
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 63

1896



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMÍNGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN LXIII

(SERIE CUARTA. — TOMO DECIMOTERCERO)

63



BUENOS AIRES
IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS
680 — CALLE PERU — 680

—
1897

ADVERTENCIA

Habiendo terminado la publicacion de la tercera série de los fallos, se ha resuelto dar á estos una numeracion corrida, suprimiendo, en consecuencia, la enumeracion de la série. Asi, al presente tomo, le corresponde el número 63, porque la primera série tiene nueve tomos, la segunda veintiuno, la tercera veinte, y doce la cuarta (aparecidos hasta la fecha). De esta manera se consigue abreviar la cita, la cual, en lo sucesivo, podrá hacerse indicando simplemente el número del tomo y de la página, con prescindencia de la série, como lo ha hecho ya la Suprema Corte en varios casos que se registran en la série tercera.

J. E. D. — J. A. F.

Mayo de 1897.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1896

CAUSA I

Don Lisandro de la Torre, contra don Esteban Rivarola, por cumplimiento de sentencia; sobre liquidacion

* *Sumario.* — El auto aprobando la liquidacion de lo mandado liquidar y pagar por sentencia ejecutoriada, es apelable.

Caso. — Dictado el fallo que se registra en el tomo 60 (4ª série, tomo 10), página 51, la parte de Torre pidió que se practique liquidacion.

Practicada ésta, fué observada por Rivarola, quien apeló del auto del Juez que no hacía lugar á la modificacion que pidió, siéndole negado el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1896.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que el auto de foja cuatrocientos veinte y seis resuelve no solamente el recurso de reposicion interpuesto en el escrito de foja cuatrocientos tres, sinó tambien el incidente promovido sobre aprobacion de la liquidacion con capitalizacion de intereses.

Que respecto del primer punto la apelacion no es procedente, por no causar gravámen irreparable el auto de foja trescientos noventa y nueve.

Que en cuanto al segundo punto, ó sea aprobacion de la liquidacion, el auto de foja cuatrocientos veinte y seis es por su naturaleza apelable, por cuanto trae gravámen para el recurrente y no se trata del caso á que se refiere el artículo trescientos veinte de la ley de Procedimientos.

Por esto: se declara mal denegado el recurso respecto de dicho segundo punto, y se lo concede en relacion. Encontrándose los autos ante esta Suprema Corte, pasen al relator, y líbrese oficio al Juez de Seccion para que haga saber esta resolucion á la parte de don Lisandro de la Torre. Repóngase el papel.

**LUIS V. VARELA. — ABEJ. BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.**

CAUSA II

Doña Felisa Hiriart de Maderna, en tercera en el juicio ejecutivo de don Santiago Rodriguez, contra don Juan V. Vadillo, por apelacion denegada; sobre expedicion de un certificado recusacion del escribano secretario.

Sumario. — 1º No trae gravámen, y es inapelable el auto que niega la modificacion de un certificado, cuando éste versa sobre actuaciones mandadas agregar como parte de prueba.

2º Es inapelable el auto que no hace lugar á la recusacion del escribano secretario.

Caso. — La tercerista solicitó que, como prueba, se agregasen varias piezas, que indicó, del juicio ejecutivo. El Juez ordenó que el secretario expidiese el certificado respectivo, y habiéndose cumplido esto, la misma tercerista observó que el testimonio agregado no satisfacía su peticion anterior, por lo que debía agregarse nuevo testimonio. Al mismo tiempo recusó al secretario.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 17 de 1895.

Considerando: 1° Que segun se expresa en el auto recurrido, el certificado del actuario expedido á solicitud del recurrente no puede afectar absolutamente derechos de la tercerista, puesto que se refiere á actuaciones practicadas en el juicio ejecutivo, cuya agregacion á este expediente ha sido ordenada por el Juzgado para ser consideradas como parte de prueba en la estacion oportuna del juicio.

2° Que en cuanto á la recusacion del actuario á más de no estar fundada en causal determinada por la ley, se ha comprobado, por la propia declaracion del abogado acreedor de los honorarios en que fué condenado el actuario, que éste le ha satisfecho las costas en que fué condenado.

Por esto, no ha lugar al recurso deducido.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1896.

Vistos en el acuerdo: No causando gravámen irreparable el auto de fecha diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco en su primera parte, como se demuestra en el mismo y en el de foja treinta y seis vuelta, del cuaderno de prueba remitido como informe, y no siendo apelable la segunda parte del referi-

do auto, segun lo prescribe el artículo cuarenta y dos de la ley de Procedimientos, se declara, de conformidad á este artículo y al doscientos seis de la misma ley, bien denegado el recurso interpuesto.

Agréguese estas actuaciones á sus antecedentes, y repuestos los sellos, remítanse al Juez de la causa.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA III

Criminal contra don Tomás Nocetti, por defraudacion al Fisco; sobre excepciones previas de falta de accion, prescripcion y cosa juzgada.

Sumario. — 1º No proceden las excepciones previas de falta de accion y de prescripcion, en las causas criminales que se hallan en estado de sumario y se siguen á consecuencia de denuncia, y por un delito que no es susceptible todavía de calificacion.

2° Sin la existencia de un fallo judicial sobre el hecho que motiva el proceso, no puede admitirse la excepcion previa de cosa juzgada.

Caso. — Resulta del siguiente

ESCRITO DE EXCEPCIONES

Señor Juez de Seccion:

El doctor Juan Antonio Argerich, por el señor don Tomás Noceti, en los autos de la temeraria denuncia promovida por Francisco Francioni, á V. S., segun mejor proceda, digo:

1° Que vengo á promover excepciones, en forma de artículo de prévio y especial pronunciamiento, en este asunto típico.

Francisco Francioni ha suscitado estas actuaciones, señor, con el propósito ingénuo de amedrentar al señor Noceti, padre de familia y hombre de posicion respetada, á efecto de ver si de esa manera consigue desistimientos ó ventajas, por lo menos, en varios juicios por cobro de pesos que le sigue mi patrocinado.

Supongamos, señor Juez, que el documento hubiese sido entregado sin sellos (lo que niego) por Francioni. Esto importaría para Francioni, que lo dice, la obligacion ineludible de pagar una fuerte multa, como suscriptor ó firmante del documento. Siendo muy conocido dicho señor en sus relaciones con el Fisco, resulta que Francioni, paladin fiscal, comete un acto inaudito: se sacrifica por los intereses fiscales. Esto, en él y en cualquiera, señor Juez, es y será siempre demostracion de que tanta abnegacion sólo responde á los bajos fines expresados.

Es decir que Francioni corre los riesgos de su *falsa* confesion en la esperanza de conseguir del señor Noceti un desistimiento de las acciones de éste contra aquél.

Ni más, ni menos. Puede esperarlo.

2º Siendo secreto el sumario, he colegido, por las preguntas de la indagatoria, que se trata de una denuncia sobre defraudacion al Fisco, defraudacion que, en el caso imposible de existir, como voy á probarlo, sería hecha POR el Fisco mismo.

Se imputa una defraudacion, *hecha en forma de pago perfecto*, señor Juez.

No se pone en duda, ni en tela de juicio la *autenticidad de los sellos y estampillas del documento* remitido por el señor Juez doctor Viale.

Se dice: « ese impuesto fiscal no fué satisfecho por mi (Francioni) al firmar el documento ; *fué satisfecho* despues. Denuncio el hecho, etc., etc. »

Es decir: que el pago fué hecho y que la defraudacion *consistió en pagar*.

Es un colmo del delirio de las imputaciones.

En esta denuncia grotesca, cuyos términos ignoro y que seguramente no ha de llevar al pié firma de letrado, se falta al respeto debido á la justicia, haciéndola perder tiempo. Nunca se ha visto, seguramente, cosa semejante.

El señor Noceti insiste en que recibió el documento tal cual está.

Pero, supongamos, por vía hipotética, que así no fuese; que esté desmemoriado; que las cosas hayan sucedido como la parte denunciante aduce con relacion á la tardía imposicion de los sellos.

Firmado el documento por él, si hubiese un delito ó una presuncion de delito, la semiplena prueba del delito, consistiría en ésto: que el firmante del documento sería el autor presunto del delito y que la orden de prision preventiva debería dictarse

contra él. Sería una deducción matemática y muchas veces Francioni, tan imprevisor como audaz, ha sufrido chascos parecidos.

3º Supongamos que los sellos hubiesen sido colocados después de redactado el documento.

Es un hecho diario: redactado un documento, se lleva á la Direccion de Rentas y se hace sellar y se sella.

Si los encargados de expender los sellos y velar por el cumplimiento de la ley, faltaron en el presente caso á su deber, de ellos sería la responsabilidad, sin que el señor Noceti (hablo siempre en hipótesis) haya sido nunca ni empleado ni tutor ni curador del Fisco: auténticos los sellos y las estampillas, todo lo demás se refería á las relaciones entre el gobierno (mandante) y el empleado (mandatario) que expendió los sellos.

Nada, absolutamente nada tiene que ver con ello el particular y lo contrario importaría subvertir todas las nociones y preceptos de derecho.

Por lo demás, si el señor Noceti, pagando el impuesto fiscal correspondiente, á destiempo, hubiese, á sabiendas, lo que niego, procurado eludir la satisfaccion de una multa, *que es una pena*, digo á V. S., con todos los autores, que eludir una pena no es delinquir: es eludir un castigo y nada más.

4º La ley de sellos quiere que el impuesto sea satisfecho y satisfecho está.

Las infracciones á ella, han tenido y tienen un correctivo especial en la ley misma: pena de multa, siempre que se tenga la intencion y el propósito de no cumplirla.

Permanentemente, en dicha ley anual, se ha establecido que la Direccion General de Rentas, vigile su cumplimiento, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes la aplicacion de las penas.

En el presente caso, siempre en el terreno de las hipótesis, el documento viene á tener el visto bueno de la Direccion, que

expende las estampillas y las expendió con los sellos de inutilización, y allá rinda ella cuentas si procedió mal.

5º Permanentemente (artículo 66 de la ley vigente, 57 de la de 1893 etc., etc.) la Direccion de Rentas ha resuelto toda duda acerca del sellado correspondiente y desde el momento en que los sellos fueron puestos por ella, lo que creo no se discute, hay cosa juzgada al respecto, sin que Francioni tenga la representacion de la Direccion, aunque sea capaz de invocar la de Dios mismo, si cree así servir sus intereses.

6º Otra consideracion fundamental: *hace dos años* el documento fué presentado por el señor Noceti al señor Juez de Comercio, doctor Figueroa, sin que el actuario le pusiese la nota de « no corresponde » y sin que allí se dictase medida alguna á su respecto, *no obstante las largas tiradas de Francioni, que pidió varios testimonios que ha de haber presentado á V. S.*

Aquel Juez se dió cuenta de lo que pretendía Francioni.

V. S. no puede dejar de tener en cuenta este antecedente, ante las clarísimas disposiciones de la ley que hacen juez del sellado al Juez donde se reclaman los derechos que emergen del documento.

Sin que por esto pueda dejar de resolver esta denuncia criminal.

7º Fundado en las prescripciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Criminal, y en las consideraciones que preceden, vengo á deducir las siguientes excepciones: 1ª Falta de accion y de delito, inciso 3º del artículo 443 y artículo 200; 2ª Cosa juzgada, desde que la simple colocacion de sellos y estampillas por la reparticion de Rentas, así lo establece, ante las prescripciones legales recordadas: es ella el superior tribunal de la materia y no puede volverse sobre lo sancionado por ella; 3ª Para el caso de desecharse las anteriores excepciones, digo de prescripcion. El documento fué firmado en 1889 y la accion, artículo 90, inciso 3º, del Código Penal, se habría prescrito al año.

Dígnese V. S. tenerlo presente y proveer lo que corresponda, recordando que, con relacion á Francioni, confesion de parte relevo de prueba.

Será justicia, etc.

Juan Antonio Argerich.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Junio de 1895.

Señor Juez :

Por las razones que paso á exponer, sírvase V. S. no hacer lugar á las excepciones que se oponen en el precedente escrito como de prévio y especial pronunciamiento; mandando llevar adelante este sumario hasta la declaracion del hecho de que se trata.

En cuanto á la excepcion de falta de accion, inciso 3º, artículo 443, Código de Procedimiento Penal, considero que ella no procede, por cuanto existe la denuncia de foja 52 firmada por el señor Francioni, ratificada á foja 59 y á foja 64 ante V. S.

Hay, pues, una denuncia en forma de un delito, que de acuerdo con el artículo 155 y siguientes del mismo Código, puede ser cabeza de proceso.

No es atendible tampoco la excepcion de cosa juzgada, pues hasta este momento ningun Tribunal competente se ha pronunciado sobre el hecho de que se trata. Y, por último, en cuanto á la excepcion de prescripcion que se opone, debo manifestar á V. S. que tampoco la considero procedente, por cuanto el delito que reza la denuncia no es prescriptible dentro del término á que se refiere la excepcion opuesta.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 26 de 1895.

Y vistos: Considerando: Que la denuncia que ha dado margen á la formacion de esta causa, establece que se ha cometido en el documento de foja 66 $\frac{1}{2}$, un delito que, si no es susceptible de calificacion en el estado actual del sumario, podría estar comprendido dentro de las disposiciones del artículo 157 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863; y en tal concepto las excepciones de falta de accion y de prescripcion no pueden prosperar por ahora, como tampoco la de cosa juzgada, por no apoyarse en fundamento legal.

Por esto, desestímanse las dichas excepciones, con costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimientos; debiendo por tanto continuarse el procedimiento á los fines correspondientes.

Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1895.

Suprema Corte:

El sumario se inició en virtud de la denuncia en forma de hechos delictuosos, que podrían caer bajo el régimen de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Las excepciones opuestas no proceden, como lo expresa el

Procurador Fiscal en la vista de foja 79, cuyos fundamentos invoco, para pedir á V. E. la confirmacion del auto recurrido corriente á foja 80.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 6 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA IV

Contra Tarando y C^a, por infraccion de las leyes de aduana

Sumario. — La diferencia que resulta en la cantidad de los artículos manifestados en la guía de removido, es penada con multa igual á dobles derechos.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1895.

Resultando de las actuaciones producidas, que las 226 pañoletas que han resultado faltar, segun lo expresado en el parte de foja... constan efectivamente manifestadas en la guía de removido, segun se comprueba por la declaracion misma del interesado, corriente á fojas 3 vuelta, 4 y 5 de este expediente.

Y considerando: 1º Que el error invocado por el declarante al escribir las constancias en la guía respectiva, no constituye un argumento aceptable ante el precepto legal, desde que el artículo 1058 de las ordenanzas, sólo admite como excepcion el «error evidente é imposible de pasar desapercibido», que no es el del caso actual, porque «se ha necesitado una verificación previa por parte de la aduana», para conocer la falta de las pañoletas de que se trata; y

2º Que aún en el supuesto caso de que la manifestacion del peso bruto hubiera sido exacta, como lo asegura el declarante, tampoco hay medios para comprobar este aserto, por cuanto la mercadería de la referencia ha sido sacada bajo fianza, no quedando otras constancias para resolucion de esta causa, que las que se consignan en este expediente.

Por estas razones se resuelve: de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 668 y lo establecido en los artículos 1011 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, aplicar una multa igual á dobles derechos sobre la diferencia denunciada por el parte de foja 1.

Hágase saber y fecho, pase á contaduría á sus efectos, debiendo reponerse los sellos.

J. H. Martinez Castro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 22 de 1895.

Y vistos: Considerando que la falta denunciada en el parte de foja 1^a, está reconocida por los propios apelantes; y se encuentra prevista y penada por el artículo 668, inciso 4^o, y artículo 1011 de las Ordenanzas de Aduana.

Que el error que los apelantes invocan en su descargo, no puede conceptuarse comprendido en los términos del artículo 1057 de las citadas Ordenanzas.

Que por otra parte resulta inexacta la explicacion que de ese error hacen los apelantes, diciendo que se expresó en la guía 24 docenas de pañoletas en lugar de sólo 24 pañoletas, confundiendo las unidades con las docenas.

A ser esto cierto, hubieran debido faltar 264 pañoletas ($24 \text{ docenas} = 288 - 24 = 264$), y sólo han faltado 226, segun el parte de foja 1^a.

Por esto, se confirma la resolucion apelada de foja 12, con costas. Repóngase el papel y en oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1895.

Suprema Corte:

La guía de removido referida en la denuncia de foja 1^a, manifestaba 24 docenas de pañoletas. Verificado el contenido de lo manifestado en esa guía, resultó faltar 226 pañoletas.

No se ha podido establecer si el peso del cajon de mercaderías removidas era idéntico al establecido en la guía, porque el cajon había salido de la aduana sin dejarse constancia de su peso, segun resulta del informe de foja 6.

Esto no obstante, es evidente el hecho de la menor existencia de pañoletas manifestadas, porque ese hecho, no sólo resulta de la verificacion afirmada á foja 1^a, sinó tambien de lo declarado por los mismos interesados á foja 2 vuelta.

Es muy posible que la falsa declaracion no proceda de una intencion dolosa, y que sea de un simple error de designacion, al consignar docenas, en vez de unidades. Pero en cualquier caso ese error había podido pasar desapercibido para la aduana, una vez que el peso de los cajones, por sí solo, no era bastante á evidenciarla y la verificacion minuciosa de las piezas contenidas en el cajon, ha sido necesaria para mostrarla.

En tal caso, es de rigurosa aplicacion el artículo 1025 de las Ordenanzas que considera materia de pena, toda falsa declaracion ó todo hecho que si pasara desapercibido, produjera menos renta que la que legítimamente corresponde.

Considerando, por todo ello, oportunamente aplicados los artículos 668 y 1014 de las Ordenanzas de Aduana, al caso *sub-judice*, pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida, corriente á foja 23 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con cos-

tas, el auto apelado de foja veinte y tres vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-
GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA V

*Contra don Luis G. Pinto, sobre defraudacion de impuestos
internos*

Sumario. — No resultando comprobado el hecho delictuoso denunciado, y apareciendo por el contrario que no ha sido cometido, debe absolverse al procesado de toda responsabilidad criminal y civil.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

En esta ciudad de Santiago del Estero, á los 19 dias del mes de Junio de 1895, examinada esta causa criminal seguida por el Procurador Fiscal contra don Luis G. Pinto, argentino, de

49 años de edad, de estado casado, de profesion industrial y vecino de esta provincia, por defraudacion de impuestos internos; de su estudio resulta: Que el inspector de seccion de impuestos internos, don Guillermo Brandt, se presentó denunciando el hecho de que don Luis G. Pinto, había hecho una falsa declaracion de la graduacion de los alcoholes que se fabricaban en su establecimiento Colonia Pinto, pues habiendo afirmado que no excedía aquella de cuarenta grados, resultaba del exámen practicado por el inspector que alcanzaban á cuarenta y un grados y aun á cuarenta y dos grados, como lo decía también el fabricante de alcohol de ese establecimiento, don Juan Garin. Que atenta esta circunstancia, hacía la denuncia á los efectos de la ley número 3057 de impuestos internos, para que se aplicara al señor Pinto la pena prefijada por el artículo 2º de la referida ley. Instruido el sumario respectivo, con ocasion de esta denuncia, en la indagatoria el procesado dijo que esa declaracion á que se refería la denuncia (la de ser el alcohol que se fabricaba en su establecimiento de cuarenta grados) la había hecho, ajustándose á lo que le comunicaba el administrador de la Colonia Pinto, que lo fué su hermano don Juvenal C. Pinto, hasta fines de 1891. Que todas las ventas de su casa fueron de alcoholes de 40 grados y nunca de mayor graduacion. Que cerrado el sumario y elevada á plenario esta causa, la acusacion pidió para el señor Pinto la pena establecida por el artículo 20 de la citada ley de Enero de 1891, fundándose en que, en su concepto, se había comprobado por el informe pericial de los señores Christensen y Nelson, que, en efecto, la graduacion de los alcoholes era superior á 40 grados.

La defensa sostiene que no tenía razon de ser la acusacion, desde que no había el señor Pinto tenido el ánimo de delinquir ni estaba en sus intereses denunciar como de cuarenta grados alcoholes de mayor graduacion, por cuanto los expedía al comercio siempre como de 40 grados.

Que así resultaba de la declaracion del destilador, quien decía que tenía orden del administrador de la casa de reducir siempre á alcohol de 40 grados todo el que superara de esta graduacion, usando para el efecto agua destilada.

Que nunca pudo estar en la conveniencia del procesado señor Pinto, hacer una falsa declaracion, desde que no usufructuaba nada con ella, no obedecía á un espíritu de lucro, ni mejoraba su condicion comercial con ello.

Que nunca existió en su ánimo el propósito de burlar la ley, como lo comprobaban todos los libros de la casa comercial, en los que constaba uniformemente, que todas las transacciones sobre alcoholes fabricados en su establecimiento, fueron de alcoholes que jamás excedieron de 40 grados.

Que además, para hacer más perceptible la ninguna conveniencia que hubiera existido en la falsa denuncia á que se refiere el inspector Brandt, hacía, foja 71, el cuadro de reduccion de alcoholes de 41 y 42 grados á 40 grados.

Que ese cuadro demostraba la improcedencia de tal proceder, por cuanto patentizaba que no se pudo buscar una explotacion que mejorara la condicion del procesado, con la declaracion de que sus alcoholes no excedían de 40 grados.

Que la causa fué abierta á prueba, sin que la acusacion produjera prueba alguna, como debió hacerlo con arreglo á lo prescripto en el artículo 468 del Código de Procedimientos penales de la Nacion.

Que la parte acusada propuso prueba testimonial fuera de término.

Que se pidieron, para mejor proveer, los informes que corren á foja... y foja... de la administracion general de impuestos internos y el informe pericial del químico doctor Pedro N. Arata, respecto de la exactitud del cuadro de reduccion de foja 71, cuyo informe pericial corre á foja...

Y considerando: Que á consecuencia de la denuncia del ins-

pector Brandt, se nombró por el juzgado en calidad de peritos á los señores Juan Christensen y Enrique Nelson, para que examinaran los alcoholes de la « Colonia Pinto » y dichos peritos se expidieron como consta á foja... manifestando que de su exámen resultaba que había alcohol de 41 grados.

Que del exámen de los libros del establecimiento del señor Pinto se desprende que en ellos sólo consta la elaboracion y expendio de alcoholes que nunca pasaron de 40 grados.

Que los comerciantes de esta plaza, señores Francisco Girelli y Carmen Abalos, así lo aseveran á foja... despues de hecho el exámen de los libros del señor Pinto.

Que esto mismo ha sido constatado por la inspeccion que ha practicado el infrascripto de los libros del señor Pinto.

Que, además, es de notarse que aún antes de la vigencia de la ley de impuestos internos, que data desde Enero de 1891, todas las operaciones de la casa comercial de Pinto, se hicieron siempre sobre alcoholes que no tuvieron mayor graduacion que la de 40 grados.

Que la exactitud del cuadro de reduccion de foja 71 ha sido constatada por el perito químico doctor Pedro N. Arata, como consta á foja... resultando siempre un pequeño aumento en la cantidad del alcohol al reducirlo de 42 á 41 grados á 40 grados, por la cantidad de agua que se agrega.

Que del análisis de los antecedentes de esta causa, no se descubre el propósito de delinquir de parte del señor Pinto, si bien como resultado de los exámenes periciales y como consecuencia de la reduccion de alcoholes de 41 á 40 grados pagados á este último tipo, resultaba una disminucion en las sumas á pagarse por el impuesto creado por la ley especial de 1891.

Que de este hecho se desprende que si bien ha incurrido el señor Pinto, en responsabilidad civil por la suma que arroja la diferencia de tipos y de pagos, consiguientes, no ha incurrido en responsabilidad penal; que de sus buenos antecedentes como co-

merciante é industrial de esta plaza, y del hecho de no haber sido nunca procesado por causa alguna, se deduce tambien que no puede suponersele animado del espíritu de delincuencia, si bien por errores de hechos provenientes de deficiencia de los alcohómetros y otras causas, se haya traducido su proceder en menoscabo del interés fiscal, en cuanto á la suma que debió pagar.

Que su ánimo de no rehusar el pago de lo que se declare adeudar al fisco, se manifiesta por el hecho de haber constituido fiador abonado, sujeto á las responsabilidades que emanan de este juicio, como consta á foja... y con asentimiento fiscal.

Que teniendo muy en cuenta, como debe siempre tenerse presente al resolver causas de esta naturaleza, la posicion elevada social y política del mencionado señor Pinto, su nombre acreditado en el comercio y demás circunstancias que concurren para no autorizar la sospecha de defraudar de su parte, existe por lo menos la duda sobre este punto y es de oportuna aplicacion la regla que prescribe: *in dubio, dolus non præsimitur*.

Que el hecho de haber sido y ser el señor Pinto un comerciante é industrial que ha girado siempre en grande escala, hace tambien que se aleje la presuncion del dolo de su parte en el caso *sub-judice*.

Que es de aplicacion al caso presente, en concepto del infrascripto el espíritu que precedió á la sentencia dictada por la Suprema Corte en la causa CLXII, que corre al tomo 21, série 2^a, página 599 de la coleccion de sus sentencias.

Por estos fundamentos, otros que se omiten y los concordantes de los escritos de la defensa, que corren de foja... á foja... y foja... á foja... definitivamente juzgando, fallo: declarando á don Luis G. Pinto civilmente responsable de la suma de 4413 pesos con 16 centavos nacionales, segun el cálculo de foja 46, que deberá depositarse en el Banco de la Nacion Argentina, á disposicion de la administracion de impuestos internos, en el

término de 10 días, y declarándole al propio tiempo, libre de responsabilidad criminal; y siendo á su cargo el pago de las costas de este juicio. En su mérito, cháncelese la fianza otorgada á foja...

P. Olacoea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1895.

Suprema Corte:

La denuncia del inspector de impuestos internos de Santiago del Estero señor Brandt, se apoyaba á foja 10, en la declaracion atribuida al empleado encargado de la fabricacion de alcoholes en la fábrica del señor Luis G. Pinto, sobre haberse fabricado y expendido al consumo en el presente año, alcoholes de más de 40 grados, dando una graduacion, termino medio, de 42 $\frac{1}{2}$ grados.

Pero ni el empleado referido en la denuncia, ni el tenedor de libros, en cuya presencia se asegura que la declaracion se produjera, afirman en absoluto el dicho referido,

El primero, don Juan Gorin, expresa á foja 41 que la elaboracion sólo alcanza en el alambique, de 40 y 41 grados, sin tomar la temperatura que en su declaracion al inspector se refirió á la graduacion de 41 grados próximamente, pues ese día reinaba una alta temperatura. El tenedor de libros, á foja 19 vuelta, asegura tambien que todos los alcoholes desde el año 88, fueron de 40 grados, que sólo como unos ocho dias antes el destilador declaró aguardiente de 42 $\frac{1}{2}$ grados, pero agrega que el pesalicores no marcaba sinó hasta 40 grados, que la graduacion era por ello de mero cálculo, á las 2 de la tarde y en un dia de

mucho calor, aumentado por la proximidad á las máquinas.

La denuncia se desvirtúa por ello, en las mismas fuentes invocadas para sustentarla.

¿Hase comprobado, entónces, por el informe pericial de foja 36?

Un estudio comparativo de los procedimientos empleados y de las conclusiones obtenidas producen un juicio negativo.

No había en la casa sinó un areómetro, muy ordinario, dicen los peritos, que sólo estaba graduado hasta 40 grados. Emplearon uno de la casa Hasembald de Buenos Aires, que tiene un termómetro con una escala de correccion por temperatura, encontraron confusion en la escala, ensayaron bajar las temperaturas *por medio del hielo* y despues de un día de ensayos infructuosos abandonaron el procedimiento directo, para hacer nuevas mediciones á la temperatura de 15 grados. Esta temperatura artificial, se produjo por medio de hielo y sal, y haciendo despues los cómputos de relacion, dedujeron á foja 38, que el aguardiente graduado por medio de ello de 40°9, 41°1 y 41°, debe ser todo igual de 41° Cartier, siendo las diferencias halladas *debidas antes á errores en las observaciones*, que á diferencia en el aguardiente.

Resultados tan inseguros, obtenidos mediante una temperatura artificial, procedimientos indirectos y con diferencias sensibles, reconocidas por los mismos peritos como debidas á errores en las observaciones, no suministran una prueba directa y fehaciente para la declaracion del fraude. Y si á ello se agrega que en la diligencia para mejor proveer, ordenada por el juzgado á foja 188, el perito Echegaray, á foja 191, declara que los procedimientos empleados con los alcohómetros de que pudo disponer, pues la inspeccion no los tenía, *todos diferian en resultados*; que los peritos nuevamente nombrados á fojas 194, 195, 195 vuelta, 198 y 199, rehusaron la aceptacion del cargo, por carecer de los instrumentos necesarios al efecto y que el

informe de la oficina química de foja 202 vuelta sólo verifica la exactitud del cuadro de reduccion que corre á foja 71, sin que con ello pueda determinarse la verdadera graduacion de los alcoholes medidos en la fábrica, bajo una temperatura extraordinaria; la prueba de la defraudacion acusada, no se complementa.

Entre tanto, el procesado señor Pinto ha probado que desde años antes de existir la ley de impuestos internos, todo el aguardiente salido de su casa se graduó de 40 grados, que de los libros de la casa, que han sido examinados por el mismo señor *Juez a quo* y compulsados por los comerciantes señores Girelli y Abalos, resulta la constante elaboracion y espendio de aguardientes que nunca pasaron de 40 grados.

Esta prueba parece decisiva, segun los términos de la ley número 2174, que en su artículo 2º prescribe «que la base para el cobro del impuesto, será la declaracion jurada del fabricante y los asientos de sus libros relativos á la fabricacion», y lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento de 1º de Abril de 1891 que declara, «el descargo del fabricante, sólo podrá fundarse en las constancias de dichos libros».

Demostrado que las declaraciones del fabricante se confirman en los asientos de los libros de fabricacion y espendio, y que contra ellos las conclusiones de los informes periciales nada han alcanzado á probar en concreto, reconociéndose errores confesados en el de foja 36 que sirve de antecedente á los demás, pienso que la sentencia condenatoria del veinte y tantos del impuesto, no puede subsistir legalmente.

Esa imposicion importa una pena. Segun el artículo 2º de la ley citada, esa multa debe imponerse «á cualquier falsa declaracion ó acto análogo que tenga por mira defraudar este impuesto».

Si la falsa declaracion no se ha probado, y se ha justificado la base afirmada, con las constancias de los libros y otras prue-

bas fehacientes; si la inspeccion no ha probado los hechos de la denuncia y, como lo reconoce la misma sentencia á foja 221, *no se descubre el propósito de delinquir* de parte del señor Pinto, la conclusion legal debe ser la absolucion del procesado.

Por todo ello y los fundamentos más estensamente desarrollados en su expresion de agravios, así lo solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 13 de 1896.

Vistos y considerando: Que formado este proceso por la denuncia del inspector de impuestos internos, don Guillermo Brandt, apoyada en un hecho que él no había comprobado por sí mismo, sinó atribuido á informes de empleados de la fábrica del señor Pinto, ha debido ante todo probarse la verdad del hecho delictuoso denunciado.

Que de autos no resulta comprobado ese hecho, antes bien de sus constancias aparece que no se ha expendido alcoholes de más de cuarenta grados.

Que ni por los informes periciales se ha acreditado tampoco la fabricacion de alcoholes de mayor graduacion que la expresada, pues las diferencias á que se refieren aquellos informes, no tienen para sus autores la exactitud necesaria y requerida, para fundar una condenacion, por la imperfeccion de los medios de que se han valido, segun ellos mismos lo manifiestan.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja doscientos diez y seis y se absuelve al demandado don Luis G. Pinto

de las condenaciones que ella le impone. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-
GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA VI

Contra D. Pedro Echeveste, por infraccion de la ley de enrolamiento.

Sumario. — No incurre en pena el que produce prueba de haber estado enfermo en cama durante el tiempo del enrolamiento.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 3 de 1895.

Autos y vistos : Los seguidos contra Pedro Echeveste, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Y considerando: 1° Que el detenido, en la declaracion de foja 7, declara que no se enroló por haber estado enfermo en la época fijada para el enrolamiento y por creer que siendo hijo de madre viuda, no estaba obligado á hacerlo.

2° Que el Defensor General de Pobres, en su escrito de foja 8, ofreció prueba testimonial para acreditar los hechos alegados por el detenido Echeveste.

3° Que en la informacion producida corriente, á fojas 12 y 13, los testigos don Antonio Arana, don Manuel Lorenzo y don Tomás Garrido, declaran constarles que Echeveste es hijo único de madre viuda y que atiende á la subsistencia de ésta y que durante la época del enrolamiento estuvo enfermo en cama.

4° Que la declaracion de los testigos coincide en los puntos fundamentales, y por lo tanto debe ser ella tenida como la verdad misma en la materia en cuestion, de conformidad á la ley 32, título 16, partida 3.

5° Que la ley de 1865, en su artículo 1°, determina la obligacion de enrolarse á todo ciudadano argentino, desde los 17 años hasta la de 45 siendo casado, y 50 siendo soltero.

6° Que el artículo 2° subsistente declara exceptuados á los ministros, los miembros del Congreso, etc.; y el artículo 3° *dispensa del servicio activo* fuera de su distrito etc. (inciso 6°), á los hijos únicos de madre viuda.

7° Que estando á esta disposicion, tendremos : que si bien por una parte el encausado ha faltado á la prescripcion del artículo 1°, por otra se encuentra amparado por el artículo 3°, inciso 6°, desde el momento que ha comprobado ser hijo de madre viuda.

8° Que en tal disyuntiva de la ley, y siendo la pena que le correspondía la de servicio activo, se había desconocido el principio de humanidad que entraña el artículo 3°, inciso 6°.

Por esto, y no obstante lo pedido por el Procurador Fiscal y teniendo en cuenta las observaciones del Defensor de Pobres,

que el Juzgado hace suyas, fallo : absolviendo al encausado de toda pena y mandando se libre oficio al Ministerio de Gobierno de la Provincia para que sea anotado en el Registro de Enrolamiento de la Provincia y á la Policía para la inmediata libertad del detenido.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

La Plata, Diciembre 24 de 1895.

Suprema Corte :

El sumariado Pedro Echeveste, opuso en su declaracion de foja 7 como excepciones de su falta de enrolamiento, el haber estado enfermo durante cinco meses en su casa; y la creencia de que, siendo hijo de madre viuda, no estaba obligado á enrolarse. La última de estas excepciones no es admisible. La ley obliga á enrolarse, aun al hijo único de madre viuda, que sólo despues de enrolado puede recien reclamar exoneracion del servicio activo, fuera de su distrito ó departamento.

Esta excepcion, aun justificada, no procedería contra el cumplimiento de la ley y la responsabilidad emanada de su infraccion.

Pero la enfermedad, durante el tiempo del enrolamiento á que se refiere la 4ª pregunta del interrogatorio de foja 9, ha sido afirmada por tres testigos libres de excepciones; lo que constituye la prueba legal del hecho de fuerza mayor. Fundado en ella, creo deber pedir á V. E. la confirmacion del auto recurrido de foja 19.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 13 de 1896.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja diez y ocho vuelta. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA VII

Goodlass Wall y C^a, contra don Gustavo M. Banhke; sobre falsificación de la marca de fábrica « Liver Bird », para distinguir pinturas.

Sumario. — El fabricante de pinturas, en cuya posesion se haya encontrado, sin justificar su legitimidad, una cantidad de etiquetas con la marca que distingue las pinturas de otro fabri-

cante, y varios tarros de pintura llevando esa etiqueta, debe ser considerado culpable de falsificacion de marca; máxime si resulta tambien que ha expendido pinturas de su fabricacion con dichas etiquetas.



Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 20 de 1895.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Luis G. Bordes en representacion de los señores Goodlass Wall y C^a, contra don Gustavo M. Banhke, por falsificacion de marca de fábrica, de los que resulta:

Que con fecha 9 de Mayo de 1895 se presentó el señor Bordes en demanda contra Gustavo Banhke, por falsificacion de la marca « Liver Bird » para pinturas, barnices y aceites, cuya propiedad les había sido concedida por la oficina de marcas de fábrica y de comercio, segun lo comprueba el documento acompañado, otorgado con fecha 27 de Febrero de 1893, y que corre á foja 1^a.

Que el señor Banhke ha usurpado la referida marca fabricando y expendiendo mercadería de la misma que sus representantes son únicos y exclusivos dueños, hecho que lo comprueba con las facturas que acompaña, como asimismo algunos tarros de albayalde de plomo, vendidos en la referida casa de Banhke.

Que con este motivo, habiendo usurpado dicho señor un derecho que no le pertenecía, ha incurrido en la pena establecida por el artículo 28 de la ley de marcas de fábrica y de comercio, en cuya virtud pedía se condenara al demandado al

máximun de la pena que establece el artículo 28 de la ley de marcas de fábrica ya citada.

Que corrido el traslado de la demanda y sin que el demandado la contestara, á foja 38 se llamó autos en su rebeldía, abriéndose la causa á prueba á foja 42 vuelta, y produciéndose la que corre agregada de foja 44 á foja 108.

Y considerando: Que los demandantes han acreditado debidamente con el certificado de foja 1ª que son propietarios de la marca diseñada á foja 4 para pinturas, barnices y aceites.

Que segun resulta de la diligencia de embargo de foja 25 se han secuestrado del domicilio del demandado varios tarros de pintura con etiquetas iguales á la de foja 23, y más de 8000 etiquetas de esta misma clase.

Que estas etiquetas son una evidente falsificacion de la de los demandantes, pues apenas difieren ligeramente en el color, siendo la una de un verde algo más subido que la otra, y tambien ligeramente en la franja ó marca que encuadra la etiqueta.

Que siendo el demandado fabricante de pinturas, segun el mismo lo establece al final del escrito de foja 113, bastaría para considerarlo responsable en los términos de la ley de marcas, el hecho de haberse encontrado en su poder gran número de etiquetas con la marca de los demandantes, falsificada, y varios tarros de pintura llevando esas etiquetas, sin que haya justificado en forma alguna la legitimidad de esa posesion. Pero á ello se agregan las numerosas declaraciones que obran en autos, de las cuales resulta que el demandado ha expendido pinturas de su fabricacion aplicándoles etiquetas iguales á las de fojas 23 y 24.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo que disponen los artículos 4º y 28 de la ley de marcas de fábrica y de comercio, fallo condenando á Gustavo M. Banhke á la pena de 500 pesos fuertes ó en su defecto á un año de prision y al pago de las costas del juicio.

Déjanse á salvo las acciones por daños y perjuicios que á los actores correspondan. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Juan V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 13 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja ciento veinte y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA VIII

*Contra don Floro Silva y Campos, por infraccion de la ley
de enrolamiento*

Sumario. — El infractor de la ley de enrolamiento debe ser condenado á un año de servicio en el ejército permanente.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 10 de 1895.

Vista la presente causa seguida al ciudadano Floro Silva y Campos, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Considerando: 1° Que Silva, en su indagatoria de foja 5, declara que no se ha enrolado en la guardia nacional, por haberse negado á hacerlo el comandante militar del partido del Tandil, adonde ocurrió con ese objeto, pretendiendo que debía enrolarse en el lugar de su domicilio y que cuando llegó á éste ya había vencido el término.

2° Que solicitado informe de dicho comandante, éste en el de foja 10, dice que es cierto que ocurrieron varios individuos á los que no se les enroló por no pertenecer á ese partido, indicándoles que debían hacerlo en la comandancia de sus partidos, pero que no tiene presente si Silva fué uno de los que se encontraban en ese caso.

3° Que el artículo 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece que la confesion no puede dividirse en perjuicio del acusado, debiendo tomarse íntegra y con mayor razon en este caso, cuando el informe citado del comandante militar del Tandil hace presumir la verdad de lo aseverado por Silva.

4° Que si bien en dicho informe no se establece de una forma categórica la verdad de lo afirmado por Silva, debe estarse siempre en caso de duda á lo que sea más favorable al reo (artículo 13 del Código citado).

5° Que dado por sentado que Silva se presentó en la comandancia del Tandil á enrolarse, debe considerársele ajeno á toda

idea de faltar á su deber desde que si no pudo hacerlo fué por causas ajenas á su voluntad.

Por estas consideraciones, y concordantes del escrito de foja 11, fallo: absolviendo á Floro Silva de la presente acusacion, debiendo ser anotado en el Registro del partido de su residencia, á cuyo efecto se librará oficio al señor ministro de gobierno y á la Policía para la libertad del detenido. Fecho, archívese el expediente.

Mariano S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1895.

Suprema Corte:

El sumariado Floro Silva opuso la excepcion contra la infraccion de la ley de enrolamiento, de haber ocurrido en tiempo al Tandil y la de que habiéndosele allí significado deber hacerlo en otro partido, al regresar al de su domicilio cayó enfermo en el camino, y fué obligado á guardar cama.

Esas excepciones no se han justificado. El informe del comandante de la guardia nacional del Tandil, afirma á foja 10, que no tiene presente el hecho aseverado por Silva. Aunque lo tuviera presente, el hecho de haber ocurrido indebidamente al Tandil no exoneraría al sumariado de la responsabilidad legal por no haber ocurrido despues á la comandancia de su distrito. Sólo procedería contra esa omision el hecho de una fuerza mayor que lo impidiese, pero la enfermedad que dió como tal, no se ha justificado ni intentado justificarse.

Adhiriendo por ello á la apelacion interpuesta por el señor Procurador Fiscal contra la resolucion de foja 12, pido á V. E.

se sirva revocarla declarando al procesado pasible de las responsabilidades legales por infraccion á la ley de enrolamiento.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1896.

Vistos y considerando: Que está comprobado en autos por propia confesion del procesado Floro Silva y Campos, ciudadano argentino, de veinte y dos años de edad, que no ha cumplido con el deber de enrolarse en la guardia nacional, impuesto por la ley número ciento veinte y nueve, de cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Que las excepciones por él alegadas para excusar su omision no han sido debidamente justificadas.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja doce y teniéndose presente lo prescripto por el artículo cuarenta y ocho del Código Penal se impone de conformidad á la ley número tres mil trescientos diez y ocho, de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, al procesado Floro Silva y Campos la pena de servicio por un año en el ejército permanente sin perjuicio del enrolamiento en la guardia nacional en la categoría que le corresponda. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA IX

Criminal contra Hermenegildo Hortuna y Antonio Riera, por falsificacion de estampillas nacionales; sobre excarcelacion provisoria.

Sumario. — El delito de falsificacion de estampillas nacionales, destinadas al pago de impuestos, no permite que se conceda la excarcelacion provisoria.

Caso. — Lo explica la vista del señor Procurador General.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1895.

Autos y vistos : Considerando que el hecho que ha motivado la prision de los procesados Hortuna y Riera, caerá dentro de la prescripcion contenida en el artículo 62 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, sin que en el estado actual del sumario sea posible determinar la responsabilidad efectiva que corresponda á cada uno de los procesados; por esto y de conformidad

con lo establecido en el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal, no ha lugar á la excarcelacion solicitada, con costas.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se procesa á Hermenegildo Hortuna y Antonio Riera en esta causa, por el delito de falsificacion de estampillas para cajas de fósforos.

Ese delito, que afecta directamente la seguridad é integridad de los intereses del fisco nacional, cae bajo el régimen expreso de la ley 14 de Setiembre de 1863.

Su pena, por ello, segun el artículo 62, puede estenderse desde cuatro hasta siete años de trabajos forzados.

No procediendo la excarcelacion segun el artículo 376 del Código de Procedimientos, sinó cuando el hecho que motiva la prision del procesado, tenga sólo pena pecuniaria ó corporal, cuyo máximun no exceda de dos años de prision, y no debiendo en el estado actual del proceso apreciar ni resolverse la culpabilidad respectiva de los procesados, con relacion á la falsificacion que ha dado origen á su prision, á mérito de las constancias de este proceso, pienso que el auto recurrido corriente á foja 2, es ajustado á derecho; y pido á V. E. por ello su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja dos. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA X

Don Angel Caboara, capitan del ponton « Ministro P. », contra don Estevan A. Badaraco y don Lorenzo Canale, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada.

Sumario. — El auto de solvendo no es apelable.

Caso. — Lo explica el siguiente

INFORME

Suprema Corte:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. paso á informar : Que en los autos seguidos por Angel Caboara, capitan del ponton « Ministro P. » y otros contra don Esteban A. Badaraco y don Lorenzo Canale, sobre cobro de salarios como dueños del expresado buque, estos fueron condenados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada á pagar á los actores la suma que reclaman y las costas del juicio ; Que practicada la correspondiente liquidacion y á pedido de parte se dictó auto de solvendo por el importe de ella contra el señor Badaraco, uno de los dueños del buque ; Que hecha la intimacion al expresado señor éste pidió reposicion del auto, fundado en que sólo estaba obligado á pagar la mitad de la suma á que se había condenado á él y á don Lorenzo Canale y para el caso que no se le hiciera lugar, interponía el recurso de apelacion ; Que corrido traslado al actor el apoderado de éste lo contestó, sosteniendo : Que los dueños del « Ministro P. » eran responsables solidariamente por los salarios y que por otra parte no era la estacion oportuna para el pedido, pues recién al ser citado de remate, el señor Badaraco podía oponer las excepciones que tuviera ; Que por estos fundamentos el Juzgado no hizo lugar á ninguno de los recursos interpuestos.

Es cuanto tengo que informar á V. E., á quien Dios guarde.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1896.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del informe del Juez de la causa, remítansele estas actuaciones para que lleve adelante sus procedimientos. Repóngase el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XI

El doctor don Guillermo Correa, por las señoras Sierra, contra don Tomás Navarro, por cumplimiento de sentencia; sobre apelacion denegada.

Sumario. — No debe ser concedida la apelacion de sentencia interpuesta fuera del término.

Caso. — Lo explica el siguiente

INFORME

Catamarca, Febrero 19 de 1896.

Señor Secretario de la Suprema Corte:

Buenos Aires.

Cumpliendo el deber que se me impone por la nota recibida de fecha 8 del corriente mes, con motivo del recurso directo llevado á esa Corte por el doctor don Guillermo Correa en representacion de las señoras Sierra contra don Tomás Navarro, para llevar á ejecucion una sentencia dictada en fecha 23 de Setiembre de 1886 en este Juzgado, informo lo siguiente:

En 17 de Noviembre próximo pasado se notificó al doctor Correa la sentencia recaída en los autos referidos, de la que pidió aclaracion en el mismo día. En fecha 22 del mismo no se hizo lugar á la aclaracion solicitada, porque no había nada que aclarar en la sentencia.

Esta resolucíon fué notificada recién el día 27 de la que se interpuso el recurso de apelacion para ante la Corte el día 28.

El infrascrito, en 10 de Diciembre del mismo año, no hizo lugar á dicho recurso, no sólo porque era improcedente en los términos del artículo 232 del Código de Procedimiento en su última parte, sinó que aun el tiempo para apelar de la sentencia principal ya estaba vencido con exceso, ó lo que es igual, era extemporánea, desde que los términos para apelar son fatales y corren desde la notificacion respectiva, segun el artículo 208 del Código y, por consiguiente, no se suspenden.

Para mayor esclarecimiento de este asunto, me permito adjuntarle copiado las piezas citadas en este informe.

Es todo lo que puedo decir en cumplimiento de lo solicitado en la nota que contesto.

Con tal motivo tengo el agrado de saludar al señor Secretario atentamente.

José M. Valdez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 27 de 1896.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe y de las copias acompañadas, de los cuales aparece que el recurrente ha apelado de la sentencia á que se refiere fuera del término que la ley fija para hacerlo, se declara bien denegada la apelacion interpuesta. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos de su referencia. Respóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA XII

Criminal contra Rafael Santini y Alfonso Francia, por circulacion de billetes falsos de curso legal.

Sumario — 1º La tentativa del delito de circulacion de billetes falsos de curso legal, puede ser castigada con la pena de tres años y medio de trabajos forzados y mil pesos de multa.

2º La Suprema Corte no puede agravar la pena, si la sentencia condenatoria no ha sido apelada por el Ministerio público.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1895.

Y vistos : Estos autos seguidos contra Rafael Santini, italiano, de 45 años, casado, corredor y domiciliado en la calle Curva Corrientes número 21, contra Alfonso Francia, italiano, de 36 años, casado, sombrerero y domiciliado en la calle Victoria número 1667 y contra Pedro Galleatti, italiano, de 34 años, soltero, mecánico, domiciliado en la calle Rivadavia y Río Bamba (restaurant) por circular billetes falsos de Banco, de los que resulta :

Que hecha por el auxiliar don Guillermo Smith la denuncia referente á la detencion de los acusados Santini y Francia y al secuestro que les hizo acompañado del agente de pesquisas Manuel C. Buffet, de 198 billetes falsos del Banco Nacional valor de 50 pesos cada uno, en un comedor interior del Café Volta, la policía instruyó el sumario respectivo remitiéndolo luego al Juzgado.

Que el procesado Santini declara á foja 4 que el sujeto Rafael Hambi, á quien conoció por intermedio de Alfonso Francia, le presentó á un tal Feliciano, que después resultó llamarse Raguero Guaseschi, á quien compró 200 billetes falsos de 50 pesos cada uno por 20 pesos cada billete de moneda legal, ofreciéndole tambien Hambi presentarle otra persona para que revendiese los billetes comprados, no realizándose esta operacion por fallecimiento del expresado Hambi.

Que á foja 8 vuelta, el procesado Francia declara de acuerdo

con Santini respecto á su intervencion en el negocio como intermediario, agregando que habiéndole comunicado Santini que tenía 200 billetes falsos y que los iba á vender, penetró con él al Café Volta, siendo allí arrestados y secuestrándosele á Santini dos paquetes conteniendo los billetes falsos.

Que el procesado Galleati, por su parte, manifiesta á foja 11 vuelta, que Francia le comunicó que iba á realizar un buen negocio ignorando él de lo que se trataba y que dos días antes de su detencion, Francia le dijo que el negocio á que se había referido era de billetes falsos de Banco, cuya comision se la había encargado Hambí, quien supo despues que había fallecido, y Ragnieri Grasseschi, por la suya, niega, á foja 25, lo aseverado por Santini, manteniéndose ambos en sus aseveraciones en el careo de foja 30.

Que ratificadas ante el Juzgado todas las diligencias del sumario, el Procurador Fiscal dedujo acusacion á foja 55, pidiendo para los procesados Santini y Francia la pena establecida por el artículo 12 del Código Penal, por tentativa de circulacion, y para el procesado Galeatti la establecida en el artículo 37 inciso 4º como cooperador, y producidas las defensas á fojas 59 y 62, solicitando para Francia la pena fijada por el inciso 4º artículo 36 del Código Penal, que se sobresea respecto de Galleati y la absolucion para Santini, quedando así la causa para sentencia por haberse renunciado á la prueba.

Y considerando: Que la policía detuvo á los procesados Santini y Francia en momentos en que se encontraban éstos en un café contando unos paquetes de billetes de 50 pesos del Banco Nacional, billetes que le fueron secuestrados y han resultado ser falsificados, segun el informe de la Caja de conversion, de foja 49.

Que segun resulta de la declaracion de Santini de foja 4, ratificada á foja 19, él adquirió estos billetes á título oneroso, con el objeto de circularlos para obtener un beneficio sobre el precio de compra, teniendo á este efecto diversas entrevistas con los

que debía realizar la operacion, lo cual no se llevó á efecto por muerte del principal intermediario.

Que el procesado Francia ha confesado en su declaracion de foja 8 vuelta, ratificada á foja 23, concordante con lo declarado por Santini al respecto, que él puso en relacion á Santini con Hambí á efecto de que aquel adquiriese los billetes falsos, sirviendo de intermediario entre ambos al objeto indicado, con la esperanza de una remuneracion que Hambí le ofreció, agregando que acompañó á Santini al Café Volta el día de su detencion con el propósito de cobrar su comision, por haberle éste manifestado que allí debía vender los billetes falsos.

Que el delito cometido por el procesado Santini queda así plenamente caracterizado como el de tentativa de circulacion de billetes falsos de Banco, siendo su cómplice de primer grado el procesado Francia, por su participacion en el hecho en los términos por él confesados.

Que respecto del procesado Galleatti no es posible determinar con exactitud por las constancias de autos la participacion que en los hechos incriminados haya tenido y si bien hay algunos indicios que autorizarían á considerarlo cómplice de Santini y Francia, esas indicaciones no son de la naturaleza requerida por la ley para constituir prueba.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo que disponen el artículo 62 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863 y los artículos 12 y 33 del Código Penal, fallo: condenando á Rafael Santini á tres años y medio de trabajos forzados y á una multa de mil pesos fuertes; y al procesado Alfonso Francia á dos años de prision y á una multa de 500 pesos fuertes, debiendo deducirse de la pena impuesta á Santini y Francia el tiempo de prision preventiva que hayan sufrido en los términos del artículo 49 del Código Penal.

Fallo asimismo absolviendo de culpa y cargo al procesado Pedro Galleatti, el cual será puesto en libertad.

Las costas del proceso son á cargo de los procesados.

Notifíquese con el original y en oportunidad comuníquese al Director de la Penitenciaría.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 16 de 1896.

Suprema Corte :

El delito porque se procesa á los recurrentes Santini y Francia está bien demostrado y está caracterizado en las constancias de autos y aun en las mismas confesiones de los encausados.

Santini reconoce en su declaracion de foja 4 que compró 200 billetes falsificados de á 50 pesos, al precio de 20 pesos cada uno, con el objeto de venderlos.

Francia confiesa á foja 8 vuelta y 9 que fué el intermediario para la venta de billetes falsificados y que tenía parte en el producto de la circulacion.

Se trata entónces de una tentativa de circulacion de billetes falsificados, tentativa próxima cuya gravedad se aumenta por el hecho de hacerse en grande escala y al por mayor.

Si el artículo 62 de ley de 1863, que es la perfectamente aplicable por tratarse de un delito contra la Nacion, castiga la perpetracion del de falsificacion ó circulacion de billetes falsificados con pena de trabajos forzados por cuatro á siete años, si el Código Penal autoriza por su artículo 12 la disminucion de aquella pena desde una cuarta parte hasta la mitad para la tentativa, la pena de tres años y medio de trabajos forzados imputada á Santini en la sentencia, cae dentro de los términos de las leyes penales citadas.

Francia, como cómplice en virtud de la cooperacion puesta en práctica para la ejecucion del delito, merecería segun el artículo 34, inciso 4º, del Código Penal, prision por el término de uno á tres años, ya que la pena del autor principal de la tentativa no excede de seis años. Si sólo le impone la sentencia dos años y medio, le beneficia con la disminucion del máximun, no obstante tratarse de un delito de la mayor importancia y gravedad por la extension de la falsificacion y de una cooperacion que mucho se aproxima á la principal accion para la circulacion de billetes falsificados.

Por ello pido á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de foja 68.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 29 de 1896.

Vistos y considerando: Que ya se trate en la presente causa del delito consumado de circulacion de billetes falsos ó ya de la tentativa de ese delito, como lo establece la sentencia apelada, está fuera de duda que la pena impuesta á los procesados en dicha sentencia, correspondiendo tan sólo á la tentativa, no puede traer perjuicio á los encausados que la merecerían en tal concepto, mereciéndola aún mayor si el delito se conceptuase consumado.

Que no habiendo sido apelada la sentencia por el Ministerio Público, esta Suprema Corte no puede agravar la pena impuesta, lo que hace innecesario apreciar y decidir en cual de los dos casos expresados se encuentra comprendido el hecho que ha motivado el proceso.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por los fundamentos de la sentencia apelada de foja sesenta y ocho, relativos á la responsabilidad penal de los procesados, se confirma, con costas, la citada sentencia. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT.

CAUSA XIII

*Criminal contra Antonio Gimenez (a) Miguel Canaveri, por
circulacion de billetes falsos de curso legal*

Sumario. — El delito de circulacion de billetes falsos de curso legal puede ser castigado con arreglo á la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, con cuatro años de trabajos forzados y mil quinientos pesos de multa.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 6 de 1895.

Y vistos: Los seguidos contra Antonio Gimenez (a) Miguel Canaveri, por circulacion de billetes falsos de la emision garantida del Banco provincial de Córdoba.

Y resultando: 1° Que en la declaracion de los testigos que han depuesto (véase fojas 2 á 16), los que han sido ratificados (véase fojas 26 á 41) en forma, así como de las diversas indagatorias del procesado (véase fojas 12, 24 y 46), aparece comprobado que el encausado circulaba á sabiendas billetes falsificados.

2° Que el procurador fiscal en su acusacion solicita contra el procesado la pena de siete años de trabajos forzados y multa de 5000 pesos fuertes, con más las costas procesales.

3° Que el defensor de Canaveri, sin negar la culpabilidad de éste, se limita á sostener que no debe ser aplicada la ley de Setiembre de 1863 en que el procurador fiscal funda su accion, sinó el Código Penal, por haber éste derogado dicha ley.

4° Que abierta la causa á prueba se presentó el informe de la Caja de conversion (véase foja 64) por el cual llega á la comprobacion de que son falsos los billetes secuestrados é hizo circular el dicho Gimenez (a) Canaveri.

Y considerando: 1° Que se encuentra suficientemente comprobado el cuerpo del delito, como identificada la persona del delincuente, quedando únicamente á averiguar la pena que debe imponerse.

2° Que el Código Penal es inaplicable, porque habiendo éste principiado á regir el 1° de Mayo de 1887, la ley de 4 de Noviembre del mismo año, sujeta á los circuladores de billetes falsos á la ley de 14 de Setiembre de 1863.

3° Que no obstante esto, la cuestion meramente debe ser regida por la *ley federal* que legisla sobre monedas y no por otra, aunque la pena fuere menor ; por lo tanto es la ley de 1863 la que rige el caso *sub-judice*.

4° Que el artículo 62 de la ley misma determina que los que falsificaren ó circularen valores de un Banco erigido con autorizacion del gobierno nacional serán castigados con la pena de trabajos forzados por cuatro á siete años, y con una multa de 500 á 5000 pesos fuertes.

5° Que estando suficientemente comprobado el delito ejercitado por el acusado y no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, debe imponérsele una pena proporcional al ejercitado, y así ha de tomarse una pena intermedia, dentro del mínimun y máximun precisado por la ley.

Por esto, fallo condenando, como condeno al procesado Antonio Gimenez (a) Miguel Canaveri, á sufrir la pena de *cuatro años de trabajos públicos*, con deducccion del tiempo de prision sufrida y á la multa de 1500 pesos fuertes que oíblará en el Banco de la Nacion á la órden del Juzgado.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1895.

Suprema Corte:

Demostrada y confesada por el reo y la defensa, la circulacion de billetes falsificados, la pena impuesta en la sentencia de foja 68 lejos de ser severa, es en extremo benigna.

Despojado el hecho incriminado, de circunstancias agravantes ó atenuantes, la penalidad imponible segun el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nacion, de 14 de Setiembre

de 1863, sería el término medio entre los cuatro y siete años de trabajos forzados y multa de 500 á 5000 pesos.

Ese término medio excedía entónces, de los cuatro años de trabajos forzados y multa de 1500 pesos que impone la sentencia cuya agravacion no solicito de V. E., en atencion sólo á que ha quedado consentida por parte del representante del fisco en la anterior instancia.

No existiendo razon ni de equidad ni de justicia, para la disminucion de esa pena, pido á V. E. no obstante lo observado en la expresion de agravios contra el alcance de la pecuniaria, se sirva confirmar por sus fundamentos, la sentencia que la impone, corriente de fojas 68 á 70.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 29 de 1896.

Vistos y considerando: Que está plenamente averiguada la comision del delito de circulacion de billetes falsos y demostrada la reponsabilidad penal del procesado.

Que atento lo dispuesto en el artículo treinta de la ley de cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, no cabe duda que el caso debe ser juzgado con arreglo á la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja sesenta y ocho. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA XIV

Criminal contra Juan Tisaire, Juan Chapini y Antonio Wilde ó Sebastian Poli (a) Toscanito, por circulacion de billetes falsos de curso legal.

Sumario. — 1º La tentativa del delito de circulacion de billetes falsos de curso legal puede ser castigada con la pena de cuatro años de trabajos forzados, y 500 pesos de multa.

2º La Suprema Corte no puede agravar la pena, cuando la sentencia condenatoria no ha sido apelada por el ministerio público.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 6 de 1895.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Juan Tisaire, francés de nacionalidad, de estado casado, de 48 años de edad, de profesion albañil, con domicilio en la calle Córdoba número

3006; contra Juan Chapini, italiano, de 40 años, soltero, domiciliado en la calle Talcahuano número 469; y contra Antonio Wilde ó Sebastian Poli, alias Toscanito, de 28 años, soltero, corredor, domiciliado en el Hotel de la Opera, acusados de circulacion de billetes de Banco falsificados, de los que resulta:

1º Que habiendo el comisario de la seccion 4ª de Policía tenido denuncia anónima de que un individuo domiciliado en la calle de Córdoba número 3006, se ocupaba de la falsificacion de billetes de Banco ó del expendio de billetes falsificados, adoptó las medidas que creyó oportunas á fin de averiguar la exactitud de la denuncia. Al referido individuo que resultó ser Juan Tisaire, le fué propuesta una operacion de compra de billetes falsos y fué aprehendido en el momento en que en presencia del supuesto comprador exhibía los billetes que llevaba, siéndole secuestrados éstos que eran 40 billetes falsos de 200 pesos (acta de foja 51).

Hecho un registro en el domicilio del dicho Tisaire, sólo se encontraron las dos cartas de fojas 45 y 47, de individuos que estaban procesados por falsificacion y circulacion de billetes (foja 56).

Llamado á declarar Juan Tisaire, manifiesta (foja 60) que efectivamente es cierto que concurrió al paraje en que fué aprehendido con el objeto de vender los 40 billetes de 200 pesos que le fueron secuestrados; pero que esos billetes no eran suyos, sinó de otro sujeto que se había quedado en la calle, sujeto que dice conocer bajo el nombre de Pedro Legrand, el cual asegura ser el autor de la falsificacion.

Ratificada esta declaracion ante el Juzgado, á fôja 68, Tisaire agregó en ese acto que una persona llamada Santos le hizo llamar manifestándole que tenía un negocio de billetes que realizar con una persona que venía del campo y habiendo al día siguiente encontrado el declarante á Legrand lo invitó á hacer el negocio de que Santos le había hablado, dándose cita para ese

mismo día á las 4 de la tarde, cita que se efectuó entregando en ella Legrand á Tisaire, el rollo de billetes falsos que éste llevó al paraje de la negociacion, pasándoselos allí mismo á su acompañante Santos para que éste los negociara con los compradores.

2º Que José Gonzalez presentóse á la misma comisaría á denunciar que un sujeto llamado Juan Chapini había ido á su casa un día á comunicarle que conocía un individuo que le proporcionaría billetes falsos de 2 y de 5 pesos; pidióle Gonzalez que le trajera una muestra y á los pocos días Chapini regresó y preguntó á Gonzalez si quería ver los billetes de 5 pesos, haciendo ademán de sacarlos del bolsillo; Gonzalez le replicó que su casa no era sitio propio para el objeto y quedaron convenidos en verse en una casa de la calle de Artes, lugar al que concurriría tambien el que proporcionaba los billetes. Gonzalez comunicó todo esto al comisario y acordaron que los empleados de Policía se situaran convenientemente en el paraje de la cita para atisbar el resultado de la entrevista. Esta no se verificó por no haber concurrido el individuo poseedor de los billetes y quedó postergada.

A los pocos días volvió Chapini á casa de Gonzalez y le manifestó á éste que así que pudiese obtener billetes, iría á mostrárselos, para que él á su vez se los mostrase á la persona con quien debía hacerse la operacion. Poco despues, estuvo nuevamente Chapini en casa de Gonzalez á decirle que tenía billetes de 200 pesos muy semejantes á los legítimos y que la fábrica de esos billetes estaba en una casa que tenía el número tres mil y tantos. Posteriormente, volvió una vez más Chapini á verse con Gonzalez y le reprochó que no hubiese ido á una cita que le había dado, á lo que éste expuso que no había podido ir él, pero que iría luego la persona que debía hacer la negociacion (foja 57).

Detenido Chapini, fué interrogado sobre los precedentes hechos y expuso: que es cierto que había estado á ver á Gonzalez

y que habló con él, respecto de un sujeto que le había dicho tener muchos billetes falsos que vender; que Gonzalez le manifestó conocer á un empleado del ferrocarril que los compraría, empleado éste que despues supo ser de Policía; que no ha comprado ni vendido billetes falsos; que si bien el sujeto poseedor de los billetes le había confiado su direccion, Córdoba tres mil y pico, no conocía su nombre; que se limitó á transmitir á Gonzalez el ofrecimiento que ese sujeto le había hecho, foja 26 vuelta.

Esta declaracion fué ratificada ante el Juzgado en los términos enunciados á foja 69.

3º Que Pedro Contrate, se presentó á la comisaría 1ª de Policía denunciando que momentos antes había estado en su negocio de joyería un individuo que dice llamarse Antonio Wilde ó Sebastian Poli á efectuar algunas compras, dándole para que se cobrara un billete falso de 200 pesos que entregó en ese acto; que apercibido de la falsedad del referido billete hizo buscar un vigilante é hizo prender al mencionado Wilde, foja 47.

José de Campi, presente en la joyería, cuando Wilde intentó circular el billete de 200 pesos, declara á foja 5 vuelta, confirmando la version de Contrate y reconociendo que el billete de foja 1ª fué dado por Wilde á aquél para se cobrase el importe de lo que había comprado.

Llamado á declarar Antonio Wilde, expone á foja 6 vuelta, que es cierto que fué á la joyería de Contrate con el billete de foja 1ª á comprar un par de gemelos, ignorando que él fuera falso; que ese billete se lo había dado en el fronton un individuo que conoce de vista pero cuyo nombre ignora. Ratificada esta declaracion á foja 11 agrega el procesado que estaba presente Antonio Galarreta, domiciliado Suipacha 547, cuando le dieron el billete en cuestion. Presentó luego un escrito, foja 12, manifestando que Antonio Reboglioti había tambien estado presente cuando se verificó la entrega.

A foja 15 declara Galarreta que ha visto alguna vez en el fronton á un joven llamado Antonio, no pudiendo precisar su apellido y que le ha visto jugar varias veces y recibir dinero, no pudiendo afirmar si el billete de foja 1ª lo recibiera ó no en aquel fronton.

A foja 17 declara Reboglioti que ha encontrado varias veces á Wilde en el fronton y que la última vez que se encontró con él en ese sitio, le vió recibir dinero ganado en apuestas y que le dieron entre ese dinero un billete de 200 pesos, ignorando si Wilde en ese acto ó despues se hubiese apercibido de que tuviese en su poder un billete falso de ese valor.

A peticion del Procurador Fiscal mándose acumular á éste un sumario que al mismo Wilde se seguía por circulacion de un billete de 100 pesos, sobreseido provisoriamente y ambos al seguido contra Tisaire y Chapini, pensando aquel funcionario que ciertos individuos de este último podían conducir á establecer relacion entre ambos procesos. Esta relacion no se ha confirmado posteriormente.

Segun el informe de la Alcaldía de Policía de foja 9, el procesado Antonio Wilde ó Sebastian Poli (a) el Toscanito ha tenido varias entradas, acusado de hurtos y estafas, habiéndosele impuesto dos condenas de 2 y 6 meses de arresto, por hurto, por los juzgados correccionales de la Capital el año 88, y el año 91.

4º Cerrado el sumario, el Procurador Fiscal, á foja 90, deduce acusacion contra Tisaire, Chapini y Wilde por circulacion de billetes de banco falsos, pidiendo que se aplique á Tisaire y Wilde la pena que establece el artículo 285 del Código Penal y mínimum de la misma contra Chapini.

Corrido traslado de la acusacion fiscal, á foja 98 presenta su defensa el defensor de Wilde, pidiendo la absolucion del procesado por no encontrar mérito para la acusacion en las constancias de autos.

A foja 101 se expide el defensor de Tisaire, exponiendo, despues de establecer el papel que en los hechos ha desempeñado su defendido, que éste no ha puesto en circulacion, ni intentado circular billetes falsos; que ha sido sólo portador de los billetes que otros debían negociar; que por lo tanto no había incurrido en el delito previsto y penado en el artículo 285 del Código Penal y que en todo caso, en el supuesto de que la intervencion de Tisaire en la negociacion debiera ser considerada como delictuosa, correspondería aplicar la penalidad de la tentativa, no habiéndose consumado el delito que se le imputa.

A foja 105 el defensor de Chapini sostiene que su defendido no ha cometido delito alguno, puesto que de las constancias de autos sólo resulta que comunicó á Gonzalez que había una persona que tenía billetes falsos para vender; y que si bien esto constituye una imprudencia grave, no es un delito que merece pena corporal, por lo que pide la absolucion del procesado.

Abierta la causa á prueba sólo se han producido las declaraciones de fojas 113 á 117, y de fojas 119 á 121 y 125, tendentes á acreditar los buenos antecedentes del procesado Tisaire.

Dictada la providencia de autos quedó la causa conclusa para definitiva despues de la audiencia establecida en virtud del artículo 492 del Código de Procedimientos.

Y considerando: 1º Que está debidamente constatado, segun queda establecido en el primer resultando, que Juan Tisaire ha intentado expender una gran cantidad de billetes falsos de 200 pesos, con pleno conocimiento de su falsedad, siendo aprehendido en el instante mismo de llevar á cabo la operacion proyectada. Que su participacion en el hecho delictuoso encuadra en las prescripciones del artículo 21 del Código Penal, y Tisaire debe por tanto ser considerado como autor principal aun cuando hubiese recibido de un tercero los billetes de que fué portador, para la realizacion del negocio de venta de esos billetes que se proponía hacer.

Que en consecuencia Tisaire ha incurrido en la penalidad establecida en el artículo 62 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 3 de Noviembre de 1887, penalidad que debe ser graduada de acuerdo con las reglas del Código Penal, relativas á la tentativa (artículo 12).

Por estos fundamentos, en mérito de las prescripciones legales antes citadas, fallo condenando á Juan Tisaire á cuatro años de trabajos forzadas, de los que le será descontada la tercera parte del tiempo de prision preventiva que lleva sufrida y á una multa de 500 pesos fuertes y el pago de las costas del juicio. Notifíquese con el original, y en oportunidad comuníquese al director de la Penitenciaría.

Considerando 2º : Que el hecho atribuido á Juan Chapini por el denunciante Gonzalez, consistente en haberle aquel presentado reiteradas proposiciones de expendio de billetes falsos, no se encuentra corroborado en autos por ninguna clase de prueba, fuera de la propia declaracion del procesado, el cual manifiesta que se limitó á conversar con Gonzalez sobre la proposicion ú ofrecimiento de vender billetes falsos que un sujeto le había hecho.

Que en tal concepto, aun cuando la declaracion del procesado constituye la confesion de un delito previsto y penado por la ley, esta confesion no podría servir de fundamento suficiente á una condenacion, toda vez que el artículo 316 del Código de Procedimientos en materia penal exige que, para que la confesion surta sus efectos legales, es menester que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesion concuerde con sus circunstancias y accidentes; lo que no ocurre en el presente caso.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo de culpa y cargo al mencionado Juan Chapini, el cual será mandado poner en libertad, librándose al director de la Penitenciaría la orden correspondiente.

3º Considerando que el procesado Antonio Wilde ó Sebastian Poli, alias el Toscanito, como se ha establecido en el párrafo 2º de los resultandos, fué tomado en el momento que trataba de circular al billete falso de 200 pesos que obra á foja 1ª circunstancia que el procesado reconoce en su declaracion. Que si bien ha manifestado que recibió el billete de buena fé y que no tenía conocimiento de su falsedad, lo primero no se ha constatado, habiendo Reboglioti declarado tan sólo á foja ... que vió recibir un billete de 200 pesos entre una cantidad que le abonaban como ganancia del juego en el fronton Buenos Aires.

Que debiendo, como lo preceptúa el artículo 6º del Código Penal, presumirse la intencion criminal en la ejecucion de hechos clasificados de delito, á menos que resultase una presuncion contraria de las circunstancias particulares de la causa, lo que no sucede al presente, pues en todo caso los malos antecedentes del procesado, que ha sido condenado por hurto en dos ocasiones, serían motivo para fortalecer la presuncion legal; Antonio Wilde habrá de ser considerado como autor de tentativa de circulacion de billetes de Banco falsificados y sujeto por lo tanto á la penalidad del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, graduada en consonancia con las disposiciones del artículo 12 del Código Penal, teniéndose en cuenta la importancia del daño que hubiera causado si el delito se hubiese consumado.

Por estos fundamentos, fallo: condenando al procesado Antonio Wilde, ó Sebastian Poli, alias el Toscanito, á tres años de trabajos forzados, de los que se descontará la tercera parte del tiempo de prision preventiva que lleva sufrida y á una multa de 300 pesos fuertes, más las costas del juicio. Notifíquese con el original y en oportunidad comuníquese al director de la Penitenciaría. Repóngase los sellos.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1895.

Suprema Corte :

Está comprobado y reconocido por el mismo procesado Tisai-re, que fué sorprendido por agentes de la Policía de la Capital, en momentos que, por su propia cuenta ó por la de otro, negociaba á sabiendas la venta de billetes falsos.

Su delito es entónces, tentativa de circulacion de billetes falsificados de un Banco garantido por el Estado.

Si ese delito se hubiera consumado, la pena sería la de trabajos forzados por cuatro á siete años, según el artículo 62 de la ley especial del caso, de 14 de Setiembre de 1863.

Pero el delito no fué consumado, quedando circunscripto en los límites de la simple tentativa.

Su penalidad entónces, con sujecion á lo previsto en el artículo 93 de la ley citada debiera buscarse en el Código Penal de derecho comun, que por su artículo 12 gradúa las penas aplicables á la simple tentativa. Segun el inciso 2º de ese artículo la pena que corresponde al delito consumado se disminuirá desde la cuarta parte á la mitad.

No encontrando circunstancias agravantes ni atenuantes en el hecho intentado, juzgo que la penalidad que correspondería imponerle si se hubiera consumado, fuera el término medio entre el máximun y el mínimun designado en el artículo 62 citado.

Y que disminuido ese término medio, segun el inciso 2º del artículo 12 del Código Penal citado, atentos los antecedentes honorables del procesado y la provocacion á la venta, insinuada y preparada por agentes de la Policía de seguridad, la pena po-

dría quedar reducida á la mitad del término medio establecido en la ley sobre crímenes contra la nación.

Respecto del otro procesado Wilde, son aplicables los mismos principios. Pero su hecho es de menor importancia, y á haberlo consumado, le correspondería sólo cuatro años de trabajos forzados, que reducidos á la mitad, por tratarse sólo de tentativa, quedarían reducidos á dos.

Pido por tanto á V. E. se sirva reformar la sentencia recurrida, declarando á los procesados sólo pasibles de la pena de trabajos forzados por el tiempo equivalente á la mitad que correspondería al delito consumado, y multas proporcionales.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 29 de 1896.

Vistos y considerando: Que ya se trate en la presente causa del delito consumado de circulacion de billetes falsos, ó ya de la tentativa de ese delito, como lo establece la sentencia apelada, está fuera de duda que la pena impuesta á los procesados en dicha sentencia, correspondiendo sólo á la tentativa, no puede traer perjuicio á los encausados, que la merecerían en tal concepto, mereciéndola aún mayor si el delito se conceptuase consumado.

Que no habiendo sido apelada la sentencia por el ministerio público, esta Suprema Corte no puede agravar la pena impuesta, lo que hace innecesario apreciar y decidir en cuál de los dos casos expresados se encuentra comprendido el hecho que ha motivado el proceso.

Por esto, oído el señor Procurador General y por los fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento cuarenta, relativos á la responsabilidad penal de los procesados, se confirma, con costas, la citada sentencia. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA XV

*Don Angel Ferrari contra don Felix També, sobre
expropiacion*

Sumario. — La indemnizacion por expropiacion debe fijarse segun los antecedentes de autos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 4 de 1895.

Y vistos: Estos autos promovidos por don Angel Ferrari contra don Felix També, sobre expropiacion de una finca sita en la

calle de la Libertad número 641, con destino á la construcción del teatro Colon, autorizada por la ley del Congreso número 2381, del 17 de Octubre de 1888.

Y considerando: 1° Que la finca objeto de la expropiación se halla edificada en un terreno compuesto de 8 metros 66 centímetros de frente por 30,31 metros de fondo según se expresa en el plano acompañado, corriente á foja 1°.

2° Que el expropiante ha ofrecido por dicha propiedad el precio de 70 pesos por metro cuadrado con más 3500 pesos por el edificio que existe en el terreno, precio que no ha sido aceptado por També en el juicio verbal á que fueron convocados las partes, resolviendo en consecuencia el nombramiento de peritos tasadores para determinar su valor.

3° Que el perito nombrado por També ha avaluado dicha propiedad (comprendiendo terreno y edificio) en la cantidad de noventa y seis mil doscientos noventa y seis pesos moneda nacional; y el de la parte expropiante en veinte y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos con setenta y cinco centavos de igual moneda.

4° Que atenta la enorme diferencia de precios establecidos en las respectivas tasaciones de los peritos, el Juzgado recibió el juicio á prueba para que se justifique el verdadero valor de la cosa materia de él, habiéndose producido la que expresa el certificado del actuario corriente á foja 67 y la que se agrega de foja 69 á foja 71.

5° Que siendo la opinión de los peritos meramente ilustrativa, el Juzgado debe atender el mérito de los informes producidos en autos.

6° Que del informe producido por la Dirección General de Rentas Nacionales, corriente á foja 69 vuelta, resulta que la propiedad origen del presente juicio ha sido avaluada en treinta mil pesos el año 1893 y en veinte y tres mil el año 1894, siendo esta apreciación la que en equidad debe servir de base para pronunciarse el Juzgado.

Por estos fundamentos, fallo: fijando en cien pesos moneda nacional de curso legal el metro cuadrado del terreno expropiado y cinco mil pesos de igual moneda el edificio en él existente, debiendo fijarse la extension definitiva del área de la propiedad á expropiarse de acuerdo con lo convenido por las partes en su escrito de foja 53; comprendiéndose en las sumas expresadas las que arrojan tambien los recibos acompañados al escrito referido; y siendo á cargo del expropiante las costas del juicio. Repóngase las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Marzo 3 de 1896.

Vistos : Atentos los antecedentes que constan en autos, se fija en ciento veinte pesos moneda nacional el precio del metro cuadrado del terreno á que esta causa se refiere, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja setenta y cinco, la que se confirma en lo demás que contiene.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.**

CAUSA XVI

*D. Angel Ferrari contra D. Máximo Fernandez y otros ;
sobre expropiación.*

Sumario. — La indemnización por expropiación debe ser fijada según los antecedentes de autos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 4 de 1895.

Y vistos: estos autos promovidos por D. Angel Ferrari contra D. Máximo Fernandez y otros, sobre expropiación de las fincas sitas en la calle de la Libertad números 649 y 657, autorizada por la ley del Congreso número 2381, de 17 de Octubre de 1888.

Y considerando: 1º Que las fincas objeto de la expropiación se hallan edificadas en un terreno compuesto de diez y siete metros treinta y dos centímetros de frente por treinta metros treinta y un centímetros de fondo, según se expresa en el plano acompañado, corriente á foja 1º.

2° Que el expropiante ha ofrecido por dichas propiedades, e precio de 70 pesos por metro cuadrado, con más cinco mil pesos por los edificios que existen sobre el terreno, precio que no ha sido aceptado por Fernandez, etc., en el juicio verbal á que fueron convocadas las partes, resolviendo en consecuencia el nombramiento de peritos tasadores para determinar su valor.

3° Que el perito nombrado por Fernandez, ha avaluado dichas propiedades (comprendiendo terreno y edificio) en 98.968 pesos con 65 centavos moneda nacional curso legal y el de la parte expropiante en 41.614 pesos 69 centavos, de igual moneda.

4° Que atenta la enorme diferencia de precios establecidos en las respectivas tasaciones de los peritos, el Juzgado recibió el juicio á prueba, para que se justifique el verdadero valor de la cosa, materia de él, habiéndose producido la que expresa el certificado del actuario, corriente á foja 62 vuelta.

5° Que siendo la opinion de los peritos meramente ilustrativa, el Juzgado debe atender al mérito de los informes producidos en autos.

6° Que del informe producido por la Direccion General de Rentas Nacionales, corriente á foja 48 vuelta, consta que las propiedades origen del presente juicio, han sido avaluadas en cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional el año mil ochocientos noventa y tres, y en treinta y ocho mil pesos el año mil ochocientos noventa y cuatro; y segun las declaraciones de foja 57 á 68, los testigos estiman respectivamente en ciento setenta, ciento noventa y ciento ochenta pesos moneda nacional, el metro cuadrado, incluso el edificio.

7° Que antela diversidad de pareceres manifestada por los testigos y peritos, el Juzgado debe inspirarse en la equidad para la apreciacion del valor real del bien expropiado y en este caso la base más justa debe ser la estimacion hecha á los efectos del pago de la contribucion territorial.

Por estos fundamentos, fallo : fijando en cien pesos moneda

nacional de curso legal el metro cuadrado y ocho mil pesos nacionales los edificios en él existentes; siendo á cargo del expropiante las costas del juicio. Repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 3 de 1896.

Vistos: Atentos los antecedentes que constan en autos, se fija en ciento veinte pesos moneda nacional el precio del metro cuadrado del terreno á que esta causa se refiere, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja sesenta y seis, la que se confirma en lo demás que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XVII

Don Sebastian Versaggi contra don Martin Rivadavia, por indemnizacion de perjuicios; sobre suspension del término para alegar.

Sumario.—No procede la suspension del término para alegar, que se pide por no haberse practicado algunas diligencias probatorias, cuando consta que no han sido urgidas en tiempo por la parte, y que ésta ha consentido el auto que mandó certificar sobre la prueba producida.

Caso.—Don Juan Bautista Romero, con poder de Versaggi, entabló demanda por daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo de la aprehension del pailebot « Palmira Cinnollo », llevada á cabo por el crucero « 25 de Mayo » al mando del capitan de navío don Martin Rivadavia, contra quien dirigía la accion, haciéndole responsable de tal hecho.

Contestada la demanda, el Juzgado, con fecha 6 de Julio de 1895, recibió la causa á prueba por treinta días.

El término empezó á correr el 15 de Julio, venciendo el 19 de Agosto.

Con fecha 2 de Agosto, el actor, entre otras diligencias,

solicitó se libre oficio al Administrador de Aduana para que remita el expediente seguido en 1892, con motivo de la captura del pailebot « Palmira Cinollo », y al Ministerio de Hacienda para que informara si se abonó suma alguna en concepto de indemnización por el apresamiento del pailebot « Sirio ». El Juzgado proveyó de conformidad, y con fecha 12 de Agosto se libraron los oficios pedidos.

En 16 de Octubre el Secretario, por haberlo ordenado el juez, á petición del demandado, puso el certificado de hallarse vencido el término de prueba, del cual se notificó el actor en 19 del mismo.

Con fecha 25 del mismo mes el actor ocurrió al Juzgado pidiendo se declare suspendido el término de que habla el artículo 177 de la ley de procedimientos hasta tanto la Aduana y el Ministerio de Hacienda remitieran, respectivamente, el expediente é informe solicitados, á cuyo fin se reiterarían nuevamente los oficios librados con anterioridad. Dijo : que tales diligencias, pedidas en tiempo, no se han evacuado, — y está en su derecho pedir que lo sean, si no en virtud de una disposición expresa y especial de la ley nacional de procedimientos, al menos en virtud de lo prescripto por el artículo 118 del Código de procedimientos de los Tribunales de la Capital.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1895.

No siendo prorogable el término para alegar sinó de conformidad de partes; y en atención, por otra parte, á que el término de prueba ha vencido con exceso, sin que á pesar del tiempo transcurrido la parte de Versaggi haya solicitado medida alguna

del Juzgado a fin de urgir el diligenciamiento de los oficios á que se refiere en su escrito de foja 94, no ha lugar á lo solicitado en este escrito.

Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 5 de 1896.

Vistos: Siendo exacto, como lo establece el auto apelado, que el recurrente no ha urgido para el diligenciamiento de los oficios á que se refiere en su escrito de foja noventa y cuatro, y habiendo, además, consentido la providencia de foja noventa y una vuelta, que manda certificar sobre la prueba producida, en vista de hallarse vencido el término probatorio, se confirma, con costas, el auto apelado de foja noventa y ocho vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XVIII

Don Rodolfo M. Zapata, despues don Emilio Beruti, contra don Eusebio Videla, por reivindicacion ; sobre excusacion

Sumario. — Aunque el actor haya cedido á otro sus derechos, la causa de excusacion fundada en vinculaciones con él, subsiste si la cesion ha sido impugnada por el demandado, y si además éste ha citado de eviccion á dicho actor como responsable en union con otra persona.

Caso. — En 26 de Abril de 1887, el señor Zapata dedujo contra el señor Videla demanda de reivindicacion de un inmueble. Se acreditó el fuero por ser el primero vecino de Mendoza, y el segundo de San Juan. El demandado declinó de jurisdiccion, sosteniendo que la accion debía entablarse en su domicilio, esto es, en San Juan.

En 1884 el señor Videla desistió de la excepcion de incompetencia, y el juez dictó el siguiente auto :

« Estando implicado para entender en esta causa respecto de la parte actora, pasen los autos al juez que corresponda segun el orden de la lista de abogados de la Suprema Corte.—Castillo.»

En virtud de esta providencia los autos pasaron al juez suplente doctor José Palma.

En 3 de Setiembre, por acta labrada ante el juez suplente, el señor Zapata cedió á don Emilio Berutti todos sus derechos y acciones que tiene en el presente juicio en permuta de los derechos y acciones que don Lupo Sayavedra tiene contra Zapata, y que el señor Berutti ha obtenido en remate, segun consta en el juzgado civil á cargo del doctor Sayanca.

El juez suplente dió por aprobada la cesion, previa aceptacion del cesionario.

Este confirió poder para que lo representase en el juico, á don Olaguer Reynals, quien se presentó al juzgado pidiendo ser tenido por parte, y que los autos pasaran al juez titular, por haber cesado la intervencion de Zapata.

El juez suplente proveyó de conformidad.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Diciembre 3 de 1894.

Subsistiendo la causal de implicancia, vuelvan los autos al señor juez.

Castillo.

El apoderado de Berutti dedujo contra este auto los recursos de reposicion y apelacion en subsidio, diciendo: que habiendo Zapata cesado de ser parte directa en el juicio, no puede invocarse ya la disposicion del artículo 43 de la ley de procedimiento en que se fundó, pues dicho artículo se refiere á las relaciones entre el juez y los litigantes, ó los parientes dentro de cierto grado.

En rebeldía de la parte contraria, se dictó el siguiente

Auto del Juez Federal

Mendoza, Agosto 7 de 1895.

Vistos y considerando: 1º Que la cesion del señor Zapata en favor del señor Berutti, se encuentra impugnada por la parte demandada en estos autos.

2º Que el señor Zapata ha sido citado de eviccion en la misma causa, como responsable en comunidad con la señora Elina Zapata de Ortiz (véase foja 112).

3º Que estos antecedentes establecen con perfecta claridad la situacion del señor Zapata en el juicio como parte interesada y directa.

4º Que de consiguiente el motivo declarado por el infrascripto al inhibirse en esta causa, subsiste aún, como lo establece el decreto de foja 89 vuelta, por las consideraciones de deferencia personal que no obstante no ser susceptibles de alterar jamás la imparcialidad del Juez, es un deber manifestar para abonar los actos judiciales con la confianza que inspira la sinceridad y llaneza de proceder en lo que puede referirse á las personas, independientemente de sus derechos, por más que al criterio jurídico sean cosas completamente distintas, independientes y separables. El infrascripto cree que pueden comprenderse en los incisos 3º y 4º del artículo 43 de la ley de procedimientos, las consideraciones y deferencias de carácter personal que le ligan al señor Zapata, sin embargo de no existir vinculacion alguna de intereses.

Por tanto, no se hace lugar á la revocatoria pedida á foja 114 del decreto de foja 89 vuelta y se concede en relacion y en am-

bos efectos la apelacion interpuesta en subsidio. Elévense los autos al superior, con emplazamiento de 20 dias á los interesados. Hágase saber original.

Sereno G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Marzo 5 de 1896.

Vistos: Resultando de autos que subsiste aún la causal que motivó la excusacion del Juez Federal á foja sesenta y cinco vuelta, cuya legalidad no se contesta, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta y nueve vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BEÑJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

—OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA XIX

Doña Ignacia S. de Figueroa y D. Arturo G. Figueroa, contra D. Jorge Mallinson, por desalojo; sobre incompetencia y litis pendencia.

Sumario. — Los pleitos que, por razon de quiebra del interesado, han sido iniciados ante el Juez del concurso, cesado éste

en virtud de concordato, deben seguirse ante los Jueces á quienes corresponde por razon de la materia y de las personas.

Caso.— En 11 de Setiembre de 1895, se presentó ante el el Juzgado, don Arturo G. Figueroa por sí y en representacion de la señora Figueroa, exponiendo : que entablaba demanda contra el súbdito aleman, vecino del Baradero, don Jorge Mallinson, pidiendo se le condenara al inmediato desalojo del terreno de ellos que indebidamente ocupa y cuya entrega resiste, con costas, daños y perjuicios.

Dijo : Que en 10 de Junio de 1889, dieron en arrendamiento á don Fernando Gratkofoky, un campo de estancia denominado « Los Alamos », ubicado en el partido del Baradero, celebrándose el contrato en esta Capital, ante el escribano Haedo, como lo demuestra la escritura que presenta en testimonio.

Que por ese contrato (artículo 1º) el arrendatario se obligaba á pagar el arriendo por semestres adelantados cada 1º de Julio y cada 1º de Enero, en el domicilio de la señora Figueroa, en esta Capital; estableciéndose en el artículo 14, que si el arrendatario no entrega el precio dentro de los cinco primeros días de cada Julio y Enero, la propietaria tiene el derecho de rescindir el contrato ó de exigir el pago.

Que no habiéndose hecho el pago en los cinco primeros días de Julio, la señora de Figueroa protestó ante Escribano, y habiendo manifestado el arrendatario la imposibilidad en que se encontraba de cumplir las obligaciones del contrato, á causa de habersele declarado en quiebra en el Rosario de Santa Fé, se consideró llegado el caso prescrito en el contrato é interpusieron inmediatamente ante el Juez de la quiebra, la correspondiente demanda de rescision.

Que esta demanda fué llevada ante el Juez de la quiebra, en

vista de lo dispuesto en los artículos 1387, 1412 y 1438 del Código de Comercio; y siguió sus trámites hasta que, previa la realización de un juicio verbal, el Juez resolvió, declarando rescindido el contrato de arriendo desde el 5 de Julio de 1895, de acuerdo con la cláusula resolutoria contenida en él.

Que habiendo celebrado concordato el arrendatario fallido con sus acreedores reconocidos, se presentó despues el apoderado en él, manifestando conformidad con la resolución del Juez del concurso, según todo consta en las actuaciones que presenta.

Que declarada la rescisión, el Juez del concurso libró exhorto al de San Nicolás, á fin de que lo hiciera saber á los ocupantes del campo y que pusiera á sus legítimos propietarios, en posesión de él.

Que el Juez de San Nicolás dirigió oficio con tal objeto al de Paz del Baradero, y la casi totalidad de los ocupantes del terreno suscribió la notificación, entregando el terreno; pero don Jorge Mallinson se resistió á verificar la entrega, lo cual dió origen á que se labrara una protesta ante el escribano del Baradero (actuaciones acompañadas).

Que en presencia del contrato y de lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Civil, es indiscutible el derecho que han tenido para reclamar la rescisión de aquel contra don Fernando Gratkofoky; y en efecto, fué ella declarada (artículos 1579 y 1604, incisos 6º y 7º, Código Civil).

Que Mallinson no ha podido alzarse contra la resolución de los jueces, pues no sólo no es propietario, sino que es un intruso.

Que aun cuando él dijo al ser notificado, que es subarrendatario y que su contrato no ha vencido, no ha dicho cuándo ni con quién celebró semejante contrato.

Que aun cuando fuera verdad que Mallinson tenga contrato y de término no vencido, es evidente que él habría cesado en sus efectos, desde que cesó el que era causa ú origen de él (artículo

1606, Código Civil; Segovia, nota 133; Llerena, tomo II, 451; Laurent, tomo XXV, números 386 y 387; artículos 1579 y 3270, Código Civil).

Que no existiendo en la ley de procedimientos, trámites especiales para el juicio de desalojo, deben observarse los establecidos por el Código de Procedimiento de la Capital, y citarse á comparendo, segun lo dispuesto por el artículo 586 de dicho Código.

Acreditado el fuero, por ser los demandantes argentinos y el demandado extranjero, el Juez convocó á juicio verbal, el cual tuvo lugar, labrándose la siguiente acta:

En la ciudad de La Plata, á veinte y tres de Setiembre, año del sello, comparecieron ante su Señoría, al juicio verbal decretado, por una parte don Agustin Villar con su abogado el doctor Funes, en representacion de la parte demandante, y por la otra don Marcelo T. Bosch con su abogado doctor Jardin; concedida la palabra al doctor Funes, expuso:

Que reproduce la demanda en todas sus partes, reservándose el derecho de formular las observaciones pertinentes á la contestacion que diera el demandado. Concedida la palabra al doctor Jardin, expuso:

Que en virtud de la representacion que le había conferido el demandado, señor Jorge Mallinson y cuyo poder exhibía, por respeto al Juzgado, había decidido asistir á este juicio, aunque sin admitir ni reconocer en el señor Juez Federal, otra competencia ni jurisdiccion, que la que resulte corresponderle para el reconocimiento del asunto que se promueve, ni la regularidad del procedimiento sumario que se trata de aplicar en un juicio que por su naturaleza y objeto, tendría que substanciarse en otra forma más amplia, que permita la defensa de los derechos que se atacan por los demandantes y con el propósito de oponer ante todo, en forma de artículo previo y de especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias que son del caso, que

son las de *incompetencia de jurisdiccion y litis pendencia en otro Juzgado*, autorizadas por el artículo 73, incisos 1º y 3º, de la ley de procedimientos.

Que la demanda que se promueve ante este Juzgado, no puede admitirse ni substanciarse, como si realmente se tratara de un desalojo, solicitado por un propietario de un campo contra un locatario sin contrato ó intruso, *pues es la continuacion indebida de gestiones judiciales que se están siguiendo ante el Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial del Rosario de Santa Fé.*

Que en efecto la señora de Figueroa y su hijo don Arturo, entablaron demanda ante dicho Juez, doctor Lucero, en el concurso formado á don Fernando Gratkofoky, para que se declarara disuelto el contrato de locacion con él celebrado, respecto del campo denominado « Los Alamos » en el Baradero y se les diera la posesion de ese campo, á pretexto de que Gratkofoky se hallaba en quiebra y había dejado de abonarse el arrendamiento adelantado que empezaba en Julio, en la forma estipulada.

Que mientras la señora de Figueroa y su hijo promovían esa demanda, ya los sub-arrendatarios como el señor Mallinson, se habían apresurado á exhibir sus contratos ante el Juez del concurso, acompañando tambien la comprobacion de haber abonado por cuenta del concurso, el arrendamiento adelantado en la forma que venía efectuándose desde mucho tiempo atrás, es decir, depositando en el Banco de la Nacion en la ciudad de Buenos Aires, en la cuenta corriente de la señora de Figueroa, para que en seguida Gratkofoky, presentando los boletos de depósito, obtuviera de aquella el recibo respectivo, con el objeto de que por falta de pago oportuno, no se solicitara la disolucion del contrato con perjuicio de ellos.

Que la señora de Figueroa y su hijo, presciendiendo de esos antecedentes, bajo la base inexacta de que no se había abonado en tiempo el arrendamiento, acordaron con el Síndico del concurso una solucion, dando la señora de Figueroa, tres mil pesos

moneda nacional y pidieron al Juzgado, renunciando las tramitaciones, que se pronunciara acerca de él la disolucion del contrato, y así se hizo.

Que los sub-arrendatarios perjudicados con ese arreglo nulo é ilegal, dedujeron en el acto ante el mismo Juez, las acciones y demandas que correspondían contra el concurso, y la señora de Figueroa y su hijo, para que el Juzgado declarase nulo todo lo obrado, así como la resolucíon que declaró disuelto el contrato y que esas gestiones se están tramitando, habiéndose ya dictado un auto que revoca y deja sin efecto la posesion que por sorpresa se mandó dar á los propietarios del campo.

Que mientras no queden decididas en última instancia, en la provincia de Santa Fé, las gestiones y demandas mencionadas, no pueden, la señora de Figueroa y su hijo, exigir la entrega y desalojo del campo y mucho menos ante otro juez como lo pretenden.

Que el juez competente, para decretar el desalojo, cuando se llegue la oportunidad de decretarlo, si es que llega á quedar subsistente la disolucion del contrato, como no es de suponerse, sería el mismo que entiende en esos autos, como consecuencia directa de sus resoluciones.

Que mientras no se resuelva en las indicadas cuestiones, no pueden los dueños del campo afirmar que el contrato de locacion está disuelto, ni desconocer los sub-arrendamientos hechos por los sub-arrendatarios, en virtud de las facultades que en el contrato se le acordaron y que el locador tiene el deber de respetar.

Que existiendo pendientes esas gestiones, no puede prescindirse de ellas, ni pronunciarse al mismo tiempo en otro Juzgado, con iguales propósitos.

Que además, la jurisdiccion provincial está aceptada por los demandantes y tambien se hallan demandados por el señor Mallinson ante el juez del Rosario, no pudiéndose ya invocar el fuero federal por la diversa nacionalidad de las partes. Agre-

gó el señor Bosch, que por todo lo expuesto y ofreciendo la comprobación de los hechos invocados, pedía al Juzgado se sirviera admitir las excepciones opuestas, en forma de artículo previo y en su tiempo resolver de conformidad con ellos, para que los solicitantes ocurran ante quien corresponda, con imposición del pago de las costas que causen; y constituyó domicilio legal en esta ciudad calle 47 entre 11 y 22, estudio del doctor García Vieyra.

Concedida la palabra al doctor Funes, dijo:

Que las excepciones que pretende oponer el demandado, no deben aceptarse en manera alguna, porque son de todo punto improcedentes é infundadas y solicita sean rechazadas en mérito de las siguientes razones:

Que el juicio de desalojo, sumario por su naturaleza, debe substanciarse por los trámites propios y peculiares á tal género de juicios, y por consiguiente, carece de fundamento la observación del demandado al respecto.

Que la competencia del Juzgado es innegable, desde el momento que se encuentra debidamente acreditada la calidad de extranjero del demandado, así como el hecho de que mis representados son argentinos.

Que no existe litis pendencia, desde el momento que mis representados no han reconocido absolutamente al Juez de 1ª Instancia del Rosario, el derecho para conocer en cualquiera demanda, que pudiera promoverse ante tal Juez, puesto que no tienen allá, ni su domicilio y negocios de ningún género.

Que el demandado se dice sub-arrendatario y, sin embargo, no acompaña ni exhibe título de ninguna especie, que pueda acreditarlo en tal carácter.

Que el contrato de arrendamiento á que se refiere la demanda fué celebrado entre la señora de Figueroa por sí y en representación de don Arturo Figueroa con don Fernando Gratkofsky y en él no figura ni se menciona para nada al demandado Mallinson.

Que la cláusula décimacuarta de dicho contrato, establece expresamente el *pacto comisorio*, en cuya virtud se solicitó y obtuvo la rescisión del mismo á consecuencia de no haber pagado oportunamente el precio del arrendamiento en el tiempo y forma estipuladas.

Que la resolución judicial que declaró la rescisión del contrato, ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada y que habiendo entrado nuevamente el concursado Gratkofoky en posesión de sus bienes, como consta de los documentos que se acompañan á la demanda, dicho concurso ha terminado y con él, la jurisdicción de aquel Juez, sobre el particular.

Que si Mallinson ha demandado á mis representados en el Rosario, á consecuencia de la resolución aludida, tal hecho no autoriza absolutamente la excepción de litis pendencia, que se intenta hacer valer, puesto que es evidente que dicho Mallinson, no ha podido ni debido demandar á mis representados ante aquel Juez, que carece de jurisdicción para entender en cualquiera demanda que pudiera promoverseles á éstos, como antes lo afirma.

Que el contrato de sub-arrendamiento que dice tener el demandado, no puede tomarse en consideración y hay razones fundadas para suponer que no debe existir, entre otros, el hecho de no haberlo presentado en este acto, debiendo hacerlo.

Que aun en el caso de tenerlo, se trataría sólo de un documento privado, cuyos documentos, ni tienen fecha cierta, ni hacen fé en juicio, ni pueden en manera alguna perjudicar á terceros, como son en este caso mis representados.

Que según lo dispone el artículo 1184, inciso 10, del Código Civil, todo contrato accesorio de otro, redactado en escritura pública, *debe hacerse necesariamente en escritura pública, bajo pena de nulidad*: que como lo revela claramente el contrato que tenían mis representados con Gratkofoky, aquellos no han querido que las obligaciones y derechos que establece, fuesen

cedidos á otro ú otros, á fin de que dicho Gratkofoky, fuese directamente responsable para con ellos, y esta voluntad debe respetarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Civil.

Que aun en el supuesto que en el documento simple á que parece referirse el demandado, no estuviere afectado de nulidad absoluta como lo está, sostengo, desde el momento que cesó ó terminó la locación, habían cesado ese pacto, los sub-arriendos que pudieran haber existido, según lo dispone el artículo 1606 del Código Civil.

Que en el juicio por desalojo, como en los interdictos, no se admite excepcion alguna de carácter previo, ni se señala término probatorio, pues tanto las pruebas de las excepciones, como la que se refiere al fondo del asunto, debe presentar y producirse en el único comparendo de que habla la ley, lo que en el presente caso, no ha efectuado el demandado.

Que no habiendo probado absolutamente el demandado las excepciones que pretende deducir, ellas no pueden ser tomadas en consideracion.

Que aun en el caso que se considerase la rescision del contrato de arrendamiento que tenían mis representados con Gratkofoky, como el resultado de una transaccion con éste, dicho contrato había caducado de hecho y el demandado carecería en absoluto de personería para observar tal acto, que como antes he tenido oportunidad de manifestarlo, ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada, de acuerdo con los artículos 850 y 1200, Código Civil.

Que por todo lo expuesto, y siendo notoria la falta de razon y de derecho con que el demandado resiste la entrega del terreno que ocupa, pide al señor Juez se sirva rechazar *in limine*, las excepciones opuestas á la demanda y de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, resolver sin más trámites, condenando al demandado en las costas, daños y perjuicios.

Concedida la palabra al doctor Jardin, manifestó:

Que las objeciones con que los demandantes tratan de desvirtuar los fundamentos de las excepciones opuestas, estaban suficientemente debatidas con los razonamientos de su primer exposicion, que daba por reproducidas.

Que para evidenciarse con las mismas declaraciones de los demandantes, que lo que se trata con este juicio, es conseguir un desalojo ya solicitado, del Juez de 1ª Instancia del Rosario, basta pasar la vista por lo que se dice en el párrafo tercero del escrito de demanda.

Que si los ocupantes del campo han desacatado un auto de dicho Juez, no es el Federal el llamado á hacerlo cumplir, sino el mismo Juez que lo dictó.

Que el contrato de sub-arrendamiento del señor Mallinson, se halla agregado á otros documentos que se han presentado en el concurso de Gratkofoky y que por esa circunstancia no se ha podido incluir ahora.

Que ese contrato, aunque esté labrado en instrumento privado, adquirió fecha cierta con su presentacion en juicio, no siendo indispensable su constitucion en escritura pública, porque no puede considerarse como un acto accesorio de otro de cesion de derechos reales, como se indica.

Que la señora de Figueroa y su hijo han podido ser reconvenidos ante el mismo Juez del Rosario, donde dedujeron acciones.

Que la base de la demanda actual, es una resolucion de disolucion de contrato, que aún está sujeta á un debate judicial en el Rosario, puesto que se ha atacado su validez legal y que ya que el Juez indicado revocó el auto en que mandó hacer la entrega del campo á la señora de Figueroa.

Que excepciones previas como las opuestas, deben resolverse, ante todo, aun tratándose de un verdadero juicio de desalojo, no pudiendo, en consecuencia, prescindirse de la comprobacion

de los hechos invocados. Oído por el Juzgado, mandé poner los autos al despacho, para proveer lo que corresponda y firmaron de que doy fé, y ordenando sea agregado el poder del señor Bosch. — *Aurrecoechea*. — *B. A. Jardin*. — *Funes*. — *V. Bosch*. — *Agustin Villar*. — Ante mí: *Estevan Guabello*.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 18 de 1895.

Y vistos: Los seguidos por Arturo G. Figueroa y otro, contra don Jorge Mallinson, sobre desalojo, para resolver la articulación promovida, sobre incompetencia y litis pendencia.

Y considerando: 1° Que ella se funda en que Mallinson tiene deducido ante los Tribunales del Rosario de Santa Fé, el recurso de nulidad contra la rescision del contrato de arrendamiento que se pronunció por dichos Tribunales, cuyo contrato versaba sobre una finca ubicada en el Baradero, y fué celebrado entre los demandantes y don Fernando Gratkofoky.

Mallinson se cree autorizado para solicitar dicha rescision, en mérito de las razones que invoca en su calidad de sub-arrendatario de Gratkofoky.

2° Que la rescision se verificó por comun consentimiento de los actores y del Síndico del concurso de Gratkofoky. Habiendo éste celebrado concordato con sus acreedores, ratifica posteriormente la rescision, segun resulta de los testimonios acompañados á la demanda.

3° Que consumado el acto jurídico de la rescision y celebrado en seguida el concordato aludido, cesó la jurisdiccion del Juez de Comercio del Rosario, para entender en lo relativo al contrato de arrendamiento de que se trata.

Todas las controversias á que éste diera lugar, eran ajenas á la jurisdiccion de los Tribunales de Santa Fé, que si conocieron de la rescision, fué únicamente debido á la circunstancia de haberse allí concursado á Gratkofoky.

Luego, una vez que el concurso quedó terminado, esa jurisdiccion cesó.

Por consiguiente, si Mallinson tiene objeciones que hacer á la rescision celebrada, para oponerse al desalojo solicitado, debe alegarlas ante este Juzgado.

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar con costas á la articulacion promovida y comparezcan las partes el día veinte y nueve del corriente á la una de la tarde, á celebrar el juicio verbal decretado sobre el desalojo.

Notifíquese con el original y repónganse las fojas sin más trámites.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1895.

Suprema Corte:

La ejecucion del contrato testimoniado de foja 1^a y sus consecuencias legales, caían bajo la jurisdiccion legal de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, porque allí estaba ubicado el campo objeto del contrato, allí residían los interesados y allí habían celebrado el convenio de arrendamiento.

La jurisdiccion de la provincia de Santa Fé, sólo se produjo entonces, en virtud de un hecho eventual, la quiebra del arrendatario y la radicacion de su concurso, ante los tribunales de aquella jurisdiccion.

Desaparecida esa causa eventual, por el concordato que restableció al arrendatario en el ejercicio de todos sus derechos, las relaciones jurídicas entre locador y locatario, quedaron en la misma situación en que se encontraron antes de la formación del concurso. Las acciones de la locatoria, no estando ya sujetas al deber legal de ocurrir al juicio universal del concurso que atrae todos sus incidentes, han podido prescindir de aquella jurisdicción y llevarse ante la que correspondía, con sujeción á los hechos y condiciones del contrato.

Si esto era procedente respecto del arrendatario principal, lo era con mayor motivo, relativamente á los sub-arrendatarios, cuyos contratos estaban sujetos á la jurisdicción del lugar del contrato ó del bien contratado.

Con este concepto considero arreglada la resolución recurrida, que corre á foja 47, en cuanto declara la competencia del Juez de Sección de Buenos Aires, y pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 5 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA XX

Don Eleodoro Parodi contra don Waldo Rodriguez, sobre cobro de pesos

Sumario. — La obligacion de pagar al encargado de vender algunas propiedades el excedente de la base fijada para la venta cuando se escripture ésta y se pague el precio, no es exigible sino despues que se haya hecho dicha escripturacion y pago, á menos que conste que la falta de cumplimiento de estas dos condiciones sea debido á culpa ó dolo del obligado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Junio 3 de 1892.

Vistos: Don Eleodoro Parodi demanda á don Waldo Rodriguez por el pago de 20.000 pesos moneda nacional y las costas, daños y perjuicios que le ocasione el presente litigio, exponiendo:

1º Que con fecha 16 de Julio de 1889 don Waldo Rodriguez

le confirió poder para que le vendiera dos fundos de su propiedad, que dicho señor posee en el municipio de la ciudad, lugar denominado « Alto Godoy », de una extension de 42 cuadras superficiales y por el precio de 180.000 pesos nacionales.

2º Que el señor Rodriguez cedía á favor del demandante, señor Parodi, el accedente que pudiera sacar de este valor en compensacion del trabajo que se tomara hasta conseguir vender las susodichas propiedades dentro del término de 30 días, fijados por el comitente para la realizacion del mandato.

3º Que antes de la expiracion de dicho término y después de varias diligencias en las que tuvieron que intervenir corredores de oficio que puso el señor Parodi á mi servicio, consiguió formular con don Eugenio Mare, en nombre y representacion de su poderdante, un contrato de compra venta de los fundos relacionados, en las mismas condiciones referidas en el instrumento del mandato por el precio 200.000 pesos al contado.

4º Que firmado que fué este contrato, el señor Parodi presentó en texto original al señor Waldo Rodriguez para que verificara, de acuerdo con la exigencia del señor Mare, la escritura definitiva de compra-venta de las propiedades, é hiciera la tradicion de estos inmuebles, á cuyo efecto había manifestado el comprador tener lista la suma de 200.000 pesos que se había fijado como precio de ellos.

5º Que el señor Rodriguez se negó á realizar la venta y á pagar la comision estipulada por motivos tendentes á manifestar su arrepentimiento y de ningun modo á invalidar un contrato ya consumado de una manera formal y concluyente, como hecho conforme á las instrucciones del mandante, quien lejos de pedir formalmente su ejecucion procuró eludirlo de todos modos, ausentándose repentinamente de la Provincia sin dar aviso á nadie de su partida y ni que se supiera el lugar de su paradero, quizá con el mal propósito de dejar vencer el término acordado para la venta.

6° Que puestos estos hechos y circunstancias en conocimiento del comprador don Eugenio Mare, ocurrió éste al Juzgado en demanda contra Rodriguez sobre el cumplimiento del aludido contrato de compra-venta, desistiendo despues, por no convenirle la realizacion de un negocio cuyos términos y condiciones habían cambiado con la variacion del mercado y la baja del valor de la tierra.

7° Que no habiéndose consumado definitivamente el contrato por la culpa del señor Rodriguez, tiene Parodi perfecto derecho para reclamarle la retribucion de su servicio en la forma especialmente convenida, segun los artículos 1939, 1947, 1952 del Código Civil y nota 85 de Segovia al artículo 1954 de su obra sobre el mismo Código.

8° Que, finalmente, en justificacion de la demanda, pide la agregacion en copia autorizada del boleto de comision de venta y poder que corren á fojas 7 y 8 de estos autos.

El doctor Conrado Céspedes por don Waldo Rodriguez, contesta la demanda, exponiendo á su vez:

9° Que si bien es cierta la existencia del poder y boleto de venta y el contrato con el señor Mare, en los términos referidos en la demanda, era falso que su poderdante hubiese abrigado la intencion de rehuir su cumplimiento que precisamente le interesaba celebrar, y que su viaje á la capital federal fué á consecuencia del llamado urgente que se le hiciera y en circunstancias que ignoraba el estado de las gestiones practicadas por su mandatario señor Parodi.

10° Que allí tuvo recien conocimiento de la demanda de Mare sobre el cumplimiento del contrato de compra-venta celebrado por éste con Parodi, á virtud de los edictos que publicaron los diarios de Mendoza, é inmediatamente regresó poniéndose al habla con Mare y Parodi para escriturar el compromiso en cuestion procediéndose á mensurar la propiedad objeto del negocio, operacion que exigió previamente el comprador para averiguar si

la extension del terreno correspondía con el área que daban los títulos.

11° Que llegado el momento de reducir á escritura pública aquel contrato, supo recien el señor Rodriguez que ante el Juzgado de 1ª instancia de la provincia á cargo del doctor Ortiz, su esposa había obtenido un auto prohibiendo la enajenacion de todos sus bienes.

12° Que el señor Rodriguez se apersonó entonces á don Eugenio Mare y le expuso la nueva dificultad que por el momento entorpecía la conclusion definitiva del negocio, indicándole al mismo tiempo la conveniencia de celebrar un comparendo ante este Juzgado para acordar los medios conducentes á la eliminacion de este obstáculo.

13° Que la audiencia tuvo lugar en efecto, conviniéndose en que toda dificultad quedaría salvada depositándose el valor de la venta á la orden del Juez que entendía en el juicio, de cuyo comparendo no se dejó constancia.

14° Que pocos días despues, el señor Mare desistió de la demanda entablada contra Rodriguez alegando fútiles pretestos, entre otros, el hecho de haber cambiado la situacion económica del país, imprimiendo una baja considerable en el valor de las tierras.

15° Que del expediente respectivo consta la oposicion formulada por Rodriguez, solicitando la fijacion de un término breve para que el comprador concurriera á consumir la negociacion pactada.

16° Que todos estos hechos concurren á demostrar que Rodriguez, lejos de oponer dificultades para la realizacion del contrato como lo afirma el actor, estuvo siempre dispuesto á celebrarlo bajo las condiciones estipuladas en la boleta de compra-venta y carecen así de aplicacion al caso ocurrente los preceptos legales que el demandante cita en apoyo de sus pretensiones.

17° Que en definitiva debe resolverse que el demandado no

está obligado á pagar la suma que se le cobra, mientras no se realice la venta por el precio y bajo las condiciones estipuladas con don Eugenio Mare.

Abierta á prueba la causa, primero sobre las causas que obstaron al cumplimiento del contrato á que se refiere la boleta de foja 7, y segundo sobre la responsabilidad del demandado en el caso, se ha producido por las partes la corriente de fojas 18 á 48.

Y considerando: 1º Que no ha sido materia de discusion en la causa el hecho de haber Parodi celebrado en nombre de su comitente Rodriguez la negociacion objeto del contrato de foja 7 con perfecta sujecion al poder de foja 8, documentos ambos que no han sido objetados en forma alguna y de los cuales aparece comprobado por su texto y comparacion de sus fechas, que el mencionado contrato fué firmado por Mare y Parodi á los 21 dias, ó sea dentro de los 30 del plazo fijado al efecto por Rodriguez.

2º Que la mision de Parodi terminó de consiguiente con aquel acto jurídico revestido de los requisitos esenciales de derecho para producir los efectos legales á que era destinado y desde entónces quedaron vinculados á su cumplimiento de una parte, don Eugenio Mare, como comprador de los inmuebles, materia de la negociacion, y de la otra, don Waldo Rodriguez como vendedor de los mismos por medio de su mandatario Parodi (artículos 1197 y 1946 del Código Civil).

3º Que de las respuestas afirmativas de Rodriguez á las preguntas 1ª, 2ª, 3ª, 8ª y 11ª de las posiciones de foja 33, consta asimismo que él tuvo aviso y conocimiento oportuno de la celebracion del contrato de compra-venta antes de marcharse á Buenos Aires y de notificársele el decreto sobre inhibicion de bienes á que se refiere el descargo contenido á foja 9 de su contestacion á la demanda y antes tambien de expirar el plazo de los 30 días fijados á Parodi para realizar el negocio.

4º Que consta igualmente que antes de la partida de Rodri-

guez á Buenos Aires y de recibir éste de manos de Parodi la copia del contrato de foja 8, aquél había recibido ya una carta de éste, dándole cuenta de haber vendido á Mare los terrenos del « Alto Godoy » : declaracion de Salvador Orrego foja 38, de Julio M. Godoy foja 41, de Alfredo Ruiz, foja 42 y posicion 8ª.

5º Que tambien consta de autos que el auto por el cual el señor Juez de Letras de la provincia prohibió á don Waldo Rodriguez enajenar sus bienes inmuebles fué dictado á solicitud de su esposa con fecha 10 de Agosto de 1889 y se le notificó recien el 30 de Setiembre del mismo año (informe de foja 46 vuelta); esto es, con posterioridad al contrato de venta, datado el 7 de Agosto, y de presentada por Mare contra Rodriguez su demanda sobre su cumplimiento, que tuvo lugar siete días después de esta última fecha (informe de foja 31).

6º Que del propio informe citado últimamente, basado en las constancias del juicio aludido, entre Mare y Rodriguez, aparece que éste no pudo ser habido hasta el 27 de Setiembre de 1889 para notificarle la demanda sobre cumplimiento del contrato de foja 7 y entregarle el traslado de ella y que no obstante, esto y de haber sido antes citado por edictos, dejó pasar el tiempo sin contestar aquella demanda ni ejecutar el contrato escriturando la venta, hasta que en 16 de Octubre del mismo año (1889) se dió en su rebeldía por decaído el derecho que había dejado de usar, quedando ya autorizado el acto.

7º Que todos estos hechos y circunstancias concurren á demostrar que el demandante Parodi practicó todas las diligencias conducentes á la realizacion de la negociacion pactada sin extra-limitar el mandato conferido por su comitente.

8º Que no sucede lo mismo respecto al señor Rodriguez, quien lejos de justificar causa alguna legal, ni siquiera impedimentos materiales para no escriturar el compromiso de venta á Mare, aparece por el contrario omiso y culpable de su inejecucion; ya por su ausencia injustificada, tratándose de un negocio de tras-

cidental importancia y urgencia, que le era conocido en todos sus detalles por el texto mismo del contrato, que confiesa haber recibido de Parodi, además del aviso anticipado dado por la carta que le entregara Salvador Orrego, ya porque entre el 7 y el 10 de Agosto de 1889 tuvo tiempo suficiente para cumplir su obligacion de dar la escritura de propiedad á Mare, recibir el precio convenido y hacer la tradicion de los inmuebles.

9° Que de consiguiente resultan improbados y falsos todos y cada uno de los cargos que Rodriguez alega en su contestacion á la presente demanda y responsable por su propia culpa del fracaso de la negociacion.

10° Que dados estos antecedentes y lo dispuesto en los artículos 1951 y 1952, del Código Civil, el demandante señor Parodi, no está obligado á esperar las resultas del juicio seguido contra Mare y Rodriguez para devengar la comision de venta que le acuerda el poder de foja 8 y por lo tanto debe considerarse de legítimo abono la cantidad demandada.

Por tanto, fallo definitivamente declarando : que don Waldo Rodriguez debe satisfacer en el término de 10 días á don Eleodoro Parodi, la cantidad de 20.000 pesos moneda legal reclamada en la presente demanda, con costas.

Hágase saber original y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1896.

Vistos y considerando: Que por el poder otorgado por don Waldo Rodriguez á don Eleodoro Parodi, se ha comprometido

el primero á ceder al último el exceso de precio que obtuviese por la venta que realizase hasta la suma de ciento ochenta mil pesos, de las propiedades que en dicho poder se mencionan.

Que aun cuando Parodi pretende haber vendido las dos propiedades de la referencia á don Eugenio Mare por la suma de doscientos mil pesos moneda nacional, en virtud del boleto de venta suserito por él y el comprador y que corre á foja siete, es evidente que mediante la suscripcion de este boleto no se ha realizado la venta de los inmuebles á que se refiere, porque para ello sería indispensable el otorgamiento de la escritura pública, sin la cual el boleto sólo acredita la celebracion de una obligacion de hacer escritura de venta.

Que estando subordinada la comision ofrecida á Parodi, no sólo á la escrituracion de las propiedades por más de los ciento ochenta mil pesos, sinó tambien á la entrega de contado, en el acto de ella, del precio estipulado, no puede aquel haber adquirido derecho para que se le abone por Rodriguez el excedente de dicha cantidad, antes del cumplimiento de esas condiciones, que hasta hoy no se han realizado.

Que no aparece justificado en autos que si estas condiciones no se han cumplido, haya sido por culpa ó dolo de Rodriguez, desde que por su parte manifiesta haber estado y estar dispuesto á que se extiendan las escrituras de venta.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y una, absolviéndose al demandado de la demanda de foja dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXI

Don Antonio C. Chacon contra doña Patrocinia P. de Sanchez, doña Carmen y doña Maria Sanchez, por reivindicacion; sobre concesion de recursos.

Sumario. — Consentido el auto que declara válida la notificacion de una sentencia, no pueden concederse los recursos que se interpongan contra ésta, despues del término legal, contando desde dicha notificacion.

Caso. — Dictada sentencia definitiva en aquella causa, fué notificada á Chacon con fecha 13 de Mayo de 1893, por medio de cédula en que sólo se transcribe la parte dispositiva de aquella, la cual fué recibida por don B. J. Avila.

El 20 de Junio del mismo año, Chacon ocurrió al juzgado diciendo: que la notificacion de la sentencia es nula porque no ha sido hecha por el secretario, sinó por el empleado Izquierdo, y porque en la cédula no se transcribió sin embargo el auto, como lo manda la ley; que interpone, en consecuencia, recurso de nulidad en cuanto á la notificacion, fundado en el artículo 62 y 63 de la ley de procedimientos, y los recursos de apelacion y nulidad de la sentencia.

El juez mandó que informara el secretario, quien dijo:

Señor Juez :

En cumplimiento de lo ordenado por V. S., debo informar lo siguiente :

1º Que siempre que se ha notificado una sentencia larga se ha transcrito en la cédula solamente la parte dispositiva, y esto se ha hecho en más de doce años que soy secretario de este juzgado.

2º Que es efectivamente cierto que el infrascripto no hizo personalmente la notificación de la sentencia de foja 187 á causa de haberse hallado ocupado ese día en el despacho de V. S. y el plazo de la notificación se vencía, por cuya razón se la encomendé al oficial de justicia don José Izquierdo, quien ha hecho regularmente la diligencia como consta de la misma, pues el cedulon lo ha recibido la persona que ha dejado encargado el señor Chacon. V. S. sabe perfectamente, que hacen más de diez años que sirvo mi secretaría con un solo escribiente que me asigna la ley de presupuesto, teniendo desde ese tiempo á mi solo cargo la intervencion como secretario en todos los actos referentes á elecciones nacionales en esta Provincia; cuya tarea V. S. bien sabe cuán árdua es; y hace más de tres años que tengo la secretaría general de este juzgado á mi cargo, y todo ello fuera de la enorme suma de trabajo que por falta de personal me agobia por más constantes que sean los esfuerzos que hago por el buen nombre de la oficina que sirvo, á pesar de haber quebrantado mi salud en ese servicio. Hace más de diez y ocho años, señor juez, que ejerzo la profesion de escribano — seis en el juzgado de comercio de la Provincia de Buenos Aires y más de doce en este juzgado, sin haber merecido jamás una sola reprension de mis superiores, y si hoy ocurre por vez primera en todo el largo tiempo que desempeño el cargo de secretario se pida la nulidad de una diligencia por mí autorizada, no importa ello hacerme un cargo, como no se me hace de haber faltado maliciosamente á mis deberes, pues lo que se pretende es

responsabilizar al secretario de un descuido ú olvido de la misma parte que deduce el recurso desde que no se niega, y el contrario se confiesa, haber recibido la cédula.

Dejando así evacuado el informe ordenado, saludo á V. S. respetuosamente.

Estevan Guabello.

Auto del Juez Federal

La Plata, Julio 5 de 1895.

Y vistos: Los seguidos por don Antonio C. Chacon con doña Patrocinia P. de Sanchez sobre reivindicacion y demás en ellos deducidos: á fin de resolver el incidente incoado sobre nulidad de notificacion de la sentencia definitiva de foja 187.

Y considerando: 1º Que la mencionada notificacion aparece ser hecha y autorizada por el escribano secretario don Estevan Guabello (véase f. 199).

2º Que aunque éste en su informe de foja 223 asegura que no la hizo personalmente, tal atestacion no debe ser tomada en consideracion, atento lo dispuesto en el artículo 992 del Código Civil.

3º Que en cuanto á no haberse transcrito en la cédula de foja 193 la sentencia íntegra sinó su parte dispositiva, tal circunstancia no puede invalidar la notificacion, pues el objeto principal de ella es hacer saber lo resuelto, no los fundamentos de la resolucion.

4º Que mucho menos puede considerarse como nula y por consiguiente como no hecha la ya citada notificacion, cuando el agraviado por la sentencia se muestra conocedor de ella y en su mérito deduce los recursos de apelacion y nulidad.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la nulidad de la notificacion y se concede libremente y en ambos efectos, los recursos de apelacion y nulidad; debiéndose elevar los autos al superior en la forma de estilo.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

M. S. de Aurrecoechea.

Elevados los autos, el apelante Chacon expresó agravios sin referirse ni fundar el recurso de nulidad.

Los apelados manifestaron que el Juez Federal había concedido mal la apelacion, pues aquel dejó concluido el incidente sobre nulidad de la notificacion por el auto de foja 238, contra el cual no se ha interpuesto recurso alguno.

Que siendo esto así, es evidente que la apelacion se interpuso fuera del perentorio término señalado por la ley y que la Suprema Corte no puede conocer de los recursos concedidos á Chacon.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1896.

Vistos: Resultando que el auto de foja doscientos treinta y ocho, que declaró válida la notificacion de la sentencia, ha sido consentido por Chacón, en cuyo caso los recursos interpuestos por éste, á foja doscientos veinte, contra dicha sentencia, lo han sido fuera del término señalado por el artículo doscientos ocho de la ley de procedimientos, se declaran mal concedidos dichos recursos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-
GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXII

El doctor don Juan Angel Martinez, defensor del ex-tesorero del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, en recurso directo contra sentencia de los Tribunales de dicha provincia.

Sumario. — No apareciendo haberse violado el artículo constitucional en que se funda el recurso interpuesto contra sentencias de los tribunales locales, la Suprema Corte no puede concederlo por razon de interpretacion y aplicacion errónea de los códigos comunes hecha por dichos tribunales.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 12 de 1894.

Suprema Corte:

Del contesto mismo del precedente escrito de queja, resulta la improcedencia del recurso. Se ha controvertido acerca del

delito imputado al tesorero del Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, y las sentencias dictadas en tres diversas instancias, cualquiera que sea la apreciacion que hicieran de ese delito, muestra que no había omision de la defensa. Puede alegarse contra ellas infraccion de los procedimientos legales, equivocada apreciacion de los hechos, errónea aplicacion de las leyes. Pero, una vez que el proceso se ha llevado adelante, con audiencia de las partes, no importa que esa audiencia no haya alcanzado á todos ó alguno de los tópicos considerados en las sentencias. Ello podría dar márgen al recurso ordinario de nulidad, ó al de inaplicabilidad de la ley ó doctrina, pero nunca al de inconstitucionalidad. El artículo 18 de la Constitucion consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio : pero no puede extender su mandato á proteger los procedimientos de forma en el ejercicio de ese derecho, que caen bajo el régimen de esas leyes de procedimientos. No encuentro por ello, que las apreciaciones de la sentencia de la cámara puedan violar la Constitucion nacional, ni consiguientemente que el recurso traído á V. E. contra ella, se apoye en ninguno de los incisos del artículo 14 de la ley de competencia nacional de 1863. Si sólo se ha tratado en el proceso, sobre hechos delictuosos de un empleado del Banco, cuya apreciacion y penalidad, aun siendo errónea, no puede bajo pretexto de inconstitucionalidad revertirse por la autoridad federal, sin necesidad de requerir el trámite del informe previo, pienso que V. E. carece de jurisdiccion, para entender de este recurso, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Resultando de la propia exposicion del recurrente, que la sentencia pronunciada por los tribunales de la provincia de Buenos Aires de que ha interpuesto apelacion para ante esta Suprema Corte, ha recaído sobre el delito materia del juicio.

Que seguido el proceso en todos sus trámites, el procesado ha sido oído en su defensa con toda la amplitud del procedimiento ordinario, no pudiendo, en consecuencia, pretenderse que se ha violado el artículo 18 de la Constitucion nacional, en cuanto declara inviolable la defensa.

Que la interpretacion y aplicacion de los códigos comunes, hecha por los tribunales de provincia, no puede fundar un recurso ante esta Suprema Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quince de la ley de jurisdiccion y competencia.

Que á las consideraciones expuestas, se agrega que la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, ha eliminado como elemento de la condenacion, el hecho que, segun el recurrente no ha sido discutido, declarando no obstante, la aplicabilidad de la ley invocada para dicha condenacion.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General: se declara bien denegado el recurso. Téstense por Secretaría las palabras subrayadas en el escrito de foja primera, recomendándose al letrado que lo suscribe que en lo sucesivo guarde estilo.

Repóngase el papel y archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXIII

Roberto P. Brownell y C^a, contra la sociedad de David y Antenor Carreras, en liquidacion, por cobro de pesos; sobre nulidad.

Sumario. — En los pleitos contra una sociedad comercial en liquidacion, no es necesaria la intervencion del ministerio publico por los herederos menores de un socio fallecido.

Caso. — Citados de remate, los deudores opusieron, entre otras, la excepcion de nulidad, la que fundaron diciendo :

Que aun cuando ella no está enumerada en la ley de procedimiento, es admisible, puesto que faltando la base del procedimiento ejecutivo, no puede llevarse adelante la ejecucion;

Que el auto de solvendo procede del fallo de la Suprema Corte, y no de providencia del Juez de Seccion, único competente para dictarlo;

Que aquella no tenía jurisdiccion para hacerlo desde que conocía en la causa en grado de apelacion, y no podía entonces fallar sobre ningun capítulo no propuesto á la decision del inferior (artículo 224, ley de procedimientos) (1). Que la decision

(1) Como antecedente de esta causa, véase el tomo 52 (série 4^a, tomo 2^o), página 359.

propuesta al juez era si debía ó no procederse por la vía ordinaria ó por la ejecutiva, habiéndose resuelto no hacer lugar al procedimiento ejecutivo. Apelado este auto, la Suprema Corte lo revocó, y debiendo ella limitarse, con arreglo á la ley, á ese punto, que era el único apelado, no lo hizo, sinó que decretó tambien el auto de solvendo, que no había sido materia de discusion en 1ª instancia ;

Que es cierto que dicho auto fué reiterado por el Inferior, pero lo fué modificado sustancialmente en la cantidad que se mandaba pagar, lo que demuestra que el auto de la Suprema Corte es insubsistente, como es el del juez que contraría una resolucion consentida, ampliando la cantidad, ampliacion que no está justificada por el artículo 249 de la ley de procedimientos y que se refiere á una cantidad que no trae aparejada ejecucion ;

Que otra causa de insanable nulidad, es la de no haberse dado intervencion al ministerio pupilar, existiendo, como existen, menores interesados en la causa, que lo son los hijos del socio fallecido, don Antenor Carreras, segun consta en otro juicio que se sigue por el mismo Tribunal. Que esa omision anula todo lo actuado, con arreglo á los artículos 59 y 494 del Código Civil.

Los ejecutantes contestaron : Que el fallo de la Suprema Corte es legal, pues habiéndosele negado el auto de solvendo por el inferior, aquella estaba perfectamente autorizado para hacerlo. Que segun la doctrina y la ley, las sentencias deben ser precisas, declarando, condenando ó absolviendo, que es lo que ha hecho la Suprema Corte : revocar el fallo del inferior declarando que debía dictarse auto de solvendo, punto que fué pedido en 1ª instancia ;

Que se observa tambien que el Juez no ha podido dictar nuevo auto de solvendo, agregando los intereses corridos desde la liquidacion; pero ello no es exacto desde que todo auto de esa naturaleza comprende el pago de los intereses, con mayor

razon cuando ellos están convenidos expresamente, como ocurre en este caso, y son, además, de ley ;

Que es cierto que en un juicio ordinario seguido contra la misma sociedad demandada, resulta la existencia de menores y se ha dado intervencion al ministerio pupilar; pero ella no es conforme con las disposiciones del Código de Comercio (artículo 445), segun el cual basta para la validez de los actos ejecutados por el liquidador, una autorizacion general del Juez de la tutela ;

Que no se trata de un caso extraordinario, sinó de uno comun y ordinario á las funciones del liquidador ;

Que, por otra parte, la madre de los menores, hijos de don Antenor Carreras, ha conferido poder por sí y sus citados hijos, con autorizacion é intervencion del Defensor de Menores á don David, para todos los asuntos de la liquidacion social, segun consta de autos ;

Que el artículo 445 del Código de Comercio ha modificado las prescripciones del Código Civil en cuanto pudieran aplicarse á sociedades mercantiles en que hubiesen menores interesados, como lo demuestran los términos absolutos de ese artículo, disponiendo que en todos los actos de una liquidacion comercial los representantes de menores deben proceder con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio ;

Que, además, la existencia de los menores se denuncia despues de una larga tramitacion judicial, lo que indica que no se trata simplemente de evitar nulidades, sinó de alargar el juicio, pues el liquidador ha podido limitarse á pedir la intervencion del Ministerio de Menores, sin solicitar la nulidad.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Setiembre 26 de 1894.

Y vistos: Las excepciones deducidas por la parte de la casa de David y Antenor Carreras, en las que figura la nulidad de lo actuado, entre otras causas por no haber intervenido el Ministerio de Menores.

Y considerando: 1º Que es indudable y no se ha negado lo contrario, que hay menores interesados en este juicio, cuales son los hijos de uno de los socios fallecido, don Antenor Carreras, como tambien que éstos no han tenido participacion en el mismo.

2º Que según los artículos 59 y 494 del Código Civil, concordantes con el 1º del Código de Comercio, son nulos todos los actos y contratos en que estén interesados las personas y bienes de los menores, si en ellos no hubiese intervenido el Ministerio de Menores.

3º Que el artículo 428 del Código de Comercio no es aplicable al caso *sub-judice*, pues él supone en el socio fallecido la falta de herederos presentes.

4º Que el artículo 445 del mismo Código de Comercio autoriza la liquidacion por los liquidadores solos, cuando se trata de los actos ordinarios de administracion, mas no cuando se trata de pleitos por créditos de existencia dudosa, en cuyo caso debe intervenir y no está excluido el Ministerio de Menores como lo manifiesta la última parte del artículo, al responsabilizar á los liquidadores por los perjuicios que puedan causar á dichos menores.

5º Que en cuanto á las costas debe pagarlas la casa de Carreras hasta el momento en que denunció la existencia de me-

nores en el juicio, que fué cuando los procedimientos estaban muy avanzados y despues de haber habido dos recursos á la Suprema Corte, en el juicio. El Juzgado, aun cuando habfa en juicio análogo, en que se habfa denunciado la existencia de menores, no podía proveer aún suponiendo que lo hubiera tenido presente, sin serle denunciada en el mismo juicio, porque los jueces no proceden sinó por las constancias de autos. Despues de esa fecha debe abonarlas la casa de Brownell y C^a, que motivó la secuela del procedimiento al oponerse á la participacion del Ministerio de Menores y á la declaratoria de nulidad, sin razon plausible para ello.

6º Que declarado nulo lo hecho, no puede el Juzgado pronunciarse sobre las otras excepciones alegadas por no haber sido oidos los menores.

Por estos fundamentos, se resuelve: declarar nulo el presente juicio, debiendo abonar las costas, hasta foja 116, la casa de Carreras, y desde ella, la de Brownell y C^a. Hágase saber original, prévia reposicion y trascripcion en el libro de resoluciones.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1896.

Vistos y considerando: Que el presente juicio se sigue por los señores Roberto P. Brownell y C^a contra la sociedad comercial David y Antenor Carreras, en liquidacion.

Que fallecido el socio don Antenor Carreras, el socio supérstite, don David Carreras, ejerce, en el caso, la representacion de la mencionada sociedad, la que se considera legalmente exis-

tente al efecto de su liquidacion (artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código de Comercio), continuando así administradas como si no hubiese fenecido, salvo las limitaciones establecidas por la ley.

Que entre esas limitaciones no está la circunstancia de haber menores interesados en la liquidacion de la sociedad, pues que, al contrario, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del citado Código dispone expresamente que, en tal caso los representantes de los menores procederán con plenitud de facultades, *como si obrasen en negocio propio*.

Que legislado el caso de una manera explícita por las disposiciones del Código de Comercio, no son de tomarse en cuenta las reglas generales establecidas por el Código Civil sobre representacion de incapaces, desde que este Código sólo se aplica cuando aquel, en materia de su resorte, no ha estatuido especialmente (artículo primero del título preliminar).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento setenta, declarándose que no es necesaria la intervencion del Ministerio de Menores en la presente causa. Y no habiendo el inferior pronunciádose sobre la otra causal de nulidad y demás excepciones opuestas por los ejecutados en su escrito de foja ciento cuatro, devuélvasele los autos para que las resuelva con arreglo á derecho, debiendo en esa circunstancia pronunciarse tambien respecto de las costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — ÓCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXIV

Criminal contra el agrimensor Julio V. Diaz, por falsedad y estafa

Sumario.—1º Cuando el ministerio fiscal ha acusado por dos delitos, y no apela de la sentencia que declara solamente la existencia de uno, la Suprema Corte no puede juzgar sobre el otro del cual el procesado ha sido absuelto.

2º El fraguar una diligencia de mensura, haciéndola aparecer como totalmente terminada, cuando solo ha sido practicada en parte, constituye delito de falsedad.

3º Impuesta por la sentencia apelada la pena de dos años de trabajos forzados, y pedida por el ministerio público su reduccion á un año, hay equidad en darla por compurgada con la prision sufrida, si ésta se ha prolongado por tres años y cinco meses, sin culpa del acusado en la demora del proceso.

Caso.— Resulta de las siguientes piezas:

ACUSACION FISCAL

Buenos Aires, Abril de 1893.

Señor Juez:

I

Autorizado por ley, el Poder Ejecutivo, para vender en Europa 24.000 leguas kilométricas de tierras públicas nacionales, dis-

puso la mensura en lotes apropiados para la venta de 500 leguas cuadradas, en la gobernacion de Tierra del Fuego, cuya operacion fué sacada á licitacion, obteniendo en ella preferencia la propuesta del agrimensor Julio V. Diaz.

Llenados los trámites administrativos de regla, dicha propuesta fué aceptada por decreto de 21 de Noviembre de 1889, que original corre á foja 21 del expediente agregado. El contrato respectivo fué escriturado el 10 de Diciembre de 1889 y el 20 de Enero de 1890 se impartieron por el Departamento de Obras Públicas las instrucciones del caso.

Por estos documentos, el agrimensor Díaz se comprometía á mensurar en la referida gobernacion y al Este del meridiano del Cabo del Espíritu Santo, 500 leguas cuadradas de terrenos aptos para la ganadería, agricultura y usos industriales, subdividiéndolos en lotes de 10.000 hectáreas cada uno.

El contrato y las instrucciones le imponían la obligacion de colocar mojones costaneros cada 2000 metros, á más de los esquineros de los lotes, cuyos mojones debían ser de piedra, madera dura ó tierra con una chapa metálica numerada. Estos últimos tendrían dos metros de altura y la forma de un cono truncado (artículo 7º de las instrucciones, foja 27 y adicional del contrato foja 18).

Además, se le imponía la obligacion de relevar las costas del Atlántico, y los cursos principales de agua que existieran al interior, tales como el río Grande y Carmen Sylva, sobre los cuales se apoyarían los frentes de los lotes que con ellos lindasen.

El gobierno nacional debía pagar por esta operacion 100.000 pesos moneda nacional, de los que el señor Diaz recibiría anticipadamente 25.000 pesos, que fueron puntualmente entregados.

El mencionado agrimensor acompañado del personal de la expedicion salió de esta Capital el 1º de Febrero de 1890. El 8

de Marzo dió principio á la operacion y el 24 de Julio estaba de regreso en Buenos Aires, presentando en Enero de 1891, la diligencia y plano que corren agregados á fojas 29 y 149 del expediente respectivo.

Tanto en éste, como en la diligencia escrita, se hace constar minuciosamente que la operacion ha sido ejecutada de perfecto acuerdo con el contrato y las instrucciones del Departamento, esto es, que se ha hecho la mensura completa de las 500 leguas con el respectivo relevamiento de costas y ríos, la subdivision en lotes y el correspondiente amojonamiento total y parcial.

Inmediatamente de presentado el plano y diligencia referidos, y cuando el Departamento aún no había expedido el informe de práctica, el agrimensor Diaz se presenta al gobierno nacional con fecha 29 de Enero de 1891 solicitando 30.000 pesos moneda nacional á cuenta de la operacion ejecutada.

Pasada esta solicitud á informe de la Oficina de Tierras y Colonias, el señor Oroño se expide afirmando que Díaz « ha cumplido en todos sus detalles y en los términos establecidos las obligaciones de su contrato; que el gobierno nacional debe cumplir por su parte las que le corresponden » y que no había justicia en hacer sufrir á Díaz perjuicio por las demoras del Departamento en expedirse. En consecuencia que le deben ser entregados sin más trámite los 30.000 pesos solicitados.

En vista de un informe tan terminante, el Poder Ejecutivo, por decreto de 8 de Abril del mismo año, resuelve mandar entregar la cantidad reclamada, que unida á la que recibió por anticipo, suman 55.000 pesos moneda nacional desembolsados por la nacion en retribucion de un trabajo que no se ha ejecutado (Expediente agregado. Comision Legislativa de cuentas).

Con fecha 24 de Abril del mismo año, la Seccion de Geodesia del Departamento de Obras Públicas, presentó el informe que corre á foja 85 del expediente agregado, en el cual no sólo ob-

jeta la operacion en sus detalles técnicos, y llama la atencion sobre el silencio de la diligencia en lo relativo al amojonamiento, sinó que llega hasta manifestar sospechas sobre la verdad de la ejecucion, fundándose en el brevísimo tiempo transcurrido desde la salida hasta el regreso de la expedicion.

Pasadas estas observaciones en vista al agrimensor Diaz, éste se expide á foja 143 refutando alguna de las objeciones del Departamento, aceptando otras y manifestando respecto al amojonamiento « que ha sido establecido, colocando los mojones cada 2000 metros como lo prescribe el contrato, y que si se omitió decirlo en la diligencia de mensura fué sólo en obsequio á la brevedad ».

Como se ve, el señor Díaz ha asegurado oficialmente que la mensura y subdivision de las 500 leguas de Tierra del Fuego ha sido debidamente ejecutada en el terreno, con sujecion estricta á los términos del contrato y á las instrucciones del Departamento.

Ahora bien, en las circunstancias referidas y en momentos en que el Departamento de Obras Públicas debía pronunciar su informe definitivo, se hizo por *La Prensa* la denuncia de que esa mensura no había sido hecha en el terreno y que eran falsas las enunciaciones de la diligencia y planos presentados, arrancándose por este medio fraudulento al tesoro nacional sumas que no debían ser abonadas.

Llevada por el ministerio fiscal esta denuncia á conocimiento de V. S., se mandó, previa ratificacion, instruir el sumario, sobre cuyo mérito paso ahora á expedirme.

I

¿Ha realizado el agrimensor Diaz la mensura, division y amojonamiento de las 500 leguas de Tierra del Fuego, de acuer-

do con su contrato y las instrucciones recibidas del Departamento de Obras Públicas?

Alrededor de este hecho cuyo esclarecimiento es el punto de partida para determinar la existencia del delito, se ha aglomerado toda ó la mayor parte de la prueba producida, y el resultado de ella es tan completo, que el ministerio fiscal no vacila en afirmar que el agrimensor Diaz no ha ejecutado en el terreno las operaciones de que dan cuenta la diligencia y planos presentados, y, en consecuencia, que en esos documentos se ha cometido una falsedad con el propósito de defraudar á la nacion, cobrándole cantidades de dinero como retribucion de trabajos que no se han prestado.

No es necesario hacer minuciosas demostraciones, basta reseñar ligeramente las piezas que la constituyen para que quede evidenciada la verdad de aquella afirmacion.

II

Amojonamiento. — Planos

Debo ante todo, presentar á V. S. el informe abrumador de la Comision de Límites con Chile, expedido por el señor ministro de Relaciones Exteriores y que se halla agregado á foja . . . de este sumario. Entre otras cosas, en él se asegura: 1º Que en el terreno que se dice mensurado y que los miembros de la comision tuvieron ocasion de recorrer en todas direcciones y aún sobre el meridiano del Cabo del Espíritu Santo, no encontraron uno sólo de los innumerables mojones que debían colocarse de acuerdo con el contrato é instrucciones.

2º Que al trazar la línea del Cabo, la subcomision demarcadora del Sud encontró una diferencia de 27 kilómetros entre

el verdadero punto en que el cauce principal del Río Grande intercepta dicho meridiano y el punto señalado en el plano de Diaz.

3º Que requerido este señor á dar explicaciones por el jefe de la comision internacional, le manifestó que el amojonamiento hecho tenía carácter de provisorio y que el definitivo lo haría en el momento de hacer entrega de los lotes vendidos, para lo que tenía plazo de tres años.

Esta manifestacion está confirmada por Diaz en su declaracion de foja ...

Antes de seguir con la relacion de la prueba, es de oportunidad hacer, siquiera de paso, una observacion.

Una mensura, como operacion técnica, se caracteriza por la estabilidad de los mojones. No hay mensura en el sentido legal, donde no hay amojonamiento definitivo. Esto debe saberlo el agrimensor Diaz. ¿Cómo presentaba entónces para su aprobacion una operacion que no estaba concluida?

Y si el gobierno vendía los lotes despues de los tres años en que quedaba extinguida la obligacion de entrega ¿cómo se las componía para otorgar títulos basados en una operacion que no estaba hecha?

¿Iría de todas maneras el señor Diaz á ejecutarla definitivamente?

A pesar de las decantadas penurias del viaje á Tierra del Fuego, muy agradable debe haberle sido, cuando se proponía repetirlo para hacer en dos ocasiones lo que pudo hacer en una sola!

Pero sigamos reseñando las constancias del sumario.

A foja 96 se encuentra el informe pericial producido por la misma comision en cumplimiento de mandato de V. S. y en éste, no sólo se ratifica lo aseverado en el primero, respecto á la falta absoluta de mojones, sinó que se establece como un hecho que el agrimensor Diaz limitó sus operaciones á la línea

meridiana del cabo al norte de Cármen Sylva y al relevamiento de una parte de las costas del Atlántico.

Estos informes se hallan nuevamente confirmados por la declaración personal del ingeniero Virasoro, quien, á foja 38, repite que no encontró amojonamiento efectivo sobre el terreno, á pesar de haberlo cruzado en todas direcciones.

Además, este punto, como el relativo á la diferencia encontrada en la interseccion del Río Grande con el meridiano del Cabo, están corroborados por las siguientes declaraciones que reunen para su fuerza probatoria todas las condiciones legales:

1º Informe del gobernador del territorio señor Mario Cornero (foja 16). Puedo garantizar, dice, que he recorrido todo el territorio y que no he encontrado un solo mojon de acuerdo con lo que establece el contrato, habiendo sido imposible por esta razon poner en posesion de sus campos á varios arrendatarios que presentaron sus títulos á la gobernacion ;

2º Del ingeniero Julio Popper, foja 24 vuelta. Manifiesta que ha recorrido la parte sud del territorio y no ha encontrado un solo mojon ni señal alguna de que se hubiese realizado la mensura mencionada ;

3º Del comandante Eduardo O'Connor, jefe de la comision que hizo el relevamiento del Río Grande, foja 27. Dice que en la parte por él recorrida no ha encontrado mojones ni indicios de que se haya practicado mensura alguna, y que al hacer los estudios de relevamiento de que fué encargado por el gobierno nacional, encontró que el Río Grande, en el plano de Diaz estaba colocado, en su curso, 27 kilómetros más al Norte de su verdadera situacion ;

4º La del teniente Juan M. Noguera, foja 31. Si bien este señor declara por referencias, asegura que era voz corriente en la Tierra del Fuego que la mensura no se había hecho, puesto que no se había establecido uno solo de los mojones que debieron colocarse ;

5° La del teniente Juan A. Martí, jefe de la sub-comision demarcadora del Sud, foja 32. « Dice que en la zona de territorio que debió medirse y que el declarante recorrió, no encontró mojon ni vestigio alguno de mensura, agrega que habiéndosele dado el plano de Diaz como guía de sus trabajos, las operaciones practicadas por la comision de su mando, arrojaron en sus resultados diferencias considerables comparados con los datos de aquel plano».

Como V. S. ve, la prueba en esta parte no puede ser más completa : los informes de una comision científica; las declaraciones contestes de personas caracterizadas que en el desempeño de funciones oficiales han recorrido y estudiado el territorio en que la mensura debió hacerse.

III

¿Puede pretenderse que se ha hecho la operacion cuando no se han colocado los mojones? Evidentemente no; y si cabe en lo posible, como el señor Diaz lo observa en su declaracion de foja . . . , que aquellos hayan sido arrancados por los indios, es esto tan improbable que basta enunciarlo para desechar en absoluto la suposicion.

¿Cómo admitirla tratándose de tan innumerable cantidad de mojones distribuidos en una inmensa extension de terreno accidentado y montuoso?

Además, ¿qué podrían proponerse los indios al arrancarlos? ¿Servirse de ellos como combustible? Sería algo muy extraordinario que fueran á buscar con ese objeto pequeños palos desparramados en una extension de 500 leguas cuadradas y en un territorio en que todo puede faltar menos la madera. ¿Y los de piedra? ¿Y los de tierra? ¿Tambien habrían sido empleados como combustibles?

¿Hacer mal simplemente? No puede suponerse, sinó admitiendo algo que es inadmisibile: que aquellos indios tan salvajes como son, pudieran haberse dado cuenta de lo que la operacion significaba y de la importancia que los mojones tenían.

¿Serán acaso los aventureros de aquella region, que buscaban otra cosa que mojones los que iban á recorrer 500 leguas de bosques y pantanos para darse el placer de arrancarlos? Pero no, la hipótesis no es admisible y la explicacion no esséria.

Sin duda, para facilitar estas sospechas el agrimensor Diaz recurrió al expediente del amojonamiento provisorio con estacas de una vara, sin apercibirse: 1º que desmentía su propia diligencia de mensura que habla de amojonamiento definitivo hecho de acuerdo con el contrato y las instrucciones; 2º que autorizaba dos observaciones bien fundamentales: una, que no era posible poner estacas de una vara en terrenos blandos, donde las capas de turba tienen hasta tres metros de espesor; otra, que si los operantes estaban sobre el terreno y trabajaban con proligidad, no había razon para no poner mojones definitivos. Y á la verdad, ¿á qué exponerse, colocando estacas que fácilmente desaparecen, á tener que repetir luego un trabajo pesado, costoso y delicado? Y si consideraba que la operacion no se hacia en las condiciones debidas ¿por qué trató de sorprender al Departamento de Obras Públicas, pretendiendo que le aprobase como buena una mensura mal hecha?

Y no se diga que no era fácil producir esta sorpresa, porque el Departamento que no presencia la operacion, no tiene respecto de una mensura más elementos de juicio que los que le proporciona el mismo agrimensor operante, ú otras mensuras hechas en las inmediaciones, lo que no sucedía en este caso.

A tal punto es esto cierto, que si al Departamento le presentan un plano en que aparecen las figuras bien cerradas y las superficies parciales en debida relacion con las generales, no tiene más que aprobarlo.

Si el agrimensor Diaz se hubiera cuidado un poco más de su plano y hubiera prolongado mayor tiempo su paseo á Tierra del Fuego, es posible que no se encontrase en esta situacion, á pesar de no haber hecho la mensura.

IV

Pero, prescindiendo de la falta de amojonamiento, que por sí sola es prueba concluyente de que la operacion se ha hecho sólo en el papel ¿cómo se explica que ejecutándose por hombres de competencia científica, trabajos que tienen su base exacta en la medida y el cálculo puedan obtenerse resultados tan diferentes? El agrimensor Diaz señala en su plano una situacion al Rio Grande. La comision de límites lo encuentra 27.733 metros más al Sud.

Al señalar la línea que sirve de base á la operacion ó sea el meridiano del Cabo, el agrimensor Diaz se encuentra tan sólo una vez con el Rio Grande. La comision de límites tropieza con su curso principal y sus afluentes en seis puntos diversos.

Para el agrimensor Diaz el rio Cármén Sylva sólo intercepta el meridiano en un punto de la línea. Para la comision de límites se halla interceptado en siete puntos diversos (informes y declaracion citados).

¿Qué explicacion da el agrimensor Diaz de estas diferencias? Ninguna. Se limita á decir á foja 52 que no sabe cómo la comision hace oficialmente esa manifestacion, cuando no ha hecho el relevamiento de los ríos mencionados.

Independientemente de la inexactitud de esta aseveracion, puesto que el comandante O'Connor ha hecho los estudios de relevamiento del Rio Grande, el señor Díaz sabe muy bien que, para encontrar con su plano las diferencias apuntadas, la co-

mision no tenía necesidad de hacer el relevamiento de los ríos que sólo es reclamado por una operacion de subdivisiones y como base de aquellas. A la comision le bastaba recorrer con la cinta y los jalones la línea meridiana del cabo al Sud, para poder determinar en qué puntos precisos está ella interceptada por los rios mencionados y sus afluentes. El señor Diaz no ha puesto en duda que esta línea haya sido trazada por la comision hasta algunos kilómetros al sud del Rio Grande, lo que por otra parte está aseverado por la alta autoridad del jefe de la comision internacional señor Virasoro, y por la declaracion de los oficiales de la subcomision Sud. Los trabajos de la comision en esta parte son, pues, un hecho; y como el señor Diaz ha reconocido á foja 51 que ese trabajo como todos los que aquella ha ejecutado en ese territorio tienen indiscutible base de verdad científica, queda, como consecuencia, establecido que el señor Diaz ha señalado á los ríos ya mencionados una situacion muy diversa de la que realmente tienen, cosa que no podía producirse si la mensura y division se hubieran hecho en el terreno, pues si hubo error al señalar la intercepcion, este tenía necesariamente que encontrarse al hacer la demarcacion de los lotes.

V

Pero dejando por un momento tranquila á la comision de límites que, por su carácter é importancia, ha suministrado los elementos principales de esta prueba, vamos á encontrar, ahora, en el estudio comparativo de los dos planos de Diaz una nueva comprobacion de que la mensura no se ha hecho en el terreno, como aquel lo pretende.

El plano de foja 149 con su respectiva diligencia ha sido presentado á la aprobacion del Departamento. Este lo observa,

y el agrimensor operante presenta un nuevo plano, el de foja 148.

Si se establece la comparacion de esos planos, se encuentran desde luego, diferencias fundamentales que se refieren principalmente á la forma y dimensiones de los lotes, diferencias que el Departamento ha hecho notar en el plano de foja 148 señalando con tinta de diverso color las dimensiones que tienen en uno y las que tienen en el otro.

Tambien se encuentran diferencias considerables entre la colocacion que el primer plano asigna á los mojones esquineros de algunos lotes y la que se les señala en el segundo (informe foja 150, expediente agregado).

Un plano es la reproduccion fiel de lo que se hace en el terreno; y si el primero expresaba con verdad las operaciones ejecutadas ¿cómo se cambian en el segundo, la colocacion de los mojones, la forma y dimensiones de los lotes, sin rehacer la operacion?

Punto es este que no necesita mayores demostraciones. Además, en el primer plano aparece hecho el relevamiento de los ríos por un sistema, el de las líneas auxiliares, en el segundo aparece hecho por el de abscisas y ordenadas rectangulares.

O el agrimensor operante ha tenido necesariamente que cruzar el rio y colocar estacas de señales en los puntos que indica el primer plano, ó no ha tenido que hacerlo por el sistema adoptado en el segundo.

Si un plano, como he dicho, reproduce con entera fidelidad el terreno y el trabajo que en él se ejecuta, no se explica entónces esta diversidad de sistemas de relevaciones tratándose de una misma operacion.

Es cierto que en su declaracion de foja 53 el agrimensor Diaz dice que en el segundo plano empleó las abscisas y ordenadas rectangulares para facilitar los cálculos de superficies. Podrá ser este sistema más cómodo para los cálculos; pero, si es-

tos habían sido ya hechos por el otro sistema ¿cómo pensar que fuese más fácil rehacerlos que reproducirlos?

Finalmente, en este punto debo llamar especialmente la atención de V. S. sobre lo que dice el informe pericial de la comisión de límites á foja 99.

Considera que el sistema de relevamiento por medio de líneas que crucen el río de una á otra banda es impracticable para mediciones por medio de la cinta, porque el río ofrece pocos y escasísimos pasos vadeables á caballo. (Ese es precisamente el sistema que se dice empleado en el terreno, pues el otro fué para facilitar cálculos).

VI

Tiempo y ejecución

El tiempo empleado y la manera cómo se ha operado son otros de los argumentos opuestos á la verdad de la diligencia y planos presentados.

Para que la prueba en esta parte tenga la fuerza de convicción que debe tener, se hace necesario describir siquiera sea á grandes rasgos, el terreno en que la operación debía llevarse á cabo.

El Río Grande es el curso de agua más importante que baja de la montaña hácia el Atlántico, dividiendo la parte argentina de Tierra del Fuego en dos porciones de fisonomía muy diversa.

En la del norte que es la más redacida, los campos son poco accidentados: hay extensas llanuras cubiertas de pasto y apenas salpicadas por uno que otro arbusto. La operación no podría ofrecer dificultades en esta parte, no obstante hallarse cruzada por numerosos arroyos y ríos, como el Alfa, Beta, San Martín, Cullen, Carmen Sylva, etc., etc.

Pocos kilómetros al Sud del Rio Grande y á partir del paralelo 54, principia una region de bosques espesos, cuya exhuberante vegetacion ofrece al tránsito obstáculos casi insuperables.

Para hacer una apreciacion exacta de lo que esos bosques son, basta recordar lo que el mismo señor Díaz dice en la página 15 del folleto agregado y reconocido á foja 54.

« El bosque comprende una superficie de 400 leguascuadradas ó sea un millon de hectáreas y si calculamos que cada hectárea contiene *por parte baja*, dos mil árboles ó sea un árbol cada cinco metros cuadrados, » etc.

El ingeniero Popper, bien conocido como poblador y explorador de aquel territorio, ponderando la espesura de esos bosques dice en una de sus conferencias en el Instituto Geográfico Argentino, lo siguiente: « durante dos días tuvimos que luchar contra los obstáculos casi insuperables de esta floresta, viéndonos forzados á servirnos constantemente de nuestras hachas para abrírnos un camino paso á paso; encontrándonos más de una vez, despues de muchas horas de trabajo, delante de una cavidad profunda que nos obligaba á volver sobre nuestros pasos para buscar otra salida ».

Y en otra conferencia dada en el mismo Instituto dice: « Es difícil hallar en las exhuberantes selvas de la region Sud un trozo de tierra plana de diez metros de extension ».

Estas informaciones sobre la naturaleza de aquel territorio se hallan corroboradas: 1º Por el informe pericial ya citado (foja 60). « Los bosques que hemos visto, dice, y los que en general cubren la zona en referencia son espesos y en muchas partes obstruídos por grandes árboles secos y ramosos que han caído bajo la accion del tiempo y de vientos huracanados; 2º Por las declaraciones de los señores O'Connor, Marti, Erdman y el mismo Popper (fojas 100 á 105).

Todos ellos afirman que los bosques son sumamente extensos

é impenetrables, hasta el punto de dificultar en extremo la marcha á través de ellos.

Además de los bosques, estas regiones ofrecen otro inconveniente tan sério como aquel. La composicion de su suelo, cubierto en grandes extensiones por depósitos vegetales ó capas de turba cuyo espesor varía, llegando en muchas partes á tener tres metros de profundidad, lo que hace difícil y sumamente peligroso el tránsito aún á pié. Se corre á cada momento riesgo de desaparecer bajo la turba (informes, folleto declaraciones citadas).

Y es sobre este terreno que debía ejecutarse la mayor parte de la mensura! donde el agrimensor Diaz dice haber medido y amojonado 77 lotes de los que el gobierno nacional preparaba para la venta con destino á la ganadería y agricultura!

VII

Ahora bien: ateniéndonos á su propia declaracion, el agrimensor Diaz empleó cuatro meses en la completa ejecucion de la mensura: el 8 de Marzo dió principio y á mediados de Julio estaba de regreso en Buenos Aires.

¿De qué elementos disponía?

De tres ayudantes, veinticinco peones, un fotógrafo, un mecánico, treinta mulas y caballos, un breack y un carro (declaracion de foja ...)

¿Es posible que con esos elementos y dada la naturaleza del terreno, puedan medirse, dividirse y amojonarse 500 leguas cuadradas en el corto tiempo de cuatro meses? La contestacion corresponde á los peritos y héla aquí:

El Departamento de Obras Públicas, en su informe de foja 74, dice que no se puede establecer al respecto una regla absoluta;

pero que en este caso, dados los elementos de que dispuso Díaz y la clase de terreno en que debía operar, es *materialmente imposible* que la mensura se haga en tan corto tiempo.

En apoyo de esta opinion acompaña un cuadro en que se determina la duracion de otras operaciones en condiciones más ventajosas que las de Díaz, por razon de la extension y las condiciones del terreno. La que menos ha durado, ha ocupado trece meses.

La comision de límites, á foja 97, declara tambien imposible la ejecucion de esa mensura en tan corto tiempo.

Los señores O'Connor, Marti, Erdman y Popper, en las declaraciones citadas, se expresan en el mismo sentido.

Por otra parte, el agrimensor Díaz dice que midió con la cinta *todas las líneas* que aparecen trazadas en sus planos y que la extension total de esas líneas, tanto las del perímetro general como las de demarcacion de los lotes, ascendían próximamente á 2500 kilómetros; agrega que los trabajos se hacían á razon de 15 kilómetros diarios (foja 45 vuelta).

El Departamento de Obras Públicas, dice que la extension total de las líneas medidas ascedía á 3115 kilómetros (informe de foja 80 vuelta).

Suponiendo ahora que se haya trabajado de sol á sol, sin interrupcion de un sólo día durante cuatro meses (lo que no ha sucedido, como más adelante lo demostraré) tenemos que, á razon de 15 kilómetros diarios, en ciento veinte días no pueden haberse medido más que mil ochocientos kilómetros, esto es, setecientos kilómetros menos de los que el mismo señor Díaz asigna á la extension total de las líneas medidas, y mil trescientos quince kilómetros menos de la extension señalada por el Departamento de Obras Públicas.

Y esto, admitiendo lo de los quince kilómetros diarios, suma exagerada, si se considera la condicion del terreno y sobre todo la poca duracion del día en aquellas latitudes y en la estacion

del año en que se dice hecha la mensura. Como V. S. puede ver por la tabla de foja 62, en la fecha en que se da por principiada la operacion, 8 de Marzo, el día dura sólo doce horas, y se va sucesivamente acortando hasta el 30 de Junio en que sólo tiene siete horas veinticuatro minutos.

¿Para qué detenerse más en este punto?

VIII

« Las líneas interiores de demarcacion de lotes, fueron todas medidas con la cinta á través del bosque » (declaracion de Diaz ya citada).

Nada más natural, ya que, dada la extension y los obstáculos del terreno, no podía hacerse por intercepcion de visuales; pero el señor Díaz agrega que para hacer esta medicion no tuvo necesidad de abrir una sola picada. Esta afirmacion se explica, por más que el hecho sea muy extraordinario. Las señales de una picada en un bosque no se borran en dos días. Reconocer su apertura era exponerse á una prueba fácil en contrario.

Aunque el simple buen sentido indica que no es posible pasar con la cinta y los jalones, colocando mojones cada 2000 metros, á través de un bosque extenso y espeso, sin tener necesidad de despejar el terreno sobre la línea, remito á V. S. á los informes periciales del Departamento de Obras Públicas, foja 78 vuelta, y de la comision de límites, foja 94, en los que se declara terminantemente la imposibilidad de trazar esas líneas sin abrir picadas.

Lo mismo dicen los señores Popper, O'Connor, Marti y Erdman (fojas 100 á 105).

Y si el señor Díaz confiesa que no ha abierto picada alguna, y las oficinas técnicas y los peritos conocedores del terreno afir-

man, en absoluto, que no ha sido posible la medicion de esas líneas sin abrir dichas picadas, ¿no queda tambien, por este medio, probada la falsedad de la diligencia y planos presentados?

IX

He dicho anteriormente que era falsa la aseveracion de haber empleado cuatro meses en el trabajo sin interrumpirlo un sólo día (declaracion de foja ...).

Para desautorizarla basta una consideracion: En la estacion en que se operó, son frecuentes en aquellas latitudes las lluvias y las fuertes nevadas, y nadie podrá desconocer que el agua y la nieve son obstáculos que impiden esta clase de trabajos.

Y que estos fenómenos atmosféricos se producen con frecuencia, lo prueban las observaciones hechas por el mismo Diaz, y publicados en el folleto agregado á estos autos. Durante el tiempo que residió en Tierra del Fuego, comprendido entre los meses de Marzo y Junio, llovió treinta y seis veces y nevó siete veces.

Son, pues, cuarenta y tres días que hay que descontarle á los ciento veinte.

Además de los datos del folleto, tenemos tambien el informe del perito señor Virasoro, foja 62, en el que textualmente se dice: « Las lluvias aunque en forma de garúa, dificultan la operacion. Las nevadas principian en Marzo y en Mayo asumen grandes proporciones. En el mes de Mayo y Junio del presente invierno, *reputado benigno* por los habitantes de aquel lugar, la nieve casi ha alcanzado 40 centímetros de espesor.

« En esta estacion, todo trabajo de mensura es casi imposible ó la operacion tendrá que salir sumamente lenta. »

¿Se quiere, ahora, otra prueba más concluyente de que Díaz no ha dicho la verdad cuando afirma que trabajó sin trégua sobre el terreno durante todo el tiempo que estuvo en Tierra del Fuego? Pues bien, esa prueba la suministra la única libreta de campaña que ha presentado y en la que están detallados los únicos trabajos por él realizados (Número I). Las apuntaciones de esa libreta empiezan el 8 de Marzo con la determinación geográfica del cabo del Espíritu Santo y se continúan día por día hasta el 24 de Abril en que se da el trabajo por terminado. (Véase libreta).

Pues bien, en el tiempo á que se refieren esas anotaciones, comprendido desde el 8 de Marzo hasta el 24 de Abril, se ha suspendido el trabajo en 18 días, por lluvia, malos tiempos y otras causas (véase libreta), lo que quiere decir que, sólo ha habido 29 días de trabajo efectivo, empleados exclusivamente, como lo expresan dichas notas, en el relevamiento de una parte de la costa del Atlántico.

Admitiendo, pues, que los trabajos han ocupado cuatro meses, se puede establecer, por lo que respecta á días hábiles, la siguiente proporcion. Si en los 47 días corridos desde el 8 de Marzo al 24 de Abril, hubo sólo 29 días hábiles para trabajar, en los 120 comprendidos entre la primer fecha y el 8 de Julio debe haber habido sólo 74.

Setenta y cuatro días para medir, subdividir, y amojonar, con los elementos que ya conocemos, 500 leguas cuadradas, teniendo que cruzar rios, atravesar selvas y esquivar tembladerales!

Pero hay algo más. No es cierto tampoco que haya ocupado con sus trabajos los cuatro meses que dice: sus propias libretas, suministran la prueba. Las agregadas bajo los números II y III contienen, de puño y letra de Díaz (reconocimiento de foja ...), una descripción de todo el territorio, descripción que concluye de la siguiente manera: Presentamos á la considera-

cion del Exmo. Gobierno de la Nacion estos ligeros apuntes sobre *el territorio que venimos de mensurar etc., etc.* Tierra del Fuego, Bahía del Buen Suceso, *Mayo 1890.*

Cómo! ¿En Mayo daba ya por terminada la mensura? Luego no empleó cuatro meses sinó dos y medio.

Si establecemos, ahora, sobre los dos meses y medio la misma proporcion que hemos establecido sobre los cuatro, tendremos como resultado que toda la operacion se ha hecho en 46 días de trabajo efectivo!

Pregunto: ¿Es esto posible?

Me he extendido demasiado; la atencion de V. S. estará fatigada y debo concluir. Excuso, pues, muchas otras consideraciones que se desprenden fácilmente de las constancias del sumario y que no se ocultarán al ilustrado criterio de V. S.; pero antes de cerrar este escrito, llamo la atencion del Juzgado sobre la declaracion del ingeniero Genulfo Sol, en cuyo escritorio se confeccionaron los planos de Díaz. Este señor dice que nunca vió una sola libreta de campaña y que sus dibujantes concurrían á casa de Díaz á pedirle instrucciones sobre la manera de confeccionar los planos.

Agrega que, cuando Díaz regresó de Tierra del Fuego, le pidió le recomendara un ingeniero capaz de ir á terminar la mensura en el terreno, pedido que él satisfizo recomendándole al ingeniero Marius Millot.

V. S. convendrá en que lo expuesto basta para dejar establecidos con el carácter de verdad probada los hechos siguientes:

1º Que el agrimensor Díaz estuvo en Tierra del Fuego y limitó sus trabajos al relevamiento de una parte de las costas del Atlántico, y á la medicion de una pequeña fraccion de la línea meridiana del cabo de Espíritu Santo comprendido entre dicho cabo y el rio Carmen Sylva.

2º Que no se ha completado la medicion del perímetro gene-

ral ni se ha hecho la subdivision en lotes y, en consecuencia, que hay falsedad en los planos y diligencias escritas que detallan esas operaciones.

3º Que el Agrimensor Diaz presentó esos planos y diligencias falsas á las oficinas públicas del Estado, obteniendo, por ese medio, que la nacion le entregara 55.000 pesos que no se le debían, desde el momento que no había ejecutado el trabajo que se le había confiado.

X

¿Cuál es la apreciacion legal de estos hechos? El de presentar un plano y una diligencia de mensura refiriendo minuciosamente operaciones y trabajos que no se han ejecutado, caracteriza perfectamente el delito de falsedad, delito cometido en documento público, puesto que emana de persona que ha recibido comision accidental del Estado; que ha sido presentado á las oficinas públicas y debe servir de base á los actos públicos del gobierno como son la venta y arrendamiento de las tierras de la nacion (artículos 64 y 65, ley de 14 de Setiembre de 1863).

El de obtener por ese medio, sumas á que no se tiene derecho y que de otra manera no se habrían percibido, constituye una estafa de que la falsedad es á la vez en este caso elemento constitutivo y circunstancia agravante.

Pienso, pues, que el agrimensor Diaz ha cometido el delito de estafa contra la nacion, sorprendiendo la confianza de sus agentes y arrancándole sumas á que no era acreedor, por medio del delito de falsedad de un documento público.

Si el mismo culpable, con ocasion de la ejecucion del delito que se propone cometer perpetrare otros, se le aplicará la pena del más grave y los otros se considerarán circunstancia agravante (artículo 87, Código Penal).

La pena de la estafa que constituye en este caso el delito más grave es de tres á seis años de penitenciaría cuando la suma estafada pase de 6000 pesos (artículo 202, Código Penal).

Las penas divisibles se gradúan en su aplicacion, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho: con el *mínimum* si hay atenuacion; con el *máximum* si hay agravacion (artículo 52, código citado).

Al agrimensor Diaz, convicto del delito de estafa á la nacion, por medio de la falsedad de un documento público, le corresponde, pues, como pena, seis años de penitenciaría. Sin perjuicio de las acciones civiles á que hubiere lugar para el reintegro de las sumas indebidamente percibidas, deduzco contra don Julio V. Diaz las acciones criminales correspondientes á los hechos legalmente calificados, y pido á V. S. que en oportunidad se sirva condenarlo á la pena indicada, con deducccion del tiempo que lleva de detencion.

Dígnese dar por presentada la acusacion y por evacuada esta vista que cierra el primer capítulo del sumario de tierras y colonias.

José María Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1894.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Julio V. Diaz, argentino de nacionalidad, viudo, de 56 años de edad, ingeniero, domiciliado en la calle Rodriguez Peña número 223, acusado por el Procurador Fiscal de falsedad y estafa, en los que se encuentran los siguientes antecedentes:

Habiendo el diario *La Prensa* de esta Capital, hecho diversas publicaciones en las que se denunciaban irregularidades come-

tidas en la Oficina de Tierras y Colonias, el Procurador Fiscal pidió que el editor de aquel diario fuera llamado á ratificarse en esas denuncias. Así se ordenó por el Juzgado, y el doctor Adolfo E. Dávila, en representacion del editor de *La Prensa*, hizo la ratificacion pedida, estableciendo, en lo relativo á lo que á este procesocorresponde, que la mensura encomendada al agrimensur Julio V. Diaz, en Tierra del Fuego, no habíase practicado en el terreno.

En consecuencia, se dispuso la instruccion del correspondiente sumario, dictándose á solicitud fiscal las medidas conducentes á la averiguacion de los hechos, y en oportunidad, habiéndose encontrado mérito para ello, se ordenó la prision preventiva del procesado Diaz.

Clausurado el sumario, el Procurador Fiscal dedujo, contra Julio V. Diaz, acusacion en forma por falsedad y estafa, pidiendo se le aplicara la pena de seis años de penitenciaría.

Conferido el correspondiente traslado de la acusacion fiscal, el Defensor del procesado y el procesado mismo en un memorandum adjunto á la defensa, sostienen la improcedencia de la acusacion fiscal, pidiendo que Diaz sea declarado libre de culpa y cargo y puesto en libertad.

Recibida la causa á prueba, se ha producido la de descargo que corre agregada de foja 205 á foja 278, con lo que se llamó autos en los términos del artículo 492 del Código de Procedimientos en materia penal, quedando así la causa en estado de sentencia.

Examinadas las constancias de autos, á efecto de establecer en debida forma los hechos que en ellas aparecen justificados, resulta: 1º Que el amojonamiento de las 500 leguas cuadradas de tierras que Diaz se encargó de medir en Tierra del Fuego por el contrato que obra en el expediente agregado, no se ha llevado á cabo en la forma y condiciones establecidas en ese contrato y en las instrucciones expedidas al efecto por el De-

partamento Nacional de Obras Públicas, siendo así que Díaz había aseverado reiteradamente que ese amojonamiento se había practicado en las condiciones estipuladas.

En efecto, en la diligencia de mensura se hace constar la colocacion de mojones en relacion con los progresos de la operacion que allí se detalla; en la contestacion dada a las observaciones de la Seccion de Geodesia del Departamento de Obras Públicas, relativamente á una parte del amojonamiento, dice Díaz textualmente: « El amojonamiento ha sido establecido cada dos mil metros, como dice el contrato, y si se ha omitido hacer constar esta circunstancia de mensura, ha sido en obsequio á la brevedad ».

En la solicitud de foja 1ª del expediente agregado, pedido á la Comision legislativa de cuentas, Díaz afirma haber *practicado el trabajo con arreglo al contrato*, y en ello se funda para pedir un anticipo á cuenta, de 30.000 pesos. Al informar sobre esta solicitud la Oficina de Tierras y Colonias da á esas palabras, su significado y alcance propios, diciendo: « La peticion del señor Díaz es fundada, á juicio de esta Oficina. Dicho señor ha cumplido en todos sus detalles y en los términos establecidos, las obligaciones que contrajo, y es justo que por su parte cumpla tambien la suya el Poder Ejecutivo ».

En la solicitud que corre á foja 121 de los autos principales, Díaz, fundado en que el gobierno había desistido de vender en Europa las tierras de la mensura, pide « hacer entrega á la Gobernacion del territorio de las *tierras medidas con arreglo al contrato y al amojonamiento existente* ».

En todos estos documentos, Díaz da, pues, por hecha y terminada la operacion de mensura, de acuerdo con las estipulaciones de su contrato, y por practicado el amojonamiento en la misma forma.

Ahora bien, Díaz, en su declaracion, confiesa que el amojonamiento que hizo, fué sólo con carácter provisorio; siendo pro-

visorios todos los mojones que dice haber colocado, tanto los de las líneas exteriores como los esquineros (fojas 42 vuelta y 43).

Lo mismo consta de los informes del señor Virasoro, entónces perito argentino para la demarcacion de límites con Chile. En el de foja 7 vuelta dice: «no haber encontrado amojonamiento sobre el terreno ni aún sobre la línea meridiana, que aparecía trazada desde el Cabo al sud», agregando que habiendo interpelado al respecto á Diaz, que entónces formaba parte del personal de la comision de límites con Chile, éste le manifestó que había creído mejor esperar que la línea divisoria con Chile quedara definitivamente fijada por la comision internacional de límites. Este informe fué ratificado en el de foja 60. En el que corre á foja 91, el perito Virasoro amplía y precisa sus aseveraciones sobre el particular. Establece que en el concepto de que el amojonamiento debía hacerse de acuerdo con las instrucciones recibidas por Díaz, no ha encontrado la comision de límites en todo lo recorrido por ella, mojon alguno; que sólo han hallado algunas estacas con una pequeña chapa de lata, que serían seguramente *señales provisionarias*, pero que apenas sobresalían del suelo desde 20 hasta 40 centímetros. «En el punto inicial del meridiano divisorio con Chile, cerca del cabo, y un poco al Oeste del punto que nosotros tomamos como tal, dice, encontramos, despues de mucho buscar, una de estas estacas, saliente como 20 centímetros sobre el suelo, con una pequeña placa de lata en que se había grabado, punzando el contorno, el número 0. Sobre el meridiano no hemos encontrado otras estacas, quizá porque nuestra línea, no fuera exactamente sobre la del señor Diaz y tambien porque en muchas partes nosotros nos apartamos de la recta». Y luego, refiriéndose á la costa del Atlántico, dice «haber encontrado estacas pero que no han podido notar el amojonamiento prescrito».

En el informe del entónces gobernador de la Tierra del Fuego, doctor Cornero, que corre á foja 16, este funcionario mani-

fiesta: «que en cuanto al amojonamiento, puedo garantizar que he recorrido una parte del territorio y que *no he encontrado un solo mojon de acuerdo con lo que establece el contrato*, habiendo sido imposible por esta razon poner en posesion de sus campos á varios arrendatarios que presentaron sus títulos á la gobernacion».

El ingeniero Julio Popper declara á foja 23, que, cuando regresó á Tierra del Fuego, recorriendo la parte Sud del territorio, *no encontró ningun mojon*, ni otra señal de que se hubiera realizado la mensura antes mencionada.

El capitan de fragata Eduardo O'Connor, declara á foja 25 vuelta, *que la comision de limites no encontró mojones* en la parte de Tierra del Fuego recorrida por ella en desempeño de su cometido.

El teniente de fragata Juan A. Martín declara, á foja 32 vuelta, que: «habiendo recorrido una gran zona del territorio que debió medir Díaz, *no ha encontrado mojones*, ni vestigio alguno de que se haya practicado dicha mensura».

Los testigos de descargo presentados por el procesado han declarado en los términos generales de los interrogatorios presentados por la defensa, diciendo que se colocaron gran número de mojones, sin determinar su clase ó forma, por lo que deben referirse á las estacas ó mojones provisorios de que habla Díaz en su declaracion y la defensa en su contestacion á la acusacion fiscal.

Por todo lo que se deja relacionado, queda, pues, justificada, la conclusion asentada de que el amojonamiento no se había efectuado en las condiciones del contrato, y por lo tanto, Díaz había faltado á la verdad en la narracion de los hechos, al afirmar en varios documentos que ese amojonamiento se había practicado de acuerdo con lo estipulado.

2º La mensura no se ha llevado á término, en todas sus partes, como aparece de la diligencia presentada por Díaz y de los

planos adjuntos á ella. Diversos hechos y circunstancias concurren á justificar esta conclusion de una manera acabada. En efecto, según se expondrá en seguida, se consignan en la diligencia y plano de mensura operaciones impracticables en la forma consignada; se da una situacion muy distante de la verdadera á los brazos principales del Rio Grande y del Cármen Sylva, en su cruzamiento con el meridiano del cabo Espíritu Santo, y no se consignan diversos brazos ó afluentes de esos rios que tambien cortan ese meridiano; se da por medidas y amojonadas, numerosas líneas de lotes, dentro de un extenso y espeso bosque, sin abrir en éste picada alguna; y por último se pretende haber hecho la mensura en un lapso de tiempo, con mucho insuficiente.

En uno de los planos que obran en el expediente de la mensura, presentados por Díaz, el relevamiento del Rio Grande aparece hecho por medio de líneas auxiliares. Habiéndose requerido informe del Departamento de Obras Públicas, sobre si esta operacion podía consignarse en el plano en esa forma, habiéndose practicado en otra, contesta á foja 79: «No puede admitirse que con propósito alguno se haga constar en el plano, líneas que no han sido medidas en el terreno». Y en cuanto á la posibilidad de que se haya hecho el relevamiento de ese rio por medio de las líneas auxiliares que figuran en el plano, el señor Virasoro dice: «En la parte que hemos visto del Rio Grande, éste tiene de anchura media ochenta metros, y su caudal es tal, que no ofrece pasos sino en pocos y determinados lugares. Es claro que mientras más se acerque de la embocadura, el caudal debe ser mayor. Creo, pues, que el relevamiento de su costa por medio de líneas que lo crucen de una á otra banda, no es practicable, al menos por mediciones con la cinta. Los pasos mismos vadeables á caballo, son escasísimos y hasta en sus brazos secundarios, y tan arriba como hemos andado, hemos tenido dificultades para cruzar de una á otra banda,

perdiendo á veces hasta un día en encontrar tales pasos ».

Interrogados los testigos O'Connor, Martin, Popper y Erdman, sobre si en la parte boscosa del territorio por ellos recorrida, habían encontrado alguna picada que indicara el paso de la cinta de agrimensor, todos declaran no haber encontrado ninguna señal de picada. El señor Virasoro dice á foja 62 sobre el mismo punto: « En la parte que nuestras operaciones han abarcado, si bien hemos cruzado algunas agrupaciones ya compactas de bosques, no hemos encontrado señal alguna de que se hubieran abierto picadas; aunque el meridiano mismo del cabo Espiritu Santo, se interna en varios grupos de bosques desde antes de cruzar á la parte sud del Rio Grande ».

Pero el señor Diaz ha dicho en su declaracion de foja 42 que para medir la parte boscosa del territorio, dada su configuracion, no fué necesario hacer picadas, pues se valió de rodeos; manifestando nuevamente, á foja 53 vuelta, que había hecho la mensura de las líneas anteriores á través del bosque por los medios acostumbrados, es decir, la cinta, los jalones, pero que no había tenido necesidad de abrir picadas, pues había rodeado los obstáculos con líneas auxiliares para entrar y salir.

Solicitado informe sobre el particular del Departamento de Obras Públicas, la Seccion de Geodesia expresa, á foja 78 vuelta, que: « La demarcacion de diversas líneas dentro de un monte tupido de 300 leguas cuadradas de extension, sin practicar picada alguna, es materialmente imposible ».

Interrogados al respecto como peritos y conocedores de esos territorios, los señores O'Connor, Martín, Popper y Erdman, dicen: el primero y el último que creen imposible que se puedan medir á través de esos bosques, varias líneas con cinta y amojonen cada dos mil metros, sin abrir una sola picada, dada la densidad del bosque; la misma imposibilidad manifiesta el segundo, fundándose en que él, para recorrer trayectos á través de esos bosques, á pesar de no tener que hacer medicion algu-

na, tuvo que romper árboles; Popper dice que cree que es imposible trazar una recta por espacio de una cuadra sin abrir una picada. Y el perito Virasoro, en dos ocasiones, llega á la misma conclusion en términos tan convincentes como se verá en seguida. Dice en su informe de foja 91 contestando á la quinta pregunta: « Los bosques al sud del Rio Grande aparecen cubriendo compactamente grandes extensiones de esos terrenos y son espesos. Por lo que hemos visto en la parte explorada por nosotros, no es posible, á mi juicio, demarcar líneas de deslinde, medidas á cinta y amojonados á distancias fijas y relativamente pequeñas, como son las de dos en dos kilómetros, sin abrirse picadas en esos bosques; porque el deslinde, medicion y amojonamiento de las líneas, relacionándose y complementándose entre sí, imponen la necesidad de hacer sin desvíos la recorrida de todos los costados de los lotes, y esa recorrida no es posible sin apertura de picadas en la direccion precisa de esas líneas.

« Y aún suponiendo que pudiera hacerse la medicion por rodeos, siempre sería indispensable internarse en el bosque para determinar los puntos de su interior, que serían muchísimos en donde fuera preciso colocar mojones, y por esto habría siempre de ser indispensable la apertura de picadas. »

Entre los resultados obtenidos en el terreno por la comision de límites con Chile y los datos consignados en el plano y diligencia de mensura de Díaz, se encuentran diferencias notables, que sólo tienen una explicacion racional: la de que la mensura no se practicó, en esa parte, sobre el terreno.

Díaz, en su plano y diligencia de mensura, establece que el meridiano del cabo Espíritu Santo corta ó es cortado sólo en una parte por el rio Cármén Sylva y tambien en una parte por el Rio Grande. La comision de límites ha encontrado que estos brazos del Cármén Sylva y Rio Grande, figurados por Díaz, como los cauces principales de esos rios, no cortan el meridia-

no en los puntos indicados por Díaz y que hay además varios otros brazos ó afluentes de esos ríos que tambien cortan el meridiano y que sin embargo no figuran en el plano de Díaz. Si la mensura se hubiera hecho efectivamente en el terreno, si se hubiese medido la línea del meridiano, habríase encontrado y expresado en la diligencia y plano respectivos, los puntos de interseccion de ese meridiano en los diversos cursos de agua que existían en el trayecto. La sola medicion de esa línea habría revelado la existencia de los brazos ó afluentes mencionados.

Así, dice el señor Virasoro contestando á una pregunta sobre esto: «Para determinar los puntos precisos del cruzamiento del meridiano del cabo del Espíritu Santo con los ríos Grande y Carmen Sylva, basta la medicion de una línea meridiana hasta los cruzamientos buscados, no siendo necesario el levantamiento de esos ríos, á no ser para fines de comprobacion ó para bases de subdivision ».

La Oficina de Geodesia del Departamento de Obras Públicas, en su informe á foja 78 vuelta expresa: « Toda diligencia de mensura debe detallar con fidelidad las operaciones practicadas en el terreno; es por esto que en el artículo 10 de las instrucciones que se le expidieron por este Departamento al agrimensor Díaz, se le imponía la obligacion de consignar con claridad el detalle de las líneas medidas, especificando todos los accidentes topográficos y el relevamiento del océano, ríos y arroyos ».

Pues bien, como se ha dicho, Díaz no da en su plano sinó un brazo de cada uno de los ríos mencionados, y aún estos en la situacion que expresa el señor Virasoro, en su informe de foja 91, en la respuesta al tercer punto: « Es verdad que el resultado de la medicion hecha por la subcomision de límites á mis órdenes desde el cabo Espíritu Santo al sud, hasta el Rio Grande, *difiere en 27.733 metros de la distancia consignada en el plano del señor Diaz*, siendo mayor la encontrada por la subcomision. Esa línea, medida en direccion sud desde el cabo re-

ferido *corta en tres nacientes y su cauce principal* un brazo bastante caudaloso del río, los primeros á los 114.000, 119.400 y 121.400 metros contados desde el cabo y el cauce principal del brazo á los 131.800 metros. A los 142.918 metros cortamos con nuestra línea el brazo principal del Río Grande que el señor Diaz figura en su plano á los 115.185. Además, al sud del brazo principal de dicho río, *el mismo meridiano cruza otro brazo del mismo*, cuya interseccion precisa en distancia no conocemos, porque á esa parte no se extendió por medicion sinó por reconocimientos ligeros el estudio hecho por la subcomision. *El señor Diaz sólo da como cruzado por el meridiano el brazo principal y muy dislocado* ».

Respecto del Cármen Sylva, dice el señor Virasoro en el mismo informe de foja 91 : « Del Cármen Sylva cruzamos, *además de un cauce principal*, que lo pasamos á los 98.000 metros que el señor Diaz lo da á los 92.894 *una naciente y un afluente fuerte* en la parte Norte á los 84.700 y 92.200 metros desde el cabo, y *tres nacientes de otro afluente meridional* á los 103.000 107.100 y 107.700 metros. El señor Diaz sólo da el brazo principal á los 92.894 metros como queda dicho ».

Y á foja 97 llega á esta conclusion el señor Virasoro con la autoridad que dan á su palabra la elevada mision que desempeñaba, su competencia y su reconocida probidad científica y personal : « La completa disconformidad que se nota entre lo que existe en el terreno y lo demostrado en el plano referido desde el Cármen Sylva hacia el sud, *prueba á mi juicio que seguramente no se continuó la medicion del meridiano divisorio con Chile más al Sud que el arroyo Cármen Silva* ».

Finalmente, hay que averiguar si ha sido posible que la mensura se llevara á término en las condiciones estipuladas, en el lapso de tiempo en que se dice haberla efectuado. En su declaracion de foja 44 vuelta, Diaz manifiesta que empleó en la mensura, subdivision y amojonamiento de las 500 leguas de tierras,

desde mediados de Julio, trabajando un término medio de diez horas diarias, midiendo alrededor de 15 kilómetros un día con otro.

De manera que, según eso, empleáronse en los trabajos en el terreno cinco meses, ó sea 150 días, que á razón de 15 kilómetros diarios dan sólo 2250 kilómetros. Según el cálculo de la Oficina de Geodesia, el total de la extensión lineal que comprende la mensura cuya diligencia ha presentado Díaz, alcanza á 3115 kilómetros. Aún admitiendo, pues, que se hubiesen medido sin interrupción 15 kilómetros diarios durante los 150 días expresados, el tiempo habría sido insuficiente y habría faltado para medir 865 kilómetros.

Pero si se examina la diligencia de mensura, se ve que el trabajo empezó recién en 8 de Marzo, con la determinación del punto de partida, esto es, la situación del meridiano del cabo Espíritu Santo; y entonces resultaría 20 días menos: no quedando ya sino 130.

Si se recorre la libreta de campaña que corre agregada bajo el número 1º y que es la única existente, se descubre que no hubo trabajo durante 15 días, los que se perdieron, según las anotaciones de esa libreta, por las lluvias, por descanso, marcha, espera de provisiones, mudanza de campamento, etc. No quedan ya sino 115 días, que á razón de 15 kilómetros de medición diaria no dan sino 1725 kilómetros. Hay un déficit de 1390 kilómetros.

De las apuntes de la referida libreta resulta que del tiempo transcurrido del 8 de Marzo á 24 de Abril, 7 de los 15 días sin trabajo se emplearon en la marcha, en la necesaria traslación de un punto á otro para las exigencias de la propia mensura. Si se descuenta una suma proporcional en el resto del tiempo por el mismo concepto, habrá que disminuir unos 15 días más. Y así resulta que se habría empleado efectiva y materialmente en el trabajo de mensura sobre el terreno, tres me-

ses y medio, ó sean 105 días, que á razon de 15 kilómetros dan 1625 kilómetros, siendo así que la extension á medir era, segun el Departamento de Ingenieros, de 3115 kilómetros.

Diaz ha obviado la dificultad que resulta de estos números elocuentes, diciendo que eran dos comisiones las que operaban, y que entónces el tiempo resulta suficiente.

Pero, fuera de las observaciones que en seguida se expondrán no ha advertido que si divide en dos grupos el personal, tendrá que disminuir el término medio de trabajo diario; si con 25 hombres, que eran los que tenía Diaz, podía un operador medir 15 kilómetros diarios, dividiéndolos en dos grupos no era posible que siguieran midiendo 15 kilómetros por grupo, ó sean 30 kilómetros diarios. Los cálculos precedentes se han hecho admitiendo que durante todos los 105 días que se habrían empleado realmente en el terreno se hubiese hecho la misma suma de trabajo, sin consideracion á las lluvias, á la menor duracion del día, á la naturaleza del terreno boscoso ó cubierto de turba.

Pero el término medio de 15 kilómetros diarios es excesivo, imposible. En efecto, el perito Virasoro, en su informe oficial de foja 91, al contestar á la décima pregunta establece que la subcomision de límites, con 3 ayudantes y 3 auxiliares, con igual número de peones que todos los que llevó Diaz, es decir, 25, y con mejores elementos de movilidad, en 37 días que dedicó á las operaciones de medicion sobre el terreno (en los meses de Enero á Mayo, más propicios que de Abril á Julio), sólo alcanzó á medir 231 kilómetros, los cuales divididos entre los 37 dias, dan un promedio de poco más de 6 kilómetros por día. *Agrega que en días excepcionales de Enero y Febrero, y sobre la playa se llegó á medir hasta 15 kilómetros en un día.*

Hay que recordar que Diaz tenía tambien que subdividir en lotes, las tierras medidas, amojonándolas á distancias relativamente cortas.

Es con razon, pues, que al preguntársele al perito Virasoro,

si consideraba que Diaz, con el personal y elementos que llevó á Tierra del Fuego, pudo efectuar desde fines de Febrero á fines de Junio la mensura que dice haber practicado, ha contestado categóricamente: «Creo que no es posible hacer, en el tiempo indicado y con los elementos y personal expresados, una mensura como la que se encomendó al señor Diaz y en las condiciones que el mismo en sus diligencias respectivas dice haber cumplido.» Ya se habia expresado en este mismo sentido en su informe de foja 38, donde manifestó que «dados los obstáculos naturales del territorio, la magnitud del trabajo de subdivision y el gran número de mojones á emplearse, considero extremadamente corto, y por lo tanto insuficiente el término de cuatro meses».

Además de esto, es de observar aún lo que expresa el señor Virasoro respecto de la duracion media del día en aquella region en los meses de Enero á Junio, y sobre todo, lo que tambien consigna en su informe relativamente á las lluvias y nevadas y la influencia que éstas hayan podido tener en el retardo de las operaciones de mensura sobre el terreno. Háse ya constatado que el promedio de 15 kilómetros de medicion diaria, que Diaz pretende haber hecho, es imposible; lo es más todavía, en presencia de los siguientes datos del señor Virasoro: «Las lluvias son frecuentes (en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio) y aunque en forma de garúas, dificultan la medicion. En las cercanías del Rio Grande, tuvimos nevadas á mediados de Marzo. A principios de Abril, las tuvimos en el rio Cullen y cabo Espíritu Santo. En Mayo ya asumen ellas grandes proporciones y segun observaciones hechas por un empleado de la comision que se encuentra actualmente en Tierra del Fuego, en los meses de Mayo y Junio del presente invierno, que es reputado benigno por los habitantes de aquel lugar, la nieve ha alcanzado á 40 centímetros de espesor. En esa estacion todo trabajo de mensura es poco menos que imposible en aquella region ó la operacion tendría que ser sumamente lenta».

Por último, hay que considerar la naturaleza del terreno en que la mensura debía verificarse. En su declaracion de foja 50 Diaz reconoce que al Sud del Río Grande se extiende una vasta region de bosque espeso y que, coincidiendo con esta parte boscosa, el terreno se hace pantanoso á medida que avanza el invierno, ablandándose el suelo, compuesto de una especie de turba; que á este respecto esa parte del territorio ofreció para la mensura mayores dificultades, si bien el tránsito podía hacerse á pié con facilidad; que estas dificultades comenzaron en Marzo con las nevadas que desde entónces cayeron con intermitencia, pero lo suficiente para incapacitar á varios peones.

El capitan O'Connor, el teniente Martín, el ingeniero Popper y el teniente Erdman (declaraciones de foja 100 á foja 104 vuelta) confirman la existencia de esa region boscosa, difícil de penetrar, y del terreno de turba que llega hasta dos y tres metros de espesor. El perito argentino Virasoro informa sobre este particular, que al sud del Río Grande los grupos de árboles son compactos y cubren grandes extensiones, estando interrumpidas, por abras que son relativamente muy poco extensas.

«Los bosques que hemos visto, dice, y segun informes, los que en general cubren la zona en referencia, son espesos y en muchas partes obstruidos por grandes árboles secos y ramosos que han caído bajo la accion del tiempo ó de vientos huracanados (foja 60)».

En cuanto á la turba, dice el mismo en su informe de foja 91 (pregunta sexta): «Esos terrenos tienen en su parte superior una capa de tejido vegetal rellena de tierra suelta y que cubre un fondo de barro blando. Ese tejido es más ó menos consistente, segun su estado de sequedad sea mayor ó menor, y se extiende sobre ese fondo ya dicho de barro, que en parte es profundo de dos metros más ó menos. Esa capa vegetal superior ofrece á veces resistencia para caminar á pié sobre ella sin romperse, pero en muchas ocasiones ella cede, abriéndose un

boquete, y el viajero aún á pié se hunde. A caballo es imposible cruzar esos turbales. Ellos se encuentran extendidos en las vegas y tambien en las altiplanicies cuando éstas se presentan en zonas de poco desnivel».

Interrogado el teniente Martín sobre si los bosques presentarían dificultades á la comision de límites para la demarcacion de la línea divisoria con Chile al sud del Rio Grande, dijo á foja 102 vuelta, que, efectivamente, ofrecerán grandes dificultades, y que para el trabajo de demarcacion, á causa de esas dificultades, se necesitará tres veces más tiempo en la parte boscosa que en el llano. Y el teniente Erdman, á foja 104 vuelta, dice á este respecto: «que las dificultades son grandes y que, en su opinion, para trazar la línea divisoria se necesitará por lo menos toda una estacion».

Y sin embargo, la mensura se da por hecha en todas sus partes en cuatro meses, sin abrir una sola picada á través de la extensa zona de bosque, y con un término medio de 15 kilómetros de medicion diaria, sin consideracion á las lluvias ó nevadas, al bosque, al terreno fangoso que sólo permite, y con dificultad, el pasaje á pié.

El perito Virasoro aprecia debidamente todo esto en su informe de foja 60. He aquí sus palabras textuales: «El señor Diaz ha tenido, segun datos que he recibido, 25 hombres para el trabajo. Y suponiendo que de ellos haya podido emplear diez en la apertura de picadas y que éstos hayan trabajado en un solo grupo ó dividido, creo que dadas las condiciones de esos bosques y suponiendo el mayor aprovechamiento posible del tiempo y de las fuerzas de los trabajadores, éstos no podrían despejar sinó á lo sumo tres kilómetros de picada, para facilitar y aún hacer posible la medicion y la prolongacion de la línea del deslinde, como término medio por cada día.

«Generalizando este dato, y teniendo en cuenta, en cuanto al trabajo de que se trata: 1º La gran extension á que asciende

la suma de todas las líneas de division que en la parte sud del Rio Grande, que es la zona de los bosques, dice haber medido y amojonado el señor Diaz; 2º Que estando prescripto y habiendo sido ejecutado en el terreno, segun dicho agrimensor, el amojonamiento no sólo de los vértices de los lotes, sino tambien de todas las líneas de division de dos en dos kilómetros, no es posible hacer la medicion por desvíos, que además de no permitirlo la extension de los bosques, dificultaría en vez de facilitar la operacion con ese amojonamiento á distancias fijas; *se puede fácilmente deducir que un año de trabajo asiduo y constante, sin contratiempos ni demoras, apenas seria suficiente para abrirse todas las picadas en las líneas generales y de division, y si se agrega la consideracion de las grandes dificultades en parte quizá insuperables por ahora, para allegar á los puntos de trabajo, los recursos necesarios para el sustento y los elementos de movilidad requeridos, se verá que ese tiempo, calculado para una zona propicia en recursos fáciles y cercanos, tendrá que aumentarse notablemente, para la parte central de la Tierra del Fuego, en que la mensura ha debido internarse y donde el tiempo transcurrido realmente se reduce ordinariamente á una tercera parte de tiempo efectivo de trabajo.*»

Y considerando: 1º Que del exámen que acaba de hacerse de las constancias de autos, resulta suficientemente establecido que el procesado Diaz, en la diligencia de mensura y otros documentos por él presentados á las Oficinas Públicas de la nacion, ha faltado á la verdad en la narracion de los hechos, dando por verificadas operaciones que, ó no se habían realizado efectivamente, ó que se habían realizado sólo en parte ó en distinta manera ó forma.

2º Que estos hechos del procesado caen dentro de las prescripciones de la ley penal, no pudiendo ser considerados como un simple asunto civil en el cual una de las partes contratantes no ha cumplido ó ha cumplido deficientemente las obligaciones

del contrato. Es verdad que el perjuicio ó el daño que comporta el delito del derecho civil, constituye tambien, siquiera sea como posible resultado, elemento del delito de derecho penal; pero mientras en aquel delito sólo se produce ese daño ó perjuicio, en el segundo existe además la transgresion á una ley penal.

En el presente caso, hay, sin duda, por parte del procesado, falta de cumplimiento á las obligaciones que por su contrato se impuso, y de este punto de vista habría lugar á una accion civil para obtener la ejecucion de lo pactado, ó la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios. Mas hay asimismo una violacion de la ley penal: se ha fraguado una diligencia de mensura y planos, para hacer aparecer como totalmente concluída la mensura que sólo en parte se había practicado. Esto constituye el delito de falsedad, previsto y penado por los artículos 64 y 65 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que determina los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á los tribunales nacionales. La lesion producida por la accion del procesado no alcanza solamente al interés privado del Estado, como persona del derecho de los bienes; afecta al mismo tiempo al interés social que la ley penal ampara con sus prescripciones.

Así lo ha reconocido, por lo demás, la Corte Suprema, cuando en el incidente sobre excarcelacion provisoria del procesado, ha establecido categóricamente que la prision preventiva estaba bien ordenada; si sólo se hubiese tratado de un delito civil, aquel Tribunal se habría apresurado á declarar la incompetencia del juzgado del crimen para entender en el asunto ordenando la libertad del sindicado.

3º Que no resultando de las circunstancias particulares de esta causa una presuncion contraria, debe estarse á la presuncion legal, segun la que se considera cometido con intencion criminal todo hecho calificado por la ley como delito. Se ha aducido como excusa del procesado, el propósito que á éste se atri-

buía de volver á Tierra del Fuego á reemplazar los mojones provisorios por los definitivos, que, con arreglo al contrato, debieron colocarse; pero, aparte de que la solicitud de Diaz de entregar inmediatamente las tierras que decía medidas y amojonadas desautoriza esa excusa, es inverosímil que él se hubiera propuesto hacer en su segundo viaje, la mensura que no había hecho sinó en parte la primera vez, y el amojonamiento que aún en esta parte se había practicado fuera de lo estipulado. La intencion dolosa resulta, por lo demás, de la ejecucion de los hechos incriminados, porque no se concibe que se hayan podido efectuar con intencion inocente: esta no cabe en la presentacion de una diligencia y planos en que se da por terminada una mensura no practicada.

Agréguese á esto que luego Diaz ha reclamado y percibido, fundado en esa diligencia y planos, una parte del precio de la operacion, 30.000 pesos, que agregados á los 25.000, que ya había recibido, forman la suma de 55.000 pesos, que representan un perjuicio probable para el Fisco.

En apoyo de la intencion atribuída al procesado, y que acaba de examinarse, se aduce la cláusula del contrato, segun la cual el agrimensor Diaz debía hacer entrega de las tierras medidas á los compradores que las adquiriesen hasta dentro de los dos años siguientes á la aprobacion de la mensura.

Y para robustecer el argumento, se clasifica esto como un *derecho* del agrimensor. Así resultaría, que teniendo el *derecho* de entregar las tierras hasta dos años despues de medidas, tenía tambien el *derecho* de no hacer hasta entónces el amojonamiento prescripto en el contrato. Pero esto no es sinó una habilidad de la defensa.

Esa cláusula es una prevision de los que formularon el contrato; buscaron una garantía más de efectividad y de verdad de la operacion de mensura, en la *obligacion* que le impusieron al agrimensor de hacer entrega de las tierras á los compradores

hasta dos años despues de *aprobada la mensura*. Para que la mensura se aprobase era menester que ella estuviese realizada. ¿Y cómo? Realizada en la forma establecida en el contrato, es decir, subdivididas las tierras en lotes y amojonados en la manera estipulada.

Y tan era esa una obligacion, que podía en el caso tener consecuencias enojosas, que Diaz se presentó, casi al mismo tiempo que la Oficina de Geodesia hacía sus observaciones á la operacion de mensura, pidiendo hacer entrega inmediata de las tierras *medidas con arreglo al contrato y al amojonamiento existente*. Nada justifica, pues, la existencia de ese propósito que el procesado se atribuye, el cual, por lo demás, carece de importancia, si se tiene presente que ha quedado demostrado que sólo una pequeña parte de la mensura se ha practicado efectivamente en el terreno.

4° Que la calificacion legal que corresponde al delito cometido por el procesado es el de falsedad únicamente, no pudiendo considerarse que tambien se ha cometido el de estafa, como lo sostiene la acusacion, pues el perjuicio que resultaría para el Fisco de las sumas percibidas á cuenta de la mensura, debe estimarse como un elemento de la misma falsedad cometida.

5° Que la penalidad que al procesado debe aplicarse no es la que determina el artículo 64 de la ley citada de 14 de Setiembre de 1863, sinó la menos grave del artículo 65, pues contrariamente á lo sostenido por el Procurador Fiscal (y por el señor Procurador General en el incidente de excarcelacion), el agriensor procesado no puede ser considerado empleado nacional por el hecho de haber contratado una mensura con el gobierno nacional.

No habiendo la ley del 63, ni el Código Penal, definido en ninguna de sus disposiciones, lo que legalmente debe entenderse por empleado, en la aplicacion de las prescripciones penales que se refieren á esa categoría de personas, habrá que

atribuir á esa denominacion, la acepcion y el alcance que comunmente se le dan.

Escríbe, en el *Diccionario de legislacion y jurisprudencia* define el empleado: «el destinado por el gobierno al servicio público de la nacion y pagado por ésta»; y en la voz *funcionario público*, dice:

«Generalmente, por funcionario ó empleado público, se entiende toda persona, que ejerce funciones públicas, cuales son las que se ejercen en nombre del Estado, y que constituyen una parte de la autoridad pública ó que tienen por objeto la administracion de la cosa pública.»

Evidentemente esta es la acepcion que corresponde á la voz empleado, y no habiendo la ley determinado el alcance verdadero que tenga esa denominacion, no puede asignársele uno más lato que el ordinario, tanto más si se tiene en cuenta que con ello habría de ampliarse, de extenderse los casos en que fuese aplicable la más grave penalidad que la ley determina para estos delitos cuando son cometidos por empleados. No puede, pues, decirse que se hallen incluidas en la categoría de los empleados públicos, ni que reciben comision que los equipare á los empleados, aquellas personas que, como Diaz, contratan con el gobierno la ejecucion de una mensura, como no lo serían los que contrataran con él la construccion de un edificio; ó el suministro y la confeccion de vestuario para el ejército.

El artículo 64 de nuestra ley penal de 1863 procede del Código español de 1850, y se encuentra tambien en el reformado de 1870. Este, en su artículo 416 reputa funcionario público, á los efectos de las responsabilidades anexas á los empleados en los delitos que le son peculiares, todo el que por disposicion inmediata de la ley ó por eleccion popular, ó por nombramiento de autoridad competente participa del ejercicio de funciones públicas.

Pacheco al ocuparse del título del Código sobre delitos de los

empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, dice: « Llámase comunmente empleado, á los funcionarios del orden civil que deben su nombramiento al gobierno y que se destinan á servir bajo sus órdenes en la administracion de las cosas públicas.

« Un eclesiástico, un militar, un escribano propietario de su oficio, un profesor que ganó su cátedra, no se llaman empleados en el lenguaje comun; y no tienen ese nombre justamente, porque es necesario distinguirlos de un secretario de gobierno político, de un administrador de rentas, hasta de un consejero real, á quienes libremente se ha instituido para ejercer la accion del mismo gobierno en superior ó inferior categoría. Mas en este título que nos ocupa, la palabra empleado tiene más lata significacion. Todo el que ejerce funciones, todo el que desempeña un cargo público en la sociedad, entra ó puede entrar aquí dentro de aquella esfera.

« El alcalde de eleccion popular, el escribano que ha heredado su oficio, el cura que obtuvo por oposicion su curato, á todos estos, y á cuantos otros casos análogos se imaginen, puede alcanzar la ley en sus respectivas disposiciones.

« La expresion empleado, quiere decir *persona pública*, persona que tiene un carácter en la sociedad dirigido á su ordenacion segun la ley.»

Pero aún admitiendo que en nuestra ley la voz empleado debiera tener una aplicacion tan lata, ¿alcanzaría acaso á comprender en sus términos al agrimensor, que en licitacion pública obtiene la mensura de una cierta extension de tierra pública?

La negativa se impone á juicio del Juzgado. El artículo 64 de la ley del 63 se refiere al « empleado nacional, que abusando de su oficio, cometiese falsedad; el 65 se refiere al particular que cometiere falsedad en documento público ú oficial en el que hubiere presentado ó introducido en las oficinas de la nacion,

etc., y castiga al primero con una pena mayor que al segundo. Aún dentro de las prescripciones del Código español de 1870, la voz empleado no comprende á los particulares que desempeñen accidentalmente por comision las funciones del empleado, y así se ve que el artículo 277 establece pena especial para el particular que, encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiese el delito de infidelidad; y el artículo 281 determina que se aplicarán las penas de los artículos anteriores á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de papeles ó documentos, por comision del gobierno ó de los empleados, á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

Se requeriría, pues, el desempeño de una funcion, de un empleo, de un cargo público: el procesado no se ha encontrado en tales condiciones, por lo cual no puede aplicársele la penalidad establecida en el referido artículo 65 de la ley nacional penal.

6° Que no habiendo circunstancias agravantes en contra, ni atenuantes en favor del procesado, corresponde, segun la regla del artículo 52 del Código Penal, aplicar en su término medio la pena impuesta al delito cometido por el procesado, en el artículo 65 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos, de acuerdo con las citadas prescripciones legales, fallo: condenando á Julio V. Diaz, á la pena de dos años de trabajos forzados, de la que se deducirá el tiempo de prision preventiva que haya sufrido, á razon de tres días de ésta por uno de aquella pena; y al pago de una multa de 550 pesos fuertes ó su equivalencia en moneda de curso legal, más las costas del juicio. En oportunidad, comuníquese al Director de la Penitenciaría á los efectos que correspondan, y hágase la devolucion de los expedientes agregados.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 3 de 1895.

Suprema Corte:

La extensa prueba acumulada en el proceso, ha demostrado que la mensura en cuestion no se practicó sobre el terreno, en la totalidad de sus líneas, ni pudo tampoco practicarse en todos los detalles de deslinde, amojonamiento y subdivisiones internas del perímetro determinado en los planos, dentro del relativamente breve espacio de tiempo empleado al efecto por el agrimensor Diaz.

Esa prueba ha sido bien estudiada y apreciada en la acusacion fiscal, corriente á foja 132, y en los resultandos de la primera parte de la sentencia corriente á foja 302. El análisis comparativo de la mensura con los trabajos informados por la comision de límites con Chile, demuestran diferencias é irregularidades, como la diferencia de 27 kilómetros entre el punto en que el cauce del Rio Grande intercepta el meridiano del Cabo y como la referencia de un solo punto de intercepcion del meridiano del cabo Espíritu Santo con el rio Carmen Silva, y uno solo con el Rio Grande: cuando en realidad, el primero cae en siete puntos diversos y el segundo en seis, bajo la línea de aquel meridiano.

Si á ello se agrega la falta de demarcacion del amojonamiento primero, su designacion posterior, con declaracion del procesado de haber omitido esa diligencia por facilitar la presentacion de la mensura, su declaracion contradictoria, de haber sólo establecido mojones provisorios, los cambios de sistema en dos planos diferentes para el relevamiento de las aguas y la falta material del tiempo para practicar tales operaciones segun las tablas comunicadas por el Departamento de Obras Públicas

á foja 75, la conclusion incontestable es, que la mensura no fué practicada sobre el terreno. El trabajo presentado á la aprobacion de la autoridad es, por consiguiente, engañoso y falso, al menos en su parte sustancial.

Pero si esto es evidente, no dejó de serlo tambien, que el agrimensor se ha trasladado en tiempo á la Tierra del Fuego con equipo y séquito bastante, para cumplir su cometido.

Que ha medido positivamente gran parte del perímetro que le fuera asignado, que ha llevado materiales al efecto y ha colocado mojones, como lo reconoce la misma comision de límites á fojas 96 vuelta y 97, en el punto inicial del meridiano divisorio con Chile y sobre las costas del Atlántico y del rio Cullen. Resulta entónces el hecho de una mensura iniciada y ejecutada en parte sobre el terreno y concluida fuera del centro necesario de estudio, sin la medicion de sus proyecciones, ni de las líneas intermediarias, sin la colocacion efectiva de los mojones definitivos en toda la extension del perímetro y sus subdivisiones y todo esto presentado á la autoridad nacional, como una operacion geodésica definitiva, en cumplimiento de un contrato público y para servir de base á operaciones de transferencia del dominio público al dominio privado.

Hay, pues, falsedad si no en el todo, en parte fundamental, y esta falsedad es un delito ante el derecho nacional y extranjero y ante la doctrina misma sustentada por la defensa, pues esa falsedad es alteracion de la verdad en perjuicio del Fisco contratante, y con el interés doloso de un lucro indebido.

No obstante lo expuesto en el incidente sobre excarcelacion, hoy que la causa revela todas las circunstancias características del hecho acusado, no tratándose de un funcionario con nombramiento del gobierno, ó de una comision acordada por el mismo, en virtud de nombramiento con carácter oficial; sinó de la ejecucion de un contrato de carácter civil adquirido por licitacion, no de alteracion de un documento que tuviera ca ácter

público, sinó de un simple proyecto de mensura, que aun no había recibido el sello de la autoridad que le diera fuerza de documento auténtico, debo reconocer lealmente con la sentencia, que la falsedad acusada, se refiere á hechos en documento privado y por persona que carecía de investidura oficial.

¿Cuál es la pena de este delito? La ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 fué sancionada en defensa de la nacion y para reprimir los crímenes, que, como lo establece en sus diversos títulos, afectan directamente su seguridad, su interés ó su crédito. Tal ley no ha debido ser derogada por el Código Penal posteriormente sancionado. El Código Penal prescribe el derecho comun y sus relaciones con particulares y gobiernos locales; pero la ley de 1863 se refiere á los atentados contra la nacion misma, como la traicion, rebellion, piratería, falsificacion de su moneda, de sus sellos, documentos, etc., etc., todo lo que en fin atenta contra su seguridad, su paz interna ó externa, su moneda, su crédito. Es esta ley aplicable entónces al caso *sub-judice*, del que resulta falsedad en un documento privado sin duda, pero destinado á ser prueba fehaciente del deslinde y subdivision de tierras públicas, que la nacion debía vender y entregar bajo la fé de sus constancias. Es fuera de duda que se trata de un hecho delictuoso, cuya investigacion y castigo no debía diferirse á espera del pronunciamiento, por otra parte no dudoso, acerca del mérito de la mensura. Ese pronunciamiento sólo alcanza á la aprobacion ó desaprobacion, con referencia á los antecedentes: los móviles ilícitos conducentes á producirlos caían bajo el imperio del Código Penal, y el Procurador Fiscal á quien llegaba la denuncia, segun las prescripciones de los artículos 155 y 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal, estaba autorizado, obligado á promover el juicio criminal y á deducir las acciones criminales con sujecion á lo prescripto en el artículo 171 del mismo Código. Ninguna nulidad se entrevé en el ejercicio del procedimiento establecido y ninguna tampoco pro-

cede de la omision de la sentencia, al prescindir de estas cuestiones que no son fundamentales. La sentencia se ha separado de la forma ordinaria, tal vez buscando mayor amplitud, en causa de hechos tan complejos, para el estudio en detalle de los puntos capitales.

Pero es cierto que ha abrazado y examinado todo cuanto era necesario para la legalidad de su forma y fondo, estableciendo y apreciando con extension, los antecedentes requeridos en el artículo 498 del Código de Procedimientos en lo Criminal. No procede, entónces, la nulidad denunciada por la defensa, cuando esa nulidad sólo puede resultar, segun el artículo 509 del Código invocado para sustentarlo, de la violacion de las formas esenciales de procedimiento.

Volviendo entónces al delito denunciado é investigado, el artículo 64 de esa ley nacional de 1863, especifica las falsedades que puede cometer, abusando de su oficio, un empleado nacional colocando entre ellas segun el inciso 4º, «la falta de verdad en la narracion de los hechos».

El artículo 65 de la misma, se refiere al particular que cometiere algunas de las falsedades designadas en el artículo anterior en documento público ú oficial, *ó en el que hubiere presentado ó introducido en las oficinas de la nacion.*

El procesado, admitiendo su carácter privado y el de la misma mensura practicada para la nacion por el hecho de presentarla á las oficinas nacionales con las falsedades denunciadas, ha caído bajo el régimen penal de ese artículo.

La pena debe ser entónces de trabajos forzados de uno á tres años, y multa de 100 á 1000 pesos.

No existe igual delincuencia entre el que falsifica un documento público ú oficial y el que introduce á las oficinas públicas un documento privado con el mismo vicio. El uno atenta la fé pública y el crédito de la nacion, el otro envuelve sólo una tentativa de sorpresa á la autoridad. Si para el primero es apli-

cable el máximun de la pena, pienso que al último le corresponde el mínimun.

Deduzco esta distincion, no sólo de la diversalidad de los grados de criminalidad efectiva y perjuicio probable que entrañan uno y otro hecho, sino del orden de designacion gradual de las falsedades, que expresa el artículo 64 y del secundario en que el artículo 65 coloca los hechos de falsificacion en documentos presentados á las oficinas nacionales.

Por ello, pido á V. E. que desechando la nulidad denunciada, se sirva revocar la sentencia de 1ª instancia en cuanto á la extension de la pena, imponiendo al procesado el mínimun de la establecida en el artículo 65 de la ley nacional citada.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1896.

Vistos y considerando: Que el procesado Diaz fué acusado en esta causa por el doble delito de falsedad y estafa ó defraudacion.

Que juzgado el proceso, la sentencia del inferior declara existir tan sólo el primero de esos delitos, ó sea el de falsedad, y elimina expresamente el segundo contenido en la acusacion.

Que el Ministerio Público no ha interpuesto recurso alguno contra la mencionada sentencia, viniendo así la causa á conocimiento de esta Suprema Corte, únicamente por los de nulidad y apelacion deducidos por parte del procesado.

Que el señor Procurador General no tan sólo no se ha adherido á la apelacion en esta instancia, sino que ha pedido la reduccion de la pena impuesta por la sentencia recurrida.

Que con tales antecedentes, esta Suprema Corte no puede juzgar sinó sobre el delito de falsedad y al que la apelacion se refiere, no pudiendo en manera alguna agravar la condicion del procesado imputándole la comision de delitos de que ha sido absuelto, para basar en ellos una condenacion penal, todo de conformidad á los principios que reglan la materia y á la jurisprudencia invariablemente establecida.

Que el delito de falsedad se halla debidamente comprobado en autos, como lo demuestran las consideraciones de la sentencia apelada y del dictámen del señor Procurador General.

Que debiendo graduarse la pena entre el mínimum de un año de trabajos forzados y tres de la misma pena, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no debe perderse de vista para hacer esa graduacion, lo prolongado de la prision sufrida, que data desde Octubre de mil ochocientos noventa y dos, segun la nota del dia diez y siete de ese mes, corriente á foja ciento quince, y la manera de computar aquella cuando la demora no es imputable en el caso, al procesado.

Que, en consecuencia, hay equidad en reducir la condena al tiempo de prision sufrida, la que, por otra parte, supera á la pena pedida por el señor Procurador General, que entiende debe aplicarse el mínimum de la establecida por el citado artículo sesenta y cinco.

Que no hay mérito en autos que sirva de fundamento al recurso de nulidad deducido con el de apelacion, por el Defensor del procesado, como lo demuestra el señor Procurador General en su precedente vista.

Por estos fundamentos, se reduce la pena corporal impuesta al procesado Julio V. Díaz, al tiempo de prision que lleva sufrida, confirmándose la sentencia apelada de foja trescientos dos en todo lo demás que contiene, en cuanto es materia del re-

curso traído, no haciéndose lugar á la nulidad, por no ser procedente. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE. — JUANE. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que en la querella deducida á foja ciento treinta y dos por el Procurador Fiscal, se acusa al procesado Julio V. Diaz de dos diferentes delitos: el de falsedad, por haber presentado á la aprobacion del gobierno nacional las diligencias de mensura de foja veinte y nueve (expediente agregado), planillas de cálculos y plano acompañados, diciendo falsamente haber practicado la mensura de quinientas leguas de campo en la Tierra del Fuego, á que se comprometió de conformidad á las estipulaciones del contrato celebrado con el gobierno nacional en fecha diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve y á las instrucciones del Departamento de ingenieros nacionales, de foja veinte y seis (expediente agregado); y el de estafa ó defraudacion de dineros al Tesoro nacional por haber cobrado y recibido de éste, á cuenta del precio de esa mensura, la suma de treinta mil pesos moneda nacional en concepto de estar ya terminada dicha operacion y mientras se hallaba á exámen del expresado Departamento de ingenieros.

Que el primero de estos delitos está plenamente comprobado por las constancias de los autos, como lo demuestra la fiel exposicion que de la prueba rendida hace la sentencia apelada en la parte que se ocupa de ella, y lo confirma la vista del señor Pro-

curador General, al hacer el análisis de la misma. Que el segundo de los delitos mencionados se halla igualmente comprobado por el expediente administrativo, agregado á estos autos, sobre cobro de los treinta mil pesos moneda nacional, donde consta que Diaz cobró y se le pagó esa suma, á cuenta de los honorarios que se estipularon en el contrato agregado que había terminado la mensura de que se trata, cuya operacion se hallaba, hacía dos meses, á estudio del Departamento de ingenieros, habiendo sido aprobada ya por la oficina de Tierras y Colonias.

Que estos delitos siendo cometidos, como lo han sido, contra la nacion, y estando previstos en los artículos sesenta y cuatro, sesenta y cinco y ochenta y dos de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, caen, en cuanto á su penalidad, bajo el régimen de esta ley y no bajo la del Código Penal de la nacion, que forma el derecho comun de las provincias y que es sólo aplicable á los delitos contra la nacion no previstos en aquella ley, como expresamente lo dispone el artículo noventa y tres de la misma y lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte en repetidos fallos.

Que el artículo sesenta y cuatro de dicha ley, entre las falsedades que castiga con la pena que en él establece, enumera la que el empleado nacional cometiere faltando á la verdad en la narracion de los hechos; y el sesenta y cinco dispone: que el particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en el que hubiese presentado ó introducido en las oficinas de la nacion ó en letra de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, algunas de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de trabajos forzados de uno á tres años, y una multa de cien á mil pesos fuertes.

Que, en cuanto al delito de defraudacion el artículo ochenta y dos de la citada ley dispone: que el que emplee fraude por apropiarse dineros públicos, ó que cobre al gobierno cuentas falsas ó fraudulentas, pagará el triple de lo que se apropiase ó

coobrase, sufrirá además la pena de trabajos forzados, por uno á tres años ó una multa de quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Que, en consecuencia, habiendo cometido el procesado Díaz, como queda dicho, los delitos de falsedad y de defraudacion, es evidente que incurría en las penas impuestas por los artículos antes transcritos, penas que debían haberse acumulado en la sentencia apelada, por tratarse de delito de diferente especie, cometidos por otras tantas acciones y de penas de igual naturaleza, cuya reunion en el caso, no excedía del máximun legal, conforme á la expresa disposicion del artículo ochenta y cinco del Código Penal, que como ley general de la nacion, es aplicable al juzgamiento de los delitos que afectan á ésta en todo aquello que no se halle de otro modo dispuesto en la ley especial de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, dictada para el castigo de los crímenes contra la nacion.

Que, á pesar de esto, el Juez *a quo*, en su sentencia, sólo ha condenado á Díaz por el delito de falsedad y le ha impuesto la mitad de la pena que prescribe el artículo sesenta y cinco de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, considerando para ello, que no hay circunstancias agravantes ni atenuantes y que el perjuicio resultante para el Fisco de las sumas percibidas por Díaz, á cuenta de la mensura, debe estimarse como un elemento de la falsedad cometida.

Que por lo que hace á esta declaracion, no puede haber la menor duda de que se ha incurrido con ella en un manifiesto error, por la sencilla razon de que mal puede ser elemento de un delito ya cometido, un hecho ejecutado con mucha posterioridad á él, como ha sucedido en el presente caso con el cobro y percibo de la suma de treinta mil pesos moneda nacional, á cuenta de la mensura estipulada, desde que consta que este hecho tuvo lugar á los dos meses de haberse presentado á las oficinas de la nacion las diligencias de mensura donde se hacía la

falsa relacion de haber sido ésta praticada de conformidad al contrato, y se cometía, por consiguiente, el delito de falsedad muy diferente por cierto del de defraudacion que consiste en apropiarse por el fraude de dineros públicos.

Que despues de lo expuesto, fácilmente se comprende que Diaz no ha tenido razon para apelar de la sentencia de foja trescientas dos, que ningunagraviole causa, antes lo favorece, por cuanto no le impone la pena que merecía por sus delitos, siendo de observar que si por no haber apelado de ella el Procurador Fiscal, como no ha apelado, acaso por haber participado del mismo error del Juez *a quo*, no puede esta Suprema Corte agravar la pena impuesta en la sentencia, segun la jurisprudencia que tiene establecida al respecto, ello no puede inhabilitaria para notar el error padecido con el objeto de que no se reproduzca en adelante, con daño de la justicia, en caso análogo y mucho menos para dejar de tomar en consideracion circunstancia tan grave que suministra el proceso, á fin de no disminuir la pena ya impuesta.

Que á esta conclusion no sería justo llegar, tomando en cuenta el largo tiempo de prision sufrida por Diaz, mientras ha durado el juicio, porque la sentencia apelada, de acuerdo con la ley, ha declarado que se descuente de la pena de dos años de trabajos forzados que le impone, aquel tiempo á razon de tres días de prision por uno de trabajos forzados y la Suprema Corte no podría, sin violacion de la ley, alterar dicha proporcion para dispensar al reo del íntegro cumplimiento de aquella pena.

Que tampoco puede llegarse á la disminucion de esa pena que ha solicitado el señor Procurador General, aceptando la equivocada distincion que hace sobre diversidad de grados de criminalidad efectiva entre cada una de las falsedades que enumera el artículo sesenta y cuatro de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. El error de esa distincion se patentiza con la simple lectura del artículo sesenta y cinco de di-

cha ley, que impone al particular que cometiese alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, la misma pena de uno á tres años de trabajos forzados y una multa de cien á mil pesos fuertes, escala que excluye esa distincion por cuanto corresponde á cada una de las falsedades enumeradas, y que el Juez está autorizado á recorrer segun haya circunstancias atenuantes ó agravantes en cada caso. En el presente no existe ninguna circunstancia atenuante.

Por estos fundamentos, y las consideraciones de la vista del señor Procurador General, en lo relativo á la inexistencia de la nulidad alegada por el recurrente contra la sentencia apelada de foja trecientos dos: se confirma ésta, no haciéndose lugar al recurso de nulidad contra ella interpuesto, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA XXV

Don Antonio March contra don Rodolfo Alurralde, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada

Sumario. — El auto que, en juicio ejecutivo, ordene el nombramiento de peritos para tasar los bienes embargados, no es apelable.

Caso. — Resulta del siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1895.

Excelentísima Corte Suprema.

El doctor Agustin Matienzo, domiciliado en la calle Chacabuco número 34, por don Rodolfo Alurralde, presentándome ante V. E. respetuosamente digo: que don Antonio March ha seguido un juicio ordinario contra mi poderdante don Rodolfo Alurralde, sobre cobro de pesos, ante el Juzgado Federal a cargo del señor doctor Campillo y por la Secretaría del señor Almandos.

2º En ese juicio ordinario se celebró transacción, en virtud de la cual el acreedor debía ser pagado con un crédito contra el gobierno nacional. Mas a pesar de ser tan claro lo convenido, el acreedor March había iniciado juicio ejecutivo para que se le pague el crédito con otros bienes de mi poderdante, y sin citación de éste se había embargado un terreno y se había dictado sentencia de remate.

3º Recien cuando se ordenó se nombrara perito tasador, tuvo noticia mi poderdante de ese juicio ejecutivo. Deduje entonces la nulidad de todo lo obrado en ese juicio ejecutivo, alegando que, aunque se había notificado el solvendo al apoderado anterior, don Anacleto Resta, éste había manifestado que había dejado de ser apoderado y había señalado el domicilio del señor Alurralde en esta ciudad, y alegando tambien que la sentencia de remate era nula por ser contraria á la transacción aprobada, que tiene el valor de cosa juzgada.

4° El juez federal no hizo lugar á la nulidad. Interpuso en consecuencia los recursos de nulidad y de apelacion para ante V. E. Pero el Juzgado no me ha hecho lugar á esos recursos y por eso ocurro directamente de hecho ante V. E.

5° En toda clase de juicio es admisible el recurso de nulidad. Y en cuanto al de apelacion tambien es admisible de las providencias dictadas despues de la sentencia de remate, porque entónces ya no se trata de la discusion del título de crédito sinó de la enajenacion de bienes, y no debe privarse al propietario de la defensa de su propiedad.

6° Por tanto, ocurriendo de hecho ante V. E., pido se digne mandar se traigan los autos y concediéndome los recursos de nulidad y de apelacion, revocar el auto expresado. Será, etc.

Agustin Matienzo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1896.

HVistos en el acuerdo: Considerando: que despues de pronunciada la sentencia de remate, el nombramiento de peritos para el justiprecio de los bienes embargados, forma parte del trámite regular del juicio ejecutivo.

Que conforme el artículo trescientos de la ley de procedimientos sólo son apelables, en dicho juicio, los autos que se declaren tales en la misma ley, entre los que no se encuentra el que ordena el nombramiento de peritos á los fines expresados.

Por esto y atento á lo resuelto á foja trescientos treinta y cuatro vuelta del expediente remitido como informe, se declara bien denegado el recurso.

Agréguese estas actuaciones á dicho expediente y devuélvase al Juzgado de su origen.

Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXVI

El Banco Nacional contra don Guillermo Araoz, por cobro ejecutivo de pesos; incidente sobre intervencion del comprador del bien embargado y apelacion denegada.

Sumario. — El comprador del bien embargado, tiene derecho de ser oído en el incidente que se suscite sobre nulidad de la venta, y es apelable el auto que le niegue dicha audiencia.

Caso. — Resulta del siguiente

INFORME

Suprema Corte:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. paso á informar :
Que en los autos seguidos por don Juan Antonio Diana, en re-

presentacion del Banco Nacional en liquidacion, contra don Guillermo Araoz, sobre cobro ejecutivo de pesos, se trabó embargo en un campo situado en el Chaco Austral, de propiedad del deudor, el que fué mandado sacar á remate nombrándose al efecto á los martilleros señores Bosch y compañía.

Estos dieron cuenta desu cometido, manifestando simplemente y sin acompañar el boleto que lo acreditara que lo habían vendido á los señores L. T. Pintos y L. Urdaniz, en la suma de 18.200 pesos moneda nacional.

Hecha saber la operacion realizada, el doctor Dario B. Rodriguez, defensor del ejecutado, se presentó observando que no constaba que el remate se hubiere anunciado en la cabeza del partido ó lugar donde se hallaban los bienes, requisito establecido por el artículo 288 de la ley de Enjuiciamiento Federal, y que en consecuencia le ordenase á los martilleros, justificasen haberlo llenado para poderse aprobar el remate. El juzgado dispuso se hiciera la intimacion solicitada á los señores Bosch y compañía, quienes expusieron, entre otras razones, que en el caso no había sido posible hacer publicacion anunciando el remate, por no existir prensa periódica en el Chaco.

Corrido traslado al defensor del ejecutado, éste lo evacuó llamándose en seguida autos para resolver.

En este estado, los señores Pintos y Urdaniz, alegando ser compradores del campo rematado, y que el incidente suscitado afectaba sus intereses, pedían ser oídos, á lo que el Juzgado no accedió « por no ser partes en el juicio ». Apelado que fué este auto les fué igualmente denegado el recurso.

Es cuanto tengo que informar á V. E. á quien Dios guarde.

Juan del Campillo.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1895.

Vistos en el acuerdo : Versando el auto apelado sobre personería del recurrente para intervenir en el incidente sobre venta del inmueble á que él se refiere, y trayendo su negativa gravámen irreparable, se declara mal denegado el recurso, y se concede en relacion. Líbrese oficio al Juez de la causa para la remision de los autos, con noticia de las partes.

Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 24 de 1896.

Vistos y considerando: Que se trata en el incidente promovido á foja setenta y tres, sobre la validez ó nulidad del remate efectuado en la causa.

Que en tal caso es indudable que la cuestion afecta de un modo directo á la persona que se reputa comprador legítimo, por razon del expresado remate.

Por esto : se revoca el auto apelado de foja ochenta y cinco vuelta, declarándose que en el mencionado incidente, debe ser tenido por parte el recurrente.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA XXVII

Contra los señores Gana, Cerro y Avendaño, por error en la clasificacion de mercaderias; sobre pena de dobles derechos y competencia.

Sumario. — 1º La resolucion de aduana que clasifica una mercadería y condena al pago de dobles derechos, es apelable para ante el Juez Federal, respecto de la imposicion de la pena.

2º No puede incurrir en pena alguna el comerciante que ha expresado con exactitud la especie, calidad y cantidad de los artículos, y ha hecho la clasificacion de éstos, aceptada como suya por el vista.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Rosario, Octubre 12 de 1895.

Y vistos: La mercadería de que se trata, oída la opinion de os vistas de esta Aduana, de todos los que componen el Tribu-

nal de la capital de la República, y otros requeridos para la mejor apreciacion, resuelvo, en uso de la facultad que me confiere el artículo 136 de la Ordenanza, declararla comprendida en la partida número 1535 de la tarifa de avalúos, que tiene asignado el valor de 4 pesos el kilo.

Y resultando: Que la casa manifestó dicha mercadería de la clase comprendida en la partida número 1534, que tiene el aforo de 1.60 el kilo, manifestacion que ha corroborado tanto en su declaracion como en el escrito presentado con fecha 30 de Agosto próximo pasado, lo que constituye una falsa manifestacion.

Por tanto, resuelvo: de conformidad con lo prescripto por los artículos 104, 128 y 930 de las Ordenanzas, condenar la diferencia de valor que resulta á la pena de dobles derechos.

Hágase saber y pase á Contaduría y tesorería para su ejecucion y á los efectos de los artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas de Aduana, y repuestos los sellos archívese.

Manuel Camelino.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La cuestion *sub-judice*, objeto de la apelacion, se reduce simplemente á saber á cuál de las partidas de la tarifa de avalúos corresponde la mercadería solicitada á despacho, ó lo que es lo mismo, á qué clasificacion pertenece segun tarifa, sobre el particular, que es una cuestion de hecho; no procede la apelacion para ante el Juzgado Federal, como terminantemente lo dispone el artículo 137 de las ordenanzas de Aduana, y la Suprema Corte Nacional lo tiene establecido en infinidad de casos, entre otros en uno idéntico al que nos ocupa (serie 2ª, tomo 3º, página 411).

En consecuencia, la apelacion concedida por el administrador

por resolución de foja 16 vuelta, es improcedente y V. S. debe declararse incompetente para conocer de ella; devolviendo los autos á quien corresponda.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 28 de 1895.

Vistos: Los autos traídos en apelacion por los señores Gana, Cerro y Avendaño de la resolución administrativa de foja 15 vuelta, y resultando: que los señores Gana, Cerro y Avendaño solicitan á esta Aduana el despacho de mercaderías generales, y entre ellas dos cajones con 593 kilos encaje de algodón, aforándolo á 1.60; que pasada la solicitud al vista para que compruebe la exactitud de la clasificación, *manifiesta estar conforme con ella*; que seguido el procedimiento para el despacho, detiene la mercadería el guarda almacén para formar el « reparo » que consta á foja 1ª, por el cual resulta que en su opinion no corresponde aplicar á la mercadería la partida de avaluacion número 1534 sino la del número 1535; que formado el correspondiente sumario, dictaminan el Tribunal de vistas de la aduana de la Capital y el formado en esta aduana, que la mercadería debe aforarse segun la partida de avalúos número 1535; que el señor administrador de esta aduana, en mérito de estas opiniones, resuelve de conformidad con ellas y además condena á la pena de dobles derechos, fundado en los artículos 104, 128 y 930 de las Ordenanzas de Aduana; que corrido traslado al fiscal, de la expresion de agravios de los apelantes, dictamina desconociendo la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

Y considerando: 1º Que en cuanto á la competencia del Juz-

gado, está el proveyente de acuerdo con el dictámen del Fiscal por lo que respecta á la primera parte de la resolucion de foja 15 vuelta, declarándose el Juez sin jurisdiccion para decidir el punto si los encajes de algodón corresponden clasificarse á tal ó cual partida de la tarifa de avalúos, cuestion de *hecho*, de competencia exclusivamente administrativa, segun el artículo 137 de las Ordenanzas de Aduana. Mas, no así en cuanto á la parte de la resolucion administrativa que condena á los apelantes á la pena de dobles derechos.

En este punto el fallo de la Aduana es apelable, de conformidad al artículo 1063 de las Ordenanzas y al fallo de la Suprema Corte contenido en la série 3ª, tomo 14, página 253. Por consiguiente declaro á este Juzgado con jurisdiccion.

2º Que la pena de dobles derechos establecida en el artículo 930 de las Ordenanzas es para cuando la diferencia del aforo haya sido descubierta por el vista, razon por la cual le concede el mismo artículo al vista el producido de la pena. Mas no es aplicable al presente caso, porque el comerciante se ha conducido en su procedimiento para el despacho con arreglo á la ley : ocurriendo con el manifiesto y copia de la factura al vista del ramo, y este empleado que es el perito designado por la ley para clasificar el aforo, se ha expedido de acuerdo con la clasificacion hecha por el comerciante; luego no existe la *diferencia* á que se refieren los artículos 128 y 930, entre el comerciante y el vista. El vista reconoce en su declaracion que se *ha equivocado* en la clasificacion, que ha cometido un *error* al aforar la mercadería segun la partida 1534 en vez de hacerlo por la de 1535; este error del vista no puede servir de fundamento para aplicar una pena al comerciante. El mismo señor administrador ha omitido en su resolucion aplicar la última parte del artículo 930 de las citadas ordenanzas, que disponen que el producido de la pena sea en provecho del vista. Este silencio en el administrador, sobre el destino que deba tener la multa, significa que re-

conoce ilegal que al vista se le premie por su propio error. En este caso la lógica se impone: si no se puede cumplir con la ley en la aplicación del valor de la pena, es porque no debe existir pena.

3º Que es un principio de derecho penal, que las leyes que imponen pena, deben aplicarse estrictamente á los casos determinados por ellas y no á otros casos por extension ó analogía, pues en caso de duda debe absolverse al acusado.

Por estas consideraciones, que se incorporan á la parte dispositiva de este fallo, resuelvo definitivamente en esta Sala de audiencias : revocando la resolución administrativa de Octubre 12 del corriente año, en la parte que condena á los apelantes á la pena de dobles derechos.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos y devuélvanse.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 29 de 1896.

Suprema Corte :

Encuentro ajustada á derecho la resolución del Juez *a quo* que corre á foja 26 : no debo por ello sostener el recurso instaurado por el Procurador Fiscal contra ella.

Una explicación de la tarifa, que siendo de exclusiva competencia de la administración cae fuera de la jurisdicción contenciosa, otra la aplicación de penas, que es del resorte del orden judicial. Esto en cuanto á la competencia del Juez *a quo*.

En cuanto á la cuestión de fondo, parece cierto que la ley no ha prescrito al comerciante el deber de designar la tarifa que

corresponda á la mercadería llevada á despacho. El artículo 104 de las Ordenanzas, sólo impone entre otros al despachante, el deber de expresar en el manifiesto la especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en los bultos. El vista, segun los artículos 122, 127 y 130 debe verificar la exactitud de esas designaciones, siendo entónces que, segun el artículo 132, pagará el aforo que la tarifa asigna á las mercaderías cuando, como en el caso, el despachante ha designado con exactitud, cantidad, especie y calidad el error en la designacion de la tarifa, que el vista reconoce y confiesa como suyo á foja 14, es un acto de su exclusiva responsabilidad. No puede por él imponerse pena al comerciante, que puede invocar una menor avaluacion y hasta reclamar de la impuesta, sin por ello incurrir en pena.

Se ha de servir V. E. en mérito de lo espuesto, confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de foja 26.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 24 de 1896.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes del auto apelado de foja veinte y seis, se confirma éste. Devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
JUAN E. TORRENT.**

CAUSA XXVIII

Don A. Franchi contra los señores Joselin Huergo y C^a, sobre prueba testimonial

Sumario. — No es admitida la prueba de testigos que se presentan en el último día del término probatorio.

Caso. — Hallándose en prueba el mencionado juicio, los señores Huergo y C^a pidieron, por escrito presentado el 11 de Julio de 1894, que se tomase declaración á cuatro testigos.

El juez proveyó de conformidad, con fecha 14 de Julio, señalando la audiencia del 23 del mismo Julio.

Notificada la parte de Franchi, expuso: que los dichos testigos habían sido ofrecidos el mismo día que vencía el término de prueba, y no podía admitírseles, porque la declaración vendría á prestarse fuera del término, por culpa de la parte. Que la presentación de testigos debe hacerse, por lo menos, tres días antes de vencer el término, como lo ha establecido la jurisprudencia interpretando el artículo 120 de la ley de Procedimientos (tomos 3 y 15, páginas 76 y 49, Fallos de la Suprema Corte). Pidió que se revocara el auto en que se señala audiencia para la declaración de los testigos, con costas á la otra parte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1894.

Autos y vistos : Resultando del certificado del actuario, que el término de prueba venció con fecha 11 de Julio, y apareciendo del cargo al escrito de fecha 10 del mismo, que éste fuera presentado á la oficina actuaria el día 11 en que espiraba el término de prueba, es evidente que no estaba dentro de lo determinado por el artículo 120 de la ley de procedimientos nacionales; por esto, se deja sin efecto el auto de fecha 14 de Julio por contrario imperio; no haciéndose lugar, en consecuencia, á lo solicitado en el escrito de foja 7; y se concede la apelacion en relacion que subsidiariamente se interpone para ante la Suprema Corte, donde se remitirán los autos en la forma de estilo. Repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 24 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintitres. Repuesto los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-
GE. — JUAN E. TORRENT.**

CAUSA XXIX

Don Enrique Solanet contra la provincia de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de pesos; sobre incompetencia é inhabilidad de título.

Sumario. — 1º Corresponde á la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, la causa civil de un extranjero contra una provincia.

2º La Suprema Corte, encargada de interpretar la Constitucion en los casos judiciales ocurrentes, ha declarado invariablemente que las provincias son demandables ante ella.

3º Es, por lo tanto, inadmisibile la excepcion de inhabilidad de título, fundada en la doctrina contraria.

Caso. — El señor Solanet, extranjero y vecino de esta Capital, promovió juicio ejecutivo contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de la cantidad de 55.774 pesos moneda nacional procedentes de letras de cambio, que fueron reconocidas por el gobierno de aquella.

Dictado auto de solvendo y no verificado el pago, se libró mandamiento de ejecucion y embargo. Trabado éste se citó de remate á la Provincia, cuyo representante opuso la excepcion

de inhabilidad de título, fundado en la incompetencia de la Suprema Corte para conocer en causas regidas por el derecho común, suscitadas entre una provincia y los vecinos de otra, cuando aquella no fuera demandante; y que aun cuando así no fuese, un vecino de la Capital no lo es de ninguna provincia, y por consiguiente no es aplicable el artículo 1º, inciso 1º de la ley de jurisdiccion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1895.

Suprema Corte:

Ni la Constitucion nacional, ni la ley del Congreso argentino sobre jurisdiccion y competencia de la Suprema Corte Federal, ni la bien meditada y constante jurisprudencia de este alto tribunal, supremo intérprete de la Constitucion, autorizan la excepcion deducida en esta causa.

La Constitucion había declarado por su artículo 100, « que corresponden al conocimiento y decision de la Suprema Corte, las causas que se susciten entre dos ó más provincias, y entre una provincia y los vecinos de otra » y el artículo 101, ampliando la expresion general de ese mandato: « que en todos los asuntos en los que alguna provincia fuese parte, ejercerá jurisdiccion originaria y exclusiva ».

De términos tan amplios, de expresiones tan genéricas, no puede arribarse á la limitacion sostenida por el ejecutado, sin violar los textos fundamentales y los principios dirigentes en materia de interpretacion.

La ley del congreso de 14 de Setiembre de 1863 ajustó sus prescripciones al precepto del Código fundamental. Su artícu-

lo 1º en el inciso 1º, no distinguió entre demandar ó ser demandado, prescindió en absoluto de la situacion activa ó pasiva de las provincias en las causas con vecinos de otra, para establecer que, de tales causas que versan entre dos á más provincias, ó entre una provincia y algun vecino ó vecinos de otra ó ciudadanos ó súbditos extranjeros, la Suprema Corte conocerá en primera instancia.

En las causas que versen entre dos ó más provincias, etc., alguna ha de ser demandada: esta hipótesis innegable, demuestra que la ley no ha separado de la jurisdiccion de V. E. las causas en que la provincia sea demandada, ó por un extranjero ó un vecino de alguna otra.

La historia, tantas veces estudiada, de la Constitucion de los Estados-Unidos del Norte, que invoca el representante de la provincia ejecutada, es contraproducente: allí como aquí, el texto constitucional sujetaba á la justicia federal las controversias entre los estados; allí como aquí, la Suprema Corte en el comentado caso de Criskolm con el estado de Georgia, declaró que los Estados podían ser demandados ante ella por el pago de sus deudas.

Esta sentencia de la Suprema Corte de los Estados-Unidos del Norte, último intérprete de la Constitucion, decidía la inteligencia genuina de sus términos.

Entónces vino la sancion de las enmiendas á la Constitucion Norte-americana, siendo la 11ª la que creó la prerrogativa en favor de los estados, de no poder ser demandados ante el Poder Judicial.

Esta fué una enmienda que correspondía al Poder constituyente, como expresamente la define su epígrafe, no una interpretacion que ya había sido hecha y era de atribucion del Poder Judicial.

Nuestros constituyentes no adoptaron esa enmienda; prefirieron el texto originario, que no es discutible ya, ni ante la

doctrina, ni ante la jurisprudencia norte-americana, que fijó de una manera clara é intergiversable, la decision contra el estado de Georgia.

V. E. así lo ha reconocido también, y la jurisprudencia de sus fallos debiera haber cortado la reapertura de una discusion que además de tan poderosas razones de derecho, tiene en su contra, la expresion y carácter de la cosa tantas veces juzgada.

No es admisible contra esa jurisdiccion, la distincion entre causas del derecho comun y juicios de un órden especial. La Constitucion y la ley se han referido á causas civiles, envolviendo en esa generalidad, todas las que rige aquella rama del derecho positivo.

Tampoco procede la inconstitucionalidad invocada contra la ley número 1467 de 18 de Setiembre de 1884, que declara al fuero federal, comprensivo de los vecinos de la Capital de la República en los casos determinados por la ley de competencia nacional.

Aquella ley se ajusta estrictamente á la garantía de la Constitucion y ley relativas á la independencia de los fallos de la justicia que ha de resolver las causas entre una provincia y vecinos de otra. Reconocido el fundamento dominante y único del artículo constitucional, no puede desconocerse que el vecino de la Capital federal, segregada posteriormente de la provincia de que formó parte, se encuentra comprendido en la jurisdiccion creada para todos los que no son vecinos de la misma provincia actora y demandada.

Por ello y fundamentos de los fallos de V. E. que han establecido la doctrina legal y constituido una jurisprudencia uniforme á su respecto, pido á V. E. se sirva desechar la excepcion de incompetencia, proveyendo en lo demás como corresponda con arreglo al estado de la ejecucion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 26 de 1896.

Vistos y considerando: Que esta causa se sigue por don Enrique Solanet, extranjero y vecino de esta Capital, contra la provincia de Buenos Aires, lo que pone fuera de duda la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte.

Que citado de remate el deudor, ha opuesto á la ejecucion la excepcion de inhabilidad de título, basado en la incompetencia de esta Suprema Corte.

Que funda la incompetencia en la doctrina que sustenta de no ser demandables las provincias.

Que esta Suprema Corte, encargada de interpretar la constitucion en los casos judiciales ocurrentes, ha declarado invariablemente que siendo parte las provincias, pueden estar en juicio tanto como demandantes como en calidad de demandadas.

Que no es aceptable despues de tan larga serie de resoluciones, una interpretacion distinta de la que ellas han consagrado como el derecho constitucional del país.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador general, no se hace lugar á la excepcion opuesta, y llévase adelante la ejecucion, hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Hágase saber y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXX

El concesionario del Ferrocarril al Pacífico, contra don Honorio F. Luque y don Felipe Gallegos; sobre expropiación

Sumario. — En la estimación del precio del terreno expropiado, debe atenderse al que podía tener en la época de la desposesión.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 26 de 1895.

Autos y vistos: Estas actuaciones sobre expropiación, iniciadas por el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, contra doña Petrona Zamora de Arballo y seguidas después, en virtud de transferencias sucesivas, contra los señores Honorio F. Luque y Felipe L. Gallegos, de las que resulta lo siguiente:

Que deducida la presente acción, la parte actora obtuvo la autorización pedida en su escrito de demanda para tomar pose-

sion del terreno materia de este juicio, habiendo oblado al efecto, la cantidad de 1000 pesos por el recibo de foja 1^a.

Que realizado el juicio verbal decretado de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia, se procedió al nombramiento de los peritos propuestos por las partes; y no habiéndose éstos puesto de acuerdo en cuanto al precio que debía asignarse á la parte del terreno expropiado, ó sea 6440 metros 60 centímetros cuadrados, como asimismo á la indemnizacion de los perjuicios, expidieron por separado sus tasaciones.

Que el perito de los demandados, ingeniero don Mariano Quintana, estima el valor del terreno en cuestion y la desvalorizacion del resto de la propiedad en la cantidad de 44.363 pesos con 42 centavos moneda nacional (foja 63), y el perito de la contraparte, doctor Tomás Sarmiento, avalúa una y otra cosa en 3300 pesos con 98 centavos, agregándole de interés el 7 % desde el 1° de Agosto de 1886 hasta el 1° de Diciembre de 1894, sobre la suma expresada, deducidos los 1000 pesos depositados, la cantidad de 1342 pesos con 16 centavos, que forman un total de 4643 pesos con 14 centavos (foja 84).

Que á pedido de la parte de Luque se decretó una inspeccion ocular, habiéndose el Juzgado constituido en el punto materia de este litigio, como consta por la diligencia de foja 99.

Y considerando: Que existiendo diferencia tan sustancial entre las apreciaciones de uno y otro perito en cuanto al valor del terreno que el expropiante debe abonar, y por los perjuicios que de la expropiacion resultan para el resto del terreno afectado por la traza del ferrocarril expropiante, corresponde al Juzgado apreciar en su justo mérito las razones por uno y otro expuestas, y fijar definitivamente el valor del terreno y el monto de la indemnizacion, de acuerdo con lo que de autos resulta.

Que segun los términos de la ley de expropiacion y la jurisprudencia al respecto establecida por la Suprema Corte, el precio á fijar del área de terreno expropiado es el correspondiente

á la propiedad en la época de la desposesion, ó sea, en el caso ocurrente; el 1° de Agosto de 1886.

Que estando de acuerdo ambos peritos sobre la extension de la tierra á expropiarse, debe tomarse ésta en el concepto de que comprende 6440 metros 60 centímetros cuadrados.

Que para fijar el valor de dicha zona en el año de su ocupacion, aparece equitativo tomar un término medio entre el valor por el cual fué vendido el terreno en la escritura de venta á favor de P. Alegre y el asignado al mismo en la avaluacion para la Contribucion Directa en el año subsiguiente de 1887.

Que para determinar la indemnizacion correspondiente á los perjuicios que el resto del terreno sufre con motivo de la expropiacion, debe tenerse presente, que ya se considere el dicho terreno en su totalidad, ó ya fraccionado en lotes, segun la division proyectada en el plano de foja 81, es evidente que sólo una parte de él resulta perjudicada por la línea del ferrocarril, pues el resto tiene su salida natural á los caminos adyacentes, y no se ven privados del beneficio del camino á San Martin de que antes gozaban, pudiendo llegar á él por el paso á nivel próximo.

Por esto, fallo: disponiendo que la empresa expropiante, pague dentro de diez días á los señores Luque y Gallegos los 6440 metros con 60 centímetros comprendidos en la expropiacion, á razon de un peso moneda nacional el metro cuadrado, quedando incluido en este precio la indemnizacion correspondiente á la parte de terreno afectada por la línea, con más los intereses á estilo de Banco sobre la suma que resulta una vez descontado el depósito hecho por la empresa á foja 1°, desde el día de la desposesion.

Serán á cargo del expropiante las costas de actuacion y honorarios de los peritos. Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 26 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXI

Don Antonio de Oro, contra don Trifon Cárdenas, por daños y perjuicios; sobre desercion de recurso

Sumario. — Los plazos legales para la interposicion y mejora de los recursos autorizados, son de orden público.

Caso. — Dictada sentencia definitiva en aquella causa, fué apelada por Cárdenas, habiéndose declarado desierto el recurso por no haberlo mejorado el apelante.

Este pidió se dejara sin efecto la desercion, alegando haber estado imposibilitado de ocurrir á mejorar el recurso, en razon de un fuerte ataque á la cabeza que sufrió en el término concedido para ello, durante el cual, por prescripcion médica, debía guardar absoluto reposo.

La Suprema Corte recibió el incidente á prueba, y notificada de esta resolucion, la parte de Oro manifestó: que á fin de abreviar la tramitacion de la causa, no tenía inconveniente en que se dejara sin efecto el auto de desercion, admitiendo como ciertas las causales alegadas por Cárdenas, que no lo son, como ya lo tenía expuesto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 26 de 1896.

No estando reconocido el hecho alegado por Cárdenas, que en los términos de la ley doce, título veinte y tres, partida tercera, puede motivar el pedido de foja trescientos nueve, y siendo de orden público los plazos legales para la interposicion y mejora, en su caso, de los recursos autorizados, estése á lo mandado en el auto de foja trescientos catorce vuelta.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXII

Contra don Severo Maresca, por infraccion de las ordenanzas de aduana; sobre pena de dobles derechos

Sumario. — Incorre en la pena de dobles derechos el que en la guía de removido manifiesta mayor cantidad de la que contienen los bultos.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Octubre 25 de 1895.

Vistos: La denuncia de foja 1^a y la declaracion precedente del señor Maresca; y no aduciéndose razon alguna que justifique la manifiesta infraccion al artículo 668, inciso 4^o, en el despacho de la guía de removido número 11942; fallo imponiendo al cargador una multa igual á los dobles derechos por la mercadería manifestada y no embarcada á beneficio del empleado denunciante (artículos 1011 y 1030 de las ordenanzas).

Hágase saber; pase á la Contaduría para su cumplimiento; y repónganse los sellos.

J. H. Martinez Castro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1895.

Y vistos: Considerando: Que se halla constatado en autos que el apelante ha cometido la infraccion prevista en el artículo 668, inciso 4º, y penada en el artículo 1011 de las ordenanzas, sin que sea admisible la excusa por él alegada en su descargo, pues ella no se encuentra en las condiciones exigidas por el artículo 1057 de las mismas ordenanzas.

Por esto, se confirma, con costas la resolucion apelada de foja 5. Devuélvase los autos á la Aduana en oportunidad, previa reposicion de sellos.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 29 de 1896.

Suprema Corte:

El mismo señor Maresca, girador de la gúfa corriente á foja 1º, reconoce el error en que incurrió al expresar la cantidad de fósforos removidos. La ley no distingue en las infracciones de la ley de aduana que puedan perjudicar los intereses fiscales, entre el error y el hecho deliberado.

El artículo 668 de las ordenanzas prescribe en su inciso 4º, que si la diferencia procede de haberse declarado efectos en mayor cantidad de la que realmente tienen los bultos, se sujetará á la pena señalada en el artículo 1011.

Como esa pena es una multa igual á dobles derechos sobre la diferencia, encuentro arreglada la resolución de foja 15, cuya confirmación solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto de foja quince vuelta, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXIII

*Blancard y C^a, contra don L. Badia; sobre falsificacion de
marca de fábrica y de comercio*

Sumario. — 1º No puede ser considerado cómplice de falsificación, el que declara á quien ha comprado los productos falsificados, y de quien no se prueba que los haya vendido con conocimiento de ser falsificados.

2º Tratándose de un específico, no es prueba de conocimiento el hecho de ser boticario el expendedor.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1894.

Vistos: Estos autos iniciados por demanda de don Gaston Nogues, por los señores Blancard y C^a, contra don L. Badia, por falsificación de marca de fábrica.

Resulta: Que don Gaston Nogues se presentó á foja 17, en representacion de los señores Blancard y C^a, diciendo que segun constaba del certificado de la Oficina de Marcas de fábrica que acompaña, sus representados son los únicos dueños de la marca con que distinguen las píldoras de Blancard.

Que notando hace algun tiempo la disminucion de la venta de las expresadas píldoras, supieron que varias personas se quejaban de que en ciertas boticas el precio de las píldoras Blancard era de más de veinte pesos la docena, mientras que en otras se las vendía á diez pesos, lo que les indujo á creer que fuesen falsificadas; trataron, pues, de buscar el foco de la falsificacion, el que fué encontrado en la drogueria de don L. Badía, calle Buen Orden número 639; que en esa virtud ocurrió al Juzgado, entablado formal demanda contra don L. Badía, droguero, domiciliado calle Buen Orden número 639, por falsificacion de marca de fábrica, á nombre de sus poderdantes Blancard y C^a, y pedía se embargara en el domicilio del falsificador L. Badía, calle Buen Orden 639, todas las botellas, frascos, etiquetas, sellos, envoltorios y prospectos semejantes á los que acompaña como cuerpo del delito; se condene al demandado al máximo de la pena que establece el artículo 28 de la ley de marcas, y á pagar á sus mandantes la suma de 10.000 pesos moneda nacional, como indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados.

Que corrido traslado de la demanda, ordenóse previamente, bajo la responsabilidad del demandante, el embargo en la forma solicitada por la demanda, dando por resultado no encontrarse ninguna mercadería semejante á la que motivó la orden de embargo, manifestando en ese acto el señor Badía, que había comprado píldoras Blancard á un corredor desconocido al precio de 8 pesos moneda nacional la docena, las que había vendido á diez pesos docena.

Que evacuado el traslado de la demanda á foja 30 manifestó

el demandado Badía, que las píldoras de Blancard de cuya falsificación se le acusa, las ha comprado como legítimas y las ha vendido como tales, sin entrar á averiguar ni analizar sus componentes, pues no tenía la suficiente competencia para ello, negando por consiguiente ser autor de ningún género de falsificación.

Que abierta la causa á prueba fueron presentados por el demandante, los testigos Luis Fors, Francisco Gagliardo y Arturo Escalada, quienes declaran respectivamente á foja 40 vuelta, 41 vuelta y 42 vuelta, que han comprado en la botica de L. Badía, calle Buen Orden número 639, píldoras de Blancard á razón de 10 pesos moneda nacional la docena de frascos, de los cuales presentan cuatro, los testigos Gagliardo y Fors, con la anotación de la fecha y parajes en que fueron comprados.

Que nombrados peritos los señores P. Coni, Augusto Pech, Alberto Soullignac, Aureliano Rolon y Eduardo Retienne, para que dictaminasen sobre los caracteres de falsificación que pudieran presentar los frascos de píldoras Blancard, que les fueron entregados, siendo estos los mismos que presentaron al Juzgado los señores Gagliardo y Fors, éstos se expidieron á foja 45, dando como conclusiones, la siguiente: « Que en vista de las diferencias constatadas, declaraban que los frascos sometidos judicialmente á su exámen pericial, eran falsificados ».

Y considerando: Que versando la presente querella sobre falsificación de marca de fábrica y atribuyéndose al querellado la falsificación de las píldoras Blancard, correspondía al actor la prueba de los extremos de su demanda.

Que si bien se ha comprobado con el informe pericial de foja ... que las etiquetas de los frascos de píldoras examinadas son falsificadas, no hay en autos elementos que autoricen á establecer que el querellado sea el autor de la falsificación.

Que aún en el caso de que, dados los términos de la querella, se considerase que ésta importa también la acusación por ven-

ta del producto falsificado, ha debido probarse que esa venta era hecha por el demandado á sabiendas de la falsificacion, extremo que no aparece justificado en autos, por cuanto no bastan para ello la circunstancia de ser boticario el expendedor, si se tiene en cuenta que el artículo es un específico, y que segun el mismo demandante lo reconoce, existe tal similitud entre la etiqueta falsa y la verdadera que con gran facilidad, una y otra pueden confundirse; ni el precio del expendio que no se ha justificado no ser el verdadero, pues la factura de foja ... no ha sido reconocida y carece de fuerza probatoria y aun cuando la tuviera, no sería bastante para establecer el dolo del vendedor, pues la baratura del precio ha podido tener por causa algun otro hecho distinto de la falsedad del artículo.

Que en tal concepto las presunciones que de esas circunstancias se podrían derivar, no revestirían los caracteres necesarios para hacer prueba plena como lo requiere el artículo... del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estos fundamentos, fallo: declarando improbada la accion deducida y absolviendo por tanto de culpa y cargo al acusado Badía. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1896.

Vistos y considerando: Que el demandante no ha comprobado que el demandado sea autor de la falsificacion de su marca de fábrica.

Que para considerarse al demandado, en el caso ocurrente,

como cómplice en la falsificación, hubiera sido necesario que compelido judicialmente, se hubiese negado á hacer las manifestaciones á que hace referencia el artículo treinta y uno de la ley de marcas.

Que por el contrario, Badía manifestó espontáneamente á foja cuarenta y nueve que él compró la mercadería al corredor Gerónimo Larrabone y que éste la hubo de Thulon, domiciliado calle General Guido, donde tenía su laboratorio, y no consta de autos que se haya practicado ninguna diligencia para averiguar el mérito de estas indicaciones, como ha debido solicitarlo el actor.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada de foja sesenta y cuatro, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXIV

La Compañía de Mandatos y Préstamos, contra don Andrés Gonzalez y su esposa, por cobro ejecutivo de pesos; sobre venta del terreno embargado.

Sumario. — Las palabras *ad corpus*, empleadas para anunciar la venta de un terreno, que se ha hecho con toda la super-

ficie que contiene á un precio cada medida, á pagarse por el comprador despues de la medicion, significan que se quiso vender la totalidad del terreno, pero no que la venta se haya hecho *ad corpus*.

Caso. — Dictada sentencia de remate, las partes, de comun acuerdo, presentaron al Juzgado un escrito tasando los bienes raíces embargados y afectados al crédito hipotecario, materia de la ejecucion, pidiendo que fueran vendidos por el martillero don Enrique Astengo.

En dicho escrito, las partes, refiriéndose á uno de los inmuebles, dicen: « Otra finca en la calle General San Martín, antes Puerto, entre las de Santa Fé y Córdoba, edificada en un terreno de 11 varas 65 centímetros de otra, igual á 10 metros 88 centímetros de frente al este, con el fondo que haya hasta dar con los herederos de don Pedro Almiron y D^a Tomasa Matoro, que es poco más ó menos de 75 varas, ó sean 64 metros 95 centímetros; lindando por el este, con la calle San Martín, antes Puerto; por el oeste, con los menores Almiron y Matoro; por el sud con D^a María Antonia Muñoz, y por el norte con la finca anteriormente de esta propiedad ».

La avaluacion de esta finca fué hecha por las partes á razon de 80,83 pesos moneda nacional el metro cuadrado, ó sea, á 70 pesos la vara cuadrada.

No habiendo tenido lugar el remate, por falta de postores, las partes pidieron que se anunciaran nuevamente en venta, con base de 50 pesos vara cuadrada, debiendo aquella ser *ad corpus*.

El Juez así lo ordenó, y el remate se verificó segun la siguiente acta:

En la ciudad del Rosario de Santa Fé, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, siendo la hora fijada pa-

ra la venta de las propiedades hipotecadas á favor de la Compañía de Mandatos y Préstamos, por don Andrés Gonzalez y su señora D^a Orfilia Muñoz de Gonzalez, el martillero don Enrique Astengo procedió al remate, ante bastante número de interesados, de la propiedad calle Santa Fé entre las de San Martín y Libertad, descrita bajo el número primero de la escritura de hipoteca de foja cinco; y despues de varias ofertas que hicieron se adjudicó á los señores Travella hermanos y compañía, por la suma de veinte y cinco mil trescientos pesos nacionales de curso legal. Acto continuo se procedió al remate de un lote en la calle San Martín, compuesto de trece y media varas de frente, por el fondo que expresa el título, más ó menos con el contrafrente que tiene y cuya área se determinará previamente á la escrituración para hacer el precio total. Despues de varias posturas fué adjudicado á razon de cincuenta y seis pesos nacionales curso legal la vara cuadrada, á los mismos señores Travella hermanos y compañía. Seguidamente se procedió á la venta del lote restante en la calle San Martín, entre las de Córdoba y Santa Fé, lindero por el norte con el lote anterior, compuesto de trece varas cincuenta y cinco centímetros de otra de frente, por el fondo que expresa el título más ó menos, cuya área total se verificará antes de la escrituración para formar el importe total de la venta; hechas varias ofertas se adjudicó á don Félix Corte, por la suma de sesenta y siete pesos nacionales de curso legal la vara cuadrada. Estos dos últimos lotes se han vendido *ad corpus* como queda expresado. Con lo que se dió por terminada el acta, que la firma el rematador señor Astengo, don Andrés Gonzalez, don Carlos Castilla, apoderado de la compañía demandante don Félix Corte, y los señores Travella hermanos y compañía por ante mí el secretario autorizante que certifico. — *E. Astengo.* — *Andrés Gonzalez.* — *Cárlos Castilla.* — *Félix Corte.* — *Travella Hermanos y Compañía.* — Ante mí: *Julio Hernandez.*

Con fecha 6 de Julio de 1894, el señor Félix Corte se presentó al Juzgado exponiendo: Que él ha comprado *ad corpus* un lote de terreno de una extension determinada, segun rezaban los edictos.

Que en ese concepto se ha obligado á pagar la extension determinada, saliera más ó menos.

Que ha resultado más de la extension determinada en los edictos, y la compañía cree que debe pagar tambien al precio de remate, el exceso que se ha encontrado.

Que no puede admitir semejante cosa, pues la compra que ha efectuado ha sido *ad corpus*, por una extension fijada en los avisos.

Terminó pidiendo resuelva el punto sin forma de pleito, haciendo presente que está dispuesto á depositar el precio si se declara que la venta es *ad corpus*, y en caso negativo opta por la rescision del contrato, no sólo por haber sido inducido en error por los avisos, sinó tambien porque el exceso encontrado es de un vigésimo.

La parte demandante, evacuando el traslado que se le confirió, dijo: Que para que la venta se considere *ad corpus* es necesario que la cosa vendida sea en masa y en su conjunto, por un solo y único precio, como lo enseña Marcadé (tomo 6º, página 149), á quien sigue el codificador argentino en sus artículos 1340 á 1348, sin que pueda sostenerse que las disposiciones contenidas en estos artículos se refieren sólo á los muebles, pues, como dice el doctor Segovia, sus términos son absolutos y comprenden tambien á los inmuebles.

Que con arreglo á estos principios, aun cuando en los edictos se emplee la expresion *ad corpus*, la venta no se hizo así, por cuanto no lo fué por un precio único, sinó á tanto la vara cuadrada.

Que esa expresion se ha usado impropriamente en los edictos, para indicar que se vendía el terreno y edificios encerrados dentro de muros.

Que aun cuando los edictos contienen la expresion *ad corpus*, de sus mismos términos resulta que la venta se anunciaba á tanto la medida, lo que excluye aquella forma.

Que, además, en el acta de remate suscrita por el señor Corte, se estableció que el área total del terreno comprado á razon de 67 pesos la vara cuadrada, se verificaría antes de firmarse la escritura para formar el importe total de la venta.

Que dados estos antecedentes no puede sostenerse que la venta fué *ad corpus*, desde que faltan los elementos necesarios para ello.

Que, en consecuencia, el caso está regido por el artículo 1343 del Código Civil, y no por los artículos 1346 y 1347 á que pretende acogerse el señor Corte, por cuanto no puede resultar el exceso de área á que estos se refieren, desde que la venta se ha hecho sin indicacion de área y á tanto la medida.

Que los señores Travella, compradores de otra fraccion de terreno, lo han entendido así, depositando el importe de todas las varas cuadradas que resultaron de la medicion.

Que esa misma inteligencia dió tambien el señor Corte al contrato, cuando de acuerdo con el ejecutante designaron peritos agrimensores para establecer la superficie total del terreno vendido, lo que se ha verificado segun el plano que acompaña. Que este hecho no se explica, si la venta hubiese sido *ad corpus*, como no se explica tambien que haya ofrecido, como lo reconoce en su escrito, abonar 52.000 pesos, al contado, y constituir por el saldo hipoteca á favor de la compañía actora, cuyo saldo de 20 y tantos mil pesos unido á la cantidad anterior, hace un total de 72.000 pesos, que se necesita para la compra *ad mensuram*; pues si fuese *ad corpus* sólo necesitaría 67.000 pesos. Que en la solicitud presentada á la compañía pidiendo el crédito, expresa que la compra la hizo por 72.360 pesos, y aun cuando existe una pequeña diferencia con el precio verdadero, ello importa reconocer que la venta no fué *ad corpus*.

Que, por último, el mismo señor Corte ha manifestado á la Compañía, en diversas ocasiones, su conformidad con el área resultante, y solicitado que no se urgiese la oblacion del precio, hasta tanto pudiese terminar ciertos arreglos para procurarse fondos.

Terminó pidiendo se declare que la venta no ha sido *ad corpus*, y obligado al señor Corte á cumplir el contrato, y en su defecto á abonar la diferencia de precio que resulte en un nuevo remate y las costas y gastos causados, con arreglo al artículo 291 de la ley de procedimientos.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 11 de 1894.

Visto el llamamiento de foja 74 vuelta, relativo al incidente promovido por don Félix Corte, comprador en remate público de un bien raíz de propiedad de don Andrés Gonzalez y su esposa, subastado por la ejecucion seguida en contra de éstos por la compañía de « Mandatos y Préstamos », expresando el señor Corte que la adquisicion que hizo de esa propiedad en el remate de 1° de Diciembre del año próximo pasado, lo fué en calidad de compra *ad corpus* y que, por tanto, no se encuentra obligado á abonar el exceso que hoy se le exigía en razon de haber resultado dicha propiedad, despues de su medicion, con una área mayor.

Y considerando: 1° Que ante la manifestacion que el señor Corte hace en su escrito de foja 61, en que la articulacion se formula, de que desea se decida ésta con la brevedad y sin forma de pleito, el Juzgado no cree necesario dar nuevo traslado á los ejecutados, encontrando en las constancias de autos los ele-

mentos necesarios para formarse un criterio suficiente que sustente en justicia la resolución á pronunciarse.

2º Que el artículo 1340 del Código Civil enseña que la venta es á peso, cuenta ó medida, cuando las cosas no se venden en masa ó por un solo precio.

3º Que la venta de la referencia se ha realizado en las condiciones del artículo citado, puesto que lo ha sido á un precio fijo por cada medida, ó sea á un tanto la medida, lo que indica no haberse verificado la venta predicha en la calidad de *ad corpus*.

4º Que el acta de foja 50 suscrita por Corte refiriéndose al área vendida textualmente dice así: « Cuya área total se verificará antes de la escrituración para formar el importe total de la venta », lo que demuestra con evidencia el hecho de que la compra-venta no fué llevada á cabo *ad corpus*, como Corte lo afirma, sinó por el contrario por un precio dado cada metro ó medida de la tierra subastada.

5º Que aunque los edictos hayan usado del término *ad corpus* y en esa forma hubiera sido la primera intención que Corte hubiera tenido para concurrir á la subasta, en el acto de esta, ó sea al establecerse el contrato definitivo, aquella fórmula quedó modificada por la convención expresa de las partes en los términos precisos del acta de foja 50, suscrita y aceptada por Corte.

6º Que en presencia de lo anterior no puede decirse exista diferencia de más en el área comprada, puesto que se contrataba y adquiría todo lo que llegase á resultar de la medición, « para formar el importe total de la venta », según la expresión del acta de foja 50, no siendo así, por consiguiente, de aplicación al caso lo dispuesto en los artículos 1346 y 1347 del Código Civil que la parte de Corte invoca.

7º Que por el contrario, la disposición legal que rige el *sub-judice*, es la contenida en los artículos 1343 y 1342, de igual

Código, cuando éstos establecen que en las ventas hechas al peso, cuenta ó medida, el comprador puede obligar al vendedor, á que pese, mida ó cuente y le entregue la cosa vendida; y el vendedor puede obligar al comprador á que reciba la cosa contada, medida ó pesada y satisfaga el precio de ella.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja 65, se declara que la compra hecha por don Félix Corte ha sido á la medida y no *ad corpus*, y por tanto que éste se encuentra obligado á consumarla, abonando el valor correspondiente al área total exacta que resulte tener la propiedad subastada, sin tener facultad de pedir la rescision del contrato; ó en defecto de lo anterior, se declara pesar sobre dicho don Félix Corte la obligacion de abonar la diferencia de precio que resulte de un segundo remate y las costas causadas con ese motivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 de la ley nacional de Procedimientos. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1896.

Vistos y considerando: Que segun resulta del acta de foja cincuenta, el terreno que motiva esta cuestion fué vendido con toda la superficie que contiene, á un precio cada medida, obligándose el comprador á pagar lo que resultara de la medicion que debía verificarse antes de la escrituracion, para determinar el área total de la cosa vendida y consiguiente importe, tambien total de la venta.

Que esas designaciones demuestran hasta la evidencia que la

venta no ha sido *ad corpus*, y que si se empleó tal palabra en el acto del remate, fué tan sólo para indicar que se comprendía en la venta la totalidad del terreno.

Por estos fundamentos, y concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y ocho, se confirma ésta con costas.

Y observándose que en la citada acta de remate de foja cincuenta y en otros varios escritos y diligencias de la causa, se ha infringido la ley número ochocientos cuarenta y cinco sobre sistema métrico decimal, se llama la atencion del inferior al respecto para la imposicion de las penas á que haya lugar con arreglo á dicha ley. Repuestos los sellos, devuélvase.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXV

Criminal contra don Quirico Carranza, por sustraccion de valores

Sumario. — 1º Debe absolverse al procesado, si de las pruebas producidas no resulta ser autor del delito.

2º No habiéndose interpuesto recurso de apelacion, no puede haber adhesion á él.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Diciembre 26 de 1895.

Y vistos: La causa seguida por denuncia de la administracion del Ferrocarril Nacional Andino, contra el individuo don Quirico Carranza, de 26 años, soltero, ex-empleado de la mencionada administracion, argentino y domiciliado en Rio Cuarto, por suponersele autor de la sustraccion de un valor por 1543 pesos 91 centavos nacionales, producto de la recaudacion de la estacion Villa Mercedes. Resulta que en el tren número 2 del día 9 de Julio del corriente año, el guarda-encomiendas Rogelio Marot condujo varios valores entre los que iban tres procedentes de Villa Mercedes. Al llegar el guarda á Rio Cuarto entregó toda la correspondencia al jefe de la estacion y entre ella los tres valores de Villa Mercedes, y el conductor nada reclamó. El jefe señor Carranza, guardó todos los valores en un cajon y al día siguiente al entregar al tesorero de la administracion los valores, éste notó la falta de uno de los tres que correspondían á la recaudacion de Villa Mercedes.

Y considerando: 1º Que la responsabilidad criminal que el señor Procurador Fiscal atribuye á Carranza no aparece comprobada ni por pruebas directas ni por presunciones que no admitan una fácil explicacion contraria; faltan las presunciones varias, directas y concordantes prescritas por el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para formar la prueba judicial.

El hecho de encontrarse en su poder la guía referente al valor extraviado aunque arroje una presuncion de haber recibido el referido valor, no constituye una prueba, por cuanto falta el recibo, y la carencia de este documento esencial hace muy posible la presuncion de que Marot no entregara el valor, pues era éste el principalmente obligado á munirse del recibo de porte del jefe Carranza. Por manera que si aquella circunstancia hace presumir que Carranza recibió el valor, la falta de recibo demuestra por derecho que no lo recibió. Por otra parte, este solo documento demuestra el recibo, y la omision de Carranza sólo hace presumir que sufrió un descuido al no haber visto la guía, omision mucho menos grave que la de Marot de no exigir recibo.

2º Además es muy posible que si ese valor le fué entregado por Marot éste hubiera sido sustraído del lugar en que lo pusiera Carranza, por un tercero, desde que está comprobado que entre el momento del recibo de los valores ó el descubrimiento de la falta de uno de ellos, intervalo en el cual permanecieron dentro del cajon, entraron en la oficina, en ausencia de Carranza, varias personas.

3º Que la Suprema Corte de Justicia nacional tiene varias veces declarado especialmente, en resoluciones de fecha Octubre 24 de 1893, que no es autor de sustraccion, que es un hecho positivo de hurto, un empleado que recibió y guardó, en un cajon de que él solo tenía la llave, un valor, y días despues encontrase que había desaparecido, en vista de que cabía la posibilidad de que otro la hubiese sustraído.

4º Si el procesado Carranza hubiera sido el autor de la sustraccion, á fin de dificultar las pruebas de su delito habría usado un procedimiento diverso con el empleado Gijena que le recibió los valores ó habría ocultado el recibo de la guía, añadiéndose á todo esto los buenos antecedentes del procesado, comprobados en autos.

Destruyendo Carranza la guía, alejaba de sí una presuncion que le era contraria; ocultando y aun sustrayendo los otros dos valores de Villa Mercedes que vinieron juntos con el perdido, habría aparecido que éstos no llegaron á Rio Cuarto. Estaba, pues, en el interés de Carranza proceder de otra manera y esta circunstancia, habiendo procedido como lo ha hecho, es un contra indicio de considerable importancia que hace imposible una conclusion condenatoria para Carranza.

5° Que de este proceso resulta sin embargo evidente la falta en el cumplimiento de sus deberes por parte del jefe interino señor Carranza y del guarda-encomiendas señor Marot, y por tanto la responsabilidad civil por el daño hecho á la empresa por ambos con la omision de diligencias que habrían tendido á descubrir al momento, la falta del dinero y evitar su extravío.

El procesado Carranza omitió observar oportunamente que no obstante entregarle Marot una guía por el valor perdido, éste no se lo entregaba, dado caso de que hubiera sido así. Con esa observacion quedando probada la falta de Marot, éste habría sido el responsable. Ambos son, por lo expuesto y lo prescrito en el Código Civil, artículos 1109 y 1112, civilmente responsables por el daño ocasionado por su descuido y sin perjuicio de las responsabilidades de mandatarios de la empresa, especialmente de Marot.

Por estos fundamentos, y otros que se omiten fallo : definitivamente juzgando, absolviendo de culpa y pena al procesado Quirico Carranza por el delito de sustraccion de la suma de 1543 pesos 91 centavos nacionales, á la administracion del Ferrocarril Andino, sin perjuicio de sus otras responsabilidades. En consecuencia mando que, ejecutoriada la presente, sea puesto el procesado en libertad. Hágase saber con el original, transcribase y oportunamente archívese.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 21 de 1896.

Suprema Corte :

El procesado no ha reconocido que recibiera los valores perdidos ó sustraídos. Al contrario desde su declaracion de foja 6 adelante, ha negado categóricamente que recibiera esos valores, expresando sólo que ha encontrado dos de dichos valores despues entreverados entre la correspondencia conducida por el guarda-encomiendas.

El recibo que debiera existir en poder del conductor, y que sería la prueba fehaciente de la entrega no ha sido otorgado ni en tiempo ni despues, su omision en actos tan trascendentales, suprime la prueba procedente de la entrega.

La prueba legal del cargo contra el procesado que niega el hecho imputado, no puede suplirse con las presunciones que emanan del hecho de haberse encontrado la guía del valor perdido entre los sobres y el de no haberse anotado en la foja de observaciones.

Esas presunciones no bastan por sí para establecer la criminalidad, mucho más cuando el procesado expresa al respecto á fojas 6 y 8, que viniendo las anotaciones de diversas estaciones, no había notado la falta, á lo que puede agregarse que habiendo pasado algunos días entre la recepcion y la entrega, pudo sustraerse por mano extraña el valor no encontrado.

La falta de una prueba concluyente ó de presunciones, tan pertinentes como requiere el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal para suplirla, no me permite apoyar al señor Procurador Fiscal en la peticion de una penalidad tan grave como la que impondría al hecho, si fuese plenamente jus-

tificado, el artículo 80 que invoca de la ley sobre crímenes contra la nación.

Cediendo por ello, al principio consignado en el artículo 13 del Código de Procedimientos, me inclino á pedir á V. E. la confirmacion de la sentencia absolutoria que corre á foja 92.

Sabiniano Kier.

El doctor Angel Pizarro Lastra, por Carranza, contestó el traslado conferido de la vista del señor Procurador General, y al hacerlo adhirió á la apelacion interpuesta por el ministerio fiscal en 1ª instancia, pidiendo á la Suprema Corte que se absuelva á su representado de la responsabilidad civil á que le condena la sentencia recurrida.

Contestando el traslado de la adhesion, se expidió la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 17 de 1896.

Suprema Corte:

El procesado no interpuso en tiempo recurso alguno contra la sentencia de foja 92.

Sólo le era dado, entónces, adherir á la apelacion del Ministerio Fiscal, y esa adhesion tuviera efecto segun el artículo 522 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con motivo de la expresion de agravios del apelante.

Pero resulta que el representante del ministerio no expresa agravios y acepta la sentencia, lo que implica el desistimiento del recurso.

En tal caso, la adhesion, que supone necesariamente la sub-

sistencia del recurso manifestada por la expresion de agravios del recurrente, no puede tener efecto y la modificacion de la sentencia en la parte no recurrida en tiempo por ninguna de las partes, resultaría legalmente improcedente. Pido por ello, á V. E. se sirva así declararlo, no haciendo lugar en consecuencia á la modificacion solicitada al final del escrito de foja 105.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 9 de 1896.

Vistos y considerando: Que no está probado que el procesado haya recibido el bulto valor declarado, por el que se ha formado esta causa.

Por esto, y por los fundamentos de la vista del señor Procurador General de foja ciento dos, y concordantes de la sentencia de foja noventa y dos, se confirma ésta en la parte apelada; no haciéndose lugar á la adhesion al recurso, deducida por el defensor del procesado, por no haber mérito. Devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.**

CAUSA XXXVI

Don Antonio Valletti contra don Adolfo Villalba, por falsificacion de marca de fábrica; sobre fianza de arraigo y embargo.

Sumario. — 1º En los juicios criminales por falsificacion de marca de fábrica, no procede la excepcion dilatoria de arraigo del juicio.

2º En los mismos, es procedente el embargo de los objetos que han servido para cometer el delito que se acusa.

Caso. — Don Antonio Valletti, dedujo contra Villalba, querrela criminal por falsificacion de marca de fábrica, y obtuvo embargo de los artículos en que se había usado la marca que consideraba falsificada.

Villalba contestó la acusacion, y por otrosí manifestó que : de su exposicion, resultaba que el Juzgado había sido sorprendido al pedirse y ordenarse el embargo ; que éste no es procedente, por no ser aplicables los artículos 32 y 33 de la ley de marcas de fábrica y de comercio, ni el artículo 208 del Código de Procedimientos en lo criminal; que, en consecuencia, debía levantarse dicho embargo, y así lo pidió, solicitando, al mismo

tiempo, que el actor arraigue el juicio, bajo apercibimiento de sobreseerse en él.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 29 de 1895.

Y vistos: Considerando: Que dada la naturaleza y los términos de las peticiones contenidas en el primer y segundo otrosí del escrito de foja ..., ellas se han propuesto de manera á exigir á su respecto un pronunciamiento previo á la continuacion del juicio.

Que el embargo á que se refiere la primera peticion, ha sido trabado en consonancia con las disposiciones legales del caso.

Que el arraigo del juicio solicitado en el segundo otrosí, no es procedente en causas del género de la presente, como reiteradamente lo ha resuelto este Juzgado y confirmado la Suprema Corte.

Por esto, se resuelve desestimar las referidas peticiones, con costas, atento lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimientos en materia penal. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 11 de 1896.

Vistos y considerando: Que dada la naturaleza criminal de la causa, es procedente, con arreglo al Código de Procedimientos

de la materia, el embargo trabado sobre los objetos que han servido para la comision del hecho que se acusa como delictuoso.

Por esto, y los fundamentos del auto apelado de foja cincuenta y cinco vuelta, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA XXXVII

Don Daniel Cosini contra don Lorenzo Taborda, por reivindicacion; sobre falta de constitucion de domicilio y desistimiento de la demanda.

Sumario.—La falta de constitucion de domicilio por parte del actor, advertida durante el término de prueba, no autoriza á pedir que se le dé por desistido de la demanda, sinó á que se subsane la omision.

Caso.—Don Antonio Hernandez, por Cosini, entabló la demanda, exponiendo: que su representado había comprado el terreno

sobre que versa el juicio, á don Tadeo Almada. Que Cosini, cuando iba á tomar posesion del terreno comprado, se encontró con que don Lorezo Taborda había tomado posesion de él. Fundado en estos hechos dedujo la accion reivindicatoria contra don Lorenzo Taborda, y pidió que se citara de eviccion al vendedor don Tadeo Almada.

En esta demanda, el apoderado Hernandez no constituyó domicilio.

Acreditada la competencia del juzgado, éste corrió traslado y proveyó de conformidad respecto de la citacion de eviccion.

Notificado Almada, el citado de eviccion, presentó escrito en 30 de Junio de 1886, confiriendo poder *apud acta*, á don Abertano Quiroga, domiciliado en la calle San Luis número 136, para que lo representara en todas las diligencias que en lo sucesivo hubieran de entenderse con él. El Juez mandó tener por parte al apoderado Quiroga.

Por escrito presentado el 20 de Agosto del mismo año 86, constituyó su apoderado á don Juan S. Cavia, á quien se mandó tambien tener por parte.

No habiéndose contestado la demanda dentro del término legal, acusada rebeldía, el Juez de seccion declaró rebelde al demandado Taborda; pero la Suprema Corte revocó la sentencia de dicho juez y declaró que el demandado tenía derecho á ser oido en la causa en el estado en que se hallaba.

Devuelto el expediente al Juez de seccion, se recibió la causa á prueba; y el secretario dió cuenta de que no había notificado á don Antonio Hernandez, apoderado del demandante Cosini, por haberse ausentado, residiendo actualmente en la provincia de Entre Rios.

A pedido del demandado, ordenó el Juez que la parte actora constituyera domicilio dentro de tercero dia, bajo apercibimiento; y este decreto no se notificó á Hernandez por la misma razon de ignorarse su domicilio.

La parte demandada, fundada en que por la ley debió el actor constituir domicilio y en que no debió dársele audiencia desde que no lo constituía, pidió que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado, y el Juez dictó el siguiente auto:

Rosario, Setiembre 15 de 1891

Aparte de que como se comprueba por el escrito de foja 15, don Tadeo Almada ha salido á la eviccion en este juicio y tanto éste como el señor Abertano Quiroga, que lo representaba, tiene constituido domicilio legal, pudiendo por tanto y hasta debiendo proseguirse con ellos el presente, en razon de haberlo hecho propio por su aceptacion en la eviccion. A parte de esto, resultando asimismo de la diligencia del actuario, corriente á foja 71, que el procurador del demandado, don Antonio Hernandez, tiene su domicilio en Entre Rios, dirijase exhorto al señor Juez Federal de dicha seccion para la notificacion del mencionado señor Hernandez, la que deberá hacerse bajo los apercibimientos que correspondan en derecho, con emplazamiento de cinco dias. Repónganse.

Escalera.

Con fecha 22 de Setiembre del mismo año 91, don Antonio Hernandez, sin constituir tampoco domicilio legal, pidió que la prosecucion del juicio se entendiera con don Tadeo Almada, citado de eviccion, y el Juez proveyó de conformidad.

En consecuencia, el apoderado de Almada, don A. Quiroga, presentó escrito sosteniendo que su representado no se encontraba obligado á seguir el pleito y pidiendo que el Juez revocara su auto. El Juez corrió traslado de la revocatoria y mandó se hiciera saber á Almada la renuncia del poder.

Despues de esto, el Juez declaró á la parte de Almada, de-

sistida de su intervencion en el juicio y mandó que se notificara al actor por edicto, el auto que le mandaba constituir domicilio (foja 72 vuelta).

Publicados los edictos, no habiendo comparecido el demandante Cosini, á solicitud del demandado, dictó el Juez el siguiente auto :

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 11 de 1892.

Autos y vistos : Atento el informe verbal del secretario en este acto, confirmada la exactitud de la publicacion de edictos ordenada, y teniendo en consideracion que el demandante ha resistido cumplir la obligacion de constituir domicilio legal, como debió hacerlo desde su representacion en juicio, sin tener derecho á esperar que el Tribunal lo exigiera, pues el llamamiento decretado por éste ha procedido sólo en virtud de una consideracion de equidad, propendiendo á facilitar á la parte, dentro de límites legales, la conservacion de los derechos que pudieran corresponderle. Por tanto, y debiéndose considerar la actitud del demandante como desercion del juicio, se resuelve declararlo desistido de la accion, con costas. Notifiquesele la presente en la forma establecida para los autos en rebeldía.

G. Escalera y Zuviría.

Publicada esta resolucion por edictos, se presentó don Antonio Hernandez, por Cosini, con fecha 29 de Mayo de 1893, exponiendo :

Que por casualidad oyó conversar en la secretaría, sobre si

se le notificaba ó no, y se informó de la resolución declarando desistida la demanda.

Que el procedimiento que se había seguido era vicioso, pues no se había declarado la rebeldía ni se le había juzgado como rebelde.

Que sabiendo que Cosini, que tenía representante, se había ausentado para Europa, se le había llamado, conociéndose el domicilio de él (Hernandez), que tiene otros asuntos ante el Juzgado, en tramitación.

Que habiendo informado el secretario que se hallaba en Entre Ríos, se le mandó citar por medio de exhorto, y esta providencia no se había cumplido.

Que se había consentido á Almada, después de haber salido á la evicción, que no cumpliera con la obligación que ésta le impone.

Que abierta la causa á prueba, sin haber vencido el término de ella, ni verificándose el auto como correspondía, se había resuelto la causa.

Que en la falta de constituir domicilio no tiene otra pena que el de no darle audiencia.

Que ni Taborda ni su apoderado Quiroga han dado las copias que prescribe el artículo 8º de la ley de procedimientos.

Pide que en vista de tan graves faltas, se revoque la sentencia de su referencia, con costas, y en caso denegado se le conceda apelación para ante la Suprema Corte.

Corrido traslado, contestó Taborda exponiendo: que el mismo recurrente confiesa que su omisión de constituir domicilio ha sido la causa de lo sucedido, y desde luego, las consecuencias no deben recaer sino sobre él.

Que la petición de revocatoria es manifiestamente improcedente ante las constancias de autos.

Que la sentencia contra la cual se reclama, ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Pidió que no se hiciera lugar á la revocatoria, con costas.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 29 de 1893.

Y vistos : No encontrando mérito para la revocatoria que se solicita por la parte de Cosini, pues precisamente el motivo fundamental de la disposicion que se impugna, se encuentra confesado por esta misma parte en el primer párrafo de su escrito de foja 125 ; no se hace lugar á la revocatoria pedida y se concede la apelacion interpuesta, debiendo elevarse los autos con la nota de estilo y emplazamiento de las partes por el término de ley. Repónganse.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 11 de 1896.

Vistos y considerando : Que aunque es verdad que el demandante no constituyó en su escrito de demanda, domicilio legal para el juicio, no lo es menos que no obstante tal deficiencia la causa se continuó y tramitó en primera instancia y aun ante esta Suprema Corte, con motivo del recurso resuelto á foja sesenta.

Que en consecuencia y una vez advertida la citada omision se ha podido y debido exigir su subsanacion, haciéndose al efecto la debida notificacion al representante del demandante en el juicio.

Que esa notificacion no se ha hecho en forma alguna, no habiendo, por otra parte, ley que, en el estado de la causa, permita se dé por desistido al demandante de la accion deducida.

Por esto y estando ya constituido el domicilio en el escrito de foja ciento veinticuatro, se revoca el auto apelado de foja noventa y ocho vuelta, debiendo, en consecuencia, seguir la causa según su estado.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXVIII

Mallman y Lavoisier contra don Carlos Junod, por cobro de pesos; sobre competencia y nulidad

Sumario. — Debe declararse nulo todo lo obrado en las causas en que no se acredite el fuero federal.

Caso. — En la expresada causa, el secretario dió cuenta á la Suprema Corte, que no se había acreditado el fuero federal. La Corte, en vista de esto, mandó devolver los autos al juzgado de su procedencia, para que se llene ese requisito.

Recibidos los autos, el juez de seccion señaló un término al efecto, y no habiendo las partes, durante él, hecho gestion alguna para el cumplimiento de lo ordenado, elevó nuevamente los autos á la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 14 de 1896.

Vistos en el acuerdo: Resultando del auto de foja ciento seis, que no se ha acreditado que el conocimiento de esta causa corresponda á la justicia federal, por razon de las personas, déjase sin efecto todo lo obrado en ella; y devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXIX

Don Benjamin Gimenez Paz contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires; sobre cumplimiento de un contrato de venta.

Sumario. — La venta hecha bajo la condicion de ser aprobada ó poder ser desaprobada por el Directorio del Banco Hi-

potecario, no autoriza á pedir su cumplimiento, si el Directorio la desaprobó.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 30 de 1895.

Y vistos: los seguidos por don Benjamin Gimenez Paz contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de un contrato y demás en autos deducidos.

Y resultando: 1º Que don Benjamin Gimenez Paz se presentó ante este juzgado exponiendo: que había comprado al Banco Hipotecario de la Provincia, en remate público, una casa-quinta ubicada en la Capital Federal, en las condiciones expresadas en el boleto adjunto; que no pudiendo conseguir que se le extendiera las escrituras correspondientes, por haber el Directorio del Banco desaprobado el remate, sin invocar causa bastante, se vé en la necesidad de entablar la presente demanda para que en oportunidad sea condenado dicho establecimiento, con costas, á extender escritura de lo que vendió, de acuerdo con los artículos 1185 y 1187 del Código Civil, con más el pago de intereses sobre la suma depositada por saldo del precio.

Que la desaprobacion á que alude carece de justificacion, desde el momento que no existe conveniencia para el Banco, en razon de que el precio obtenido cubre sobradamente el crédito hipotecario, intereses, comisión, amortizacion y gastos calculados, quedando todavía un resto para el deudor. Que por otra parte se trata de una venta concluida.

2º Que corrido traslado, el representante del Banco contestó

que el remate fué hecho con la expresa condicion de que el Directorio podrá aprobarlo ó no, como resulta del boleto, de cuya facultad hizo uso, anulando ese acto. Que no es exacto que el contrato hubiera estado terminado, puesto que faltaba la tradicion, la escritura y la aprobacion del Directorio. Despues de algunas consideraciones, termina pidiendo se rechace la demanda, con costas.

3° Que antes de contestar la demanda se ordenó el embargo del inmueble comprado, de la cual medida reclamó el Banco por medio de su escrito de foja 22, contestado por el del actor de foja 33, encontrándose aún sin resolverse el incidente.

4° Que llamados autos para definitiva por no haber hechos que probarse, es llegado el caso de pronunciar sentencia.

Y considerando: 1° Que el instrumento con que se instruye esta demanda es el boleto de compra-venta de foja 3.

2° Que la cláusula 11 de dicho documento autoriza al Directorio para aprobar ó desaprobar el remate practicado.

3° Que las convenciones de las partes forman una regla á que deben sujetarse como á la ley misma (art. 1197 del Cód. Civ.).

4° Que en su mérito el Directorio ha usado de un derecho perfecto, cuando ha anulado el referido remate.

5° Que como consecuencia del pronunciamiento que va á recaer en esta causa, debe revocarse el auto sobre embargo preventivo relacionado con el 3^{er} resultando.

6° Que el escrito de foja 22, por sus términos, es incorrecto y ofensivo á la dignidad de este juzgado.

Por todo ello, fallo: desechando la accion deducida por el actor, con costas, dejando sin efecto el auto de foja 18 vuelta, y llamando muy seriamente la atencion al doctor Casabal y representante del Banco doctor Vargas, sobre el lenguaje destemplado que emplean cuando se trata de actos de este Juzgado y todo, sin perjuicio de testarse las palabras subrayadas con lápiz.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repongase las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 14 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en casos análogos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y siete; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XL

Don Juan Coronado contra don José Gonzalez y don Félix Brizuela, sobre terceria de mejor derecho

Sumario. — Si los fondos embargados al deudor comun, han sido obtenidos en virtud de las gestiones judiciales hechas por uno de los acreedores, éste tiene preferente derecho sobre ellas

para ser pagado de su crédito de honorarios devengados en dichas gestiones.

Caso. — Con fecha 26 de Noviembre de 1894 se puso constancia en aquella causa, del embargo decretado por el juez de 1ª instancia doctor Pizarro, sobre el pagaré materia del juicio, por haberlo así ordenado en los autos seguidos por don Juan Coronado contra don Félix M. Brizuela, por cobro de pesos.

Con fecha 23 de abril de 1895, el mismo juez doctor Pizarro se dirigió al de seccion, pidiendo se intime al demandado deposite en el Banco de la Nacion el importe del pagaré reclamado, cuyo plazo se hallaba vencido, por haberse así ordenado en el juicio de Coronado con Brizuela.

El juez federal dió vista á las partes.

El señor Bertram, demandado por Brizuela, ante el Juez Federal, evacuándola, dijo: que no obstante de no estar obligado á hacer entrega del pagaré en cuestion, ni menos la de su importe efectivo, sinó en el momento de escriturarse los terrenos, por orden del juez que no ejerce jurisdiccion sobre estos autos, ha depositado en el Banco de la Nacion y á la orden del juzgado, como perteneciente á este juicio, la suma por la que debía extenderse el pagaré con las siguientes reservas: 1ª Que no se disponga de él hasta tanto no se realice la escritura, la que se está tramitando en el juzgado á cargo del doctor Campillo; 2ª Que declina toda responsabilidad respecto de la aplicacion que en oportunidad se resuelva dar á esos fondos en razon de estar embargados con anterioridad por Gonzalez, como consta de autos.

En 22 de Mayo, el juez doctor Pizarro se dirigió nuevamente al de seccion pidiendo se sirva ordenar que el depósito hecho por Bertram en esta causa sea transferido á su orden, pues el crédito de Coronado goza del privilegio que le acuerda el artículo 3879

del Código Civil. Así se había dispuesto en el juicio seguido por el señor Coronado contra Brizuela, por cobro de pesos procedentes de gastos de justicia hechos en defensa del último.

El juez de seccion dió vista á las partes.

Bertram dijo: que á él no le afecta el destino ulterior de los fondos, y sí sólo la oportunidad de disponer de ellos. Que estando para concluirse las escrituras á que se refirió en su serito anterior, cree que dentro de pocos días podrá dejar sin efecto la reserva que en el mismo hizo, la que reproduce.

Don Juan Coronado expuso: que ha tenido conocimiento de que don José Gonzalez gestiona también en su calidad de acreedor de Brizuela, la entrega de la suma depositada.

Que ésta, como consta de autos, fué embargada por orden del juez doctor Pizarro en el juicio que sigue contra Brizuela, por cobro de honorarios que importan seis mil pesos moneda nacional, en cuya suma le fueron regulados por los trabajos practicados en distintos juicios en que representó y defendió á Brizuela contra Bertram, siendo éste vencido y condenado á pagar al primero la suma de 59.000 pesos, de los que hace parte la suma depositada y embargada.

Que establecido el origen y naturaleza del crédito que persigue, es evidente su derecho á ser pagado con preferencia á Gonzalez, pues dicho crédito tiene por la ley privilegio sobre la generalidad de los bienes muebles é inmuebles del deudor.

Que el crédito de Gonzalez se funda en préstamos de dinero y en títulos otorgados por Brizuela sobre inmuebles que no eran del vendedor á la época del contrato. Terminó pidiendo se declare su derecho preferente al crédito de Gonzalez y que se libre oficio al Banco de la Nación Argentina, para que se le entregue la suma depositada, la que deberá imputarse á cuenta de la deuda.

El señor José Gonzalez pidió que no se haga lugar, con costas, á lo solicitado por el señor Coronado.

Dijo: que este incidente debió promoverse en los autos que él sigue contra Brizuela, en los cuales se decretó embargo sobre el pagaré en cuestion, á pedido suyo. Que él, por lo demás, no procede en juicios ordinarios como el presente, sinó en los ejecutivos, desde que no importa otra cosa la pretension del señor Coronado que una tercería de mejor derecho.

Que el señor Coronado no ha observado en su escrito los requisitos establecidos por el artículo 57, incisos 4º, 6º y 10, de la ley de procedimientos.

Que segun consta del juicio seguido por él (Gonzalez) contra Brizuela, el juzgado, con fecha 2 de julio de 1894, decretó embargo preventivo, siendo notificado Bertram en 12 y 23 del mismo, del embargo y de la cantidad que debía retener. Que posteriormente, ambos celebraron una transaccion, poniendo fin al pleito, la que fué aprobada.

Que el embargo pedido por Coronado no fué anotado por oposicion que él dedujo, y aun admitiéndolo como trabado, el suyo (Gonzalez) siempre sería muy anterior.

Que de los títulos respectivos resulta tambien muy anterior el crédito de Gonzalez al de Coronado.

Que el señor Coronado no puede invocar el privilegio establecido por el artículo 3879, Código Civil, porque no hay concurso de acreedores, el que no se ha producido y en caso de producirse no correspondería conocer de él á la justicia federal (art. 12, inc. 1º, Ley de Jurisdiccion).

Que si pudiera invocarse ese privilegio sin la existencia de un concurso, el señor Coronado no podría ampararse de él, pues no se trata de gastos de justicia hechos en el interés particular exclusivamente de Brizuela.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 17 de 1895.

Y vistos: Considerando que la presente demanda ha sido entablada por don Juan Coronado á objeto de que se declare su derecho preferente á ser pagado con la suma depositada por Bertram en los autos seguidos contra éste por Brizuela, suma sobre la cual existen trabados dos embargos: uno á pedido de don José Gonzalez en los autos que sigue contra Brizuela, y el otro á pedido de Coronado, segun exhorto del juez doctor Pizarro. Funda Coronado su pretension en que la suma que le debe Brizuela proviene de honorarios regulados en causas que el dicho Brizuela seguía contra Bertram; honorarios que segun Coronado gozan de privilegio sobre la generalidad de los muebles é inmuebles del deudor.

Que es innecesario recibir la causa á prueba, existiendo los elementos de juicio necesarios para resolver la cuestion en litigio.

Que resulta de los autos caratulados «Gonzalez contra Brizuela, por indemnizacion de daños y perjuicios», que corren por este mismo juzgado y secretaría del mismo actuario, que Gonzalez pidió se trabara embargo sobre la suma que Bertram debía entregar á Brizuela hasta cubrir la cantidad de 2500 pesos, embargo que fué decretado por este juzgado en Julio 2 de 1894. Resulta en cambio de los autos Brizuela contra Bertram, que por exhorto del juez doctor Pizarro, á pedido de Coronado, se anotó embargo sobre la misma suma que Bertram debía entregar á Brizuela, en Noviembre 26 de 1894.

Que no gozando el crédito de Coronado del privilegio que éste pretende, pues dicho crédito no se encuentra comprendido den-

tro de la disposicion del artículo 3879, inciso 1º, del Código Civil, que sólo se refiere á los gastos de justicia hechos en el interés comun de los acreedores y los que causa el concurso, carácter que no reviste el crédito de Coronado, segun en su propia demanda se revela, Coronado no puede alegar derecho preferente á ser pagado con la suma entregada, y siendo posterior el embargo trabado á solicitud suya que el hecho á pedido de Gonzalez, es el caso de aplicar la regla *qui priores tempore, potiores jure*.

Por estos fundamentos: fallo declarando no haber lugar á la demanda entablada. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1896.

Vistos y considerando: *Primero*: Que la tercería deducida por don Juan Coronado, á foja sesenta y dos de estos autos, tiene por objeto que se declare su mejor derecho como acreedor de don Félix M. Brizuela, por honorarios devengados, que el de don José Gonzalez, acreedor tambien de este último, por indemnizacion de daños y perjuicios, á ser pagado preferentemente con los fondos pertenecientes al deudor comun, embargados primeramente por Gonzalez á don Guillermo Bertram y depositados por éste en el Banco de la Nacion á la orden del Juzgado.

Segundo: Que Coronado funda su mejor derecho en que los fondos de que se trata, son parte de mayores cantidades que Bertram adeudaba á Brizuela y cuyo cobro ha perseguido como apoderado de éste en diferentes pleitos que ha seguido ante los

Tribunales de la Capital, siendo en ellos vencido Bertram y condenado á pagar á Brizuela cincuenta y nueve mil pesos moneda nacional, y en que por sus trabajos en dichos pleitos, la Exma. Cámara reguló sus honorarios en la suma de seis mil pesos moneda nacional, por la cual ejecuta á Brizuela ante el Juzgado de la Capital á cargo del doctor Angel S. Pizarro.

Tercero: Que la verdad de estos hechos ha sido aceptada por la parte de don José Gonzalez, cuando á foja ochenta y una de su escrito de contestacion á la tercería de Coronado, se refiere á ellos, sin negarlos, alegando solamente que no es aplicable al caso el artículo tres mil ochocientos setenta y nueve, inciso primero, del Código Civil, que ha invocado Coronado para sostener que su crédito tiene el privilegio que él acuerda á los gastos de justicia.

Cuarto: Que siendo los trabajos procuratorios de Coronado de indiscutible utilidad para llegar á la liquidacion y saneamiento de los créditos de Brizuela contra Bertram, no puede dejar de considerarse, entre los gastos de justicia hechos en el interés comun de los acreedores del primero, desde que se entienden por gastos de justicia, no sólo los ocasionados por actos que tienen por objeto poner los bienes del deudor y sus derechos en manos de la justicia, sinó tambien todos aquellos que los acreedores no habrían podido dispensarse de pagar para gozar de sus derechos, si otros no hubiesen hecho los trabajos indispensables á ese fin.

Quinto: Que hallándose en este caso los trabajos de Coronado, de que procede el crédito cuyo pago preferente reclama, su derecho está bajo el amparo de la disposicion de los artículos tres mil ochocientos setenta y nueve, inciso primero, y tres mil novecientos del Código ya citado, y prima sobre el de Gonzalez que sólo invoca en favor de su crédito, el de acreedor que ha embargado primero los fondos de que se trata.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja

noventa y seis, declarándose de preferente pago, con los dineros depositados en este juicio por Bertram, el crédito de Don Juan Coronado sobre el que gestiona don José Gonzalez. Repuestos los sellos, devuélvanse junto con los expedientes traídos *ad effectum videndi*.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLI

Don Augusto Lasserre contra don Augusto Maisonave, por ocultacion de haciendas; sobre recusacion

Sumario. — Es nulo todo lo que actúe el juez recusado, con posterioridad á la recusacion, que no se refiera á ésta.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 18 de 1896.

Vistos en el acuerdo : Considerando : Que segun resulta del escrito de foja nueve, Maisonave recusó al Juez Letrado.

Que la recusacion importa la promocion de un incidente de resolucion prévia, impidiendo entre tanto el curso del juicio.

Que, en consecuencia, y no estando aún pronunciada esa resolucion, los procedimientos ulteriores á la recusacion y ajenos á la misma, no han podido ser dictados por el Juez recusado.

Por esto : se deja sin efecto lo actuado despues del auto de fojastrece vuelta y catorce, y devuélvanse para que el inferior tramite con arreglo á derecho, la recusacion deducida. Agréguese estas actuaciones al expediente traído para mejor proveer. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO

BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLII

*Criminal contra Luciano Gretoni y otros, por infanticidio ;
sobre competencia*

Sumario. — Corresponden á la Cámara de Apelaciones en lo criminal de la Capital, los recursos interpuestos en las causas penales de derecho comun, que son de competencia de los jueces

letrados de los territorios nacionales, aunque en reemplazo de éstos, haya conocido en primera instancia un juez federal.

Caso. — Por excusacion del juez letrado del Río Negro, pasó al juez federal de la seccion de Buenos Aires, la causa seguida contra Luciano Greloni y otros, por infanticidio.

Terminada la causa, el defensor de los procesados solicitó regulacion de sus honorarios. Practicada ésta por el Juez Federal, fué apelada por el defensor para ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1896.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que el Juez Federal de la seccion de Buenos Aires conoce é interviene en esta causa, no por razon de la materia, sinó en calidad de reemplazante legal del juez del territorio del Río Negro.

Que corresponde á la Cámara de Apelaciones en lo criminal, el conocimiento de los recursos que se interpongan en causas penales de derecho comun, de la competencia de los jueces letrados de los territorios nacionales, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25, inciso 1º, y 33, inciso 1º, del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por esto: se declara incompetente esta Suprema Corte, para conocer del incidente de que se trata; y remítanse los autos con oficio á la Exma. Cámara de Apelaciones en lo criminal. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIII

*Don Antonio Marechal contra la Municipalidad de Córdoba,
sobre pago de un terreno y daños y perjuicios*

Sumario.—1° Las municipalidades están obligadas á indemnizar á los particulares, por los terrenos de su propiedad que ocupan para fines de utilidad general.

2° La donacion ó su promesa, que no sea hecha en escritura pública, no surte efecto.

Caso. — El señor Marechal se presentó al Juzgado exponiendo: Que el año 89, la municipalidad de Córdoba construyó un camino que arranca al final de la calle Santa Rosa y termina en el puente Rodriguez del Busto, dividiendo un terreno de su propiedad, situado entre el Cementerio San Gerónimo y el río Primero;

Que para la construccion del camino, fué roto el alambrado que cercaba la propiedad, llevándose al corralon municipal los alambres y postes derribados, se terraplenó y empedró el espacio ocupado, con materiales de allí mismo, sin dársele aviso de ningun género;

Que tal proceder importa una violacion de la ley de expropiacion, que manda consignar previamente el precio del terreno ocupado;

Que ha reclamado administrativamente el pago de la indemnizacion debida, y no habiéndolo conseguido, entabla demanda contra la Municipalidad, para que se la condene á pagar el importe de 6691 metros cuadrados de terreno, que ocupa con el referido camino, al precio que valga al tiempo de su ocupacion, (4 pesos m/n metro cuadrado), con los intereses correspondientes, y á indemnizarle los cercos destruidos y los daños y perjuicios causados, con costas.

Acompañó el título de propiedad del terreno referido.

Acreditado el fuero, por ser Marechal extranjero, se corrió traslado de la demanda.

Evacuándolo el Presidente de la Municipalidad, pidió su rechazo con costas.

Dijo: Que es cierto que la Municipalidad tiene la obligacion de indemnizar á los propietarios el importe de sus propiedades, ocupadas para fines de utilidad general; pero tambien lo es, que legalmente no puede obligársele á efectuar tal indemnizacion, cuando el terreno ha sido cedido gratuitamente;

Que antes de hacerse el camino de que se trata, y como condicion indispensable de su construccion, se trató de acordar con Marechal el importe de la indemnizacion de su terreno, el que no tiene valor alguno, por ser anegable, y que más bien ha recibido un gran beneficio, en lugar de perjudicarse, con la apertura de la calle.

Que así debió entenderlo Marechal, que no opuso inconveniente alguno cuando se pidió que hiciera donacion del terreno necesario para el camino, como resulta del telegrama que aquel dirigió al señor Antonio Rodriguez del Busto, diciendo: «nadie me habló de calle, pero siendo útil, con verdadero placer concederé terreno gratis».

Que de este documento, que presentará oportunamente, resulta que Marechal cedió gratuitamente la fracción de terreno que ocupa la Municipalidad, y, por consiguiente, la demanda carece de fundamento legal.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Agosto 31 de 1895.

Vistos: El doctor Felipe Crespo, en representación de don Antonio Marechal, demanda á la Municipalidad de la Capital de Córdoba por cobro de pesos. Fundando la demanda, dice que: próximamente el año 1889, la Municipalidad construyó un camino que arranca al final de la calle de Santa Rosa y termina en el puente Rodríguez del Busto, dividiendo el terreno denominado el Bajo de Marechal, cuyo título de propiedad se adjunta.

Que para la construcción del camino fué roto el alambrado que lo cercaba, apropiándose la Municipalidad de alambres y postes derribados y empedrando y terraplenando el espacio ocupado, sin dar aviso siquiera á Marechal.

Que este acto importa una violación del artículo 4 de la ley de expropiación, no consignando el precio estimado del terreno; y que no habiendo arribado á un arreglo, administrativamente, demanda á la Municipalidad de Córdoba por el importe de 6691 metros cuadrados de terreno que ocupa el referido camino, al precio que éste valga al tiempo de su ocupación, intereses desde esa fecha, daños y perjuicios y costas.

Acreditada la competencia del Juzgado se corrió traslado á la Municipalidad, quien evacuándolo dice: que es inconcuso que la Municipalidad, como todo poder público, debe indemnizar á los propietarios de los terrenos que ocupe con fines de interés

general; pero que es tambien incuestionable que no podría legalmente obligársela á indemnizar el valor de un terreno, cuando él ha sido cedido gratuitamente para la construcción de un camino público.

Que el señor Marechal, consultando la conveniencia de que dicho camino pasara por su propiedad, dando á ésta un valor que no tenía, cuando fué ocasion de acordar una indemnización por el terreno que ocuparía el camino á las Rosas, á indicación de la **Municipalidad**, aquel, sin inconveniente alguno, lo cedió gratuitamente; que por estas consideraciones pide se rechace la demanda, con especial condenación en costas.

Abierta la causa á prueba se produce la documental de foja 16 á 23.

Y considerando: 1º Que la **Municipalidad** no ha comprobado ser dueña del terreno á que se refiere este juicio, por ningun título de propiedad; ni que el señor Marechal le haya transferido derecho alguno sobre él; pero sin embargo está plenamente comprobado con el telegrama no negado de foja 21, que el señor Marechal permitió que la **Municipalidad** hiciera en ese terreno, el camino que conduce á las Rosas desde la calle Santa Rosa. Esta prueba está corroborada con la declaración del señor Rodríguez del Busto, quien afirmó además que fué ese terreno y no otro el objeto de la concesión.

2º Que si bien ese título no le da derecho á la **Municipalidad** para apropiarse el terreno, le da sí para establecer el camino como una concesión graciable y revocable.

3º Que el señor Marechal no pide en este juicio la devolución de dicho terreno, por lo que el Juzgado no puede decidir sobre ello, sinó sobre el pago del mismo, que no es de ninguna manera procedente, desde que la **Municipalidad** lo ha ocupado con permiso del dueño, lo que se ha declarado comprobado.

En su mérito y de otras consideraciones que se omiten, definitivamente juzgando fallo: no haciendo lugar al cobro de p

sos entablado por el señor don Antonio Marechal contra la Municipalidad, sin perjuicio de las acciones que hubieren contra la misma por entrega del terreno ocupado, con costas. Hágase saber con el original, repóngase y transcríbase previamente.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1896.

Vistos y considerando: *Primero*: Que la excepcion opuesta por la Municipalidad, de habérsele donado ó cedido gratuitamente el terreno de que se trata, no ha sido probada, careciendo de todo valor jurídico la única prueba rendida á este efecto, consistente en el telegrama de foja veinte y uno, y declaracion de foja treinta y tres.

Segundo: Que demandándose por la parte de Marechal, el pago del terreno que la Municipalidad reconoce que ocupa y no oponiéndose á esa demanda sinó la excepcion á que se refiere el anterior considerando, esta Suprema Corte sólo tiene que resolver si existe ó no dicha donacion, y en su caso la procedencia de la accion deducida.

Tercero: Que con arreglo al artículo mil ochocientos diez del Código Civil, y á lo resuelto por esta Suprema Corte en caso análogo (Fallos, série cuarta, tomo tercero, página ciento cuarenta y ocho), para que la donacion surta efecto es necesario que ella, ó su promesa, sea hecha en escritura pública, lo que no ocurre en el presente caso, ni se ha alegado por la Municipalidad.

Cuarto: Que la Municipalidad no ha desconocido el derecho

de propiedad del demandante, como tampoco desconoce la obligación en que se halla, con arreglo á la ley, de indemnizar á los propietarios el importe de sus propiedades, cuando las ocupa para fines de utilidad general.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja treinta y cinco, y se declara que la Municipalidad demandada debe abonar al demandante el valor del terreno, con más los intereses desde la fecha de la demanda, y los daños y perjuicios que se justificaren debidamente, todo lo que será apreciado por peritos. Repuestos los sellos, devuélvanse, notificándose con el original.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Considerando: *Primero*: Que por la demanda deducida á foja siete de estos autos, á nombre de don Antonio Marechal contra la Municipalidad de Córdoba, se pide que ésta sea condenada á pagar al actor el importe de *seis mil seiscientos noventa y un* metros cuadrados de terreno á razon de *cuatro* pesos moneda nacional el metro, con sus intereses, y á indemnizarle cercos destruidos y los daños y perjuicios causados, más las costas del juicio, por haber dicha Municipalidad apoderádose, sin el menor aviso al demandante, de esa extension de terreno en la propiedad cuyo título se acompaña, para la construccion de un camino que arranca al final de la calle Santa Rosa y termina en el puente de « Rodriguez del Busto ».

Segundo: Que contestando esta demanda, el representante de la Municipalidad pidió su rechazo con costas, alegando que

ésta no se hallaba en la obligación de pagar á Marechal el terreno que ocupaba el camino á « Las Rosas », que atravesaba su propiedad, porque lo había cedido gratuitamente á aquella para que se hiciese dicho camino, con el cual se había beneficiado Marechal, valorizando sus terrenos que nada le producían por ser un bajo fácilmente anegable durante la época de las crecientes, y sin riego hasta hoy, por lo que su propietario nunca había pensado en destinarlo á trabajos agrícolas.

Tercero: Que puesta la causa á prueba, la Municipalidad no ha justificado el hecho capital en que ha fundado su defensa, á saber, que Marechal cedió á aquella gratuitamente el terreno ocupado por el camino.

Toda la prueba producida á este respecto, consiste en el telegrama de foja veinte y una, que aparece dirigido por Marechal, desde Buenos Aires, á don Antonio Rodríguez del Busto, y en la declaración de foja treinta y dos vuelta de este último, que ha sido presentado como testigo.

Cuarto: Que en cuanto al telegrama que dice: « Nadie me habló de calle, pero siendo útil, con verdadero placer concederé terreno gratis », el representante de Marechal afirma en su alegato de bien probado á foja veinte y seis vuelta, que Marechal no se ha referido en él, al terreno en cuestión, y sostiene con razón que aun en caso contrario, él no comprobaría una donación gratuita del terreno, hecha á la Municipalidad, porque ni es, ni puede considerarse, un documento revestido de los requisitos exigidos por la ley para que valga como una escritura de donación.

Quinto: Que respecto á la declaración de Rodríguez del Busto, es de observar, que con ella nada útil se ha probado en favor de la pretensión de la Municipalidad, pues preguntado el testigo: « segundo: si sabe y le consta que el señor Antonio Marechal haya otorgado permiso á la Municipalidad de esta capital para construir un camino público á « Las Rosas » pasando por terre-

nos de su propiedad sin indemnización alguna », dice que ni sabe ni le consta el contenido de la pregunta, aunque contestando á las siguientes preguntas del interrogatorio de foja veinte y nueve, declara que el telegrama de foja veinte y uno se refiere al terreno y camino que motivan este juicio, y que no recordaba que Marechal le haya dado aviso de haber concedido permiso para abrir el camino de que se le pregunta, agregando que el declarante no ejercía cargo municipal en la época en que ocurrieron los hechos á que se refieren sus declaraciones.

Sexto : Que á pesar de la deficiencia completa de prueba sobre el hecho alegado por la Municipalidad en su defensa, no por ello puede darse desde luego por justificada la demanda de Marechal, ni revocarse la sentencia apelada, que no ha hecho lugar á ella.

Séptimo : Que para esto es necesario que Marechal demostrase que la Municipalidad se haya sometido á la necesidad jurídica de comprarle el terreno que abraza el camino, por el precio que él le atribuye ó aquel que se fijase como justo por resolución judicial, no bastándole probar que él es dueño legítimo de dicho terreno y que ha sido privado de su posesión por un acto atentatorio á sus derechos, pues sabido es que estos hechos sólo autorizan á deducir la acción posesoria ó reivindicatoria, en su caso, y nada más, para que el despojante, ó injusto detentador, restituya á su dueño la cosa ajena que se retiene, con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Octavo : Que siendo correlativos los derechos y obligaciones del vendedor y comprador y de expreso derecho que «nadie puede ser obligado á vender sinó cuando se encuentre sometido á una necesidad jurídica de hacerlo », la cual tiene lugar en los determinados casos enumerados en los incisos del artículo mil trescientos veinte y cuatro del Código Civil, es evidente que, para que pueda prosperar la demanda de Marechal, en que exige que la Municipalidad le compre el terreno de que se trata, ha debi-

do justificar que ésta se halla comprendida en alguno de los casos enumerados en dicho artículo.

Noveno: Que es fuera de duda que esta justificación no la ha producido Marechal, como lo demuestran las constancias de autos y lo patentiza el mérito de ellos, en lo relativo al caso del inciso primero de dicho artículo, único al que puede referirse como pertinente el del *sub-judice*, desde que los otros manifiestamente no lo comprenden.

Décimo: Que ese inciso dice: « Primero, cuando hay derecho de comprar en el comprador la cosa por expropiación, por causa de utilidad pública ». Ahora bien como no es posible atribuir á la Municipalidad, el derecho de comprar por expropiación si no existe la ley que autorice ésta, y como en el presente caso no se ha dictado esa ley, según paladinamente lo ha declarado la parte de Marechal en su alegato de bien probado á foja veinte y seis, síguese de ello como consecuencia necesaria y lógica, que no se puede obligar á la Municipalidad á que compre por razón de expropiación, el terreno de Marechal, aunque aquella haya resuelto por causa de utilidad pública, prolongar la calle « Santa Rosa » por el terreno de Marechal, quien si no ha podido acordar con ella un precio para que pase á su dominio, no tiene el derecho de obligarlo por justicia á que se lo compre por el precio que él le ha fijado, ni por otro cualquiera, desde que no hay ley que así lo establezca, y por cuanto su derecho sólo se limita en tal caso, á entablar algunas de las acciones á que se refiere el séptimo considerando de esta resolución, ninguna de las cuales se ha deducido.

Por estos fundamentos : se confirma con costas, la sentencia apelada de foja treinta y cinco. Repuestos los sellos, devuélvase.

ABEL BAZAN.

CAUSA XLIV

Don Felipe Torea, contra don Pedro Patiño y Espin, por cobro de pesos; sobre apelacion denegada

Sumario. — No es apelable el auto que no confiere traslado de los documentos acompañados á la contestacion de la demanda.

Caso. — Al contestar la demanda, el demandado acompañó algunos documentos.

El Juez recibió la causa á prueba. El demandado, pretendiendo que debió darse traslado de esos documentos, dedujo contra el auto de prueba los recursos de reposicion y apelacion, en subsidio, que le fueron negados.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1896.

Vistos en el acuerdo : No trayendo gravámen irreparable la omision de procedimiento en que el recurrente pretende haber-

se incurrido, y de conformidad además á lo dispuesto en el artículo doscientos siete de la ley de procedimientos, se declara bien denegado el recurso. Remítanse estas actuaciones al Juez de la causa para la agregacion á los autos de su referencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XLV

Don Antonio M. Correa, contra don Angel Estrada y C^a, por daños y perjuicios; sobre costas y testacion de palabras

Sumario. — 1º Son inapelables los autos dictados para mejor proveer.

2º El pronunciamiento sobre las costas causadas con motivo de los recursos interpuestos contra un auto de ~~es~~ clase, es susceptible de apelacion.

3º Aunque se hagan manifestaciones de respeto al Juzgado, deben ser testadas las palabras sobejanas empleadas en los escritos.

Caso. — Terminada la sustaciacion de la causa y llamado autos, el Juez mandó, para mejor proveer, que los ingenieros

Emilio Mitre y Vedia, Ignacio Oyuela y Carlos Maschwitz, procedan á confrontar los mapas que existen en secretaría é informen si el de Tucuman, publicado por la casa de Estrada y C^a, es un plagio ó una copia del publicado por don Antonio M. Correa, el cual demandó á aquellos por daños y perjuicios, fundado en que habían reproducido el mapa de la citada provincia, de que él es autor y editor.

La casa de Estrada y C^a dedujo los recursos de reposicion y apelacion de este auto, y en su escrito respectivo se encuentran las siguientes palabras:

«Entonces si se dijera en este juicio ¿quién presentó la prueba? se tendría que contestar: la presentó el Juez. Y si contra lo que yo pienso y sostengo, la prueba fuese eficaz; y si contra la verdad de los hechos, esa prueba me fuese desfavorable, el pleito se perdiera y se me preguntara ¿quién me lo ganó? Yo tendría que contestar me lo ganó el Juez, que alegó y probó en lugar del actor.

«Desde este punto de vista el auto puede sugerir sospechas de parcialidad.

«Declaro sobre mi honor que no las abrigo. Pero por lo mismo que tengo la conciencia serena y tranquila al respecto, me es lícito insinuar esa idea, de la cual, repito, no participo. En efecto, ese auto puede inspirar sospechas de parcialidad.

«Y bien, esas sospechas deben darle la voz de alarma al señor Juez, advirtiéndole que ha ultrapasado los límites legítimos de su facultad discrecional. El libre arbitrio del Juez en tanto es justo, en cuanto no lo sacan de su asiento; pero es injusto é ilegítimo y se convierte en arbitrario y abusivo, desde el momento en que lo llevan á hacer el papel de parte.

«Porque la facultad de producir prueba de oficio es meramente complementaria pero no supletoria de la accion de las partes.»

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1895.

Y vistos : Considerando : Respecto de los interpuestos : que, dada la cuestion que se ventila en este juicio, el hecho sobre el cual debe versar la medida de que se recurre, tendría en definitiva que ser apreciada por el Juzgado; y en tal concepto éste ha sentido la necesidad de ilustrar su criterio con el dictámen de personas especialmente competentes en la materia.

Que el auto de foja 180, que es preciso en el objeto que se propone y no necesita por tanto ser aclarado, es por su propia naturaleza inapelable, segun se demuestra en el escrito de foja 188.

Por estos fundamentos, estése á lo proveído, no haciéndose lugar á la apelacion en subsidio interpuesta, sin especial condenacion en costas.

Y considerando : Por otra parte, que el Juzgado se encuentra en el deber estricto de mantener en toda su integridad los respetos que se le deben, procédase por secretaría á testar del escrito del foja 183, los párrafos señalados, que contienen consideraciones y conceptos sobejanos. Repóngase la foja.

J. V. Lalanne.

El demandante apeló en cuanto no se condenaba en costas á los demandados, y se le concedió el recurso en relacion.

El apoderado de los señores Estrada y C^a ocurrió de hecho respecto del primer punto, y se declaró bien denegado el recurso por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1895.

Vistos en el acuerdo : Resultando de autos que se trata de una providencia para mejor proveer, dictada por el inferior en uso de las atribuciones que para ilustrar su criterio le confiere la ley de procedimientos, en su artículo 16, inciso 3º, y no siendo ella apelable, como lo tiene resuelto en diversos casos esta Suprema Corte, se declara bien denegado el recurso interpuesto por la parte de Estrada. Agréguese estas actuaciones á la causa de su referencia y pase ésta al relator, para conocer de los recursos concedidos á fojas 204 y 209. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

El mismo apoderado de Estrada y Cº, dedujo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio, respecto de la correccion disciplinaria contenida en el auto del Juez Federal.

Dijo: Que por la naturaleza de la cuestion debatida en su escrito anterior, ha debido referirse al Juez, por tratarse de un acto suyo, declarando que no abrigaba sospechas respecto de su imparcialidad y rectitud, los que no sufrían menoscabo por el ejercicio, poco discreto, de la facultad de dictar medidas para mejor proveer.

Que las palabras de su escrito anterior, mandadas testar, no pueden reputarse como consideraciones y conceptos sobejanos, pues este término, segun la ley 2, título 4º, partida 2ª, y la glosa de Gregorio Lopez, importa las palabras excesivas, sobradas, superfluas y sobre cosas incidentes y ajenas al hecho discutido

Que aún tomando ese término en su sentido lato, pueden considerarse soberanas las palabras á que se refiere el auto; y sólo una susceptibilidad muy excesiva puede atribuir sentido ofensivo é indecoroso á las razones de su escrito anterior.

Que reitera sus protestas de no abrigar sospechas contra la imparcialidad y rectitud del Juez, añadiendo que no ha tenido intencion de ofenderle ni faltar á los respetos que le son debidos.

En este escrito se contienen los siguientes párrafos:

« En la situación en que me encuentro ¿debo considerar ante todo, el carácter, el genio del individuo? ¿Estaré acaso expuesto á que un escrito, que redacte yo con el mayor respeto y que caballeros amigos míos, consideren correcto, sea tomado á mal por un juez irascible ó en extremo susceptible? El Juez es la persona, el individuo »...

« ... que se sustituía al actor: *que presentaba él la prueba que la parte había renunciado, porque dejó vencer el término sin producirla despues de haberla pedido; que importando las pruebas en ciertas condiciones, el tiempo en un juicio, el Juez que presenta la prueba el que puede reivindicar los honores del triunfo. ¿Y por qué dije eso? Para demostrar que esa actitud es ocasionada á engendrar sospechas y para fundar en la plausibilidad de esas sospechas, engendradas por el ejercicio de una facultad discrecional, son sintomas é indicaciones seguras de que se ha extralimitado la facultad.* »

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 17 de 1895.

Y vistos: Considerando: Que el Juzgado, al dictar la medida de que se reclama, tuvo en cuenta las protestas de respeto que

en el escrito de foja . . . se hacían, y se limitó por ello á disponer que fuesen testados del referido escrito, los párrafos señalados.

Que estos párrafos contienen consideraciones y conceptos que son evidentemente sobejanos, vale decir, excesivos é inconvenientes, y deben por tanto ser eliminados del expediente, no obstante las nuevas manifestaciones de respeto del escrito de reposición.

Por esto, el Juzgado manda que se esté á lo resuelto.

Y siendo así que este último escrito repite alguno de aquellos conceptos y agrega otros de la misma naturaleza, se procederá también á testarlos por secretaría.

Concédese en relacion el recurso de apelacion en subsidio interpuesto. Repóngase la foja.

J. V. Lalanne.

Los demandados apelaron de la nueva correccion contenida en el fallo anterior.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirman los autos de foja ciento noventa y cinco vuelta, y doscientos nueve en la parte recurrida por el demandado.

Y habiendo discordia para juzgar respecto de la apelacion interpuesta á foja doscientos cuatro, intégrese el Tribunal; debiendo á ese efecto, por impedimento del señor presidente doctor Paz, procederse en la forma prescrita por el artículo veinte y

tres de la ley de Procedimientos, señalándose para la insaculación, la audiencia del sábado veinte y uno del corriente á la una de la tarde. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Abril 23 de 1896.

Vistos y considerando: *Primero*: Que para resolver la apelacion interpuesta por don Antonio M. Correa, relativa al pago de las costas, no es necesario conocer del incidente mismo promovido por los demandados, bastando al efecto examinar tan sólo la procedencia ó improcedencia de los recursos que ellos dedujeron, pues para pronunciarse esta Suprema Corte sobre la procedencia de la condenacion en costas del incidente que ha seguido al auto inapelable de foja ciento setenta y nueve, no necesita entrar á estudiar los antecedentes que motivaron ese auto, sinó sólo las actuaciones que le han seguido.

Segundo: Que los recursos de reposicion y apelacion en subsidio, contra el auto de foja ciento setenta y nueve, interpuestos por Estrada y Compañía, fueron declarados improcedentes por el auto de foja ciento noventa y cinco vuelta y por el de esta Suprema Corte de foja doscientos treinta.

Tercero: Que el pago de las costas causadas para la sustanciacion de esos recursos, sería indudablemente un perjuicio para la parte que no ha motivado su produccion por hecho suyo, pues

(1) Integrada con el señor conuez, doctor Daniel J. Donovan.]

tendría que abonarlos de su peculio, si la Corte no se pronunciare á ese respecto, resolviendo á cargo de quien hayan de pesar.

Cuarto: Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos seis de la ley de Procedimientos, el recurso de apelacion procede de todo auto que cause perjuicio irreparable.

Por esto, se revoca el auto de foja ciento noventa y cinco vuelta, en la parte apelada por don Antonio M. Correa, declarándose que las costas del incidente son á cargo de los demandados. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

— DANIEL J. DÓNOVAN. — ABEL
BAZAN (en disidencia). — JUAN
E. TORRENT (en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Abril 23 de 1896.

Vistos: Considerando: Que por la resolucio[n] de esta Suprema Corte de foja doscientos treinta, se ha declarado inapelable el auto para mejor proveer de foja ciento setenta y nueve.

Que siendo este auto inapelable, lo es tambien necesariamente el de foja ciento noventa y cinco vuelta, que negó su reposicio[n], sin especial condenacio[n] en costas.

Que el pronunciamiento sobre costas que contiene dicho auto, es parte integrante del mismo, en cuyo caso es igualmente inapelable.

Que, finalmente, la inapelabilidad de un auto ó sentencia implica que el superior no puede entrar á conocer de su justicia ó

injusticia, y como el pronunciamiento sobre costas no puede tener lugar sin juzgar de la justicia ó injusticia de la pretension que es materia del auto ó sentencia inapelable, es claro que estando inhibida esta Suprema Corte, por la naturaleza del auto de foja ciento noventa y cinco vuelta, para emitir ese juicio, no puede tampoco admitir la apelacion deducida contra dicho pronunciamiento.

Por estos fundamentos, se declara mal concedido el recurso interpuesto á foja doscientos cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVI

Doña Juana Zamudio de Lavallo, contra doña Isabel Williams de Buchanan y sus hijos, por reivindicacion; sobre competencia.

Sumario. — Resuelto definitivamente un punto, no puede volverse sobre él.

Caso. — Despues de dictado el fallo de 26 de Marzo de 1895 (série IV, tomo 9º, página 117), la señora Zamudio pidió se sus-

tanciara el punto relativo á la competencia, en la forma indicada por el señor Procurador General, diciendo que había ocurrido á la Justicia Federal, porque los Tribunales de la provincia habían declarado que la causa correspondía á ese fuero.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 30 de 1895.

Estando resuelto el punto á que se refiere, en el auto de foja 64, estése á lo allí mandado. Repóngase la foja.

Aurrecocchea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ochenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA XLVII

Don Nestor Fernandez, contra don Aquiles Franchini, por cumplimiento de sentencia; sobre depósito de precio

Sumario. — Debe ser confirmado el auto que tiende al cumplimiento de la cosa juzgada.

Caso. — Por sentencia del Juez de Seccion, confirmada por la Suprema Corte en 24 de Noviembre de 1894 (tomo 58, pág. 160), se mandó cumplir el contrato á que se refiere el siguiente documento :

« Conste por el presente boleto de compra, que he comprado á los señores José Rubio y Eugenio Diaz un terreno que linda con el Hospicio de Mendigos, cuya superficie es de cien varas de frente, más ó menos, por doscientas cincuenta varas de fondo, más ó menos, al precio fijo de cinco pesos nacionales moneda curso legal la vara cuadrada.

« Dichoterreno es propiedad del señor Nestor Fernandez; segun autorizacion que obra en poder de Rubio y Diaz, firmo la presente compra.

« Las condiciones de pago serán :

« La mitad del importe total á los cuatro meses de firmar este

boleto, debiendo efectuarse el pago de la otra mitad á cuatro meses más tarde, época en la cual se firmarán las escrituras.

« A. Franchini.

« Rosario, Agosto 8 de 1889. »

La sentencia disponía que el actor debía previamente afianzar la restitution del precio que perciba en razon del contrato.

Mandada cumplir dicha sentencia, el actor solicitó que se fijara el término dentro del cual debía firmarse la escritura, bajo apercibimiento de daños y perjuicios, ofreciendo dejar, en garantía, depositado el precio en el Banco, á la órden del Juzgado, hasta tanto se levante el embargo trabado por el doctor Quiroga. Solicitó tambien embargo preventivo contra el demandado, fundándose en el artículo 55 de la ley de procedimientos y en los fallos de la Suprema Corte, série 2^a, tomo 7^o, página 445, y tomo 14, página 552, en los que no se exige más recaudos para proveer al embargo preventivo, que dos sentencias conformes.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 2 de 1895.

Proveyendo al escrito precedente y de conformidad á las sentencias de fojas 123 y 178, señálase el plazo de diez días para que ambas partes cumplan sus respectivas obligaciones contenidas en el contrato de foja 3 y sentencias mencionadas, bajo apercibimiento de pérdidas é intereses.

El precio que está obligado á entregar el demandado don Aquiles Franchini, deberá consignarse en el Banco de la Nacion á la órden de este Juzgado hasta nueva resolucion.

En cuanto al embargo preventivo solicitado por el actor, por los daños y perjuicios que ocasionara la inejecucion de la obligacion del demandado, no ha lugar, por ahora, porque no se determina en la peticion cantidad líquida ni existen en autos elementos de juicio para su apreciacion aproximada por el Juez; no siendo, por lo tanto, aplicables al presente caso los fallos de la Suprema Corte Federal citados por el actor. Repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Abril 25 de 1896.

Vistos: Tendiendo el auto de foja ciento ochenta y nueve al cumplimiento de la sentencia de foja ciento veinte y tres, confirmada por esta Suprema Corte, se confirma dicho auto, con costas, en la parte recurrida. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVIII

Criminal contra Francisco Comas, por contrabando; sobre prescripcion

Sumario. — No puede ser admitida la excepcion de prescripcion, que resulta haber sido interrumpida.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Setiembre 6 de 1895.

Y vistos: En la excepcion de prescripcion de la pena alegada por don Pedro J. Romero, en representacion de don Francisco Comas.

Y resultando: Que con fecha 11 de Agosto, fué condenado Comas á sufrir la pena de comiso de las mercaderías introducidas de contrabando al territorio de la nacion, y además á pagar por ellas los derechos de importacion; pena que debía hacerse

efectiva en los bienes del deudor por el valor de dichas mercaderías que no fueron aprehendidas, liquidado segun tarifa de avalúos, siendo confirmada esta sentencia por la Suprema Corte Federal en 13 de Abril de 1889, foja 163. Vueltos los autos, este Juzgado ordenó su ejecucion, por decreto de 30 de Julio del mismo año 89. En Febrero de 1890 se manda liquidar el comiso, y en Octubre, á pedido del fiscal, se ordenó el solvendo. Con fecha Febrero de 1891 se libró exhorto al señor Juez Federal de Corrientes para que hiciese notificar este auto á Comas. Resultando no tener éste su domicilio en Corrientes, en Mayo del mismo año se proveyó un auto mandando investigar el lugar de su residencia y en Agosto del mismo año 1891 se mandó librar nuevo oficio con igual objeto, foja 184.

No dando resultado estos oficios, se decreta una nueva investigacion en Octubre, repitiéndose la misma resolucion en Mayo de 1892; iguales providencias se dictaron en Octubre siguiente, foja 192, y en Mayo de 1893, hasta recurrirse, en Setiembre siguiente, al Ministro de Hacienda para que por medio de los empleados de Aduana, se averiguase el paradero de don Francisco Comas, foja 207, procediéndose á ordenar el arresto con fecha 11 de Noviembre de 1894, por la persuacion que llegó á formarse de que no tenía bienes conocidos en el país en que hacer efectiva la pena.

Y considerando: Que al fijar el Código Penal el término de un año, contado desde el último acto directo de procedimiento contra el inculpado, para la prescripcion de la pena de multa, lo hace en atencion á que, por el artículo 79 del mismo Código, la pena de multa en ningun caso puede equivaler á más de 9 meses de arresto.

Que las penas por delitos de contrabando son especialmente regidas por las Ordenanzas de Aduana, y no por el Código Penal.

Que segun aquellas, artículo 1032, cuando el penado con

multa no tuviese bienes con que pagarla, sufrirá una prision cuya duracion se regula á razon de un peso por cada día de prision, sin que pueda exceder ésta en ningun caso de dos años de prision.

Que el valor del comiso, á cuyo pago fué condenado don Francisco Comas, segun liquidacion de fojas 168 á 170 vuelta, es de 5272 pesos oro; de modo que, en conformidad con la disposicion citada, le corresponde sufrir la pena de dos años de prision por lo menos, por no haberle encontrado hasta hoy ni haber presentado él, bienes para hacer efectiva la pena pecuniaria.

Que esto sentado, el término de prescripcion para la pena impuesta á don Francisco Comas es de cuatro años, segun el artículo 90, inciso 2º, del Código Penal.

Que, como se ha visto, el procedimiento seguido para hacer efectiva la condena, no ha sido interrumpido por este período de tiempo, ni siquiera por un año, pues la prescripcion, segun el Código Penal vigente en la nacion, se interrumpe por actos directos de procedimiento contra el inculpado ó condenado, artículo . . . , y como tales deben considerarse las providencias y despachos librados para investigar su residencia y los bienes que tuviese.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la excepcion de de prescripcion alegada.

Y resultando del poder de foja . . . , que don Francisco Rojas reside en Santa Rosa, departamento de Artigas, de la República Oriental del Uruguay, exhórtese por la vía diplomática, á las autoridades judiciales de aquella nacion, solicitando, en conformidad con los tratados existentes entre ambos países, se sirvan mandar embargar bienes al expresado don Francisco Comas, hasta la suma de 6397 pesos oro; y en caso de no tener bienes, se le someta á arresto preventivo, á fin de hacer efectiva la pena prevista por el artículo 1032 de las Ordenanzas de Aduana. Remítanse como recaudos las sentencias de 1ª y 2ª instancia y las

liquidaciones de fojas 168 á 170. Repóngase el papel con el sellado correspondiente.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 30 de 1896.

Suprema Corte:

Los hechos establecidos en el auto recurrido de foja 234, cuya comprobacion consignan las constancias del expediente, conducen á las conclusiones legales de aquel auto; esto es, que el término para la prescripcion de la pena impuesta á don Francisco Comas, es de cuatro años, segun el artículo 90, inciso 2º, del Código Penal, y que ese término ha sido interrumpido por actos de procedimiento directo. Ruego á V. E. se sirva así declararlo, en confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1896.

Vistos y considerando: Que ya se trate de la prescripcion por el lapso de cuatro años, como lo establece el auto apelado, ó ya por el de un año, como lo pretende el recurrente, es, en uno y otro caso, cierto que la pena no se halla prescripta, pues desde que se pronunció la sentencia condenatoria, no ha trans-

currido un año íntegro entre los actos interruptivos de la prescripción, conforme al artículo noventa y tres del Código Penal.

Por esto, y por los fundamentos concordantes del auto apelado de foja doscientas treinta y cuatro, y de conformidad á lo pedido por el señor Procurador General, se confirma dicho auto, con costas. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIX

Don Félix Adalid, contra el Banco Hipotecario Nacional; sobre entrega de un inmueble vendido

Sumario. -- El Banco Hipotecario Nacional está obligado á hacer entrega al comprador, de los inmuebles que vende en uso del derecho que le confiere la ley de su creacion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Abril 18 de 1892.

Vistos : Don Carlos E. O'Donnell, en representacion de don Félix Adalid, deduce demanda contra el agente de esta sucursal del Banco Hipotecario Nacional, por entrega de un inmueble, exponiendo :

Que en fecha 20 de Marzo del año próximo pasado, fué sacada á pública subasta por el expresado Banco, en virtud de las facultades que la ley acuerda á éste, una propiedad perteneciente á la testamentaria de don Tomás Goldsaak, ubicada en el departamento San Martín de esta provincia, la que se encontraba afectada á un préstamo hipotecario, cuyos servicios se habían atrasado por más tiempo del que permite la ley.

Que en el día prefijado para el remate, el demandante compró el enunciado inmueble, otorgándosele por el Banco, en 17 de Julio del mismo año, la correspondiente escritura, despues de aprobado el remate por el directorio

Que cumplidas por su parte las obligaciones que tal acto le imponía, requirió del Banco la entrega del inmueble comprado, sin obtener empero que se le diera su posesion, faltando así éste á su compromiso, con perjuicio de sus intereses, que deben indemnizársele, desde que la venta se hacía libre de todo gravámen y con cargo de efectuarse la entrega una vez aprobada aquella por el directorio. Pide, en conclusion, se condene al representante del Banco á la entrega de la cosa vendida, con más los perjuicios causados y costas del presente juicio.

El representante del Banco, contestando á la demanda, expone por su parte: Que eran efectivos los hechos aducidos en ella en cuanto á la compra del inmueble que se expresa, obser-

vando, empero, que inmediatamente de ser requerido por su entrega, dió al señor O'Donell una nota para el administrador de la sucesion de don Tomás Goldsaak, comunicándole haber comprado dicho señor el inmueble de que se trata, á fin de que le hiciera su entrega.

Que no había dado cuenta al Banco del resultado de esa nota hasta hace poco tiempo, é inmediatamente se pidió á este Juzgado se le mandara dar la posesion solicitada, con intervencion de la fuerza pública si fuera necesario, segun todo consta del expediente respectivo.

Que segun el artículo 46 de la ley orgánica del Banco, en el contrato de préstamo se hace constar la facultad de éste para vender por sí y sin forma de juicio los bienes hipotecados, en caso de falta de pago en los términos que prescribe el artículo 51, como la de otorgar la correspondiente escritura al comprador, quien queda, por el hecho, subrogado en todos los derechos que correspondan al deudor, sobre dichos bienes.

Que llegado el caso previsto en el citado artículo 51, el Banco hizo vender en remate público el inmueble referido, y habiéndose éste adjudicado al señor O'Donell, como representante del señor Adalid, se le extendió la correspondiente escritura, subrogándolo en los derechos que tenía el propietario, llenando así por su parte las obligaciones que le impone la ley. Pide á su vez, no se haga lugar, con costas, á la demanda, en mérito de las consideraciones expuestas.

Y considerando: 1º Que se ha constatado por la exposicion de ambas partes, el hecho de la venta del inmueble objeto de la demanda, en las condiciones que en la misma se expresan.

2º Que la cuestion á resolver en el caso, se reduce entónces á determinar el alcance de las obligaciones que la ley impone al Banco, como vendedor del inmueble, respecto á su comprador el señor Adalid.

3º Que al proceder por sí el representante del Banco á la

venta de la propiedad perteneciente á su deudor don Tomás Goldsaak, lo hacía en virtud de la facultad expresa que le acuerda la citada ley en su artículo 46, y por cuanto no se habían cumplido por parte de éste las obligaciones que le imponía el contrato de préstamo celebrado con el Banco, sin que tal acto, empero, impusiera á éste ó á su representante, respecto al comprador, mayores obligaciones que las que determina la misma ley.

4° Que segun dicha ley, la facultad del Banco se reduce á otorgar la escritura de venta al comprador, una vez efectuado el remate, quedando éste por el hecho, subrogado en todos los derechos que correspondan al deudor sobre los bienes vendidos, sin que pueda deducirse de sus términos ni aun de su espíritu, la obligacion para el Banco, de efectuar por sí la entrega de la cosa vendida en tales condiciones, desde que ésta no se hallaba bajo su posesion ni dominio, ni el contrato de hipoteca establecía en su favor derecho alguno de propiedad en ella.

5° Que, en consecuencia, las obligaciones del Banco respecto al comprador del inmueble hipotecado, quedaban desde luego cumplidas con el acto sólo de la escrituracion del contrato de venta, siendo de cuenta del comprador el obtener ó gestionar de quien corresponda y por los medios que autoriza la ley, la posesion de la cosa comprada.

Por tanto, y omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente : absolviendo á esta sucursal del Banco Hipotecario Nacional de la presente demanda, sin especial condenacion en costas. Hágase saber original y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1896.

Vistos y considerando: Que las partes están conformes en reconocer que el Banco no ha hecho entrega al demandante, de la cosa á éste vendida por aquel.

Que el derecho de vender implica la obligacion de entregar, cuando otra cosa no estuviere estipulado ó resultare de los términos de la convencion.

Que, por consiguiente, el Banco Hipotecario al ejercer la facultad que la ley de la materia y la convencion hipotecaria le acuerdan, para vender los inmuebles hipotecados en los casos determinados por la citada ley, contrae el deber recíproco de hacer entrega al comprador de la cosa enajenada.

Que á no ser así, el Banco no tendría el derecho á exigir del comprador el cumplimiento de sus obligaciones, porque en lo contratos bilaterales una de las partes no puede deducir las acciones que derivan para su ejecucion, si no prueba haberlo ella cumplido ú ofrecerse á cumplirla, no siendo á plazo la obligacion (artículo mil doscientos uno, Código Civil) y desde que segun el artículo mil cuatrocientos veinte y cuatro del mismo Código, la entrega del precio por el comprador debe hacerse en el tiempo de la entrega de la cosa, si no hubiere estipulacion especial al respecto.

Que la ley orgánica del Banco Hipotecario, no contiene disposicion que se oponga á las precedentemente citadas.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja diez y ocho vuelta, declarándose que el Banco está obligado á

hacer entrega de la cosa vendida, al demandante. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA L

Criminal contra Teófilo Ceballos, por estafa

Sumario. — No probado el hecho en que se funda la acusación de estafa, procede la absolución del procesado.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Febrero 25 de 1893.

Y vistos: La causa criminal iniciada á instancia del representante del Banco Nacional contra Teófilo Ceballos, por estafa.

Y resultando: Que el procurador del Banco en su querella dice: que Teófilo Ceballos no sólo estafó al Banco en 8000 pesos por medio de cheques con la firma falsificada de Boub y Pen-nati, por cuyo delito se le procesa, sinó que en 30 de Mayo de 1890, habiéndose presentado al Banco el carbonero Estévan Fedrighri, á depositar 595 pesos, á un año de plazo, el auxiliar de caja Teófilo Ceballos le entregó como comprobante de su depósito, con el que debía concurrir al año á cobrarlo, el documento de foja 1ª, que es el ejemplar del certificado que firmó el mismo depositante Fedrighri, en vez de darle el firmado por el empleado del Banco.

Fedrighri guardó confiadamente el documento, seguro de tener bien documentado su depósito.

Cumplido el año del depósito, Fedrighri se presentó al Banco á retirar su depósito, que con los intereses ascendía á 624 pesos, y exhibió como comprobante el documento de foja 1ª.

Desde luego se vió que el documento firmado por el mismo depositante, no era un comprobante aceptable. Se registraron los libros del Banco y en ellos no se encontró constancia alguna del depósito.

Esto no obstante, como la estafa hecha por Ceballos, empleado del Banco, era manifiesta, éste para conservar el buen nombre de la institucion, resolvió pagar á Fedrighri la suma íntegra, reservándose entablar las acciones correspondientes.

El hecho narrado, dice, constituye una estafa de parte de Teófilo Ceballos, segun define la ley este delito; y en consecuencia, apoyado en el texto del artículo 202 del Código Penal, y 170 del Código de Procedimientos, entabla querella criminal contra Teófilo Ceballos, ex-empleado de la sucursal del Banco Nacional, preso y procesado por igual delito y pide se dé al Procurador Fiscal la participacion que le corresponde.

En la indagatoria, Ceballos declara que la fórmula impresa de foja 1ª es de las que usaba el Banco para certificados de de-

pósito; pero duda si la escritura manual con que está llena, sea de él ó de otra persona.

Declara asimismo que los empleados encargados de expedir los certificados de depósito, eran Fortunato Ceballos, él y Alejandro Calderon, quienes accidentalmente eran suplidos por los empleados de contaduría; que la letra del certificado de foja 1ª no era parecida á ninguna de la de estos empleados.

El testigo Alejandro Calderon, auxiliar de caja del Banco en la época á que se refiere el certificado, declara á foja 12 que la letra con que está llenado dicho certificado, es de Teófilo Ceballos y se caracteriza especialmente en el nombre de Estévan Fedrighri. Que conoce á este individuo, porque en el año anterior, 1890, pidió la traslacion de un depósito del Banco Nacional de Buenos Aires á la sucursal de ésta. Recuerda que hizo ese depósito, pero no tiene presente á cuál de los empleados lo entregó. Él tambien reconoce que la fórmula del certificado de foja 1ª es de los que usa el Banco para recibos de depósitos.

Estévan Fedrighri, á foja 19, afirma bajo juramento: que él entregó al empleado del Banco, Alejandro Calderon, para depositar á plazo fijo, tres cheques valor de 500 pesos con 65 centavos, y además 80 pesos en efectivo; que teniendo otra ocupacion Calderon, en ese momento, él pasó esta suma á Teófilo Ceballos, quien le entregó como resguardo el documento de foja 1ª, diciéndole que una vez vencido el año se presentase con él al Banco á cobrar el depósito. Presente Teófilo Ceballos en esa audiencia, Fedrighri lo señaló diciendo que él era quien le había entregado el documento aludido de foja 1ª.

Cotejada la letra del certificado en cuestion de foja 1ª con la de Teófilo Ceballos, los peritos informan á foja 25 que la escritura con que está llenado aquel, pertenece á dicho Ceballos.

Abierto el plenario, el Procurador Fiscal, apoyado en estas demostraciones, acusa á Ceballos por estafa y pide se le condene á 12 meses de arresto, que es el máximun de la pena que infli-

ge el artículo 202, inciso 3°, del Código Penal, en atencion á la reiteracion del delito. El representante del Banco lo acusa tambien y pide la misma pena, tanto por la circunstancia de prevaleerse para la comision del delito de la confianza que gozaba como empleado del Banco, como por la reiteracion de que ha hecho mérito el Fiscal.

El defensor del procesado, niega á don Santos Dominguez el derecho de querellarse en representacion del Banco Nacional, por no haber justificado el carácter de apoderado que invoca sinó en el ingreso al plenario, y niega personalidad al mismo Banco para intervenir en el proceso, porque segun confesion hecha por su propio Procurador en la acusacion, el estafado no fué el Banco sinó Fedrighri, y los artículos 14 y 170 del Código de Procedimientos, disponen que sólo el ofendido por un delito de que nazca accion pública puede querellarse y promover el juicio criminal.

Entrando al fondo arguye así: es requisito esencial del delito de estafa, en concepto de la ley, que se haya defraudado ó causado un daño ó perjuicio á alguien. Pero del proceso no resulta que Ceballos recibiese para depositar en el Banco la suma que se dice entregada por Fedrighri, porque la prueba á este respecto es de ningun valor, ya porque los testigos son interesados en la cuestion, ya porque se contradicen en sus afirmaciones.

Que aunque fuese esto cierto, no existe el pretendido fraude ó perjuicio hecho al Banco; porque es tambien un requisito esencial para que estos hechos puedan calificarse de delitos, que sean cometidos contra la voluntad del que se dice damnificado; mas la entrega que hizo el gerente del Banco á Fedrighri del supuesto depósito y en que se hace consistir el daño, fué voluntario, porque el documento de foja 1ª no envuelve una obligacion eficaz que el Banco debiese cumplir.

En cuanto á la pericia para comprobar que la letra con que está llenada la fórmula de depósito de foja 1ª, es de Teófilo Ce-

ballos, lo ataca como nula, y se funda en que el cotejo no se ha hecho con documentos indubitados como lo prescribe la ley, sinó con papeles que ellos fueron á buscar al Banco.

Durante el término probatorio del plenario, el Procurador Fiscal no ha solicitado ninguna diligencia de prueba y el Banco sólo ha traído al proceso el informe que corre de foja ... del que consta que el Banco devolvió á Fedrighri la suma que él decía haber depositado.

Y considerando: 1° Que la circunstancia de no aparecer el poder justificativo de la personería de Dominguez, como representante del Banco, juntamente con la querella, está explicada satisfactoriamente por el secretario, en su informe de foja..., del cual y del poder que agrega, resulta que Dominguez procedió con suficiente personería al presentar la querella.

Que por lo que respecta á la personalidad del Banco Nacional para acusar, no puede dudarse que, en la hipótesis de ser cierto que Teófilo Ceballos recibiese de Fedrighri para depositar en el Banco, la suma de 595 pesos y en vez de darle ingreso en la caja del Banco, se la hubiese apropiado, entregando al depositante como recibo de depósito, el papel de foja 1ª, que no es un documento de resguardo, el Banco había sufrido un daño real, por la responsabilidad legal que le cabe para con los terceros por los daños que causen sus empleados ó dependientes en el ejercicio de sus funciones, y éstos, aun en el caso en que no se hubiese anticipado á reembolsar á Fedrighri la suma defraudada, artículo 1113, Código Civil; aparte del interés que envuelve la necesidad de proteger el crédito del establecimiento, afectado seriamente por un crimen de la naturaleza del que se atribuye á Ceballos.

Considerando en cuanto á los hechos constitutivos del delito e es tafa : Que la entrega de 595 pesos que se dice hecha por Estévan Fedrighri y recibida por el auxiliar de caja del Banco, para ser depositada á plazo fijo, sólo está sostenida por testi-

monios del mismo Fedrighri y de Alejandro Calderon, auxiliar tambien de caja del Banco.

Que el testimonio de Fedrighri es inhábil para probar, por ser interesado en este caso en el éxito del juicio, del cual depende que él conserve ó no el dinero que le devolviera el Banco, fundado en el hecho mismo de la defraudacion, artículo 276, inciso 8º, Código de Procedimientos; y siendo esto así, el testimonio de Calderon tampoco tiene mérito probatorio por ser único, segun lo ha declarado la Suprema Corte en el caso de estafa contra el mismo Ceballos recientemente juzgado, mayormente si se tiene en cuenta que Calderon está en cierto modo interesado en alejar de sí la sospecha, por ser él el primero que recibió el dinero de Fedrighri y lo pasó á Ceballos, segun el mismo lo confiesa y lo dice Fedrighri.

Que probado que fuese el hecho de la entrega del dinero á Ceballos, con esto sólo no quedaría probada la estafa ni su autor, si no resultase tambien probado el hecho complementario de habérselo apropiado Teófilo Ceballos, mediante el ardid de dar al depositante como documento eficaz para justificar el depósito, el duplicado de foja 1ª firmado por el mismo Fedrighri, en vez del que debió firmar el empleado del Banco, prevalido de la confianza que debió inspirar á un hombre ignorante, su carácter de empleado. Y esto que sólo se apoya en el informe pericial de foja ... y la afirmacion de Fedrighri, no está legalmente justificado.

El dictámen pericial, como lo ha dicho la defensa, ninguna fe merece, porque los peritos, apartándose de lo mandado en el auto de foja ..., de que el cotejo de letras se hiciese con los documentos auténticos que obraban en los diferentes procesos judiciales, lo practicaron con documentos que ellos procuraron en el mismo Banco, y que no habían sido declarados indubitados. Este defecto de la pericia podría, es verdad, corregirse repitiéndolo en forma legal para *mejor proveer*; pero aún asimismo pa-

ra que el dictámen de los peritos pudiese elevarse á la categoría de prueba completa, necesitaría estar robustecida por otros indicios concordantes y plenamente probados, artículos 346 y 358, Código de Procedimientos; porque el juicio pericial no es propiamente más que una presuncion, y esos indicios, que en este caso se reducen á sólo la entrega del dinero por Fedrighri á Calderon y por éste á Ceballos, no están probados, como se ha dicho, siendo por la misma razon sin valor coadyuvante para probar que el documento de foja 1° fué dado por Ceballos, y el testimonio de Fedrighri ya se ha dicho que ningun valor tiene al respecto, por más que de todo ello resulte una gran presuncion.

Considerando, por lo que respecta á las costas, que ellas son de cargo de la parte vencida en el juicio, segun el artículo 144 del Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones, declaro: no justificados los cargos hechos contra Teófilo Ceballos; y en consecuencia, de conformidad á las leyes 4, título 30, y 26, título 1° de la partida 7°, lo absuelvo libremente de culpa y cargo, debiendo satisfacerse las costas por el Banco. Notifíquese en el original, y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1895.

Suprema Corte :

Para mostrar la falta de prueba legal de la estafa atribuida en este proceso al imputado Teófilo Ceballos, basta observar:

1° Que niega categóricamente en su declaracion de foja 10, conocer á Fedrighri, y que hubiera otorgado el certificado que

aquel pretende haber recibido en cambio del dinero entregado para el depósito.

2º Que el supuesto depositante Fedrighri, no afirma en su declaración de foja 19 vuelta, que hubiera entregado el dinero á Ceballos, sinó á otro empleado Calderon, no tampoco el dinero, sinó tres cheques y unos 80 pesos, agregando á foja 20 que teniendo otro quehacer Calderon en ese momento, él le entregó los cheques y el dinero á Ceballos, para que hiciera el depósito.

Pero en presencia de esas dos afirmaciones contradictorias, el empleado aludido, Alejandro Calderon, afirma á foja 12 vuelta, que sólo recordaba el hecho de haber Fedrighri depositado una cantidad; pero no tiene presente á cuál de los empleados entregó esa cantidad.

Sólo resulta entónces contra el procesado, la afirmacion del interesado, ineficaz tanto por esa causa, como por su singularidad.

Tampoco consta que el certificado de depósito de foja 1ª fuera escrito ni dado por Ceballos; sobre lo último no hay prueba, y en cuanto á lo primero, es estéril la pericial de foja 25, porque, como los mismos peritos lo afirman á foja 25, « para llenar su cometido, no tuvieron á mano escritos reconocidamente auténticos ».

Pido á V. E. se sirva por ello, confirmar la sentencia recurrida, corriente de foja 110 á foja 115 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1896.

Vistos y considerando: Que como lo demuestra el señor Procurador General en su precedente vista de foja ciento cuarenta y ocho, no está suficientemente probado que el procesado sea autor del delito que se le imputa.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el mencionado señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento diez. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LI

Recurso de habeas corpus á favor de Meliton José Bargas, por alistamiento indebido en el Ejército de línea.

Sumario.— 1° El menor alistado en el Ejército de línea, sin el consentimiento de sus padres, debe ser dado de baja y puesto en libertad.

2° Si despues del alistamiento, ha sido condenado por desercion, por el Consejo de Guerra, y se halla sufriendo la pena impuesta, el juez no puede, en el juicio de recurso, llevar adelante la órden de ponerle en libertad.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

RECURSO

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1891.

Señor Juez Federal:

Nestor N. Fernandez, constituyendo domicilio legal en la calle Defensa número 369, ante V.S., como mejor proceda en justicia, expongo :

Que vengo á interponer el recurso de *habeas corpus*, en beneficio de un menor que se encuentra restringido en su libertad como soldado del Batallon 11 de Infantería de línea, actualmente en el edificio de la Exposicion Rural en Palermo.

El menor á que aludo, se llama Meliton José Bargas, tiene 18 años de edad, es nacido en la ciudad del Rosario de Santa-Fé y el gefe del batallon en que se encuentra, lo es el comandante don Angel Falcon.

Este menor había ingresado al ejército sin permiso de sus padres, hace como dos años, desertándose más tarde para ir á unirse á su familia establecida en la ciudad del Rosario : allí fué aprehendido y remitido al cuerpo en que hoy se encuentra, donde se dice que se le ha juzgado é impuesto la pena de dos años de servicio en el ejército, razon por la cual el señor comandante á quien me apersoné á solicitar la libertad del menor, me manifestó no poder acceder á ello.

Ahora bien, señor Juez : nunca el menor Bargas fué soldado legal y no siéndolo, bajo forma alguna pueden aplicársele las

leyes militares por los hechos que cometa. No puede cometer el delito de desercion quien no es militar, y no sé qué tribunal militar pueda haberle infligido esa pena á todas luces sin valor alguno.

En las listas de revistas que se encuentran archivadas en la Comisaría de Guerra figura Meliton J. Bargas con la nota de *sumariado y de alta con fecha 12 de Agosto próximo pasado como desertor aprehendido*, sin que conste su filiacion, no sé si maliciosamente, pues al parecer como menor podía haber llamado la atencion de la superioridad y haber dado motivo á su libertad.

Es en esto que dejo expresado, en lo que consiste la ilegalidad de la detencion que sufre el menor Bargas y es en estos hechos en que me fundo para interponer el recurso de amparo de su libertad.

Nuestras leyes militares determinan las condiciones en que se ha de admitir un individuo á formar en las filas del ejército y da las formalidades que se han de llenar cuando se trata de un menor de edad, y no podía ser de otra manera, señor Juez, tratándose de la institucion más importante en una nacion, en que descansa la honra, la paz y la integridad de ella. Son muy especiales los delitos por los cuales se puede condenar al servicio de las armas; si es un menor, necesita del permiso expreso de sus padres ó de aquellos bajo cuya custodia se halle, y en ningun caso de estos se encuentra el menor Bargas.

Como principio de prueba respectivamente de su menor edad, acompaño una partida expedida por el señor Cura Párroco de la iglesia del Rosario, cuya firma, si V.S. cree necesario ó si se pone en duda la edad de Bargas, por quienes lo retienen, puede mandarse ratificar ante Juez competente de aquella ciudad.

En cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de la materia, juro ser cierto lo que en este escrito expreso.

Será justicia, etc.

Nestor M. Fernandez.

INFORME DEL DEFENSOR DE MENORES

Buenos Aires, Febrero 19 de 1895.

Al señor Juez Federal de la Capital, Dr. J. V. Lalanne:

En contestacion al oficio de V.S. fecha 14 del corriente, referente al menor Meliton J. Bargas, cumpro con el deber de manifestar que con fecha 24 de Diciembre de 1892, fué puesto este menor á disposicion de esta defensoría, por el señor gefe de Policía de la Capital, con los antecedentes que paso á transcribir:

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1892.

Al señor Defensor de Menores, don Ramon de Oliveira Cesar.

Pasó á la Cárcel Correccional á disposicion de ese Ministerio, el menor Meliton J. Bargas, remitido á este departamento por el Comisario de la seccion 1^a, á causa de lo que manifiesta en la nota adjunta:

Diciembre 23 de 1892.

Al señor Gefe de Policia de la Capital, General don Domingo Viejobueno.

Por estar comprendido en la órden del día 29 de Mayo del año 1885 he remitido detenido á ese departamento, á disposicion de V.S., al menor Meliton J. Bargas, argentino, de 16 años de edad, sin ocupacion ni domicilio, trigueño, lee y escribe y su captura no se ordena.

Por andar vagando fué conducido hoy á la 1 a. m. de las ca-

lles San Martín y Cuyo por el sargento 2º Santiago Correa, y al ser interrogado en esta oficina por el paradero de sus padres ó guardadores, manifestó que tiene los primeros, pero que se encuentran en el Rosario de Santa-Fé, y que dormía en el Paseo de Julio y comía las sobras que le daban en algunos hoteles.

Saluda á V. S. atentamente.

Juan J. García.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1892.

Póngasele á disposición del Defensor de Menores; hágase saber, elevando el presente parte.

D. Viejobueno.

Estos son todos los antecedentes que existen.

A la 2ª, *por pedido de quien.*

Sólo puedo decir á V. S. que del libro de Registro de Menores, se desprende que: con fecha 31 de Diciembre del mismo año 92, fué colocado éste con el Coronel Bravo con destino al Regimiento 11 de Infantería de línea en calidad de aprendiz músico, y por el copiator de órdenes, se confirma que esa orden ha sido emanada de mi antecesor, señor Oliveira César, estando comprendidos en esa orden otros menores también vagos.

A la 3ª, *por qué tiempo*: puedo asegurar que no se ha determinado plazo alguno ni se han llenado las formalidades de la colocacion, pues en los libros de esta oficina no existe convenio celebrado, como es de práctica hacerse.

Además, puedo agregar para su mejor conocimiento, que los menores colocados por la Defensoría en los diferentes batallones y por causas apremiantes, no van destinados como enganchados

ni se les señala un plazo fijo, van con el solo objeto de aprender el arte (músico), y con la condicion de retirarlos en cualquier tiempo y por cualquier circunstancia, á la sola orden de la Defensoría, como sucede en la generalidad de los casos. — Es decir que se trata de una colocacion simplemente.

Diosguarde á V. S.

Pedro de Elizalde.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 11 de 1895.

Autos y vistos: Considerando que de las constancias de autos resulta debidamente comprobado que el menor José Bargas se encuentra alistado en clase de soldado del batallon 11 de infantería de línea, sin el consentimiento de sus padres, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Procurador Fiscal en su precedente vista, líbrese oficio al Ministerio de la Guerra á fin de que sea dado de baja el referido Bargas.

Notifíquese original, fecho, archívese.

J. V. Lalanne.

NOTA DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Buenos Aires, Junio 3 de 1895.

Al señor Juez Federal de la Capital, Dr. D. Juan V. Lalanne.

En contestacion al oficio de ese juzgado, de fecha 18 de Abril próximo pasado, referente á la baja del soldado del batallon 11

de infantería de línea, Meliton J. Bargas, tengo el honor de transcribir á V. S. el dictamen del señor Auditor General de Guerra y Marina recaído en dicho asunto y cuyo tenor es el siguiente :

« Exmo señor : Del testimonio que antecede, resulta que con fecha Enero 25 del corriente año, el soldado Meliton José Bargas, ha sido condenado por delito de 2ª desercion á seis años de servicio en la compañía disciplinaria del Presidio Militar de Santa Cruz.

« Solicitándose su baja por el señor Juez Federal de esta ciudad, en virtud de haberlo así resuelto en un recurso entablado ante su juzgado, nos encontramos que tal resolución, ni petición, puede ser cumplida por V. E. en atención á que el soldado Bargas está sufriendo una condena impuesta por Tribunal competente, en virtud de un delito militar.

« Proceder de otro modo, sería dejar impune el delito de desercion que el soldado Bargas ha cometido.

« Pienso, por lo tanto, que V. E. debe así hacerlo saber al señor juez federal doctor Lalanne. Buenos Aires, Mayo 29 de 1895.

— *Ceferino Araujo.* »

Dios guarde á V. S.

E. J. Balza.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1895.

Señor Juez :

Sírvase V. S. ordenar se libre oficio al Ministerio de la Guerra á fin de que cumpla sin más trámite lo ordenado por la providencia de V. S. de foja 37 y ya comunicado á ese Ministerio por el oficio de foja 41.

No puede tomarse en cuenta en el presente caso, las razones

que el Ministerio mencionado aduce para no cumplir lo ordenado por V. S., cuyas razones parecen ser las que ha expuesto, segun se afirma, el auditor de guerra, segun la transcripcion del precedente oficio.

Ahí se afirma la imposibilidad de cumplir la órden de V. S. por hallarse Bargas cumpliendo una condena impuesta por Tribunal competente por el delito militar de segunda desercion.

Tal razon no es aceptable, señor Juez, pues Bargas, siendo menor, no pudo ser alistado en las filas del ejército, como V. S. lo tiene declarado, y por tanto nunca fué militar, por más que se le tuviera en las filas del batallon 11 de infantería de línea.

No siendo militar, no ha podido cometer delito militar, como lo asegura el precedente oficio, ni el Tribunal del mismo carácter, que lo ha condenado, ha podido hacerlo, porque sólo aquellos delitos pertenecen á su jurisdiccion.

Delito militar es aquel que sólo puede ser cometido por los que tengan tal carácter, no siendo susceptible de cometerlo aquellos que no son militares; y así, la desercion que se ha imputado á Bargas, no ha sido tal, pues no siendo soldado en la extension de la palabra, él no ha podido cometerlo.

Aun en el caso en que Bargas, en lugar de haber sido indebidamente destinado al servicio de las armas, se hubiera alistado por propia voluntad, siempre su alistamiento sería nulo, porque no fué hecho con el consentimiento de sus padres, como bien claramente lo establece el artículo 275 del Código Civil; y en tal caso no adquirió el carácter de militar, y por tanto no pudo cometer delitos de ese fuero.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 4 de 1895.

Autos y vistos: Considerando que el Juzgado decretó la baja del soldado José Bargas, en la instancia al efecto promovida, en virtud de haberse justificado que el referido Bargas fué alistado en el servicio militar, á la edad de 16 años, sin consentimiento de sus padres, ni autorizacion del Defensor de Menores, pues segun resulta del informe de foja 22, este funcionario sólo había entendido colocar á Bargas como aprendiz de músico, sin perjuicio de que pudiese ser retirado en cualquier época.

Que informando ahora el Ministerio de la Guerra, se ve en el caso de no poder dar de baja al soldado Bargas, por cuanto juzgado en consejo de guerra por el delito de desercion ha sido condenado á seis años de servicio, el Juzgado se encuentra sin facultades para proceder, pues carece de jurisdiccion para reveer la sentencia del consejo de guerra, que es tribunal competente para conocer de esa clase de delitos y ante el cual en todo caso han debido hacerse valer las defensas pertinentes.

Por esto, así se declara, debiendo el interesado ocurrir donde corresponda, en ejercicio de las acciones ó recursos á que crea tener derecho.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 16 de 1895.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 37, era evidentemente justa.

El menor José Bargas, teniendo padres que ejercen legalmente los derechos de patria potestad, no ha debido ser entregado sin su consentimiento, al servicio militar.

La defensoría de menores no ha tenido la representacion legal de aquellos, ni ha pretendido tampoco, segun su propio informe de foja 23, ejercerla, limitándose á entregar al menor, al coronel Bravo, á fin de hacerle aprender la música.

Resulta de tales antecedentes, que dicho menor no ha ingresado al batallon 11 de línea como militar, ya que no era enganchado, ni autorizado á hacerlo, ni destinado por delito alguno.

Su incorporacion, es un hecho irregular, contrario á derecho, que no ha podido producir el efecto de sujetarlo contra su voluntad, á la jurisdiccion militar.

La desercion es un delito esencialmente militar; sólo puede ser desertor el que es soldado. El menor no lo era, ante el derecho.

El sumario militar y la condena por el tribunal de guerra, al servicio por seis años, es irregular respecto del menor, y manifiestamente nula, desde que emana de un tribunal sin jurisdiccion.

La constitucion, en su artículo 18, prescribe que ningun habitante de la nacion puede ser juzgado por comisiones especiales ó sacados de los jueces designados por la ley. Esa garantía constitucional ampara al menor contra la condena por un tribunal que no era su juez legal, y por ello adhiriendo á la

apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, contra el auto de foja 48 vuelta, pido á V. E. se sirva revocarlo, declarando la competencia del Juez de seccion, para disponer el cumplimiento de la sentencia de foja 37.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1896.

Vistos y considerando: Que la demanda iniciada ante el Juez Federal de esta seccion, tuvo por objeto promover el recurso de amparo de la libertad individual á que se refiere el artículo seiscientos diez y siete del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que sustanciada la demanda con arreglo á la ley, fué definitivamente resuelta por el fallo del Juez que corre á foja treinta y siete.

Que ejecutoriado ese fallo, el Ministerio de la Guerra no ha podido dar cumplimiento á lo mandado en él, por hallarse el menor Bargas sufriendo una condena impuesta por un consejo de guerra, en virtud de juicio seguido ante él por delito imputado á Bargas, con posterioridad al hecho que motiva la demanda.

Que terminando en este juicio la intervencion de la justicia federal, con el auto que ordenó la libertad de Bargas, declarando ilegal su alistamiento en el ejército de línea, no puede proseguirse la causa, sobre la validez ó nulidad de la sentencia del Consejo de Guerra, por cuanto ésta no es una incidencia del recurso de *habeas corpus*, por alistamiento indebido, que fué el único que sustanció y falló el Juez *a quo*.

Que si el menor Bargas tiene acciones ó recursos que deducir contra la mencionada sentencia del Consejo de Guerra, no es en este juicio donde ha podido, por incidencia, promoverlos, sino que debe hacerlos valer dónde y en la forma que por derecho corresponda.

Por estos fundamentos y los del auto apelado de foja cuarenta y ocho, se confirma éste. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LII

Criminal de extradicion de Luis Faggiani, pedida por la República Oriental del Uruguay

Sumario. — No procede la extradicion, sin el prévio cumplimiento de las personalidades prescritas por la ley de Procedimientos, ó por los tratados.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 18 de 1896.

Y vistos: Los seguidos por la Legacion de la República Oriental del Uruguay, solicitando la extradicion del prófugo Luis Faggiani.

Y considerando: 1° Que no hay que perder de vista, *son tres* los requisitos que el Código de Procedimientos en lo criminal (v. Ley n° 2372) en su artículo 651, exige para la tramitacion de un pedido de extradicion y de ellos sólo el segundo se ha cumplido en la presente instruccion, y esto no porque hayan venido en forma, de Montevideo, los datos y antecedentes necesarios sinó porque el mismo Luis Faggiani los suministró en su declaracion (v.f. 25), como lo advierte el Procurador Fiscal en la vista (v. f. 28) precedente.

2° Que la sentencia de condenacion ó el mandato de prision, no han llegado á conocimiento del que estatuye de todo lo testimoniado á fojas 1° y siguientes: lo único que parece referirse á la situacion personal de Luis Faggiani, es el auto del juez licenciado de comercio de primer turno doctor Juan A. Saráchaga, (v. f. 9) el cual no es propiamente un *auto de prision*.

3° Que el mencionado auto entraña meramente la disposicion ó mandato de que: se ponga á disposicion del juez del crimen al quebrado, sin que figure en el expediente la orden de prision que este último funcionario sería el único autorizado á expedir, pues la jurisdiccion comercial es ajena en principio á medidas de coercion personal, si bien, por excepcion, las puede citar, no consta que en el *sub-judice* lo haya hecho, á lo menos con aquella precision y rigor que requiere asunto tan grave como lo es el de una extradicion.

4° Que no obstante el juez de comercio de Montevideo, doctor Saráchaga, haga en su escrito original (v. f. 10) referencia á una orden de prision que dice haber dictado contra Luis Faggiani, no viene ésta testimoniada, no pudiendo considerarse tal, la de foja nueve de referencia, pues esta es, sin duda, la sentencia no apelada y por tanto ejecutoriada á que luego el mismo juez se refiere en el mandato escrito de foja 10.

5° Que entre tanto, esa sentencia comercial, por ejecutoriada que sea, no es la sentencia de condenacion segun la forma prescripta por la ley respectiva que nuestra ley procesal exige, pues salta á la vista que un juez de comercio en ningun país culto puede ser autorizado á dictar sentencias criminales, únicas que pueden fundar un pedido de extradicion. No hay en el presente caso, ni auto de prision, ni sentencia condenatoria.

6° Que lo que más se echa de menos, en este expediente, es la copia autenticada de las disposiciones legales uruguayas, aplicadas al hecho acusado (art. cit. 651, inc. 3): en este caso más necesarias atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde los hechos que motivaron la declaratoria de quiebra del detenido y que, de haber venido quizás hubiera permitido la alegacion de la prescripcion y aun, la escasa importancia que al parecer ha revestido la quiebra de Luis Faggiani, artesano zapatero.

Por esto y demás concordantes del escrito del defensor (v. f. 27) fallo: no haciendo lugar á la extradicion, solicitada por la Legacion de la República Oriental del Uruguay, de Luis Faggiani, el que será puesto en libertad inmediatamente, una vez ejecutoriada la presente sentencia; remítase original el proceso al Ministerio de Relaciones Exteriores, con esta resolucion, de la cual quedará la debida constancia en este juzgado.

Notifíquese con el original y regístrese en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

No creo deber adherir al recurso instaurado por el Procurador Fiscal de la seccion de Buenos Aires, contra la sentencia de foja 29, que niega la extradicion del procesado Faggiani.

El artículo 6° del tratado con la República del Uruguay, la desautoriza, si no se exhiben por parte de la potencia reclamante, documentos que segun las leyes de la nacion en que se halla el reclamado, bastaren para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella.

Ante esa cláusula del tratado y las prescripciones del Código de procedimientos citadas en la sentencia, la extradicion no procede en el caso, porque los documentos acompañados no emanan de autoridad competente para aprehender y enjuiciar criminalmente, segun nuestra legislacion penal.

La resolucion de foja 8 procede del Juez de comercio y no expresa tampoco, ni implica orden de prision, sólo declara fraudulenta la quiebra y manda en su parte final poner al quebrado á la disposicion del señor Juez del Crimen.

Mientras este juez no se haya pronunciado acerca de la prision del quebrado, y apoyado el pedido de extradicion en documentos fehacientes, emanados de su propia autoridad, no existe mérito legal bastante para proceder á la extradicion del requerido.

Por ello y fundamentos de la sentencia de foja 29, pido á V. E. se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1866.

Vistos y considerando: Que los autos demuestran, en efecto, de una manera acabada, que no se han llenado las formalidades indispensables para la procedencia de la extradición requerida, ya por los tratados, ya por la ley de procedimientos.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos concordantes, se confirma el auto apelado de foja veintinueve. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIII

Don Manuel Bravo contra don Gustavo Bidot, por desalojo y cobro de alquileres; sobre competencia.

Sumario. — El que ha deducido excepcion de incompetencia ante el juez de la demanda, no puede ocurrir por inhibitoria al juzgado que cree competente.

Caso. — Don Manuel Bravo demandó ante la justicia de paz de la Capital, á Bidot, por desalojo y cobro de alquileres de una casa situada en la calle Rincon n°... Se siguió una larga tramitacion, hasta que Bravo denunció que el contrato de arriendo que invocaba el demandado, había vencido, por lo que correspondía fijar un breve plazo para el desalojo.

El juez de paz convocó á juicio verbal, el cual se realizó el 9 de Setiembre de 1895. El demandado, sin contestar la nueva demanda, opuso varias defensas, entre ellas la de incompetencia de jurisdiccion, por ser él extranjero, y el demandante argentino. El actor contestó esta excepcion diciendo que en los juicios de desalojo, es competente el Juez de Paz, con arreglo á la ley n° 2860.

El juez de paz, pronunciándose sobre las excepciones del demandado, rechazó la de incompetencia, fundado en el artículo 13, inciso 3°, de la ley n° 2860 y en el artículo 592 del Código de procedimientos, y mandó que Bidot contestara la demanda, para lo cual deberán comparecer los interesados á juicio verbal, el cual tuvo lugar el 19 de Setiembre del 95, manifestando el demandado que no contestaba, porque la demanda no correspondía al juzgado. En el mismo acto, el juzgado intimó el desalojo con término de cinco dias.

En 28 de Setiembre del 95, la parte de Bidot ocurrió ante el juez federal por inhibitoria, acreditando con testigos su calidad de extranjero y la nacionalidad argentina de Bravo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 12 de 1895.

Autos y vistos : Considerando : Que despues de numerosas tramitaciones que ha tenido el juicio seguido por Bravo contra

Bidot, aparece que á foja 97 aquel instaure de nuevo su demanda ante la justicia de paz, y el representante del demandado oponga allí la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, junto con otras defensas.

Que en tal concepto no ha podido ocurrir á este juzgado por inhibitoria, debiendo sujetarse al procedimiento primeramente iniciado.

Por esto, resuelvo no insistir en la competencia de este juzgado para entender en la presente causa, con costas al recurrente. En consecuencia, devuélvanse los autos remitidos por el juez de paz de la seccion 9ª, haciéndose saber esta resolucion á fin de que continúe sus procedimientos. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1896.

Suprema Corte :

Los hechos consignados en los informes del Juez de Paz de la seccion 9ª á foja 65 vuelta y 75, y los fundamentos de la resolucion recurrida corriente á foja 76 vuelta, bastan á mi juicio para autorizar su confirmacion, como lo solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1896.

Vistos : De conformidad con lo expuesto y pedido por el procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas,

el auto apelado de foja 76 vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA LIV

El doctor don Julio P. Acuña, contra don Alfredo Alvarez ; sobre interdicto de despojo.

Sumario. — El propietario del suelo, lo es de las vertientes de agua que nacen en él, y si abrió una boca toma en el arroyo formado por dichas vertientes, para utilizar el agua en provecho de su terreno, y poseyó la boca toma por más de un año, tiene derecho á ejercer el interdicto de despojo contra el tercero que le turbe en esa posesion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Febrero 13 de 1890.

Vistos: en el interdicto de recuperar la posesion del agua del arroyo de los Nacimientos, entablado por el doctor don Julio P. Acuña, vecino de la ciudad de Mendoza, contra el juez general de aguas don Alfredo Alvarez, vecino de esta provincia, y de los que resulta:

Que el doctor Acuña funda su accion, en que Alvarez, como Juez de Aguas, mandó cerrar una toma, abierta por órden del primero en el arroyo de los Nacimientos; que naciendo las aguas de dicho arroyo en la Rinconada, estancia de su propiedad, por compra que hizo ahora diez años á los señores Colina, quienes la hubieron de la familia Rivera, que la poseía como dueña desde tiempo inmemorial, esa agua le pertenecía segun la disposicion del artículo 2537 del Código Civil; que estando en posesion del inmueble denominado Rinconada, lo estaba de todos los accesorios, ó sea de todos los elementos que lo componen, entre los cuales se encontraba el agua que brotaba en él; que por lo tanto, el hecho de mandar cerrar la boca-toma que mandó abrir, constituía un acto de despojo de parte de Alvarez, desde que, como propietario del inmueble Rinconada, era propietario de las aguas que brotaban en dicho inmueble, y estando en posesion del primero, lo estaba tambien del agua. Agrega que hace muchos años, se abrió una toma por la familia Rivera, la que hizo uso en un tiempo del agua, y que hará como tres años que el demandante abrió una toma y una acequia como de dos ó tres cuabras, para abreviar un ganado que tenía en invernada en un potrero de campo, como seis ú ocho meses, sin cuidarse de que el agua que levantaba, volvía á caer al

río. Apoya su pretension en los artículos 2523, 2497 y 2637 del Código Civil.

Citado á comparendo, de conformidad al artículo 332 del Código de Procedimientos, el demandado contestó; que la demanda era improcedente contra él, por haber obrado como Juez general de Aguas; que dependiendo en sus funciones del Poder Ejecutivo, al que estaba en el deber de obedecer por leyes vigentes, no podía ser responsable como funcionario que obraba en virtud de orden expresa del gobierno, como constaba del decreto inserto en la nota que exhibía y que corre en autos, y que no había hecho otra cosa que transmitir á sus inferiores en el ramo de agua, la orden recibida de su superior, esto es, ser intermediario entre la autoridad que ordenaba y la que ejecutaba, y que esas disposiciones concordaban con el Código Penal en su artículo 81, incisos 7º y 15. En segundo lugar, dijo que el señor Acuña no tenía derecho para entablar el interdicto como lo había hecho, porque no tenía la posesion del agua, ni la habían tenido siquiera sus causantes.

La prueba producida por ambas partes consiste: la del demandante, en la acta de protesta de foja 1, en la declaracion de cuatro testigos, corriente de fojas 30 á 40 y de fojas 46 á 52, y en absolucion de posiciones del demandado de fojas 66 á 70 inclusive; y la del demandado en la nota de foja 13, en la declaracion testimonial que corre de fojas 20 á 30, de fojas 40 á 46, de fojas 52 vuelta á 62, y en la absolucion de posiciones del demandante, al tenor del interrogatorio corriente á foja 71.

El actor ha tachado á los testigos Ramon Gil Varela y Pedro Rivera, por tener propiedades que se riegan con el agua del río del Valle, á don Ignacio Centeno, porque un yerno de él tenía propiedades que se regaban con la misma agua y á don Juan Antonio Olmos por tener una propiedad que se riega con el agua del río de Ambato, afluente del río del Valle, quedando por lo tanto sólo el testigo R. Aguilar sin tachar. El demandado

observó que la tacha era inadmisibile, porque siendo como veinte mil pobladores que aprovechaban del agua del río del Valle, venía á ser muy insignificante la cantidad de agua que podría aprovechar, suponiendo que no se incorporara el agua que pretendía el señor Acuña, al río del Valle.

Y considerando en cuanto á la prueba producida: 1º que es un hecho geográfico en el que están uniformes las partes y los testigos, que el río denominado propiamente río del Valle, está formado por diferentes corrientes de agua que bajan de los cerros que están á la parte norte y noroeste de esta ciudad, las cuales vienen uniéndose las unas con las otras hasta formar sólo dos corrientes, que se reunen un poco más abajo de la población denominada de la Punta, para formar un solo caudal que se llama propiamente río del Valle; que todas estas corrientes tienen nombres distintos, llamándose río de Ambato, de Colpes, etc, y que el río ó arroyo de los Nacimientos se incorpora al de Colpes, más arriba de la población de la Punta, de modo que despues de la confluencia del de los Nacimientos con el de Colpes, no quedan sinó las dos corrientes que van á reunirse, como se ha dicho, más abajo de la población de la Punta para formar un solo caudal.

2º Que es igualmente un hecho en que están uniformes, que todas estas aguas sirven y son las únicas que hay para beber, regar y demás usos de la vida en las poblaciones de los departamentos de Valle Viejo, Piedra Blanca, distritos de la Puerta, Guaicama, Rodeo y Junta, del departamento de Ambato, y de la Chacarita, distrito de esta capital; que la forma ó manera cómo hacen uso del agua las poblaciones citadas, es por turno ó mita, del modo siguiente: durante ocho días se levanta el agua por el departamento de Piedra Blanca y distritos nombrados del departamento del Ambato, y durante otros ocho días sueltan toda para que corra para el departamento de Valle Viejo y distrito de la Chacarita, para que sea aprovechada por

éstos, de modo que, cuando toca el turno al departamento de Piedra Blanca, riegan tambien los distritos de Ambato, levantando agua de los afluentes que corren por su respectiva poblacion, esto es, el Rodeo levanta agua del afluente Ambato, los de Junta del afluente Junta, y así los otros distritos, quedando sin agua la poblacion del Valle Viejo y distrito de la Chacarita, pues cuando toca el turno á estas dos últimas poblaciones, todas las otras sueltan el agua ó la dejan correr por el río para que sea aprovechada solamente por el Valle Viejo y Chacarita; que el agua se levanta del río por tomas ó acequias, calculando la cantidad de agua que corresponde á cada toma; y por último, que cuando hay suma escasez, el agua se mita entre las tomas ó acequias de las poblaciones á quienes les toca el turno, distribuyéndose segun el número de marcos que corresponde á cada toma (véase respuesta á la décima sexta pregunta del interrogatorio de posiciones).

Todos esos hechos revelan que con el agua del río del Valle han sido fundadas esas poblaciones de existencia secular, como el Valle Viejo fué la parroquia ó cabecera de estas poblaciones ó lugares, antes de la fundacion de esta ciudad en este valle de Catamarca y por lo tanto que el agua se ha concedido por merced del Rey.

Considerando : Que para que tenga lugar el interdicto de recuperar la posesion, es necesario que el demandante pruebe su posesion ó el hecho del despojo, así como el tiempo en que el demandado lo cometió : artículo 2494 del Código Civil y 328 de la Ley nacional de Procedimientos.

Que la posesion, para dar lugar á las acciones posesorias, debe ser á lo menos anual y sin los vicios de precaria ó clandestina, continúa y no interrumpida : artículos 2473, 79, 80 y 2481, Código citado.

Que consta por la absolucion de posiciones del doctor Acuña, que desde la fecha en que tuvo lugar la absolucion (5 de Fe-

brero) apenas hacía seis ó siete meses que se abrió por él la toma, y como del acta de protesta de foja 1ª consta que el 3 de Febrero pasado se cerró aquella, resulta que apenas habían corrido cuatro meses entre el día que la abrió y el en que se cerró, esto sin computar el tiempo transcurrido desde que se dió la orden hasta que se cumplió, que no fué poco segun resulta de la respuesta á la 7ª, 8ª, 9ª y 10ª preguntas del interrogatorio de posiciones del demandante, lo que comprueba evidentemente que su posesion en la predicha toma, no ha sido ni anual ni tranquila.

Que consta igualmente por la respuesta del doctor Acuña, á la tercera pregunta del interrogatorio de posiciones y por la declaracion de los cuatro testigos presentados por el mismo demandante, que durante los diez años que ha estado en posesion de la estancia «La Rinconada» y aun el tiempo que la han poseído sus causantes los señores Colina, no han hecho uso del agua del arroyo de los Nacimientos, lo que comprueba tambien que nunca ha estado en posesion de ella: véase respuesta del testigo Nicolás Castillo á una pregunta de la parte de Alvarez, que corre á foja 32 vuelta, declaracion de don Manuel Castillo al responder á la cuarta pregunta del interrogatorio y á una repregunta de la contraria, corriente á foja 35, declaracion de Justo Medina inserta á foja 37, declaracion de don Efigenio Martinez, al responder á la quinta pregunta en que explica su contestacion dada á la cuarta que va inserta al final del folio 47 y principio del 48. Todos testigos del demandante.

Que el hecho de haber el señor Acuña abierto una toma y acequia como de dos á tres cuadras, ahora tres años, no puede darle la posesion del agua: 1º porque fué para abreviar el ganado, y esto por seis ú ocho meses; 2º porque no consta que durante este tiempo hubiera corrido el agua, pues dos de los testigos dicen que vieron la toma y acequia ya secas, y otro que no sabe el tiempo; 3º porque no consta que el agua

levantada para esos objetos no volviese á caer al río y aun se desprende que así sucedía, esto es, que volvía á caer, por el mismo escrito de demanda, en cuyo caso ningun perjuicio ocasionaba á los que hacían uso del agua, que estaban mucho más abajo á quienes no puede perjudicar el que corra por un canal de dos á tres cuadras en vez de correr por el río que generalmente tiene lecho arenoso; 4º porque esta toma no era la misma que se le mandó cerrar; y por último, porque este hecho, segun su propia exposicion, sucedió ahora tres años y por seis ú ocho meses, y la posesion, para dar lugar á las acciones posesorias, debe ser continuada y no interrumpida, anual y á título de propietario, artículos 2480 y 2481, circunstancia que consta evidentemente, no reunían el hecho de llevar el agua para dar de beber á un ganado que tenían en invernada, ahora tres años y por seis ú ocho meses, en un potrero de campo.

Que el hecho de estar en posesion del inmueble denominado Rinconada, no le da la posesion del agua, por el hecho de que ella nazca en su estancia, porque, constando evidentemente que el arroyo de los Nacimientos es uno de los afluentes del río del Valle y que esa agua es aprovechada en el riego y demás usos de la vida por las poblaciones del departamento de Valle Viejo, Piedra Blanca, etc. (absolucion de posiciones del demandante en su respuesta á la tercera y cuarta pregunta y declaracion uniforme de los testigos), mal puede tener la posesion de una cosa que es usada y aprovechada por otros desde tiempo inmemorial, y más tratándose del agua, que por nuestras leyes es un bien inmueble que se enajena independientemente del terreno regado con la misma.

Que el hecho de que la familia de Rivera hubiera aprovechado del agua, ahora muchos años, no puede darle la posesion de la misma, primero porque no consta cuánto tiempo aprovechó y si desde un tiempo dejó de aprovechar, lo que demuestra que aun en vida del prebístico Nicolás Rivera, sólo por corto tiem-

po se hizo uso de ella y eso para sembrar maíz y tabaco solamente, lo que demuestra eran sementeras de verano y que el agua no se aprovechaba en todo tiempo, y por último, porque de esto hace muchísimos años.

Que el artículo 1637 del Código Civil, que invoca el demandante para apoyar su pretension, no puede tener aplicacion al caso *sub-judice* para darle acciones posesorias, porque todas las aguas que forman el río del Valle, nacen en terrenos privados, como nacen todas las aguas que riegan las poblaciones de la provincia de Catamarca, y sin embargo, como se ha visto en los considerandos primeros, ella es aprovechada por mita ó turno en la forma dicha por los departamentos del Valle Viejo, Piedra Blanca y distritos de La Puerta, Geraicana, Rodeo y Junta, del departamento de Ambato, y la Chacarita, distrito de esta ciudad.

Que tan característica es la manera cómo dichas poblaciones hacen uso del agua del río del Valle, que el demandante doctor Acuña, ha recusado al testigo del demandado, don José A. Olmos, por tener una propiedad en el Rodeo que se riega con un afluente del río del Valle (el río de Ambato) exponiendo ¿cómo es cierto que cuando se disminuía el caudal de agua del río del Valle, por disminucion de cualquier afluente, se le disminuía la cantidad de agua que se le daba al declarante para regar su finca, aunque no hubiera disminuido el caudal del agua del afluente de que él levantaba su toma ó agua y vice versa? Hecho confirmado por el declarante y que comprueba que al repartirse el agua en las mitas ó turnos se toma en cuenta todo el caudal de agua ya reunida, para distribuirla entre Piedra Blanca, que está á la margen (derecha) del río denominado propiamente río del Valle y las poblaciones del departamento de Ambato, que están situadas á la margen de los afluentes. Hecho que demuestra claramente que el uso del agua es comun entre las poblaciones predichas, por mercedes del Rey, y por esto es que

una creciente de un afluente cualquiera viene á aprovechar de los que riegan por otro afluente ubicado á distancia y rumbos distintos, permitiéndoseles levantar más ó menos agua del afluente de que hagan uso, y por lo tanto, no habiendo sido los propietarios de la Rinconada incluidos en la mita ó turno, como lo están los otros pobladores situados á la márgen de los afluentes predichos y cuyas aguas nacen tambien en terrenos privados, no puede pretenderse por el doctor Acuña que tiene la posesion del agua del arroyo de los Nacimientos.

Que tampoco ha probado el demandante el hecho del despojo por parte del Juez de Aguas señor Alvarez, porque éste procedió como tal en virtud de las facultades que le confiere el Código Rural en el título 2º, seccion 3ª, al mandar cerrar la toma que el doctor Acuña abrió días antes y cuando más tres meses desde que se cumplió la orden, pues el artículo 222 de dicho Código, dice textualmente: «todo individuo que levantara agua de un río cualquiera, sin tener derecho para ello, será castigado con la multa de 200 pesos, que la ejecutará el Juez general, ó el respectivo partidario por sí ó por su comisionado al objeto», y el artículo 223 prohíbe bajo multa de 50 pesos, levantar agua aun en *tiempo de creces no teniendo toma con merced, sin permiso escrito y por tiempo determinado del Juez general de Aguas en los departamentos de Valle Viejo, Piedra Blanca y Ambato*, con lo que la ley ha querido evitar el que, bajo el pretexto de creces, se levante agua por los que no tienen *toma con merced*, que aun aquellas que por concesiones reales tienen derecho de sacar agua del río en todo tiempo, cierta cantidad determinada en marcos, que es un cuadro de agua de nueve pulgadas (sistema de medidas y pesas de la República Argentina), y por lo tanto el Juez general de Aguas al mandar cerrar la toma abierta por el señor Acuña, procedía en ejercicio de su autoridad, que le viene por el ministerio de la ley, y Acuña abriendo la toma en la Rinconada, perteneciente al departamento de

Ambato, faltaba á las prescripciones de dicho Código, importando poco que el Juez hubiera obrado consultando al Poder Ejecutivo, consulta que debe considerarse como una deferencia á la parte de Acuña y así resulta de la absolucion de posiciones del demandado, por cuanto la orden de cerrar la toma se dió repetidas veces y sólo al ver la insistencia de Acuña y amenaza de abrirla cuantas veces se cerrase, se consultó al Poder Ejecutivo (absolucion á la 7ª, 8ª, 9ª y 10 pregunta del interrogatorio de fojas 64 á 66 y nota de foja 13).

Que es por demás trivial el alegato del demandante, de que la orden del gobierno se refiere á toma abierta por el señor Acuña en el río del Valle, cuando la abierta por su orden era en el arroyo de los Nacimientos, puesto que no habiendo otra toma abierta por el mismo, que la precitada y refiriéndose el decreto del gobierno, al expediente que el Juez le enviaba en consulta, ninguna importancia tiene el que se use de la palabra *río del Valle*, aunque proviene de que vulgarmente se llama dueño de las aguas del río del Valle á todos los que riegan con las aguas que lo forman, y con propiedad se llaman así porque su uso es comun, como consta de autos, y por lo tanto, no puede variar la situacion del juez que procedió en virtud de facultades que le confiere la ley, como se ha visto.

Que aunque cuatro de los testigos del demandado afirman que jamás el doctor Acuña y sus causantes han tenido posesion del agua del arroyo de los Nacimientos, habiendo la circunstancia especial de que don Ramon Gil Varela y Pedro Rivera, habían sido dueños de propiedades ó terrenos en los mismos nacimientos del arroyo de los Nacimientos, que las vendieron al demandante doctor Acuña y don Ignacio Centeno, en tiempo del prebítero Miguel Rivera, arrendero en la Rinconada, todos ellos conocedores de aquellos parajes y que declaran que ni derecho al agua han tenido los propietarios de la Rinconada; pero como han sido tachados por el demandante, tacha que

no era aceptada por el demandado, porque el interés era muy poco, dividida el agua en veinte mil pobladores] que regaban con ella, el Juez que suscribe, teniendo suficientes elementos con los que le suministran la confesion del demandante, sus testigos y las otras constancias de autos, no toma en cuenta sus declaraciones, ni tampoco las tachas, careciendo de los elementos de juicio que le suministran los datos del expediente, para juzgar el *quantum* del interés; tratándose de personas ricas y de probidad como el señor Varela.

Constando, por último, de un modo evidente que el doctor Acuña no ha tenido posesion del agua, ni de la toma que se le mandó tapiar, y por otra parte que este último hecho no constituye un despojo de parte del Juez general de Aguas, y de acuerdo con las disposiciones legales citadas y los artículos 2472, 2479, 2492, 2494 del Código Civil y resoluciones de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 13, página 358, y série 1ª, tomo 8º, página 240, y 9º, página 160, fallo: declarando improcedente el interdicto entablado, y por lo tanto absolviendo á don Alfredo Alvarez, Juez general de Aguas, de la demanda interpuesta contra él por el doctor don Julio P. Acuña, sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

F. C. Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1896.

Vistos y considerando: *Primero*: Que segun resulta de autos, el demandante doctor Acuña hizo abrir, por intermedio de su hermano don Francisco Acuña, una boca-toma en el arroyo

denominado de los Nacimientos, para utilizar el agua de ese arroyo, á los objetos de la irrigacion, en el terreno estancia de la Rinconada, como la utilizó en efecto.

Segundo : Que el arroyo mencionado nace en la Rinconada y que es dentro de ésta que se abrió la boca-toma.

Tercero : Que el actor posee continuamente y á título de propietario, desde hace varios años, el citado terreno estancia de la Rinconada, la que fué poseída por sus antecesores por tiempo inmemorial, no siendo así dudoso que tiene la posesion de la cosa (artículo dos mil trescientos cincuenta y uno, Código Civil).

Cuarto : Que componiéndose la cosa inmueble por su naturaleza, de los diversos elementos que la constituyen y en los que, como el suelo mismo, entran las partes fluidas que forman su superficie y profundidad (artículo dos mil trescientos catorce), la posesion de la cosa importa la posesion de sus componentes, siempre que, por no haberse sacado éstos del dominio privado, sea posible que la ocupacion se tenga á título de propietario.

Quinto : Que esa doctrina es tanto menos contestable, cuanto que la posesion de una cosa hace presumir la posesion de las cosas accesorias á ella (artículo dos mil cuatrocientos tres), lo que da un argumento *a fortiori*, cuando se trata de los elementos constitutivos de la cosa misma.

Sexto : Que para tener la posesion de un inmueble, no se necesita ejercer actos posesorios sobre todas y cada una de sus partes, bastando hacerlo en alguna de éstas (artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro); siendo cierto, además, que la posesion fundada sobre un título, comprende la extension del título (artículo dos mil cuatrocientos once).

Sétimo : Que las vertientes que forman el arroyo de los Nacimientos, brotando en la Rinconada, propiedad del demandante, forman con ella un solo cuerpo, y siguen así la misma suerte en cuanto al hecho de la posesion y derechos que deri-

van (artículo dos mil seiscientos treinta y siete), á que se agrega que en años atrás, los antecesores del actor levantaron el agua de ese arroyo, habiéndola levantado también él, durante algunos meses, para el abrevadero de sus ganados.

Octavo: Que, por consiguiente, no puede decirse que el demandante no ha probado su posesion sobre dichas vertientes, porque eso significaría negar que ha poseído la Rinconada, lo que antes que contestarse se reconoce por el demandado, y se comprueba por el mérito de las constancias de los autos.

Noveno: Que no se ha probado, ni alegado siquiera, que otras personas hubieran, dentro de la propiedad del actor, sacado agua del arroyo de los Nacimientos, para que mediante tal hecho y su duracion, pudiera ponerse en cuestion la continuacion ó pérdida de la posesión del demandante en los términos del artículo dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho, para destruir de esa manera, en su caso, la posesion legal y comprensiva del uno con el hecho material de la posesion del otro, á los efectos de las acciones posesorias.

Décimo: Que teniendo el actor la posesion de su campo y por tanto la de las vertientes que brotan en el mismo, nadie ha podido turbarla en su goce (artículo dos mil cuatrocientos sesenta y nueve), debiendo el que se considera con título á esa posesion demandarla por las vías legales (artículo dos mil cuatrocientos sesenta y ocho) para la discusion del derecho de poseer, de que no es materia el presente juicio (artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos) y ya que la propiedad *libre* tiene á su favor la presuncion *juris* (artículo dos mil quinientos veinte y tres).

Undécimo: Que tratándose de una contencion en que se ventilan derechos acordados por la ley civil y siendo partes en el pleito vecinos de diferentes provincias, no puede ponerse en duda tanto que, el caso sale de los límites de lo administrativo para convertirse en judicial, como que su juzgamiento es del

resorte de la justicia federal, de conformidad con la Constitucion y ley de la materia.

Duodécimo: Que, por otra parte, el Código Rural de la provincia de Catamarca, que no puede modificar los Códigos de fondo sancionados por el Congreso nacional, ha limitado la accion del Juez de Aguas, para cuando se trate de aguas de aprovechamiento comun entre varios propietarios (artículo doscientos catorce), lo que quiere decir que ha colocado fuera de su jurisdiccion la resolucion de las cuestiones con el propietario del suelo, sobre las vertientes que nacen en su propiedad y que quiera utilizar en su propiedad misma, las que, á menos de prorrogacion, son de la competencia de la justicia federal en los casos determinados por derecho, no siendo dable á las leyes de provincia alterar ese orden de jurisdiccion.

Décimo tercero: Que á esto se agrega, que no hay constancia alguna de que se hubiese interpuesto demanda ante el Juez de Aguas, contra el propietario de la fuente y que oído éste en juicio, se hubiese pronunciado sentencia.

Décimo cuarto: Que en mérito de las precedentes consideraciones, resulta averiguada la procedencia de la accion posesoria de recuperar, intentada como lo ha sido dentro del término legal, puesto que está probado el hecho de la posesion del actor por mucho más de un año y la privacion de esa posesion, por la destruccion de obras existentes llevadas á cabo por el demandado (artículo dos mil cuatrocientos noventa y ocho, Código Civil).

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja setenta y cuatro y se hace lugar á la demanda de foja dos, debiendo, en consecuencia, el demandado abstenerse de impedir al demandante el libre uso del agua del arroyo de los Nacimientos, reabriendo la boca-toma clausurada, é indemnizarle los daños y perjuicios que se justificaren, sin especial condenacion en costas.

Repuestos los sellos, devuélvanse ; pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT. — ABEL BAZAN (en
disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero*: Que la demanda deducida en estos autos por don Julio P. Acuña, tiene por objeto que se le restituya al libre uso de las aguas que para riego de su estancia «La Rinconada», en la provincia de Catamarca, alza-ba del río ó arroyo de los Nacimientos, por medio de una boca-toma que mandó abrir en dicho arroyo y cuya clausura ordenó el señor Juez general de Aguas de esa provincia.

Segundo: Que ordenada como ha sido por este funcionario la clausura de la boca-toma mencionada, según lo ha reconocido el mismo demandante, dicha clausura debe considerarse como un acto ejecutado por orden de autoridad competente, desde que lo es dicho Juez, con arreglo al artículo doscientos catorce del Código Rural de Catamarca, el cual le atribuye jurisdicción privativa en toda la provincia, en lo concerniente á los arreglos y repartos de agua entre propietarios con derecho común al uso de ella, y se halla facultado por otros artículos del mismo Código, para imponer penas á los que levanten agua de los ríos sin derecho para ello, lo que implica también la facultad de discernir y juzgar cuáles no son dueños del agua y la roban, para poder imponerles administrativamente esas penas, á fin de conservar y mantener en su integridad los arreglos y repartos

de agua entre los propietarios con derecho comun al uso de ella, sin perjuicio de que los que se consideren lesionados, ocurran á los jueces de derecho entablado las acciones posesorias ó petitorias á que hubiere lugar para reparar los agravios que se les hubiese causado.

Tercero: Que con tal motivo, la accion intentada por el doctor Acuña para obtener la restitution del agua de los Nacimientos, no puede ser juzgada, en el presente caso, como la accion de despojo que sanciona el artículo dos mil cuatrocientos noventa del Código Civil, porque no siendo esta accion, segun lo ha declarado esta Suprema Corte en la causa que se registra en el tomo quince, página doscientos cuarenta y nueve de sus fallos, una accion posesoria propiamente dicha, para cuyo ejercicio se exija la posesion anual, ni una accion real fundada en una presuncion de propiedad, sinó una disposicion de orden público, con objeto de prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, es claro que ella no se da ni puede tener lugar contra actos, ni por actos ejecutados por mandato de autoridad competente.

Cuarto: Que si no puede, por lo tanto, el doctor Acuña, hacer valer la accion de despojo, como remedio para reparar el agravio que pudiera haberle causado la clausura de la boca-toma en cuestion, le correspondería, sin embargo, como lo ha declarado tambien la misma Suprema Corte, en la causa ya referida, la accion puramente posesoria para recuperar la posesion de las aguas que alzaba del arroyo de los Nacimientos, si realmente hubiese tenido la posesion tranquila y no interrumpida de ellas, á lo menos el tiempo de un año, sin los vicios de precaria, violenta ó clandestina: artículo dos mil cuatrocientos setenta y tres del Código Civil.

Quinto: Que el doctor Acuña, empero, no ha justificado como era de su deber hacerlo para que prosperase su demanda, que él haya tenido la posesion de dichas aguas durante el tiempo

requerido por la ley, antes bien, absolviendo la tercera posicion del interrogatorio de foja setenta y uno, ha reconocido ser cierto que no ha tenido la posesion anual de ellas para el riego y cultivo de los terrenos de su estancia, como ha reconocido tambien, al tachar varios testigos del demandado, que los propietarios del Valle Viejo, Piedra Blanca, etc., se aprovechan de las mismas aguas para el riego de sus fincas y para los demás usos de la vida por el hecho de repartirse y mitar las aguas del río del Valle, cuyo caudal aquellas acrecientan despues de reunirse con las del río de Colpes, que es uno de los tributarios del río del Valle.

Sexto: Que es innegable que en derecho, las aguas tienen distinta calificacion y están sujetas á efectos jurídicos diferentes, segun se las considere como inmovilizadas y formando parte de la superficie y profundidades del suelo de ella, ó bien como vertientes que brotando en la heredad, se mueven por sí mismas y corren por el suelo. En el primer caso, las aguas son inmuebles por su naturaleza y forman parte de la heredad donde se encuentran (artículo dos mil trescientos catorce del Código Civil), perteneciendo en propiedad y posesion al dueño de ésta. En el segundo caso, las aguas corrientes, aunque muebles por su condicion de poder transportarse de un lugar á otro, sea moviéndose por sí mismas ó por una fuerza externa, no lo son sin embargo, cuando sean accesorias á los inmuebles, conforme á la disposicion del artículo dos mil trescientos diez y ocho del mismo Código, y pertenecerán al dueño de la heredad si su curso termina dentro de ella (artículo dos mil trescientos cincuenta del mismo), mas no si forman un río, ó son aguas que corren por cauces naturales, en cuyo caso son bienes públicos del Estado general ó de los Estados particulares, segun lo establece expresamente el artículo dos mil trescientos cuarenta, inciso tercero, de dicho Código; y las personas particulares tendrán el uso y goce de ellas con sujecion á las disposiciones

del citado Código y á las órdenes generales ó locales: artículo dos mil trescientos cuarenta y uno; lo que vale decir que los particulares no pueden alzar á su arbitrio y en la cantidad que quieran, esas aguas para el aprovechamiento de sus heredades, si no acreditan en el juicio correspondiente que han estado en tranquila posesion de la porcion de ellas, que á título de dominio y por el tiempo fijado por la ley, hayan estado aprovechando, si se trata de accion posesoria, ó que les pertenece el dominio de las mismas, conforme al título de propiedad que produzcan y que debe discutirse en juicio ordinario, si se trata de una accion reivindicatoria, desde que á su respecto, puede la autoridad pública expedir títulos para su aprovechamiento, como lo ha hecho siempre y está autorizada para hacerlo en virtud del artículo dos mil trescientos cuarenta y uno ya citado.

Sétimo: Que la verdad de estas conclusiones sería de todo punto incontestable con relacion al caso *sub-judice*, si se estableciese desde luego, que las aguas de los Nacimientos, que brotan en la estancia de la «Rinconada», son las de un río ó las aguas que corren por cauces naturales á que se refiere el artículo dos mil trescientos cuarenta, inciso tercero, del Código Civil, y no aquellas de que habla el artículo dos mil seiscientos treinta y siete del mismo Código, las cuales pertenecen á los dueños de los terrenos privados donde brotan, pueden libremente usar su direccion sin que el simple hecho de correr por terrenos inferiores, dé á los dueños de éstos derecho alguno, aunque ellas fuesen el principal alimento de un río, ó fuesen necesarias á un pueblo, en cuyo caso estarían sujetas á expropiacion por utilidad pública, según la expresa disposicion de este artículo.

Octavo: Que invocada por el doctor Acuña esta disposicion, en defensa de los derechos que sostiene en el presente juicio, es de observar con tal motivo, que la cuestion que ha propuesto á la resolucion judicial, es una cuestion sobre propiedad de las

aguas del río ó del arroyo de los Nacimientos, denominacion que indistintamente les ha dado en los autos (véase foja diez y siete y foja treinta y uno), pretendiendo que por el hecho de brotar en la estancia de la «Rinconada», de su propiedad, le pertenecen, tiene el derecho de poseerlas, puede libremente usar de ellas y mudar su direccion natural, aunque ha declarado tambien, absolviendo la posicion tercera del interrogatorio de foja setenta y una, que no ha tenido la posesion anual de dichas aguas para el riego y cultivo de su estancia; y tachando testigos de la contraria que las han aprovechado los propietarios del Valle Viejo, Piedra Blanca, etc., para el riego de sus fincas, como se ha dicho ya.

Noveno: Que es de observar tambien, que la posesion de las aguas ya sea de los ríos ó cauces naturales á que se refiere el artículo dos mil trescientos cuarenta, como de las que brotan en terrenos privados y que corren fuera de ellos, de que habla el artículo dos mil seiscientos treinta y siete, son susceptibles de posesion á título de dueño por otras personas que no sean el Estado general ó Estados particulares, ó el dueño mismo donde nace la fuente, desde que aquellos pueden acordar á los particulares el uso y goce de las aguas de los ríos en la porcion que lo consideren conveniente al interés de la agricultura ó de la industria y desde que los vecinos del propietario de la fuente, pueden tambien adquirir la propiedad de sus aguas, sea por título expedido por dicho dueño, sea por vía de servidumbre, siendo oportuno recordar aquí la disposicion de la ley décima quinta, título treinta y uno, partida tercera, en virtud de la cual el vecino del propietario de una fuente, que se servía sin obra suya, *cotidianamente* y á buena fé de las aguas de ésta para regar su campo por el término de diez años, estando aquel en la tierra, *é non lo contradiciendo, ó venite seyendo fuera de ella, ganaba la servidumbre de dichas aguas.*

Décimo: Que habiendo reconocido el doctor Acuña que la po-

sesion anual de las aguas de los Nacimientos la han tenido los propietarios del Valle Viejo y Piedra Blanca, es evidente que no puede admitirse que él tambien la haya tenido á su vez, por que dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa (artículo dos mil cuatrocientos uno del Código Civil).

Undécimo : Que siendo en los juicios sumarios de posesion como el presente, ajena á la naturaleza de la accion que se debate, la cuestion sobre cuál delas partes tiene mejor derecho á la posesion, ó el dominio de la cosa en virtud de los títulos que al efecto presenten ó hagan valer, por cuanto principalmente debe atenderse en dichos juicios al hecho mismo de la posesion, ó sea, averiguar cuál de aquellas lo invoca con verdad y lo tiene efectivamente á su favor, síguese de ello, como consecuencia necesaria y lógica, que nada puede servir al doctor Acuña, para fundar la demanda posesoria que ha deducido, el hecho alegado por su parte de que las aguas del arroyo de los Nacimientos brotan en la estanciade su propiedad, y corren por ella donde las ha levantado, continuando en seguida su curso hasta confundirse con las del río de Colpes, porque tal hecho podrá acaso justificar su mejor derecho á poseerlas ó su dominio en ellas; pero no que las haya estado alzando por el tiempo que requiere la ley para probar que tiene á su favor el hecho de la posesion, que es la materia del presente juicio.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y cuatro y no siendo procedente la condenacion en costas, de cuya exoneracion se ha alzado la parte del apelado, se confirma en todas sus partes dicha sentencia ; y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA LV

Contra don Blas Gutierrez; sobre contrabando de tabaco

Sumario. — No puede considerarse como importado clandestinamente ó por puertos no habilitados, un tabaco que resulta de la gúla expedida por las autoridades provinciales, haber sido acopiado en el país.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Octubre 21 de 1895.

Vistos: Este proceso seguido contra don Blas Gutierrez por un contrabando de tabaco, del que resulta: 1º Que el Receptor de rentas nacionales de Ituzaingo pasó al Administrador de rentas de esta ciudad la comunicacion de foja 4, haciéndole saber, que llegó á su conocimiento que don Blas Gutierrez pensaba importar clandestinamente del Paraguay una cantidad de fardos de tabaco, y que con tal motivo tomó inmediatamente las

medidas del caso para vigilar las costas por donde debía efectuarse la operacion.

Que unos días despues, el señor Gutierrez entró con seis carretas cargadas de tabaco, en el pueblo, con una guía terrestre del departamento de Santo Tomé; que en vista de las denuncias que tenia, volvió á hacer algunas averiguaciones sobre la procedencia del tabaco, resultando segun algunos informes recibidos, tanto del Paraguay como de los vecinos del pueblo, que dicho tabaco fué introducido por el paraje denominado «Curupaití», distante como de 12 á 14 leguas de Ituzaingo, sin intervencion ninguna de autoridad marítima, agregando, que se presentó á su oficina, en calidad de agente marítimo, el señor Guillermo Aguirre, consultándole si podía despachar el tabaco con guía de removido, contestándole que no solamente no podía despachar la guía sinó que lo hacía responsable de la cantidad de tábaco expresado en la misma, hasta que el Administrador de rentas resolviera el procedimiento que debía adoptar en el caso.

2° Que recibida esa denuncia por el señor Administrador de rentas, la volvió al denunciante, para que instruyera el sumario correspondiente, el que se instruyó segun las diligencias de fojas 5 á 32, apareciendo entre ellas la clasificacion del tabaco con un peso neto de 5664 kilos distribuidos en 43 fardos, segun la planilla de foja 5.

3° Que en virtud de haber salido el tabaco de la jurisdiccion de la Aduana, el señor Administrador pasó á este Juzgado el sumario que le remitiera el Receptor de rentas de Ituzaingo, suscitándose con tal motivo la cuestion de competencia que fué resuelta por el auto de foja 42, declarándose que este Juzgado era el competente para conocer en la causa, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1034 de las Ordenanzas de Aduana; y ejecutado que fué dicho auto, el Procurador Fiscal *ad hoc*, nombrado por inhibicion del titular, solicitó las diligencias enume-

radas en su dictámen de foja 44, las que fueron practicadas en parte segun las actuaciones de fojas 52 á 57.

4º Que en este estado, el Administrador de Rentas de esta ciudad remitió con el oficio de foja 51 los documentos de fojas 47 á 50, que el Receptor de Rentas de Ituzaingo le envió con la nota de foja 46.

5º Que por el proveido de foja 60 se dió vista del sumario al Fiscal *ad hoc*, presentando su acusacion de foja 62, en la cual expone: que el Receptor de Ituzaingo embargó en los depósitos de don Guillermo Aguirre, 43 fardos de tabaco, por tener motivos para creer que se introdujeron del Paraguay, como contrabando; que se instruyó el sumario cuyas constancias ponen de manifiesto las denuncias traídas al Receptor, evidenciando que se trataba de una introduccion clandestina, agregando que esos fardos de tabaco procedían del Paraguay, departamento de San Cosme, segun resulta de la carta de Esquivel, dirigida al Receptor de Ituzaingo denunciando la existencia del tabaco depositado allí, con el propósito de pasarlo á esta provincia; cuya operacion se efectuó por el punto de « Duarte Cué », donde fueron para recibirlo las carretas llevadas por Gutierrez; que esas carretas llegaron vacías á ese punto como consta de la nota del Juez Pedáneo de la 5ª seccion, que las vió pasar en número de cinco dirigidas por Fulgencio Solis con direccion á « Duarte Cué » y que no siendo suficientes estas carretas, el mismo Gutierrez contrató otras en la vecindad; que todos estos hechos están perfectamente constatados por los diversos testimonios que existen en autos, entre los que se cuentan los de las personas solicitadas por Gutierrez para suministrarle las carretas que le faltaron; que á pesar de haber tratado el señor Gutierrez de explicar el itinerario del tabaco, diciendo que venía de Santo Tomé con la guía competente, y que se detuvo en « Duarte Cué » y buscó nuevas carretas allí, porque dos de las que llevó sufrieron desperfectos, no ha probado tales circunstancias, y por el contra-

rio ellas agravan la situacion del que las opone como defensa, porque de los informes pedidos al jefe político, receptor y comisario de Santo Tomé, resulta que la guía invocada por Gutierrez no la expidieron las autoridades de dicho departamento, no recordando tampoco el comisario de allí que tal cargamento de tabaco del señor Gutierrez hubiese salido con intervencion de él, y añade que tales antecedentes autorizan la sospecha de que esa guía es falsa, ó fué obtenida de algun empleado subalterno, muniéndose de ella Gutierrez para explicar ante las autoridades de Ituzaingo la procedencia del tabaco; que además de lo expuesto, media la circunstancia especial de que las mismas autoridades aduaneras del Paraguay, que podrían tener un interés nacional en facilitar el contrabando de sus productos, denuncian como contrabando el tabaco traído por el señor Gutierrez, y concluye manifestando que las consideraciones expuestas bastan para fundar la accion fiscal por contrabando, y pidiendo que el Juzgado condene á las personas responsables de él, de acuerdo con los artículos 1026 y 1036, y sus concordantes de las Ordenanzas, al comiso de las mercaderías contrabandeadas y los elementos empleados para el delito, haciendo los demás pronunciamientos legales que son del caso.

Corrido el traslado de ley, el defensor del acusado pidió se absolviera á su defendido de toda culpa y cargo, levantando el embargo administrativo que pesa sobre el tabaco y dejando á salvo las acciones de su mandante para hacerlas valer contra quienes hubiere lugar, haciendo los demás pronunciamientos de derecho, y dijo : que es un principio en derecho comun que toda accion debe ser acreditada en juicio, máxime cuando ella reposa en hechos alegados, pues éstos sólo se acreditan por medio de prueba, lo que quiere decir, en el caso presente, que incumbe á la accion fiscal fundar la acusacion en hechos comprobados; y agrega que las declaraciones de los testigos del sumario que corren de fojas 6 á 8, están muy lejos de probar la existencia del

delito de contrabando, aun en el caso de admitir como exacto el hecho de que el tabaco fué cargado en carretas en el puerto de «Duarté Cué»; que ninguno de esos testigos conoce la procedencia del tabaco, y ninguno de ellos declara que lo haya visto pasar del Paraguay, como tampoco que el tabaco haya sido traído sin el correspondiente despacho ó guía, quedando además, dichas declaraciones destruídas por las de los testigos presenciales que deponen desde fojas 16 á 26, afirmando bajo juramento que el tabaco embargado se compró en la campaña de Santo Tomé y se condujo por ellos en carretas hasta el pueblo de Ituzaingo, añadiendo que el documento público de foja 29, comprueba la misma procedencia y nadie ha establecido que dicho documento sea falso, aun cuando el procurador fiscal, para cohonestar su actitud, arroja con reticencia la sospecha de que pueda serlo; sospecha que por otra parte desaparece en presencia del informe de la Receptoría provincial de Santo Tomé, corriente á fojas 52 y 53.

Que respecto á los documentos privados que obran en los autos sólo le resta decir, que no se ha establecido su autenticidad, que nada expresa que sea de conocimiento personal de los que suscriben, que nada acreditan respecto á la existencia del contrabando y que los venidos del Paraguay no están legalizados; sosteniendo, por último, que la Suprema Corte, en el caso que cita, ha declarado que el delito de contrabando no se prueba sinó por la aprehension en los puertos, horas y caminos no habilitados; que los documentos extraídos de las Aduanas extranjeras no pueden suplir la prueba del contrabando, esto es la prueba del delito por la aprehension en los puertos, horas y caminos no habilitados; y que lo mismo hay que decir respecto de los documentos dimanados de otras autoridades extranjeras, sobre todo si se reducen á simples cartas misivas de correspondencia privada, como sucede en el caso *sub-judice*; y, finalmente, que conviene tener presente que el tabaco embargado no ha sido

aprehendido en puerto alguno, comenzando el sumario administrativo de contrabando de la manera que revela el documento de foja 4, entrometiéndose la rectoria nacional en un asunto que estaba completamente fuera de la jurisdicción de la Aduana y embargando mercaderías que hacía muchos días estaban depositadas en el depósito comercial de don Guillermo Aguirre, con perfecto conocimiento de las autoridades de la localidad.

En seguida se abrió la causa á prueba por el término legal, no habiéndose producido ninguna por las partes, segun el certificado de foja 6 vuelta, con lo que llamó autos para sentencia y se señaló día para que informaran *in-voce*, sin que lo hubiese hecho ninguno de los interesados, como lo acredita la nota de foja 72 vuelta.

Y considerando: 1° Que el delito de contrabando no está probado en autos, pues no se ha demostrado de ringun modo, que el tabaco embargado se hubiese importado clandestinamente ó por un puerto no habilitado.

2° Que los testigos del sumario, don Rosendo Montenegro, don Telésforo Acuña y don Serapio Hidalgo, se limitan á decir que vieron ir algunas carretas vacías al puerto de « Duarte Cué » con el propósito de cargar, como cargaron, el tabaco que allí existía apilado.

3° Que contrariamente á esta afirmacion, los testigos, indicados por el acusado, declaran que el tabaco procedía del departamento de Santo Tomé, donde fué acopiado por órden y cuenta de don Blas Gutierrez, por un hermano de éste y don Luis Colombo.

4° Que este hecho lo corrobora la guía de foja 29, expedida por las autoridades respectivas de Santo Tomé á solicitud de don Blas Gutierrez, para conducir dicho tabaco al departamento de Ituzaingo, en cuyo pueblo fué embargado por el Receptor nacional de allí, despues de estar en depósito en poder de don Gui-

llermo Aguirre, y con motivo de haber solicitado éste, guía de removido para la exportacion de dicho tabaco.

5° Que las guías terrestres, se expiden una vez que el interesado ha llenado los requisitos requeridos por la ley de impuestos de la provincia, enumerados al reverso de la foja 29, formalidades que deben suponerse cumplidas en el caso *sub-judice* cuando ella ha sido expedida por las autoridades competentes.

6° Que un documento en tales condiciones, tiene el carácter de instrumento público y hace plena fé respecto á todo su contenido hasta que sea argüido de falso.

7° Que la falsedad que el Fiscal atribuye á la guía terrestre de foja 29, no se ha probado, pues las diligencias que con tal propósito se practicaron á su solicitud, durante el sumario, sin audiencia de la parte acusada, no son suficientes para establecerla, quedando así el mencionado documento con toda la fuerza y eficacia que la ley le atribuye.

8° Que el tabaco embargado no ha sido aprehendido en el momento de consumarse el contrabando, desde que no puede constituir tal aprehension el embargo que el Receptor nacional de Ituzaingo decretó sobre él, muchos días despues de haberse introducido en el pueblo de Ituzaingo y depositado en el depósito comercial de don Guillermo Aguirre.

9° Que, finalmente, los documentos privados de fojas 30, 31 y 32, aparte de no probar la importacion clandestina, ó por puntos no habilitados por la ley, no merecen fé, y mucho menos para fundar en ellos una condenacion, desde que no han sido debidamente autenticados.

Por estos fundamentos: se absuelve de culpa y cargo al acusado don Blas Gutierrez, debiendo en consecuencia, levantarse el embargo del tabaco, y entregársele con las formalidades de estilo. Y ejecutoriada que fuese esta sentencia, comuníquese en copia autorizada, al señor Administrador de rentas nacio-

nales para que ordene su cumplimiento. Hágase saber y repuestos que sean los sellos, archívese; notifíquese original.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 9 de 1896.

Suprema Corte:

No obstante que las comunicaciones recibidas de las autoridades aduaneras del Paraguay, corrientes de fojas 48 á 50, y las de la Municipalidad y Comisario del pueblo de Santo Tomé, de fojas 56 y 57, envuelven graves presunciones respecto á la ejecucion del contrabando de tabacos denunciado á foja 1^a, esas presunciones parecen desvirtuadas por otras constancias del proceso, y no bastan por ello, á fundar la existencia y penalidad de delito tan grave.

Las declaraciones de los conductores del tabaco sospechado, corrientes á fojas 20, 21, 22, 23 y 24, afirman que el único tabaco de don Blas Gutierrez, conducido en las carretas de Fulgencio Solis no fué cargado en Curupaití sino en el departamento de Santo Tomé, en los parajes llamados, « Jesús Cué », « Justo » y Aguapey ».

La guía expedida á foja 29, es un documento auténtico firmado y reconocido como tal á foja 52 vuelta por el Receptor de rentas de Santo Tomé.

Su falsedad no se ha demostrado, tampoco se deduce del hecho de no encontrarse los comprobantes en la Jefatura, que segun informe de su jefe á foja 56, han podido perderse en el deterioro de los archivos por los revolucionarios contra las autori-

dades de la provincia, que se apoderaron de esa Jefatura en Enero de 1893.

Estas consideraciones y las demás consignadas en los considerandos de la sentencia recurrida de foja 75, que he estudiado con esmerada atencion, me mueven á pedir á V. E. su confirmacion, no obstante reconocer la legitimidad de los móviles que han guiado al Procurador Fiscal *ad-hoc*, al interponer el recurso de foja 86.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja setenta y cinco. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LVI

*Doña Asuncion B. de Palacios y otros, contra don Luis Castellano,
por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad de embargo*

Sumario. — No es apelable el auto que, en el procedimiento ejecutivo, ordena el embargo.

Caso. — La demandante, invocando los artículos 1378 y 1558 del Código Civil, pidió que se libre mandamiento contra don Luis Castellano, por el pago de los alquileres que le adeuda como locatario de una casa de su propiedad.

El juez proveyó de conformidad, trabándose embargo en varios bienes existentes en la casa.

Castellano solicitó el levantamiento del embargo, deduciendo, además, nulidad de lo obrado.

Falte del Juez Federal

Mendoza, Setiembre 4 de 1894.

Vistos y considerando: 1° Que en este juicio se ha iniciado y despachado ejecucion contra el locatario señor Castellano, á

virtud del contrato auténtico acompañado que consta de escritura pública, por los alquileres que los actores manifiestan deberseles.

2° Que no se trata ni puede tratarse aquí de un embargo preventivo, desde luego, que para su procedencia, como lo prescribe la ley de enjuiciamiento de la provincia de Mendoza (art. 421, inciso 4°, y 427), es necesaria la justificación del intento de extraer en fraude del propietario, los muebles, efectos ó frutos que existen en la finca alquilada, lo cual no se ha insinuado siquiera por los demandantes.

3° Que según el artículo 1578 del Código Civil, que funda la acción deducida por los actores, siendo inmueble la cosa arrendada, compete al locador, aunque la locación esté afianzada, acción ejecutiva para el cobro de los alquileres ó rentas, requiriendo mandamiento de embargo sobre los bienes sujetos al privilegio concedido por el Código al crédito del locador.

4° Que en este caso no puede exigirse al locador la justificación de la deuda por la cual demanda, si bien debe acreditar, como se ha exigido por el Juzgado, el contrato de arrendamiento en forma auténtica, llenándose así las exigencias de la ley de procedimientos en cuanto á la fuerza ejecutiva del documento.

5° Que el artículo 1578 del Código Civil, al autorizar desde luego el mandamiento de embargo sobre los bienes sujetos al privilegio del locador, ha excluido la exigencia de todo trámite previo, aunque la ley de procedimientos prescriba en general para el juicio ejecutivo, el auto de solvendo; quedando siempre garantidos los derechos del locatario, puesto que la ejecución no procede sino respecto de alquileres vencidos y se encuentra en seguida aquel en condiciones de oponerse á la ejecución en la forma y en los casos que la ley determina.

6° Que no acordando la ley término alguno al locatario, después de vencido un alquiler para ser requerido por su abono, el mandamiento contiene no obstante la intimación de pago

inmediato y la consiguiente traba del embargo en caso de no verificarse; de manera que el locatario puede librarse del embargo, aún después de ordenado el mandamiento, con arreglo al artículo 1578, Código Civil, haciendo el pago en el acto de ser requerido, y si tiene causales de oposicion, el juicio ha establecido en seguida la oportunidad de hacerlas valer.

7° Que si bien es verdad que la ley nacional de procedimientos no autoriza la deducción de excepciones sino después de la citación de remate, á diferencia de la ley enjuiciamiento provincial (art. 466), que también lo permite una vez trabado el embargo, y aquella circunstancia puede alejar un tanto al ejecutado de sus derechos á formular su oposicion, no incumbe al juzgado salvar de oficio los inconvenientes que á los litigantes traigan ciertas disposiciones de la ley, cuya observacion debe imponer, empezando por ajustarse estrictamente á ella.

8° Que de consiguiente, el trámite con que se ha iniciado este juicio, ajustándose á una prescripcion expresa y terminante del Código Civil, no adolece de defecto alguno de los que por expresa disposicion de la ley anulan las actuaciones, y corresponde que la causa siga según su estado.

9° Que el recurso de nulidad, según lo funda el ejecutado, procede sólo en segunda instancia, con arreglo á lo prescripto por los artículos 233 y 234, ley nacional de Procedimientos.

10° Que este incidente no puede considerarse como reposicion del decreto de foja 17 vuelta, por cuanto, de ser tal, se habría deducido evidentemente fuera de tiempo, y porque no es ese el concepto en que la parte lo ha promovido.

Por tanto, fallo: declarando improcedente la pretension de la parte ejecutada, sobre nulidad del procedimiento seguido en esta causa, con especial condenacion en costas. Previénese á la parte ejecutada que si no guarda el respeto debido á la justicia y á los Tribunales en sus escritos, le serán aplicadas rigurosamente las medidas disciplinarias que la ley establece, para quienes

no saben mantener la discusion del derecho á la altura de los principios, sin rebajarla á personalidades poco serias, denigrantes é ineficaces ante la ley.

Hagáse saber con el original.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1896.

Vistos y considerando : Que el presente juicio se sigue en virtud de la accion ejecutiva autorizada por el artículo mil quinientos setenta y ocho, Código Civil.

Que con arreglo al artículo trecientos de la ley de Procedimientos de los Tribunales Federales, sólo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaren tales en la misma ley, entre los que no se halla el que ha motivado la apelacion y nulidad otorgada.

Por esto, se declaran mal concedidos dichos recursos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.**

CAUSA LVII

Don Mariano Unzué contra el doctor don Ramon Febre, por cobro ejecutivo de pesos ; sobre nulidad de la sentencia de remate.

Sumario. — Es improcedente la nulidad de la sentencia de remate, fundada en haberse notificado las providencias esenciales del juicio ejecutivo, en el domicilio constituido en las letras ejecutadas, cuando resulta que el deudor ha sido notificado en forma, de la orden de constituir domicilio bajo apercibimiento, y no ha obedecido, habiendo sido además notificado, también en forma, del auto mandando el reconocimiento de firma, del mandamiento de embargo, y requerido personalmente por el pago.

Caso. — Don Sebastian Martinez, con poder del señor Unzué, ocurrió al Juzgado diciendo: que en uso del derecho acordado por el artículo 250 de la ley de Procedimientos, solicita se cite al doctor Ramon Febre, residente en la ciudad del Paraná, por medio de exhorto que se libraré al juez de seccion, para que comparezca á reconocer sus firmas puestas en los dos documentos, uno por 16.000 pesos y otro por 10.000 pesos, ambos pa-

gaderos en esta ciudad, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido en caso de inasistencia.

Acompañó los dos documentos expresados con los testimonios de las respectivas escrituras de protesto, evacuado ante la Municipalidad. Uno está á la orden del señor Unzué, y otro á la orden del Banco de Londres y Rio de la Plata, el cual contiene al dorso, despues de la constancia del protesto, lo siguiente: « Recibimos del señor don Mariano Unzué el importe de esta letra, en virtud de su garantía. Buenos Aires, 24 Noviembre de 1892. Banco de Londres y Rio de la Plata. — *H. Hogg*, Gerente ».

Acreditado el fuero por la diversa vecindad de las partes, el Juez mandó citar al doctor Febre, por medio de exhorto dirigido al Juez de seccion de Entre Rios, para que comparezca á la audiencia del 18 de Octubre á reconocer sus firmas, bajo apercibimiento de que, en caso de no concurrir, se le darán por reconocidas en su rebeldía.

En 13 de Octubre, el apoderado de Unzué dijo al juzgado que encontrándose Febre en esta Capital, calle Esmeralda 454, pedía se le citara en este domicilio para el reconocimiento ordenado.

El Juez proveyó de conformidad, designando el día 19, bajo apercibimiento de dar por reconocidas las firmas en caso de inasistencia.

El actuario, con fecha 17 de Octubre, dejó al doctor Febre, en aquel domicilio, la cédula notificándole del auto anterior.

El exhorto dirigido al Juez de seccion de Entre Rios, fué notificado al doctor Febre, en 15 de Octubre, por medio de cédula que recibió un hijo suyo, habiendo en 13 del mismo mes buscado el actuario, al citado doctor Febre, en su domicilio, é informándosele por un hijo que él se encontraba en Buenos Aires (f. 16 v.)

En 22 de Octubre, el representante de Unzué pidió que se

dieran por reconocidas las firmas, en virtud de no haber comparecido el doctor Febre y que se dicte auto de solvendo.

El Juez, haciendo efectivo el apercibimiento, dió por reconocidas las firmas y dictó auto de solvendo.

Esta providencia fué notificada al doctor Febre, por cédula que se le dejó en la casa calle Esmeralda 454, en 30 de Octubre.

En 15 de Noviembre, el apoderado de Unzué pidió, en virtud de hallarse vencido el término del auto de solvendo, que se libre mandamiento de ejecucion y embargo, denunciando para éste, una propiedad del deudor, situada en Victoria, provincia de Entre Rios.

Por un otrosí dijo : que el deudor se encontraba en esta Capital, cuando se le notificaron las providencias citándolo para el reconocimiento de firmas y el auto de solvendo; que ahora se ha vuelto á Entre Rios sin dejar domicilio constituido. Que por tanto pide se libre el mandamiento por medio de exhorto, ordenando al ejecutado que en el acto de la notificacion, constituya domicilio en esta Capital, bajo apercibimiento de entender las ulteriores diligencias en el domicilio indicado en las letras objeto de la ejecucion, San Martin 238.

El Juez dictó el siguiente auto :

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1894 .

Líbrese mandamiento en forma contra el deudor, debiendo para su cumplimiento, librarse exhorto al señor Juez de seccion de la provincia de Entre Rios, á quien se le hará saber, intime al demandado constituya domicilio legal en esta Capital, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho ; y téngase presente la denuncia de bienes que se formula, como asimismo las explicaciones que se formulan en el presente escrito.

Campillo.

Esta providencia se notificó, con fecha 13 de Diciembre, al doctor Febre por medio de cédula que recibió un hijo suyo.

En ese mismo día se le dejó también otra cédula, recibida igualmente por su hijo, haciéndole saber que al día siguiente se diligenciaría el mandamiento de ejecucion y embargo.

Al efectuarse esta diligencia se labró la siguiente acta:

En la ciudad del Paraná, á 14 de Diciembre de 1894, siendo las cuatro de la tarde, el oficial de Justicia acompañado del Escribano Secretario autorizante, se constituyó á la casa habitación del doctor Ramon Febre y previa lectura del mandamiento que precede, que se le dió al mencionado doctor Febre, el oficial de justicia le intimó el pago de la suma de 26.840 pesos con cincuenta centavos moneda nacional, á lo que contestó el mencionado señor que extrañaba que se le intimara el pago en el acto de la notificación, porque tal exigencia era violatoria de la ley de procedimientos nacionales en su artículo 252, cuyo cumplimiento no puede excusarlo el Juez requirente ni consentirlo el Juez requerido, porque son leyes cuyo cumplimiento salvaguarda las responsabilidades de los magistrados y tutela y derechos en los ciudadanos; que sin observarse estos procedimientos previos no era llegado el caso de hacer la intimación de pago en el acto de la notificación, ni exigirle por consiguiente la manifestación de bienes para trabar el embargo; que como muy bien lo habría observado el Juez, era este un derecho previo del deudor y sólo en su negativa era llegado el caso de que el acreedor hiciera designación de bienes, cuyos procedimientos se habían invertido por el Juez requirente; que por las razones expuestas y otras que omite y que se desprenden de este procedimiento dijo: que no pagaba porque no se consideraba obligado á ello, ni presentaba bienes á embargo.

En este estado, el oficial de justicia procedió á trabar embargo en los bienes denunciados en el precedente mandamiento que son los siguientes: un campo sito en el departamento de

Victoria, distrito Corrales, lindando : al Sud, puntas del arroyo «Corrales», denominado «Tajamar», de por medio con doña Bernabela Godoy y don Narciso Atencio y líneas amojonadas al Norte 10° Este, 566 metros Sud, $79^{\circ}12'$ Este, 1749 metros que lo separan del campo de doña Fortunata Piedrabuena ; al Sudeste, línea amojonada al Norte $33^{\circ}31'$ Este, 1170 metros que lo separa de don Silverio Ramirez ; al Este, línea amojonada ; al Norte, $20^{\circ}42'$ Oeste, 858 metros, Norte $2^{\circ}8'$ Oeste 950 metros que lo separan de don Juan de la C. Escalante ; al Noroeste línea amojonada al Norte $60^{\circ}52'$ Oeste, 1224 metros, que los epara de don Juan Liendro y en seguida el arroyo « Molino » de por medio con don Gil Dencina y don Francisco E. Liendro, compuesto dicho campo de una superficie de 1065 hectáreas 73 áreas y 42 centiáreas.

Otro campo ubicado en el mismo departamento de « Victoria » en el distrito « Laguna del Pescado », con alambrado y monte inexplorado, compuesto de 300 cuadradas, ó sean 508 hectáreas 22 áreas y 6 centiáreas, que linda por el Norte con el vendedor ; por el Sud con don Carlos Garbino, don Eusebio Zapata y Mariano Perez ; por el Este con el vendedor, y por el Sud con don Francisco Garbino.

En este estado, el doctor Ramon Febre dijo : que protestaba del procedimiento porque lo creía violatorio de la ley de la materia, como lo ha manifestado anteriormente y pidió que siendo notoriamente excesivo el valor del bien que se había embargado, porque sobrepasaba el doble del valor de la cantidad que se le cobra, no se continuara sobre el otro bien que denunciaba el acreedor, pues ese otro bien es notorio que representa tambien mucho mayor valor de que se le cobra.

Y considerando el oficial de justicia que las dos fracciones de campo embargadas, son suficientes para responder al pago de la deuda y costas del juicio, dado el valor que tienen los campos en esta provincia y la situacion del embargado, dió por terminado

el acto previa lectura y ratificación, lo firma el doctor Febre con el oficial de justicia, por ante mí de que doy fé.

Claudio Medina,

Oficial de Justicia.

R. Febre.

Ante mí :

Manuel J. Arca.

Secretario.

Con fecha 21 de Febrero de 1895 el Juez, á pedido del ejecutante, mandó citar de remate al deudor.

En este estado el ejecutante solicitó que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se tenga por domicilio del deudor el que aparece en las letras, calle San Martín 238.

El Juez doctor Campillo, apercibido de ser parte en el juicio, el doctor Febre, se excusó de continuar conociendo en él, fundado en razones de parentesco y relación íntima que le ligan con el ejecutado, y mandó pasar los autos al Juez doctor Lalanne.

Ante él, el ejecutado pidió que se notifiquen al deudor las providencias pendientes, en el domicilio indicado en las letras.

El Juez así lo ordenó (f. 34 v.).

El actuario con la cédula de foja 45, en que se transcriben todas las providencias pendientes, buscó al doctor Febre en la calle San Martín 238, y se le informó que hacía más de un año que no vivía allí.

El Juez mandó hacer saber al ejecutante.

Este dijo que antes había pedido que se tuviera como domicilio del deudor, el indicado en las letras, y que ahora reitera ese pedido, solicitando que así se declare, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado.

El Juez dictó el siguiente auto:

Buenos Aires, Junio 14 de 1895.

Haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se tiene por domicilio del demandado el que consta en las letras de foja... y corran los autos segun su estado, notificándole el decreto de foja 38 vuelta.

Lalanne.

Este auto y el de citacion de remate se notificó al doctor Febre, por cédula dejada en el domicilio calle San Martin 238.

No habiendo el ejecutado opuesto excepciones, el ejecutante pidió que se dictara sentencia de remate, á lo que accedió el Juzgado, mandando llevarse adelante la ejecucion.

El ejecutante pidió que se mande tasar los bienes embargados, proponiendo perito por su parte, á don César A. de Abella, y posteriormente en renuncia de éste á don Francisco Carbó.

El Juez mandó que el ejecutado manifestara su conformidad ó disconformidad con el perito propuesto, bajo apercibimiento de tenerlo por nombrado.

El ejecutante pidió que se tuviera por nombrado á dicho perito, por no haberse opuesto Febre, y que se libre exhorto al Juez de seccion de Entre Rios para la aceptacion de aquel.

El Juez proveyó de conformidad.

En este estado, y con fecha 16 de Noviembre de 1895, el Dr. Febre compareció al Juzgado diciendo: que con extrañeza ha tenido conocimiento del presente juicio y de la manera cómo ha sido llevado. Que sin dársele intervencion en acto alguno del juicio, sin citársele en forma para reconocer la firma de los documentos presentados, sin notificársele la providencia declarándolas auténticas, y el auto de solvendo, y sin hacérsele saber la

citacion de remate, aparece condenado á pagar lo que al actor se le ha ocurrido cobrar.

Que las cédulas dejadas en las casas de la calle Esmeralda y San Martin, jamás llegaron á sus manos, porque él no ha tenido su domicilio en ellas.

Que el actor sabía que no vivía allí, como consta de autos, pues para acreditar el fuero comprobó que él (Febre) estaba avicinado en Entre Rios. Que además en dichas casas se informó tambien al actuario de que él no paraba allí desde hace muchos años, y era, por otra parte, público y notorio que residía en Entre Rios, donde ha desempeñado funciones públicas.

Que la única participacion que se le ha dado, es en el acto de embargo, el que protestó por las violaciones de la ley que se cometían, esperando que se le citaría en forma, lo que no ha sucedido.

Que la consecuencia de esto es la nulidad de todo lo actuado, la que debe ser declarada.

Que esa nulidad es más evidente, si se tiene en cuenta que uno de los títulos con que se ha seguido la ejecucion es inhábil, pues no ha sido transferido con las formalidades de ley (art. 635 del Código de Comercio), no siendo bastante para los fines de la cesion el recibo posterior al endoso (art. 1415, Código Civil).

Que con arreglo al artículo 18 de este Código, son nulos todos los actos contrarios á los mandatos de las leyes. Que esa nulidad, en el caso, es manifiesta, y debe ser declarada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Civil, imponiéndose las costas al actor y mandándose levantar el embargo trabado. Para el caso que no se le haga lugar, apela en subsidio.

El apoderado del actor, evacuando el traslado conferido, pidió el rechazo, con costas, de la nulidad deducida.

Dijo: que son completamente falsas las afirmaciones en que el doctor Febre funda la nulidad, bastando para convencerse de

ello una ligera lectura del expediente, del que resulta (f. 17) que la primera providencia se le notificó en el Paraná, por medio de cédula que se le dejó á un hijo suyo, como tambien el auto en que se le intimaba que constituya domicilio en esta Capital, el cual se notificó á su hijo y á él personalmente (f. 29).

Que no habiendo constituido domicilio en esta Capital, como se le ordenó, se dispuso que las notificaciones se hicieran en el domicilio indicado en las letras, haciéndose efectivo el apercibimiento que se decretó á este respecto.

Que no se ha incurrido, por consiguiente, en nulidad alguna; por el contrario, se han llenado cumplidamente todas las disposiciones legales.

Que, por otra parte, la nulidad deducida no procede, porque no se ha interpuesto en el término prescripto por el artículo 234 de la ley de procedimientos, el cual ha vencido con exceso á la fecha de la presentacion del Dr. Febre.

Que en cuanto á la letra del Banco de Londres, con que tambien se ha ejecutado á aquel, debe manifestar que ella fué pagada por el señor Unzué, como garante del doctor Febre, adquiriendo aquel, por tanto, una subrogacion legal, en virtud de lo cual procedió á la ejecucion. Que dicha subrogacion no depende de cesion expresa, para dar derecho al cobro del reembolso.

Acompañó una carta del Gerente del Banco de Londres dirigida al señor Unzué, que dice así :

« Muy señor nuestro : Nos es grato cumplir con su pedido y manifestarle que, con fecha 28 de Febrero de 1891, este establecimiento descontó al señor doctor don Ramon Febre la suma de 30.000 pesos moneda nacional en un pagaré á 90 días.

« Esa operacion fué hecha exclusivamente en virtud de la carta de garantía firmada por Vd. con fecha 28 de Febrero de 1891. »

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1896.

Vistos: considerando: Que segun resulta de autos, el ejecutado fué debidamente notificado del auto por el cual se le citaba para el reconocimiento de las firmas de las letras de foja 12, (diligencias de f. 12 á 17); que luego fué notificado, en forma del mandamiento de embargo que se dictó y de la intimación de que fijara domicilio en esta Capital, bajo apercibimiento (f. 30 y 31 v.); que se le intimó personalmente el pago de la cantidad demandada (fs. 32 á 36); que no habiendo fijado el domicilio que se le intimó, se hizo efectivo, despues de mucho tiempo, el apercibimiento decretado, dándole por domicilio legal el establecido en las letras de la ejecucion, donde se le han hecho saber las providencias y resoluciones dictadas en la causa.

Que, en consecuencia, y consentida como se encuentra la sentencia de remate, la nulidad interpuesta es improcedente, quedándole al ejecutado el derecho de entablar el juicio ordinario correspondiente.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la nulidad deducida, con costas.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA LVIII

*Don Rodolfo Moreno, contra la provincia de Buenos Aires;
sobre rescision de un contrato y daños y perjuicios*

Sumario. — 1° La rescision de un contrato de obras, que han sido ejecutadas en su mayor parte, no puede pedirse, si fuese procedente, sinó en la parte no ejecutada.

2° Esa rescision no procede, si habiéndose estipulado para el caso de demorarse más de seis meses la entrega de los terrenos

en que debían ejecutarse las obras, el empresario, después de pasado ese tiempo, prosiguió en su ejecución, sin hacer uso del pacto.

3° Los perjuicios que se deberían en el caso de rescindirse el contrato, no pueden tomarse en cuenta, una vez que se declare improcedente la rescisión.

4° El exceso en el recorrido para el transporte de la tierra escavada, que no resulta probado, y que además no se tuvo en cuenta en las modificaciones del contrato, hechas durante la ejecución de la obra, en las cuales se fijó un precio mayor por cada metro cúbico de dicha tierra, sin mencionar el recorrido, no puede dar lugar á indemnizaciones.

5° Tampoco puede dar lugar á indemnizaciones, la demora en la ejecución de las obras, que ni ha sido probada, ni sería imputable á la otra parte contratante.

Caso.— Resulta del

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1896.

Vistos: Resulta: Don Rodolfo Moreno se presentó ante esta Suprema Corte, en Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, diciendo: que con fecha trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete celebró un contrato con el Estado de Buenos Aires, para las obras de defensa de Lujan, por la suma de doscientos cincuenta y cinco mil doscientos diez pesos cuarenta y un centavos, fijándose en un año el plazo para la completa terminación de ellas. Por decreto de Junio veinte y cinco de mil ocho-

cientos noventa, se aumentaron los precios unitarios en un cincuenta por ciento, destinándose este excedente á cancelar la deuda pendiente del contratista por anticipos, y se prorrogó el plazo hasta catorce meses.

En Febrero de mil ochocientos noventa y uno se amplió el contrato, quedando obligado el señor Moreno á terminar las obras á los diez meses, contados desde el día en que los propietarios dieran posesion de los terrenos necesarios, importando esta ampliacion la suma de quinientos veinte y tres mil pesos, setenta y un centavos.

El tres de Diciembre del mismo año se hizo transferencia del contrato á favor del doctor Piñeiro Sorondo, quien aceptó sus obligaciones hasta el siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, en que ocarrió á las autoridades de la provincia, entónces intervenida, para retrasmitirlo nuevamente al actor.

El comisionado nacional dictó el decreto de veinte y tres de Octubre del año mencionado, por el cual se declara: que la escritura de transferencia á Piñeiro Sorondo es simulada; que Moreno nunca dejó de ser contratista; que habiéndose hecho pagos á Piñeiro Sorondo, mientras Moreno era Ministro de Hacienda, quedaban nulas las libranzas respectivas, y que celebrado el contrato de mil ochocientos noventa y uno cuando Moreno ejercía el cargo de diputado á la Legislatura local, dicho contrato era tambien nulo, con arreglo al artículo ochenta y cinco de la Constitucion provincial. El decreto manda además, que se remitan los autos al Fiscal de Estado para promover las acciones á que hubiere lugar.

El actor esperó la iniciativa del Fiscal de Estado, mas este funcionario no promovió accion alguna.

Terminada la intervencion, trató el demandante de arreglar el asunto con el gobierno; pero éste dictó en Julio diez último, un decreto que importa la confirmacion del de veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

El Poder público no puede anular sus actos por propia autoridad. Esto arrojaría el derecho de los particulares á los vaivenes del arbitrario más intolerable. Simple persona jurídica, la provincia nada puede en tales casos, sin intervencion de los Tribunales. La escritura de Diciembre diez de mil ochocientos noventa y uno fué labrada con intervencion de las autoridades del Estado, pero el comisionado nacional la anula, por sí y ante sí, y los poderes normales reconstituídos, se declaran sin derecho para rever los actos de aquel. El decreto de la intervencion carece de eficacia jurídica, porque los agentes del Presidente de la República no ejercen funciones administrativas en los Estados.

Los fundamentos de la simulacion son pueriles, y el actor los niega en absoluto. Se le declara empresario único con el propósito de anular los pagos verificados al cesionario. Cuando ejerció transitoriamente el cargo de ministro, se excusó de entender en el asunto, y las órdenes de pago no son más que la ejecucion mecánica de resoluciones del Poder Ejecutivo, refrendadas por el secretario del ramo, sin participacion alguna del demandante.

En este asunto sólo se dictó una ley en mil ochocientos ochenta y siete cuando no regía en la provincia la Constitucion de mil ochocientos ochenta y nueve, y como el acto de Febrero de mil ochocientos noventa y uno no fué un contrato nuevo sinó la ampliacion del preexistente, la Constitucion no puede tener efecto retroactivo, y la nulidad declarada desaparece.

El Departamento de Ingenieros practicó una inspeccion de las obras, y las encontró inmejorables y ajustadas al contrato.

El gobierno debe al actor, daños y perjuicios por los años de demora, el exceso de transporte y los agravios á su reputacion.

La tierra removida sólo debió transportarse á una distancia de quinientos metros; pero dificultades emanadas del gobierno dieron por resultado un exceso de mil metros.

Las obras debieron terminarse en diez meses, contados desde el día en que pudieran ocuparse los terrenos de propiedad particular, y si á los seis meses de la fecha del contrato el Poder Ejecutivo no hubiese dado al empresario la posesion de los terrenos, éste podría pedir la rescision con la indemnizacion respectiva. En caso de rescision, la indemnizacion se fijaría por un tribunal arbitral.

Habiéndose paralizado las obras antes y despues del decreto de la intervencion, procede la accion rescisoria (artículo mil doscientos tres, Código Civil). Los contratos obligan á todas las consecuencias que puedan considerarse virtualmente comprendidas en ellos; luego el pago de exceso de transporte se halla en idénticas condiciones jurídicas.

En consecuencia, promueve demanda contra la provincia de Buenos Aires, sobre la rescision del contrato é indemnizacion de daños y perjuicios, que avalúa en cuatrocientos cincuenta mil cien pesos.

Contestando la demanda, dice el representante de la provincia de Buenos Aires:

El demandante analiza y critica los considerandos del decreto de la intervencion nacional, sin formular ninguna peticion sobre él, ni pedir una declaracion de la Corte, á su respecto.

Se pretende atenuar los efectos de una resolucion contencioso-administrativa, consentida por el actor, olvidando el único camino que podría conducir al esclarecimiento de la verdad, que es el determinado por el inciso tercero del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitucion provincial.

Moreno esperó la iniciativa del Fiscal de Estado, por lo que se ve que su intencion expresa y manifiesta ha sido consentir el decreto que lo vulneraba. Se trata entónces de una resolucion consentida y ejecutoriada, que no puede ser ya objeto de controversia judicial, y no puede ser traída ante la Corte, que no es tribunal de apelacion de los actos de las autoridades de

provincia, ni conoce de las resoluciones de éstas sinó cuando afectan la Constitucion ó las leyes de la nacion.

El decreto no fué confirmado por el Poder Ejecutivo, desde que se limitó á declararse sin facultades para reverlo.

En la demanda no se dice cuántos han sido los años de demora, imputables á la provincia, cuáles sean las obligaciones que ésta dejó de cumplir, quiénes se han opuesto á la prosecucion de los trabajos, ni qué dificultades han traído como consecuencia el exceso de transporte ó en qué consisten las pérdidas sufridas.

No se ha irrogado al contratista perjuicio de ningun género por culpa de la provincia, y en los archivos no consta ninguna reclamacion, ó protesta por su parte.

Se ha hecho al contratista importantes anticipos de dinero para que continuase la ejecucion de las obras, de manera que si ha habido demora ha sido por su culpa, durante los seis años anteriores á la intervencion.

Si el demandante cree que las resoluciones del interventor nacional carecen de eficacia jurídica, no ha debido demandar á la provincia, por las consecuencias de un acto que no pueden obligarla, desde que ese acto ha sido ejecutado por quien dice no tenía facultades para efectuarlo. Es principio de la legislacion que todo exceso en el mandato, no da accion contra el mandante.

Considerando perfectamente válido ese decreto, tampoco sería responsable la provincia de los perjuicios que haya podido ocasionar al demandante, dado el carácter y causa en que ha fundado su accion.

Los agravios inferidos á su reputacion, constituirían un delito, y la provincia no puede ser demandada por el daño proveniente de un delito.

La accion intentada, de rescision del contrato, no corresponde en este caso, pues el gobierno no ha faltado á una sola de las

condiciones que el contrato le imponía, y aunque así fuera, sólo puede pedirse ahora su cumplimiento, por haberse establecido el pacto comisorio con un plazo y objeto determinado y no por todo el tiempo que las obras estuvieren por concluirse. La facultad de pedir la rescision estaba limitada á los seis primeros meses desde la fecha del contrato, vencidos los cuales ya no es permitido ampararse de una cláusula que ha caducado, desde que el empresario emprendió la obra que está casi terminada, no faltando para darla por concluida, más que un valor de cincuenta á sesenta mil pesos.

Es, pues, el artículo mil doscientos cuatro del Código Civil el que corresponde aplicar.

Concluye el demandado pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la prueba, y habiéndose alegado de bien probado por las partes, se halla la causa en estado de dictarse sentencia definitiva.

Y considerando: *Primero*: Que segun el informe de foja ciento cincuenta y uno, el importe de los trabajos que faltan ejecutar para la completa terminacion de las obras de defensa de Lujan, sólo asciende á la suma de siete mil setecientos setenta y seis pesos veinte y nueve centavos, que es de ínfima importancia con relacion al monto total de quinientos veinte y tres mil pesos, contratado por el demandante, porque la rescision solicitada no podría declararse sinó respecto de esa misma parte, siempre que ella fuera procedente.

Segundo: Que la rescision no procede sinó cuando media convenio de las partes, en el caso determinado por el artículo mil doscientos tres del Código Civil.

Tercero: Que por el artículo treinta y tres del contrato de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, se fija el plazo para la terminacion de las obras á contar desde el día en que puedan ocuparse los terrenos de propiedad particular,

cuyos propietarios se hayan opuesto á la prosecucion del trabajo.

Cuarto: Que las dificultades sobre ocupacion de terrenos de propiedad particular, se tuvieron en vista desde el primer contrato, como resulta del decreto inserto en la escritura de foja ciento treinta y cinco, en que se dispone remitir el expediente á la Municipalidad de Lujan para que recabe de los propietarios la tierra que atraviesa el canal, y motivaron un nuevo estudio de las obras proyectadas (decreto de Mayo treinta de mil ochocientos ochenta y ocho, foja noventa y seis vuelta).

Quinto: Que no se ha probado que la demora en la entrega de algunos terrenos necesarios para la continuacion de las obras, fuese imputable á culpa del gobierno, sinó que aparece de la prueba producida, que ella fué motivada por la resistencia de los propietarios y de la Municipalidad de Lujan, demora que, por otra parte, fué prevista en el contrato de Febrero diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno, quedando estipulado, por el artículo treinta y cuatro, que en caso de que transcurridos más de seis meses, el gobierno no hubiera dado posesion al empresario de los terrenos que necesitara para la continuacion de las obras y que éstas se hubieren de paralizar por esa causa, el empresario podría pedir la rescision del contrato.

Sexto: Que el demandante, que podía segun dicha estipulacion, optar por el cumplimiento del contrato ó por su rescision, prefirió deliberadamente lo primero, continuando la obra hasta poco menos que su completa terminacion.

Sétimo: Que si, no obstante esa demora, el empresario continuó la ejecucion de las obras contratadas, no puede demandar indemnizacion de daños y perjuicios, pues éstos sólo se deberían, por tal razon, en caso de rescindirse el contrato, como el artículo antes citado lo establece.

Octavo: Que los terrenos necesarios para la conclusion de las obras presupuestas, fueron entregados según se desprende de

la simple lectura de lo que falta para su terminacion, que se indica á foja ciento cincuenta y dos, lo cual tampoco ha sido negado por el actor.

Noveno: Que de la pericia de foja ciento setenta y dos resulta: que no ha habido exceso en el transporte durante los trabajos de construccion, en virtud del cambio de traza, y por lo tanto no se han producido perjuicios por esta causa.

Décimo: Que si bien por la resolucion de veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, se fijaron menos precios para las obras, y un recorrido uniforme de quinientos metros á razon de ocho centavos por cada cien metros, y por la de Junio veinte de mil ochocientos noventa se bonificaron nuevamente los precios con un cincuenta por ciento de aumento sobre los tipos unitarios contratados, quedando indemnizado el empresario por todos los perjuicios sufridos hasta esa fecha, estas resoluciones fueron modificadas por el contrato de Febrero diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno, que amplía las condiciones del de Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Undécimo: Que segun el informe pericial, las obras no se paralizaron despues del último contrato por causa del gobierno, y parece, por el contrario, que continuaron con igual actividad, como consta de los certificados de trabajos expedidos á favor del empresario (foja ciento setenta y ocho y doscientos tres) por lo que, y no estando demostrada en otra forma la pretendida paralización, es de concluirse que no hay demora imputable al gobierno en el cumplimiento del contrato de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Duodécimo: Que por el artículo cuarto del contrato de Febrero diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno, se estipula que la tierra proveniente de las excavaciones será empleada en la construccion del dique de defensa y el excedente que resultare depositado en las calles y terrenos bajos, situados entre la defensa y el pueblo, y por el artículo once que la parte

interior del terraplen será formada con la tierra arcillosa y que la vegetal se colocará en la parte superior.

Décimotercero : Que por el artículo treinta y uno se fijan los precios de las obras que debían ejecutarse, estableciéndose que se abonará al empresario, por el transporte de tierra excavada desde el sitio de la excavacion hasta el de la construccion del dique ó hasta los terrenos bajos, situados entre el dique y el pueblo, sesenta centavos el metro cúbico, sin que en esta cláusula se tome en cuenta el recorrido.

Décimocuarto : Que esa estipulacion pone fuera de controversia toda pretension de aumento de precio que tenga por base exceso de recorrido en el transporte de la tierra, cualquiera que fuera la forma ó medios adoptados para dicho transporte, pues no puede existir exceso desde que fijó un precio único, sin relacion á recorrido, á lo que se agrega que ese precio se había determinado tiempo despues de estar las obras en ejecucion y cuando, por consiguiente, el empresario lo convenía y aceptaba con pleno conocimiento de causa.

Décimoquinto : Que si bien dados los antecedentes del contrato de mil ochocientos noventa y uno, es de creerse que se ha de haber calculado al celebrarlo el recorrido probable de la tierra que debía transportarse, no se precisan distancias, quedando por consiguiente compensado, cualquiera que sea la extension recorrida, con el aumento de precio que se hizo por transporte de metro cúbico de tierra excavada, desde el sitio de la excavacion hasta el de la construccion del dique, ó hasta los terrenos bajos.

Décimosexto : Que si hubo exceso de recorrido, éste quedó indemnizado con referencia al primer contrato por el aumento de precios, hecho por los decretos de veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, y treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

Décimosétimo : Que tampoco se ha demostrado que el au-

mento de recorrido provenga de dificultades emanadas del gobierno, ó de hechos de otro orden que le sean imputables.

Décimooctavo : Que en mérito de lo expuesto anteriormente, cualquiera que haya sido el recorrido para el transporte de la tierra, no es fundamento suficiente para responsabilizar al gobierno desde que no consta que sea efecto de sus actos ó de dificultades que opusiera al contratista, ni fué calculado separadamente en el último contrato de mil ochocientos noventa y uno, que modificó el primitivo.

Décimonoveno : Que los perjuicios que se reclaman como derivados de la rescision del contrato, caen por su base, puesto que no se hace lugar á esa rescision.

Vigésimo : Que si bien en los autos se ha hablado de la constitucionalidad y validez tanto del decreto del interventor nacional doctor Lucio V. Lopez, de veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, que declaró nulo el contrato de mil ochocientos noventa y uno y sin efecto los libramientos que respondían á ciertos pagos, así como el decreto del gobierno actual de la provincia, que declaró que no estaba autorizado á juzgar de los actos del interventor, en el *petitum* de la demanda no se ha reclamado de esta Suprema Corte pronunciamiento alguno al respecto; y no habiendo reconvenido la provincia de Buenos Aires al señor Moreno para la devolucion de las sumas percibidas con arreglo al contrato de mil ochocientos noventa y uno, no es ni oportuno ni necesario pronunciarse respecto á estos puntos.

Por estos fundamentos : se absuelve á la provincia de Buenos Aires de la demanda de foja cuatro, sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIX

El Banco Nacional contra don José M^a Baca, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada

Sumario. — El término para oponer excepciones en juicio ejecutivo, es fatal.

Caso. — El deudor se opuso á la ejecucion el cuarto día despues de la notificacion del auto en que se le citaba de remate.

El Juez declaró inadmisibile la oposicion, por haber sido interpuesta fuera del término legal. El ejecutado apeló y se le negó el recurso, por lo que ocurrió en queja.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1896.

Vistos en el acuerdo: Teniendo en consideracion que los ejecutados han opuesto las excepciones de foja veinte y dos despues de vencido el término acordado al efecto por el artículo doscientos sesenta y ocho de la ley de procedimientos.

Que siendo fatal ese término, como resulta de la citada disposicion y como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, su simple transcurso llevaba la pérdida del derecho para oponerse á la ejecucion.

Por esto: no ha lugar al recurso de hecho deducido por la parte ejecutada y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Juez de seccion.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LX

Contienda de competencia entre el Juez de primera instancia de la Capital y el de la ciudad de Córdoba, para conocer en el juicio de divorcio seguido por doña N. N. contra don X. X.

Sumario. — La Suprema Corte no es competente para dirimir contiendas de competencia entre jueces locales, en juicios que no sean de sucesion ó concurso.

Caso. — Doña N. N. inició ante el Juez de 1ª Instancia de la Capital, accion de divorcio contra su esposo.

Este, sosteniendo que tenía su domicilio en Córdoba, promovió ante el juez de esta ciudad, contienda de competencia, á la que accedió dicho juez.

Recibido por el de la Capital, el oficio de inhibicion, se declaró incompetente, accediendo á la inhibitoria.

Recurrida esta resolución, la cámara en lo civil de la Capital, la revocó, declarando que el Juez de 1.^a instancia era competente para conocer en el juicio de divorcio entablado por la señora N.

Comunicada esta resolución al juez de Córdoba, éste insistió en su competencia, con cuyo motivo ambos jueces elevaron los autos á la Suprema Corte para que dirima la contienda.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El dictámen del señor Fiscal de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Capital, que corre á foja 67 de los autos iniciados por doña N. N.; desarrolla los fundamentos á mi juicio inquebrantables de la jurisdicción del Juez de lo civil de la Capital, para el conocimiento de las gestiones iniciadas contra aquella señora, por su marido don X. X.

La sólida argumentación de ese dictamen puede sintetizarse en la siguiente fórmula: « Si el domicilio de la mujer casada es el del marido, según los principios generales del derecho común »; si el de los cónyuges determina la competencia del Juez que ha de conocer de la acción de divorcio, según prescripción explícita de la ley de matrimonio civil, en el caso *sub-judice*, en que el domicilio común de los cónyuges se ha modificado por una separación de hecho, consentida y reconocida por ambas

partes y en que el lugar del contrato del matrimonio, del nacimiento de los hijos y de la vida en comun, ha sido abandonado por el esposo, despues del reconocimiento en favor de la esposa, de los derechos consignados en el acuerdo de foja 37, no debe dominar el principio absoluto que rige el domicilio comun.

« De otra manera, la jurisdiccion de la Capital que amparaba á los esposos, y ante la cual la señora habría iniciado el *juicio contencioso inevitable*, que expresa el documento de foja 37, vendría á ser suplantada en virtud de un hecho arbitrario y violatorio de las estipulaciones del convenio, que resultaría engañoso para la mujer, y la ley protege á los engañados nunca á los engañadores ».

Por ello, adoptando el dictámen del señor Fiscal de la Cámara, pido á V. E., con sujecion á sus fundamentos y conclusiones, se sirva declarar en el caso, la competencia del juez civil de la Capital, que ha reconocido la Cámara á foja 79.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1896.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que el presente caso no está comprendido en las disposiciones de la ley tres de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, por no tratarse de un juicio de concurso ni de sucesion, únicos á que se refieren los artículos segundo y tercero de dicha ley.

Que no es de aplicacion la disposicion del artículo 419 del Código de Procedimientos de la Capital, que no se refiere á la Suprema Corte de Justicia Nacional, y que no puede, por otra par-

te, reputarse vigente, atenta la disposicion de los artículos ciento uno y trescientos diez y ocho de la ley orgánica de los tribunales de la misma Capital.

Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte en varios casos, entre otros en los que se registran en los fallos, série tercera tomo diez y seis, página doscientas noventa y tres ; série cuarta, tomo segundo, página trescientos cuatro.

Por estos fundamentos: se declara que esta Suprema Corte carece de jurisdiccion para la decision de la presente contienda de competencia ; y en su consecuencia devuélvanse respectivamente los autos remitidos á los juzgados de su procedencia, á los efectos que hubiere lugar. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-
GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXI

Criminal contra Luis Montti, por circulacion de billetes falsos de curso legal; sobre sobreseimiento.

Sumario. — Constando el delito, la falta de pruebas contra el inculpado de él, autoriza solamente el sobreseimiento provisorio.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Febrero de 1896.

Señor Juez:

No encontrando mérito en lo actuado, para condenar á Montti, pues no se ha llegado á establecer presuncion ó indicio sério respecto de su presunta culpabilidad, V. S. se ha de servir mandar sobreseer provisoriamente en este asunto, de acuerdo con el artículo 435, Código de Procedimientos.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 28 de 1896.

Autos y vistos: De conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal en su precedente vista, y en virtud de lo prescripto en el artículo 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sobreséase provisoriamente en este sumario. Cancelese la fianza, en virtud de la cual Montti se encuentra en libertad. Hágase saber al Jefe de Policía y archívese.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1896.

Suprema Corte:

Consta que se ha intentado circular un billete falsificado del Banco de la provincia de Buenos Aires, y las declaraciones de fojas 22 y 25, designaron al procesado Montti, como autor de aquella tentativa de circulacion. No corresponde entónces, ya que la investigacion no puede llevarse adelante por falta de mayores comprobantes, el sobreseimiento definitivo, que sólo recae ante la evidente inexistencia del hecho incriminado, ó la evidente inculpabilidad del procesado. Pido por ello á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 51.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Mayo 5 de 1896.

Vistos y considerando: Que las declaraciones de testigos evacuadas por la cita de Montti, tienden á probar que éste permaneció en su casa en la noche del catorce de Setiembre del año próximo pasado, cuando el hecho de la circulacion de billetes falsos que ha motivado este proceso, tuvo lugar en las primeras horas de la noche del día trece, segun se comprueba por las actuaciones de foja tres y siguientes; las que demuestran que el denunciante Guzzetti indicó á foja veinte y dos, tan sólo por error, la primera de esas fechas.

Que por otra parte el cochero Manuel García, que condujo en su carruaje al presunto autor de la circulación de billetes falsos, cuando esa circulación se efectuó, no ha sido examinado al objeto de la identificación del autor del hecho.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y uno. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXII

La provincia de San Luis, contra don Celso Rojas; sobre nulidad de título y propiedad de un terreno.

Sumario. — 1º No puede pedir la nulidad de un título, por razón de enmiendas y alteraciones no salvadas, el gobierno que lo emitió, y que, con conocimiento de ese vicio, lo retuvo sin observación en sus archivos, mandando dar copia para seguridad del interesado.

2º Se halla indudablemente prescripta la acción de nulidad

que por tal razon se deduzca, despues de un lapso de más de diez años.

3º El tercero que compra el inmueble con el testimonio expedido por el Gobierno, se halla en condiciones de adquirir su propiedad en contra de éste, por el medio de la prescripcion.

Caso.—Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1896.

Vistos: estos autos seguidos por la provincia de San Luis, de una parte, y el doctor don Pedro N. Ortiz, don Severo Gutierrez del Castillo, doña Cipriana Villalon y doña Filomena Calderon, por la otra, sobre dominio de un inmueble situado en dicha provincia, de los que resulta:

Primero: Que don Juan Pascual Calderon vendió á don Celso Rojas, en cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, un terreno estancia denominado «Agua Tapada», de diez y seis leguas cuadradas de superficie, ubicado en la expresada provincia (escritura pública de foja primera).

Segundo: Que don Juan C. Olivera, en representacion de Rojas y acompañando la citada escritura, pidió, por razon de confusion de límites, la mensura del terreno, ratificacion y revision de mojones (escrito de foja siete), proveyéndose de conformidad, en lo sustancial, por decreto de foja diez y seis vuelta.

Tercero: Que practicada la mensura, segun se vé de foja veinte y tres á foja treinta y dos, algunos de los colindantes no

se conformaron con la operacion, pidiéndose ulteriormente por don José Alejo de Caminos, en representacion de don Basilio Alcarás y de doña Luisa Ojeda de Alcarás, la citacion de eviccion á la Provincia de San Luis, causante de sus representados.

Cuarto : Que hecha la citacion y despues de haberse agregado al expediente, á peticion fiscal, los instrumentos de fojas setenta y cinco á ochenta y de fojas ochenta y cinco á noventa y cinco, el representante de la provincia tomando directa participacion en el juicio, deduce demanda y pide se declare la firmeza de las adquisiciones de los citantes de eviccion y la propiedad fiscal del resto del campo, con costas, daños y perjuicios y con reserva, para su tiempo, de los procedimientos penales correspondientes.

Quinto : Que la peticion expresada se funda en la nulidad que se atribuye á los instrumentos originales de fojas ochenta y cinco á ochenta y siete y de fojas ochenta y nueve á noventa, que se registran en testimonio en el de fojas setenta y cinco á ochenta, por estar ellos enmendados en parte sustancial, especialmente en lo que respecta á la extension del terreno á que se refieren, desconociéndose, á la vez, la autenticidad del primero de esos instrumentos que se le cree falso.

Sexto : Que se funda tambien, en cuanto á la propiedad, en que los citados instrumentos, aun válidos, comprobarían no la concesion del dominio del inmueble, sinó una merced de amparo que importa tan sólo el derecho de poblar la cosa con los efectos que se expresan.

Sétimo : Que en la demanda se expresa además, que aunque, segun se comprueba por las actuaciones administrativas de fojas noventa y dos á noventa y tres, por disposicion del gobierno de San Luis se practicó en Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho por el agrimensor don Mamerto Gutierrez la mensura del terreno, con arreglo á los instrumentos enmendados de que se ha hecho mencion y se ordenó en Agosto diez del mismo

año, el archivo del expediente en la escribanía pública de gobierno y hacienda y que se dé copia al interesado para su seguridad (decreto de foja noventa y tres), tales actuaciones y providencias, no importaban la aprobación de la mensura y reconocimiento de la validez de los títulos.

Octavo: Que citada de evicción por parte de Rojas, las sucesiones de su causante inmediato don Juan Pascual Calderon, ya fallecido, vinieron al juicio, en su virtud, don Severo Gutierrez del Castillo y el doctor don Pedro N. Ortiz, en representación de sus respectivas esposas doña Carmen y doña Cipriana Calderon, hijas del citado don Juan Pascual, quienes, por medio de apoderado, dijeron de incompetencia de los jueces provinciales que hasta ese momento habían conocido de la causa, fundándose en la circunstancia de haberse hecho parte la provincia y ser el pleito entre ella y vecinos de Mendoza, lo que atribuye á esta Suprema Corte jurisdicción originaria en el caso.

Noveno: Que resuelto así por el auto de foja ciento treinta y cuatro y elevado el expediente á este Tribunal, el doctor Onésimo Leguizamón, en representación del gobierno de San Luis, reproduce la demanda ya relacionada y la amplía abundando en observaciones y consideraciones de hecho, é invocando como razón de derecho, las disposiciones del Código Civil y leyes de partida que declaran *anulables* los instrumentos que contienen enmendaduras ó alteraciones en partes esenciales, no salvadas al fin.

Décimo: Que el doctor Manuel A. Saez, contestando á la demanda en representación de don Severo Gutierrez del Castillo y del doctor Pedro N. Ortiz, rechaza la falsedad atribuida al instrumento de fojas ochenta y cinco á ochenta y siete; procura explicar la razón de haberse otorgado dos instrumentos en la misma fecha y sobre la misma cosa y objeto, y reconoce la existencia de las enmiendas en parte sustancial en los instrumentos de fojas ochenta y cinco á ochenta y siete y de fojas

ochenta y nueve á noventa, instrumentos de la merced concedida á don José Gregorio Calderon, de la que proceden los derechos que don Juan Pascual Calderon transmitió á don Celso Rojas y que invocan los demandados.

Undécimo: Que éstos, atribuyendo esas enmiendas no salvadas á motivos derivados de la época en que se otorgaron los instrumentos que las contienen, sostienen que no obstante ellas y con pleno conocimiento de su existencia, el gobierno de la provincia reconoció en mil ochocientos cincuenta y ocho, los derechos emergentes de los mencionados instrumentos, ordenando primero la mensura de los terrenos, y mandando, despues de practicada, el archivo del expediente y que se dé copia al interesado, lo que en su concepto significa la aprobacion de la operacion.

Duodécimo: Que en la hipótesis de que el gobierno de San Luis no hubiese legalmente confirmado el título de Calderon, los mismos demandados oponen la excepcion de prescripcion á la accion de la provincia, para decir de nulidad de los instrumentos, y hacen valer que está prescripto tambien por los demandados y su sucesor el dominio de la cosa litigada, por razon de la posesion, tiempo de su duracion y título; llamando la atencion sobre que en varias de las escrituras de los colindantes del terreno «Agua Tapada», se reconoce en ese carácter á Calderon y á Rojas, y que los instrumentos de fojas ochenta y cinco á ochenta y seis y de fojas ochenta y nueve á noventa demuestran la concesion de una merced en propiedad, y no simplemente la facultad de ocupar la cosa á que ellos se refieren.

Décimo tercero: Que á foja ciento noventa, doña Cipriana Villalon y doña Filomena Calderon, viuda la primera é hija la segunda de don Juan Pascual Calderon, tambien citadas de eviccion por la parte de Rojas, toman intervencion en la causa y se adhieren á la contestacion á la demanda de que ya se ha hecho mencion.

Y considerando: *Primero:* Que la jurisdiccion originaria de

esta Suprema Corte, es procedente en el caso, de conformidad con el artículo ciento uno de la Constitución, y primero, inciso primero de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, pues que se trata de causa civil entre una provincia y vecinos de otra.

Segundo : Que la causa que fué en su principio de deslinde, se ha convertido en mérito de los antecedentes considerados, en un juicio que afecta á la propiedad entera del terreno «Agua Tapada», dejando así de ser un litigio en que se controviertan los límites entre propiedades colindantes.

Tercero : Que, en consecuencia, la sentencia á pronunciarse que debe corresponder á la demanda y contestación, raíz del pleito, no tiene por objeto apreciar derechos en contienda de colindantes, sino resolver sobre el dominio del terreno en cuestión que sustentan los demandados y que se desconoce en absoluto por parte del demandante.

Cuarto : Que según la ley ciento once, título diez y ocho, partida tercera : «Las cartas se pueden desechar con derecho delante de los juzgadores, cuando contuvieran enmiendas en parte sustancial», ó como lo dice el artículo novecientos ochenta y nueve del Código Civil, concordante con aquella é invocando por la demanda : «son anulables los instrumentos públicos que tuviesen enmiendas ó alteraciones en partes esenciales, no salvadas al fin».

Quinto : Que en virtud de las disposiciones de la citada ley de partida, el gobierno de San Luis pudo desechar en forma legal los instrumentos de fojas ochenta y cinco á ochenta y siete y de fojas ochenta y nueve á noventa, enmendados en parte sustancial, cuando lo fueron presentados en mil ochocientos cincuenta y ocho, á objeto de que, conforme á ellos, se practicara el deslinde del terreno.

Sexto : Que no tan sólo no dedujo acción alguna al respecto, ni produjo otro acto que significara la voluntad de contestar la

eficacia del título, sinó que, al contrario, ordenó que se practicara la mensura, disponiendo una vez ella realizada y devuelto al ministerio el expediente, que éste fuese archivado en la escribanía pública de gobierno y hacienda y que se diese copia al interesado para su seguridad (foja noventa y tres), en cuyo mérito quedó en el archivo el citado expediente con los instrumentos originales presentados por Calderon.

Sétimo : Que dicha providencia importa á la vez que la aprobacion del deslinde, la intencion del gobierno de no *desechar* por razon de las enmiendas, los instrumentos exhibidos, que ya las contenían en ese tiempo.

Octavo : Que no puede interpretarse de otro modo el decreto que manda archivar el expediente en una oficina pública y dar copia de él, tanto porque en su estado correspondía apreciar la operacion, aprobándola ó desaprobándola, cuanto porque la copia se mandaba dar para la *seguridad* del interesado.

Noveno : Que á no entenderse así el mencionado decreto y puesto que la copia había de extenderse sin enmiendas, resultaría que el gobierno había dispuesto munir á Calderon de un instrumento bueno en sus formas y á propósito para inducir en error á terceros que contratasen con él en vista de las constancias de la copia fehaciente.

Décimo : Que así habría acontecido en el caso presente en que Rojas acordando la debida fé al testimonio de foja setenta y cinco mandado dar por la autoridad, no ha debido tener conocimiento ni abrigar sospecha de la existencia de defectos en el original de foja ochenta y nueve á noventa, al convenir con Calderon, en Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, la compra del terreno en cuestion.

Undécimo : Que aunque los actos y procedimientos del gobierno de San Luis no revelasen la voluntad de no *desechar*, por razon de las enmiendas, los instrumentos enmendados presentados por Calderon y aunque no hubiese un reconocimiento *le-*

gal de los derechos de dicho Calderon, siempre es cierto que el referido gobierno tuvo conocimiento de los vicios de los instrumentos, en Agosto diez de mil ocho cincuenta y ocho, fecha del decreto recaído al pié de la mensura de foja noventa y dos, y que es recién en Enero 24 de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha del cargo de foja ciento dos vuelta, que se ha interpuesto demanda por el Ministerio Fiscal, pretendiendo la anulacion de los aludidos instrumentos.

Duodécimo: Que desde la vigencia del Código Civil (primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno) hasta la fecha de la deduccion de la accion de nulidad (Enero veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro) han transcurrido poco más de trece años, resultando así excedido el tiempo de la duracion de la accion, ya se trate de la prescripcion general de diez años, ya de la especial de dos años establecida por el artículo cuatro mil treinta del Código Civil, como lo sostienen los demandados.

Décimo tercero: Que además de desprenderse de la peticion de foja ochenta y cinco y de la de foja ochenta y nueve, que ya en ese tiempo (año de mil ochocientos treinta y dos) don José Gregorio Calderon ocupaba el terreno de la cuestion y de resultar incontestable la posesion de don Juan Pascual Calderon, causante inmediato de Rojas, desde el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, mediante las diligencias de deslinde de fojas ochenta y cinco á noventa y tres, no es en manera alguna dudosa la posesion de Rojas sobre el mismo terreno, acreditada como está por las constancias de autos y no contestada por el demandante.

Décimo cuarto: Que la posesion actual apoyada en un título traslativo de propiedad, hace presumir que la posesion tiene por punto de partida la fecha del título, si no se probase lo contrario (artículo cuatro mil tres, Código Civil); prueba que ni siquiera se ha ofrecido por el actor.

Décimo quinto : Que en consecuencia debe entenderse que la posesion de Rojas parte desde Junio cinco de mil ochocientos sesenta y ocho, fecha de la escritura de venta á su favor, de foja primera, ó sea de una fecha anterior á la vigencia del Código Civil.

Décimo sexto : Que transcurridos como ya se ha hecho notar, más de trece años desde la vigencia del Código hasta el día de la demanda, resulta que, durante esa vigencia, Rojas ha poseído por más de diez años el inmueble considerado en su conjunto, con título traslativo de dominio y con buena fé demostrada por el mérito del testimonio de foja setenta y cinco y por la presuncion establecida en el artículo cuatro mil ocho del Código Civil.

Décimo sétimo : Que el que adquiere un inmueble con buena fé y justo título prescribe la propiedad por la posesion continua de diez años, si el verdadero propietario habita en la provincia donde el inmueble está situado (artículo tres mil novecientos noventa y nueve, Código Civil), y puesto que concurren á favor de Rojas los varios requisitos de ese artículo, debe aceptarse como procedente la prescripcion adquisitiva que han opuesto los demandados; y esto sin tomar en cuenta el mérito coadyuvante que pudiera resultar de la posesion de los causantes del expresado Rojas.

Décimo octavo : Que aunque la prescripcion se haya comenzado antes de regir el Código Civil, no hay duda de su pertinente aplicacion, tanto para la prescripcion adquisitiva, como para la liberatoria en debate, en vista de lo dispuesto en el artículo cuatro mil cincuenta y uno, y desde que con arreglo al tres mil novecientos cincuenta y uno el Estado general ó provincial, está sometido á las mismas prescripciones que los particulares en cuanto á sus bienes ó derechos susceptibles de ser propiedad privada.

Décimo noveno : Que, finalmente, los términos de los pedimentos de foja ochenta y cinco y foja ochenta y nueve, y decretos

en ellos recaídos, no permiten dudar, que se solicitaba y acordaba una merced destinada á transmitir la propiedad del inmueble solicitado.

Por estos fundamentos : no se hace lugar á la demanda, de la que se absuelve á los demandados, declarándose, en consecuencia, que el dominio disputado pertenece á don Celso Rojas, sin perjuicio de lo que corresponda resolver sobre la ubicacion de las respectivas propiedades, y sin especial condenacion en costas. Notiffquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXIII

Don Juan B. Iturraspe contra don Vicente L. Casares y don Tristan A. Malbran, sobre interdicto de amparo

Sumario. — 1° Probada la posesion anual, y los actos de turbacion, procede el interdicto de amparo.

2° La omision de la citacion de un colindante, no quita á la

mensura y amojonamiento el carácter de publicidad que le imprime la naturaleza judicial de la misma y la circunstancia de haberse practicado en lugares poblados.

3º No es tachable el testimonio prestado por el locatario en favor del locador y vice-versa.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 4 de 1894.

Y vistos este interdicto de retener la posesion deducido por don Juan B. Iturraspe contra los señores don Vicente L. Casares y don Tristan Malbran, referente al lote número 5 que se designa en los planos de fojas 13, 56, 59, 60 y 289.

El actor, acompañando las escrituras que corren fojas 1 á 9, expresa ser dueño y poseedor de una área de campo compuesta de 6235 metros 20 centímetros de frente al Norte por 20784 metros de fondo al Sud, lindando : al Norte con Terrosa y sucesores de Centeno ; al Sud con sucesores de Sá Pereyra; al Oeste con Agrelo, y al Este con Mendez Gonçalvez, en virtud de la escritura de division de condominio otorgada en 14 de Mayo de 1891, por los señores Iturraspe, Bossi, Agrelo y Mendez Gonçalvez; siendo el indicado, parte de otro lote de tierra mayor ubicado en el departamento de San Cristóbal, en el lugar denominado « Los Monigotes » y que se componía de veinte leguascuadradas, que fué adquirido por los señores Agustin de Iriondo, Marcelino Freyre y Enrique Foster, del gobierno de Santa Fé, por escrituras de 8 y 24 de Octubre de 1894. Agrega : que la pri-

mera posesion que se tomó en el campo, correspondía á los sucesores de Santa Fé, quienes lo habían medido y construyeron la poblacion conocida con el nombre de « Puesto de Zinc » antes de que tuviera ninguna construccion ni ocupacion en el inmueble;

Que los demandados haciendo uso abusivo de un mandato de « no innovar » producido en otro juicio que siguen éstos contra don Antonio Agrelo y referente al puesto « La Lira », ubicado en otro lote, el número 4, de los títulos que otorgó el gobierno de Santa Fé que fué adjudicado á Agrelo, habían hecho destruir tambien un alambrado construido por Iturraspe en los costados Norte y Oeste del terreno de su exclusiva propiedad y que se sobrepone al lote número 5;

Que dentro del perímetro del campo del actor, existen dos poblaciones desde hacía mucho tiempo, habiendo un gran número de haciendas y muchos hombres trabajaban en la explotacion del monte;

Que además había sido medido y amojonado judicialmente, colocándose un mojon cada media legua, habiendo tomado posesion de ese campo con intervencion del Juez de Paz;

Que en esta virtud pedía fuese fallada esta causa condenando á los demandados á respetar la posesion del actor, restableciendo los alambrados destruidos, con pago de costas, daños y perjuicios.

Convocadas las partes á la audiencia de ley (f. 23 v.), la demanda se contesta á foja 47, prosiguiéndose á foja 209 y en la cual se expresa lo siguiente:

Que la fraccion de campo á que se refería este interdicto, era en efecto parte del lote número 5 de las mensuras de don Juan Heldebrand y de D. Valentin Virasoro; que Iturraspe ni ninguno de sus antecesores había poseido jamás tal fraccion de campo, siendo los demandados quienes habían tenido esa posesion por sí y sus antecesores durante más de veinte años, tanto en

el lote número 5, como en todas las demás tierras de sus títulos, según resultaba de los siguientes antecedentes: 1° Por haber el gobierno de Santiago del Estero hecho medir en 1859 por el ingeniero Heldebrand, una gran área de tierra entre los ríos Dulce y Salado; 2° Porque en 1870 el mismo gobierno puso en venta pública la mayor parte de esas tierras, habiendo adquirido en ese remate como seiscientos ochenta leguas, don Adolfo E. Carranza, quien vendió doscientas veintinueve á los señores Lezica y Lanús, ciento diez y seis á don Alejo Arocena y el resto á los señores Bates Stokes; 3° Que éstos últimos los enajenaron á don José Bazan, quien los vendió á la « Compañía Ganadera y Colonizadora del Salado », pasando, por fin, de esta compañía á poder de los demandados, según la escritura que se acompañaba; 4° Que en 1873 los señores Carranza, Lanús, Lezica y Arocena, hicieron practicar nueva mensura por el ingeniero Valentin Virasoro, dividiendo, amojonando, y clasificando todas esas tierras en lotes de cuatro leguas, mensura que fué ratificada por la general practicada por el agrimensor Helguera y por las parciales de los agrimensores Davadie, Foster y otros; 5° Que en 1883 encontrándose en posesion tranquila de sus tierras don José Bazan, fué perturbado por actos del gobierno de Santa Fé, que mandó al agrimensor Bayona á hacer mensuras dentro de ellas, y que había aceptado denuncias de parte de esos campos como *fiscales*, lo que produjo una demanda ante la Suprema Corte, de Bazan contra la provincia de Santa Fé, por perturbacion de su posesion, iniciándose ella en Enero de 1884 y la misma que fué fallada en 27 de Noviembre del mismo año, amparándose á Bazan en la posesion de los terrenos de sus títulos y ordenando al gobierno de Santa Fé se abstuviera de todo acto ulterior de turbacion; mandando la Suprema Corte al agrimensor Davadie, en ejecucion de esa sentencia, para que arrancase todos los mojones colocados en el campo de Bazan, y entónces de la Colonizadora del Salado, lo que se efectuó en

Agosto de 1885 ; 6° Que en ese mismo año se formó la « Compañía Colonizadora del Salado » con el objeto de explotar esas tierras y los establecimientos allí existentes, invirtiendo hasta 1887, más de 250.000 pesos oro, parte de los cuales sirvió para comprar al mismo Iturraspe una cantidad de haciendas ; 7° Que en 1887 el doctor Rosa teniendo necesidad de inspeccionar los establecimientos de « La Verde », de pertenencia de la compañía y como presidente de ella, labró ante la comandancia de fuerzas nacionales á cargo del coronel Gomensoro y por no haber otras autoridades judiciales cercanas, la informacion sumaria que en testimonio se acompañaba, justificando la ocupacion material de esas tierras, con poblaciones, colonias y haciendas y especialmente el lote número 5, donde existía y existe el puesto el « Paraguay » ; 8° Que Iturraspe y sus antecesores no habían podido adquirir en 1886, por medio del « Puesto de Zinc », la posesion de tierras incluidas en el título de los demandados, como ahora lo pretendían, porque desde 1885 la « Compañía Colonizadora » ocupaba y poseía todas sus tierras con poblaciones y haciendas, y que antes de 1885 la ocupaba don José Bazán ; 9° Que suponiendo cierta la existencia del « Puesto de Zinc », la toma de posesion por medio de él, no podía afectar los derechos de los demandados, por cuanto el dicho puesto se encontraba á mucha distancia del lote referido ; 10° Que en 1886, ni antes de esa fecha, había podido el gobierno de Santa Fé hacer tradicion de la tierra en cuestion, en virtud de la sentencia de la Suprema Corte que había prohibido toda turbacion en la posesion de Bazán ; 11° Que por esta misma razon la escritura de venta otorgada por Santa Fé en 1884, era un acto nulo en cuanto afectaba las tierras del título de la Colonizadora.

A foja 217 se encuentra glosada otra demanda análoga, iniciada por los señores Casares y Malbran contra don J. Bernardo Iturraspe, por otro alambrado construido por éste en 1891 y

que por convenio de partes se acumuló al presente, por tratarse de un mismo asunto entre las mismas partes; versando así esta cuestion sobre la posesion de una parte del lote número 5, afectada por los alambrados contruidos por Iturraspe en 1891 y en 1892.

Y considerando: 1º Que en los interdictos posesorios, como el actual, no debe atenderse sinó á la última posesion anual que hubiera existido en el bien raíz del litigio, siendo así del caso sólo investigar, cuál de las partes, segun las constancias de autos, sea la que la hubiera ejercido en el caso á juzgarse.

2º Que la prueba rendida por la parte de Iturraspe, justifica que la posesion tomada por ella comenzó á tener lugar á fines del año 1885, en que se dió principio á la mensura del agrimensor Paniza; mensura que fué aprobada judicialmente en fecha 22 de Febrero de 1888 (Documento de foja 25; declaraciones de Paniza, foja 49; de Guevara, foja 335; de Molina, foja 237; y de Salgado, foja 239). Agregan estos testigos que el campo del actor y á mérito de esa mensura, se encontraba amojonado y dividido en cuatro potreros con poblaciones y haciendas desde 1886, y que los demandados nunca habían poseído el área amojonada; expresando tambien que la primera poblacion levantada en el área total de las veinte leguas, lo fué por los compradores de ésta á Santa Fé, señores Iturraspe, Agrelo, etc., quienes construyeron un puesto de zinc en 1886 y cuando el inmueble estaba desocupado y baldío.

La efectividad de la mensura y amojonamiento antes indicados, no ha sido negada tampoco por la parte de los señores Malbran y Casares (f. 314), quedando de esta manera ese hecho revestido con los caracteres de lo indiscutible y evidente.

3º Que la posesion, como que consiste en un hecho material, no es anulada ni destruida sinó por la oposicion tambien material de aquel que apele al acto físico de una aprension efectiva, y así un título nulo, como el que se dice por la defensa, lo es el

expedido en 1884 por el gobierno de Santa Fé, ni una sentencia judicial amparando, en un juicio distinto, á una de las partes en su posesion, como lo fué la pronunciada por la Suprema Corte, en favor del señor Bazan, no tiene influencia alguna contra el acto material de una posesion tomada con *posterioridad* y *efectivamente* se posee porque se posee.

4° Que la mensura judicial y el amojonamiento del agrimensor Paniza en 1885, abarcando parte del lote número 5, ha dado á Iturraspe la posesion efectiva de toda el área comprendida dentro de esa mensura y mojones (art. 2384, Código Civil); y asimismo la construccion del Puesto de Zinc en 1886, cuya existencia está probada, confería igualmente esa posesion al actor, en razon de que basta una ocupacion de cualquier modo que se tenga, en cualquiera de las partes de un todo, para que dicha posesion se extienda á las demás que lo complementan (artículo citado).

5° Que además, la posesion se conserva por la sola voluntad de retenerla (artículo 2445, Código Civil), no pudiendo concurrir dos posesiones iguales y de la misma naturaleza sobre la misma cosa (artículo 2401).

6° Que la colocacion de los alambrados destruidos, no puede en este caso tomarse como punto de partida de la posesion de Iturraspe, puesto que ellos no importaban una posesion nueva, ó acto de posesion reciente, desde el momento en que los predichos alambrados se colocaban siguiendo la línea de mojones de la mensura judicial de Paniza, que es en el caso *sub-judice*, la piedra miliar que rige la posesion del actor.

7° Que los actos posesorios aducidos por los señores Malbran y Casares y consistentes en la medicion mandada practicar por el gobierno de Santiago del Estero en esas tierras, en 1859; la venta pública realizada por el mismo gobierno en 1870; las nuevas mensuras de 1879, efectuadas por los señores Carranza, Lanús, Lezica y Arocena, la misma sentencia de la Suprema

Corte ya recordada en favor del señor Bazan en 1884 y su ejecucion en Agosto de 1885, como que tuvieron lugar todos esos hechos en fecha anterior á la nueva y posterior mensura de Paniza, de Noviembre de 1885, aprobada judicialmente en Febrero 22 de 1888 (f. 264 v.) no pueden primar sobre este acto *subsiguiente* que generaba por sí solo, una posesion legal destructiva de una *anterior*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1384, 2455 y 2456 y fallo de la Suprema Corte que se registra en el tomo 25, página 443.

8º Que asimismo, la inversion de la suma de más de doscientos cincuenta mil pesos en los establecimientos de la «Compañía Colonizadora», como la sumaria informacion producida por el doctor Rosa, ante el coronel Gomensoro, no destruyen legalmente la posesion del actor : lo primero, por no haberse comprobado debidamente que la indicada suma ó parte de ella, haya sido invertida en la *parte* del lote número 5 *que abarcó la mensura y amojonamiento* del agrimensor Paniza y que destruyó la posesion anterior de los demandados, hecho esencial que debió comprobarse por los demandados, máxime tratándose de una área de campo tan extensa como la de la Colonizadora y dentro de la cual existen tan múltiples establecimientos ; y lo segundo, por cuanto esa informacion producida ante una autoridad extraña por completo al orden judicial y sin citacion contraria, apenas podría inducir á una suposicion de verdad, pero no producir la verdad misma, necesaria en este caso para anular la prueba legal rendida en contrario.

9º Que los testigos Juan Basualdo, foja 241; Dolores Monges, foja 243 vuelta; Jorge Zeates, foja 246 vuelta, y Guillermo Zeates, foja 249 vuelta, presentados por los demandados señores Casares y Malbran, han sido legalmente tachados y esas tachas comprobadas con sus mismas declaraciones, en las que confiesan ser, ó arrendatarios ó dependientes de la parte que los ha presentado, viniendo de este modo á ser ineficaces sus testimonios.

10° Que la existencia del puesto « Paraguay » ó « Paraguay-cito », como que se encuentra fuera del área de la mensura y amojonamiento de Paniza, no destruye tampoco la posesion adquirida por el actor por medio de esta última operacion, desde el momento en que la instalacion de dicho puesto fué anterior á la mensura predicha y no se ha constatado en autos que las haciendas de los señores Casares y Malbran, ocupasen el área del lote número 5, que aquella abarcó desposeyendo en ese perímetro á los demandados.

11° Que no es aceptable la objecion que se hace por la defensa, cuando ésta dice que la mensura y amojonamiento del agriensor Paniza fué realizada sin el conocimiento de su parte y que el mojon de esa medicion existe en la parte montañosa del terreno, pudo muy bien haber sido allí colocado por la parte del actor, de manera clandestina ó subreticia: no lo es porque lo contrario resulta á foja 255 del documento de mensura, en el cual se encuentra constatado haber sido citados los linderos del campo á medirse, entre los cuales se encuentra la « Compañía de Tierras », de que trae origen el título de los demandados.

12° Que la otra objecion formulada á foja 318, referente á la presentacion, que se dice extemporánea, del documento de mensura corriente á foja 253 y siguientes, tampoco cree el juzgado deber aceptarla, en razon de que prescribiéndose por los artículos 232 y 233 de la ley nacional de Procedimientos, que esta clase de juicios deben llevarse en una sola y única audiencia y en la cual se aceptarán *las pruebas y alegatos* que se produzcan, la presentacion del documento referido, como que lo ha sido juntamente con el alegato de foja 269, dicha exhibicion y adjuntacion á los autos, ha tenido lugar, consiguientemente, en tiempo hábil; no destruyendo esta teoría la circunstancia de haber transcurrido un lapso de tiempo entre esta presentacion y la audiencia de foja 47, por cuanto ese retardo ha sido ocasio-

nado por voluntad uniforme de las partes, en vista de la imposibilidad material de concluir en una única audiencia tan largo y abundante debate, y para responder exclusivamente á la comodidad y amplitud de defensa de las partes contrincantes.

13° Que demostrada así la pérdida de la posesion de los demandados en la parte del lote número 5, materia del litigio, y establecida la adquisicion de ella por el actor, sólo resta investigar si existe ó no el segundo requisito exigido por el artículo 327 de la ley nacional de Procedimientos, para hacer viable la accion deducida por el demandante.

14° Que ese segundo requisito se encuentra asimismo ampliamente constatado en autos, no sólo por la confesion de la parte de los señores Casares y Malbran en el asunto principal y referente á la destruccion hecha por ellos, en 1891, del alambrado del actor, si que tambien por la misma demanda de los indicados señores, glosada á foja 217 y que versa sobre la otra destruccion del segundo alambrado, de 1892, tambien por ellos realizada.

Por tanto, definitivamente juzgando, fallo : haciendo lugar á la demanda de foja 11 y desechando la de foja 217; en su consecuencia, se ampara á don Juan Bernardo Iturraspe en la posesion del bien raíz materia del litigio, ordenando á los demandados, señores Vicente L. Casares y don Tristan Malbran, respeten la posesion del actor, debiendo restablecer los alambrados destruidos y pagar las costas, daños y perjuicios que se hubieran producido.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1896.

Vistos y considerando: Que aunque es verdad, como lo sostiene el apelante, que la compañía Colonizadora y Ganadera del Salado, de la que procede el título de los demandados, no fué citada para la mensura y amojonamiento practicados por el agrimensor Panizza, no es menos cierto que de la publicidad de esa operacion, se desprende la naturaleza judicial de la misma y de la circunstancia de haberse practicado en lugares ya poblados.

Que si bien las relaciones de locador y locatario no fundan por sí solas tacha legal para desechar el testimonio dado por el uno á favor del otro, no cabe duda, en mérito de las constancias de autos, que la prueba testimonial producida por los demandados á que se refiere el considerando noveno del fallo recurrido, no es suficiente para destruir ó enervar la fuerza de los elementos de prueba acumulados por el actor.

Por esto y los fundamentos de la sentencia apelada de foja trescientos veinte y cuatro, á que no se refieren los procedentes considerandos, se confirma con costas dicha sentencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT.

CAUSA LXIV

Criminal contra Alejandro Recaño y Ramon Contreras, por violacion de correspondencia y pérdida de un valor declarado; sobre competencia.

Sumario. — Mientras de las ulterioridades del proceso no resulte el lugar preciso donde fué cometido el delito de violacion de correspondencia, el conocimiento de la causa corresponde al Juez á quien la administracion de Correos remitió el sumario, y en cuya jurisdiccion existan presunciones de haberse perpetrado el delito.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Evacuando la vista conferida del expediente remitido por el señor Juez de Seccion de Tucuman, con motivo de la pérdida y violacion de un valor declarado; á V. S. expongo:

Que el señor Juez mencionado se ha declarado incompetente

para conocer y resolver esta causa, por los fundamentos de la vista del señor Procurador Fiscal de esa Seccion, corriente de fojas 185 á 188; quien opina que el delito debe haberse cometido en esta provincia de Santa Fé, y no en la de Tucuman.

De las diligencias practicadas y de las resoluciones administrativas de fojas 163 á 169 vuelta, resulta que hay lugar á presumir fundadamente que la perpetracion del delito debe haber sucedido en Tucuman, porque los empleados de esa oficina, Alejandro Recaño y Ramon Contreras, por las contradicciones en que han incurrido en sus declaraciones respectivas, y por las deposiciones de los testigos Froilan Perez, Juan Mari, Alberto Avella, y la del auxiliar Sal, hacen suponer fundadamente, como se demuestra con claridad en los considerandos de la resolucion administrativa de fojas 165 á 167, que los autores de la violacion de la bolsa número 1993 A, y del paquete número 336, no pueden ser otros que el balijero Recaño y el cartero Contreras.

El señor Fiscal de Tucuman ha hecho caso omiso de estos argumentos, y se limita á hacer una relacion del curso que se le dió al valor declarado, desde su entrada á la oficina de Tucuman, hasta que llegó á Santa Fé, su destino, en donde fué abierto el saco ó bolsa, y se notó la violacion y sustraccion del valor declarado; pero sin examinar las declaraciones contradictorias de los presuntos culpables y demás testigos mencionados.

Afirma tambien el señor Fiscal que no se puede asegurar que en el lacre adherido al costado izquierdo de la bolsa, haya sido estampado sello alguno, y mucho menos que sea el de la oficina de Correos y Telégrafos de Tucuman.

He examinado la bolsa en cuestion que existe depositada en secretaría, y si bien es cierto que no podría afirmar que haya un sello determinado de tal oficina, no lo es menos que aparece que se ha puesto un sello, y que existen aún algunos rasgos, á

mi juicio bastantes, para apreciar su existencia. Sin embargo el segundo jefe de Correos de Santa Fé, á foja 13 y el director de Correos en el considerando 7º, foja 167 vuelta, se han atrevido á afirmar que los sellos á lacre puestos en la bolsa número 1993 A, pertenecen á la oficina de Tucuman; todo lo cual hace suponer que el delito se ha cometido en esa localidad.

Por otra parte, nuestro Código de Procedimientos Criminales, en el artículo 35, establece que si el lugar en que se ha cometido un delito, fuera desconocido, el Juez del lugar en que se hubiere procedido al arresto, será preferido al de la residencia del culpable, á menos que este último hubiese prevenido en la causa. De modo que la residencia de los presuntos culpables Recaño y Contreras, ex-empleados de la oficina de Tucuman, (véase f. 169 v.), vendría tambien en el caso *sub-judice*, á darle la competencia al Juez de ese punto; y segun el artículo 71, éste ha debido continuar el sumario hasta tanto se resolviera la contienda negativa entre los dos Jueces.

Por todo lo expuesto, este ministerio es de opinion que V. S. no es competente en este juicio, y que corresponde devolver el expediente al Juzgado de su procedencia á fin que siga instruyendo el sumario y remita á la Suprema Corte nacional los testimonios de que habla el artículo 72 de la ley citada.

Salvo el más ilustrado criterio de V. S.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 12 de 1896.

Y vistos: Los autos sobre contienda de competencia surgida con motivo de la violacion de correspondencia procedente de Tucuman, de los cuales resulta:

Que segun consta del acta de foja 6, al verificar la apertura de un saco de correspondencia en Santa Fé, encontróse que un paquete de valor declarado, procedente de Tucuman, y que segun guía debía contener pesos 922 moneda nacional curso legal, venía abierto, y no contenía carta alguna, siendo su direccion, segun anotacion respectiva: Trisenten y C^a, Sunchales, cuyo paquete presentaba evidentes señales de rotura.

Que del sumario instruido en esta ciudad y que obra de foja 30 á foja 50, no consta el hecho de la violacion, negando las personas que en dicho sumario depusieron, haber visto señal alguna de rotura en la intervencion que en la expedicion de dicho paquete tuvieron, resultando lo mismo de las declaraciones de fojas 69 á 75.

Que del sumario instruido en Tucuman, que obra de foja 104 á foja 183, resultan contradicciones notables en las declaraciones prestadas, especialmente las del estafetero Recaño y cartero Contreras, puesto que aquel asegura que la bolsa en cuestion recibíola en buen estado, y el último declara á foja 135 : *que estando en la puerta para trasbordar al carro las bolsas de correspondencia para el estafetero Recaño, este le observó al encargado de turno, Sal, que la bolsa origen de éste proceso estaba en mal estado porque en uno de sus costados presentaba señales de haber sido abierta; y que resulta asimismo contradicciones en el citado sumario sobre la colocacion del sello ó lacre en la precitada bolsa.*

Que las piezas agregadas en autos de foja 184 á foja 202, resultan las disposiciones tomadas por la administracion general de Correos y Telégrafos, respecto al estafetero Recaño y cartero Contreras, los cuales fueron separados de sus puestos, *por aparecer presuntos autores de la sustraccion cometida* elevándose los antecedentes al señor Juez Federal de Tucuman, para la instauracion del correspondiente proceso, teniendo los citados Recaño y Contreras su domicilio en aquel punto, en cuyo pro-

ceso, visto el dictámen del señor Fical de aquel Tribunal de foja 216, se excusa dicho Juez de entender en la causa y ordena pasen los autos á este Juzgado por los fundamentos de dicha vista Fiscal.

Y considerando: 1° Que los autos demuestran vehementes presunciones de que el delito se ha cometido en la provincia de Tucuman, por los empleados del Correo, Recaño y Contreras.

2° Que son estas fundadas sospechas las que han determinado á la direccion de Correos á proceder administrativamente destituyendo los mencionados empleados y exigiéndoles el reembolso de la cantidad de dinero extraviada.

3° Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 35 y 7, del Código de Procedimientos Penales, corresponde al señor Juez Federal de la seccion de Tucuman continuar la tramitacion del sumario, porque allí se ha hecho la denuncia del delito y allí residen los sindicados de culpabilidad.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias: declarándome incompetente para conocer en esta causa, de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal.

En cumplimiento de la última parte del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, elévense estos autos á la Suprema Corte nacional para la resolucion de la inhibitoria negativa; y hágase saber al señor Juez Federal de Tucuman por medio de exhorto.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1896.

Suprema Corte :

No es posible determinar *prima facie*, cuál es el lugar donde fué perpetrado el delito que motiva este proceso. Tratándose

de la violacion de un paquete de correspondencia entregado en la administracion de Correos de Tucuman y recibido en Santa Fé, esa violacion ha podido tener efecto en el punto de partida ó en el de llegada, y tambien en el trayecto.

Entre tanto que la investigacion constate el lugar, militan mayores presunciones en favor de la jurisdiccion de Tucuman.

El acta de foja 6 constata que la bolsa de correspondencia al llegar á Santa Fé, demostraba haber sido ya abierta en un costado, héchosele una costura, y puéstosele lacre para cubrirla.

El telegrama de foja 10, como la nota de foja 13, confirman aquel hecho, agregando además que en el lacre observado se dejaba ver el sello de Tucuman.

La imposicion de ese sello, que los funcionarios de la administracion de Correos afirman haber visto, no obstante lo expuesto por el Procurador Fiscal á foja 216, que puede proceder de haberse borrado despues, induce á graves presunciones. Aun prescindiendo de ella, el hecho de haber llegado á Santa Fé el saco cortado, vuelto á cerrar y cubierta la costura con lacre, inclina el ánimo á admitir la suposicion de que la violacion se efectuara en la jurisdiccion de Tucuman, mucho más si se toman en cuenta las declaraciones de los mismos inculpados Alejandro Recaño y Ramon Contreras, que lo confirman.

Por ello, y siendo esos inculpados vecinos de Tucuman, opino, de conformidad con lo declarado en el auto corriente á foja 225, que á esa jurisdiccion corresponde la iniciacion del sumario, sin perjuicio de las ulteriores á que puedan dar lugar los hechos resultantes de la primera investigacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1896.

Vistos: Considerando: Que como lo expresa el señor Procurador General en su vista de foja doscientos treinta, no es posible determinar *prima facie*, en qué paraje se cometió el hecho que ha dado lugar á la formacion de este proceso.

Que, en consecuencia, no existen términos hábiles para resolver, en el estado actual de los autos, y de una manera definitiva, á cuál de los dos jueces en contienda, corresponde conocer y resolver en ellos.

Que en esta situacion debe tenerse presente que, si bien ninguno de los dos Jueces mencionados ha intervenido en el conocimiento de la causa, fué al de la seccion de Tucuman á quien se remitieron los antecedentes, por el director general de Correos y Telégrafos.

Que esta circunstancia y las demás que hace notar el señor Procurador General, deben tenerse en cuenta para la resolucion de la presente contienda, de acuerdo con lo prescripto por el artículo treinta y cuatro del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General: se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de la seccion de Tucuman, sin perjuicio de resolverse en oportunidad lo que fuera procedente, si de las ulteriores del procedimiento, resultase que, por razon del lugar de la comision del hecho ó por otro motivo, tal conocimiento debe atribuirse á otro juez.

Remítanse en consecuencia estas actuaciones al Juez de la

seccion de Tucuman, y hágase saber por oficio al de la de Santa Fé.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXV

Criminal contra José S. Sosa, Preciano Philips y Gerónimo Benitez ; sobre violacion de correspondencia, sustraccion de valores declarados, y robo y destruccion del proceso.

Sumario. — 1° El reo de violacion de correspondencia y robo de valores, es pasible de la pena de cinco años de presidio.

2° Siéndolo tambien de sustraccion y destruccion del proceso, es pasible de la pena de otros dos años de presidio.

3° Al cómplice en primer grado del primer delito, corresponde la pena de dos años de prision.

Caso. — Lo explica el

Falle del Juez Federal

Mendoza, Setiembre 6 de 1895.

Vistos : estos autos en que se ha seguido la investigacion correspondiente á la pérdida del proceso formado contra José S. Sosa, Preciano Philips y Gerónimo Benitez, por violacion de correspondencia y sustraccion de valores, y conjuntamente con lo actuado al respecto, la reposicion del expediente primitivo, de los que resulta :

1° Que exigida por don Manuel J. Vargas Guzman, defensor de los procesados José S. Sosa y Gerónimo Benitez, al objeto de su defensa, la exhibicion de los autos sobre violacion de correspondencia y robo de valores instaurados contra sus defendidos, con el informe del secretario agregado de foja 4 á foja 20, se ordena la instruccion del sumario del caso, iniciándose á la vez las diligencias necesarias para la reposicion del expediente extraviado ; cuyas actuaciones completas corren agregadas de foja 22 á foja 120.

2° Que á foja 121, deduciendo acusacion el señor fiscal, sostiene y pide que se aplique al procesado Sosa la pena de ocho años de trabajos forzados y 1500 pesos de multa, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre crímenes y delitos contra la nacion, y al procesado Benitez que se le dé por compurgada su complicidad, con el tiempo de prision sufrida, por cuanto, respecto del primero, se encuentra probado que en connivencia con Preciano Philips y Gerónimo Benitez y haciéndose pasar por cartero, sustrajo de la baliya del correo la suma de 17.482 pesos 60 centavos moneda nacional, que, como valor declarado, se remitía el 26 de Octubre de 1891, de Mendoza á Buenos Aires, cuyo ro-

bo se hizo en el viaje antes de llegar el tren. San Luis siendo aprehendidos los tres culpables, de los que se fugó Philips y quedaron á disposicion de este juzgado Sosa y Benitez, no correspondiéndole á este último otra condicion que la de cómplice de aquellos.

3° Que conferido el competente traslado de la acusacion fiscal, el defensor de los procesados, doctor Tristan Rios, sostiene que aun suponiendo ciertos los hechos que fundan la acusacion, la ley aplicable no sería la de 14 de Setiembre de 1863, sinó el Código Penal que la ha derogado, y segun éste no le corresponderían á Sosa sinó tres años de prision con arreglo al artículo 193, de manera que, computándose la prision sufrida, resultaría que el 20 de Noviembre de 1894 tenía ya cumplida su condena; que estudiado el proceso y en vista de las pruebas acumuladas, nada hay que justifique la culpabilidad de los procesados, porque el sumario administrativo es nulo y de ningun valor ante la justicia; porque los informes emanan de personas interesadas en la culpabilidad de sus defendidos, y éstos han negado siempre el delito que se les imputa, debiendo atenerse á la declaracion de ellos en que manifiestan haberseles arrancado por la fuerza las del sumario administrativo; que de consiguiente, corresponde la absolucion sin cargo alguno para los procesados.

4° Que abierta la causa á prueba, no se produce ninguna, ni de la parte actora, ni de los acusados; y á foja 141 vuelta se cita para sentencia, fijándose la audiencia para el informe *in voce*, de que se hizo renuncia por los interesados.

Y considerando: 1° Que el día 28 de Marzo de 1894 fueron devueltos á la oficina por don Javier Baca, los autos seguidos ante este Juzgado á instancia fiscal contra los procesados José S. Sosa, Preciano Philips y Gerónimo Benitez, por violacion de correspondencia y sustraccion de valores.

2° Que en esa época y habiendo solicitado Sosa, se le permi-

tiera tomar apuntes de su expediente, porque carecía de defensor y manifestaba su deseo de hacer uso de sus derechos por sí mismo, ocurría con frecuencia al Juzgado con ese objeto, y la última vez que estuvo, ó sea el mismo día 28 de Marzo, vino acompañado del vigilante Paulo Chaves, permaneció muy poco en la oficina, se volvió de un momento á otro; entró en el camino de allí á la Penitenciaría, primeramente en el convento de San Francisco, y despues, en una casa de comercio al por menor y despacho de bebidas, ubicada en la calle Necochea esquina Chile, donde dejó, con encargo de venderlo, un poncho que hurtó en la carcel al preso Felipe Flores, cuyo poncho fué recogido de aquella casa por el cabo Santos Ahumada, que se mandó para recuperarlo; habiendo además, el referido Sosa, penetrado sólo en la letrina de la casa, antes de ser conducido á la prision (informes de fojas 4 y 33 vuelta; declaracion de José S. Sosa, foja 66; declaraciones de los testigos Reyes Vega, foja 20 vuelta; Miguel T. Torres, foja 27 vuelta; Pablo Chaves, foja 28; Mercedes Vera, foja 30 vuelta; Javier Baca, foja 42; Manuel J. Bargas Guzman, foja 45, y José B. Graña, foja 54 vuelta).

3º Que el día antedicho y el inmediato siguiente de la última vez que concurrió Sosa á la oficina del Juzgado, manifestó en la Penitenciaría que su expediente se había perdido, demostrando su contento porque así consideraba asegurado á su respecto, un resultado favorable en la terminacion de su causa (declaracion de los testigos Reyes Vega, foja 22 vuelta; Vicente Rosillo, foja 24 vuelta; Javier Baca, foja 42).

4º Que con fecha 17 de Noviembre 1894, fué extraído de la letrina de la casa antes mencionada de la calle Necochea esquina Chile, el expediente original, reconstruido en estos autos, encontrándose aun en condiciones de ser reconocido y hasta legible en mucha parte, como lo fué en el acto por el mismo procesado Sosa, que se condujo allí al efecto y tambien por el soldado Paulo Chaves que le acompañó la última vez (acta

de foja 115 vuelta y declaraciones de foja 117 á foja 120).

5° Que con estos antecedentes queda perfectamente evidenciado que fué el mismo procesado José S. Sosa, quien sustrajo de las oficinas del Juzgado la causa criminal en que es parte, haciéndose pasible por este hecho de la responsabilidad correspondiente á este delito.

6° Que el 26 de Octubre de 1891, según consta de la guía número 471, agregada en copia á foja 110, fué remitida de Mendoza á Buenos Aires, una balija conteniendo correspondencia con valores declarados por la suma de 17.482 pesos 62 centavos, cuyo detalle expresa la guía referida (informe de secretaría de foja 4; del doctor Juan del Campillo, foja 80; del doctor Emiliano Sayanca, foja 61; del señor J. Olmi, fojas 88 á 94; del señor Félix Duverges, foja 109 vuelta; actuaciones de fojas 97 á 104).

7° Que examinada la balija en su destino, resultó que encontrándose aparentemente cerrada y lacrada como debió salir de Mendoza, habían sido cortados los hilos, abierta la balija y sustraído los valores que contenía (informes, actuaciones y declaraciones mencionadas en el número anterior).

8° Que instruidos los sumarios administrativos y judicial del caso, se comprobó que la violacion de la correspondencia y la sustraccion de los valores declarados, tuvo lugar durante el viaje del tren de Mendoza á San Luis, antes de llegar á esta provincia, circunstancia que determina la jurisdiccion de este Juzgado; acreditándose además que los autores de estos hechos fueron José S. Sosa, Preciano Philips y Gerónimo Benitez, de los cuales el primero hizo el viaje disfrazado de cartero, para no inspirar sospechas; el segundo era empleado y despues de constituido en prision fugó de San Luis antes de ser remitido á esta ciudad, y el tercero en su calidad de vigilante desertor de la policía de San Luis, fué un cómplice de los otros dos en la ejecucion del delito y auxiliador de su evasion, una vez cometida (citas de los números anteriores).

9° Que Philips fué reducido á prision en Villa Mercedes, provincia de San Luis, y en la provincia de Córdoba, donde fueron aprehendidos Sosa y Benitez, se les secuestró por la policía, todo el dinero, á excepcion de la suma de un mil pesos más ó menos que habían invertido en su viaje, desde San Luis, siendo puestos aquellos á disposicion de este Juzgado en Noviembre de 1891 (informes de fojas 88 y 109 vuelta y demás constancias del sumario).

10° Que el procesado Sosa se encontraba convicto y confeso del delito imputado y en esa virtud se produjo contra él la acusacion fiscal, solicitando la pena de cinco años de trabajos forzados, y dos años de prision y una multa contra Benitez como cómplice ó auxiliador del primero (informes de foja 4, foja 61 vuelta y foja 80, etc.).

11° Que reconstituidos en forma los autos primitivos mediante este proceso, que reproduce sus principales constancias, resultan igualmente acreditados los hechos que informan el expediente sustraído y recuperado durante la investigacion en condiciones de no ser utilizable parte alguna, no obstante haberse comprobado desde el primer momento que era el original.

12° Que corresponde la pena de cinco años de presidio á los que hurten la balija ó sustraigan de ella ó de una oficina de correos, correspondencia que contenga billetes de banco, letras de cambio ó de crédito ó cualquier otro documento para recibir ó pagar dinero (artículos 51 y 53, ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales).

13° Que los que sustrajeran, destruyeren ó robaren los procesos ó actuaciones seguidas ante la justicia nacional ú otros papeles, registros, actas y efectos custodiados en los archivos, oficinas ó depósitos públicos, sufrirán la pena de presidio por uno á tres años ó una multa de 500 á 1500 pesos (artículo 54, ley citada en el número anterior).

14° Que el procesado José S. Sosa se ha hecho pasible de la pena correspondiente á los delitos de violacion de la correspondencia con sustraccion de valores declarados y además de sustraccion y destruccion del proceso que por aquel hecho se le seguía; de manera que con arreglo á lo prescripto por los artículos 52 y 85 del Código Penal, deben acumularse la primera (considerando 12) con el término medio de la segunda (considerando 13), que dan un total de siete años de presidio para el autor principal; no habiendo circunstancias agravantes ni atenuantes que considerar.

15° Que al procesado Gerónimo Benitez, como cómplice en primer grado de José S. Sosa respecto de uno de los delitos cometidos por éste, la violacion de correspondencia y sustraccion de valores declarados, no le corresponde otra pena que la de dos años de prision, con arreglo á lo prescripto por el artículo 34, inciso 4°, Código Penal.

Por estos fundamentos, y omitiendo mayores consideraciones, fallo: condenando á los procesados José S. Sosa y Gerónimo Benitez, á sufrir el primero la pena de siete años de presidio por sustraccion de valores en la correspondencia y robo y destruccion del proceso primitivo, debiendo computarse con arreglo al artículo 49, Código Penal, el tiempo de prision sufrida; y al segundo á dos años de prision, como cómplice en el primero de los delitos enunciados; con costas. Habiéndose cumplido la condena del segundo con la prision sufrida, póngasele en libertad, ejecutoriada que se encuentre á su respecto esta resolucion. Juzgando en definitiva, así lo declaro y ordeno en Mendoza á 6 de Setiembre de 1895.

Hágase saber con el original y en oportunidad archívese, previa reposicion del papel.

Severo G. del Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1896.

Suprema Corte :

El proceso seguido contra José S. Sosa y J. Benitez, por violacion de correspondencia y robo de valores postales, fué sustraído de la secretaría del Juzgado, mediante las circunstancias de que instruye el detallado informe del secretario, corriente de fojas 4 á 20.

Aunque hallado posteriormente, segun resulta de la diligencia de foja 116, su estado no permitió ni agregarlo ni continuarlo y fué necesario rehacer su contexto por la reproduccion de las declaraciones é informes que evidencian la culpabilidad de Sosa, respecto á la destruccion del expediente y la del mismo y su cómplice Benitez, en cuanto á la violacion de la correspondencia y sustraccion de los valores.

No importa que falte la prueba material y directa. La série de hechos demostrados, constituye la prueba más acabada é inequívoca de los delitos perpetrados. Si esa prueba sólo consiste en presunciones, preciso es reconocer, que esas presunciones jamás fueron más expresivas y satisficieron más ampliamente las exigencias del título 15 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

El cuerpo del delito consta por pruebas directas, puesto que el expediente sustraído fué encontrado en lugar indigno, y la violacion y robo de la correspondencia fué constatada por las oficinas de correos, que son documentos públicos y de autenticidad indiscutible.

Los hechos del informe de la secretaría han sido corroborados por las afirmaciones subsiguientes: Sosa leía y tomó apuntes del expediente durante algunos días. El último, vestido de un sobretodo bastante amplio, como para ocultar el expediente

despues de tenerlo en su poder, se retiró sin devolverlo, arrancando de ese momento la desaparicion.

En el tránsito de la oficina á la Penitenciaría, entró á un almacén con pretexto de vender un poncho que resultó robado, fué al interior de la casa, con pretexto de una diligencia personal, y allí en aquella casa y en aquel lugar, se ha encontrado, tiempo despues, el expediente sustraído.

Si fué Sosa quien lo tuvo el último, si no lo devolvió bajo constancia, si salió de la oficina sin dar cuenta, si fué al almacén y de allí al lugar escusado donde se encontró, si el único interesado en la desaparicion era él, si con la sustraccion eliminaba las confesiones que despues ha querido negar y argüir de violentas y forzadas, el convencimiento se produce á su respecto de modo irrecusable. Y la série de hechos relacionados, concomitantes, inequívocos, concordantes y conexos entre sí, de una manera íntima que no pueden conducir á diversas conclusiones, sinó á una única y excluyente, constituyen la prueba plena por presunciones, que autoriza el artículo 358 del Código de Procedimientos.

Otro tanto puede afirmarse respecto del robo de valores.

Sosa, ex-empleado de correos, disfrazado de cartero, se introduce furtivamente en el furgon del estafetero que conducía la correspondencia con valores declarados de Mendoza á Buenos Aires, recorre desde allí un largo trayecto en el furgon y baja del tren en San Luis. Ayudado por un vigilante desertor, alquila ó compra mulas, y provisto de lo necesario, emprende viaje hácia el norte.

Sorprendido y preso, despues de quince días de viajes en aquella forma, al tomar el tren en la estacion del ferrocarril de Córdoba, se secuestra de su poder, casi la totalidad de la suma sustraída que ascendía á más de 17.000 pesos moneda nacional.

Prescindiendo de las confesiones del expediente sustraído, el hecho de la introduccion al furgon del estafetero, de la fuga pos-

terior por caminos y medios extraviados, el empleo de recursos superiores á sus medios pecuniarios, é inusitados para quien no trata de ocultarse y el secuestro en su poder de la casi totalidad de la suma robada, sin explicar su posesion por medios legítimos ¿no son hechos fehacientes de culpabilidad?

Las objeciones contra el sumario administrativo y contra las informaciones y declaraciones sobre constancias del proceso sustraído, son legalmente inadmisibles.

Si bien los simples informes administrativos no bastan á fundar la condena, ellos no pierden por no ser ratificado, su carácter de prueba. Son documentos auténticos comunicados directamente al Juez de la causa; y que mientras no se tachan de suplantacion ó falsedad de firmas, revisten formas legales de autenticidad. Y en cuanto á las informaciones recogidas, ni necesitan ratificarse ya que fueron ordenadas y dirigidas al mismo Juez, ni pueden argüirse de declaraciones de referencia, cuando emanan de jueces y funcionarios que han intervenido directamente en el proceso, por razon de sus cargos y deponen no sobre lo que les hayan referido, sinó sobre lo que han visto, oído y escrito, actuando en el proceso.

Las presunciones que arrojan esos informes y declaraciones, son vehementes, y satisfaciendo las exigencias del artículo 358 del Código de Procedimientos, constituyen prueba acabada. Ellas no imputan mera complicidad, sinó actos directos de ejecucion de los delitos, que constituyen al procesado en autor ó coautor principal.

Le son entónces de estricta aplicacion las penas que le impone la sentencia de foja 148, con sujecion á las disposiciones de los artículos 53 en su segunda parte y 54 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre crímenes contra la nacion, y pido á V. E. se sirva por ello confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1896.

Vistos: Considerando, que los delitos imputados al procesado Sosa, son de violacion de la balija de correos y sustraccion de ella, de correspondencia y dinero.

Que además se imputa á Sosa el nuevo delito de sustraccion de la secretaría del Juzgado de seccion de Mendoza, de expediente original de su proceso.

Que en ambos casos la jurisdiccion privativa de la justicia federal, está determinada por razon de la materia, y por tanto prima sobre la aplicacion del Código Penal ordinario, la ley especial que castiga los crímenes y delitos contra la nación.

Que está plenamente probado el hecho de la sustraccion de los valores declarados, que ascendían á la suma de diez y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos sesenta y dos centavos moneda nacional, y que fueron secuestrados de poder de Sosa, con deducccion tan sólo de mil pesos que llevó el prófugo Phillips y de ochocientos pesos más ó menos, invertidos por Sosa y Benitez en gastos de viaje.

Por estos fundamentos y los de la sentencia de foja ciento cuarenta y ocho y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, dicha sentencia en la parte apelada. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVI

El Consejo de Educacion de Entre Rios, contra la testamentaria del súbdito español don Miguel Indosochea, por cobro de costas, contra el vice-cónsul de España; sobre apelacion á la Suprema Corte.

Sumario. — La sentencia de los tribunales locales declarando que no puede ejecutarse ante ellos la condenacion en costas pronunciada contra un vice-cónsul, no es apelable para ante la Suprema Corte.

Caso. — Lo explica el siguiente:

RECURSO

Suprema Corte :

Antonio Montes, en representacion del Consejo de Educacion de Entre Rios, segun el poder que en debida forma acompaña, y constituyendo domicilio legal en la Avenida de Mayo número 589, á V. E. respetuosamente expresa :

Que por los documentos que acompaño en ocho fojas útiles, se instruirá V. E. de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Rios, desconociendo la competencia de los tribunales de provincia para ejecutar la sentencia pronunciada por ellos mismos, en el juicio testamentario del súbdito español don Miguel Indosochea, en que intervino el señor vice-cónsul de España, don Santos Dominguez, en virtud de las facultades conferidas á los cónsules por la ley nacional de Setiembre de 1865.

Que tal decision de ese alto Tribunal compromete la validez de la citada ley, porque atribuyendo á los cónsules la facultad de intervenir en su carácter de tal, en los juicios testamentarios de los súbditos de su nacion, los somete á los fallos que los Tribunales de provincia pronuncian en esos juicios, y desconociendo el Superior Tribunal de Entre Rios la competencia de los jueces de la sucesion para ejecutar sus propias sentencias, desconoce la jurisdiccion y competencia deferida á esos Tribunales en las sucesiones testamentarias en que intervienen los cónsules, con notoria violacion de una ley especial del Congreso. V. E. tiene establecido en repetidísimas veces que el Juez competente para ejecutar la sentencia y los incidentes de una causa, es el Juez que la ha fallado ó que tiene jurisdiccion en el asunto principal del litigio.

Si se dejase subsistente el fallo recurrido, resultaría establecida la extraña doctrina de que los cónsules deben litigar ante los jueces de la testamentaria en virtud de la representacion que se les confiere, pero que los fallos que esos Tribunales pronuncian sólo pueden ser ejecutados por demanda originaria traída ante esta Suprema Corte: así V. E. quedaría convertido en ejecutora de las sentencias pronunciadas por los tribunales de provincia, en los casos de sucesion en que intervienen los cónsules, cuando estos son condenados á pagar las costas del juicio que ellos han promovido y causado.

Semejante decision es, pues, contraria á la validez y extension de la jurisdiccion acordada á los tribunales de provincia sobre los cónsules extrajeros que intervienen en los juicios sucesorios en los casos previstos por la expresada ley, é implícitamente al tratado de paz y amistad celebrado entre esta república y España, el 21 de Setiembre de 1863, y el caso se encuentra comprendido por lo mismo en el inciso 3º, del artículo 14 sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Habiéndome sido denegado dicho recurso, vengo en queja ante V. E. en virtud del artículo 229 de la ley de procedimientos federales y pido á V. E. que, dando por deducido el recurso, se sirva ordenar la remision de los autos; y vistos, revoque la sentencia del Superior Tribunal de Entre Rios y devuelva los autos para que conozca del asunto el juez del juicio sucesorio, de acuerdo con el artículo 16 de la ley de jurisdiccion y competencia.

Alejandro Acevedo. — Antonio Montes.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 1º de 1896.

Suprema Corte:

Segun las referencias de autos, no se controvierte en el incidente relacionado la intervencion que pueda corresponder á los cónsules en los autos testamentarios de un conciudadano muerto *ab-intestato*, ni el modo de intervenir en ellos segun la ley nacional de 30 de Setiembre de 1865. Ese punto ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada, segun se afirma, y no es ya materia del recurso.

La gestion *sub-judice*, se refiere sólo al pago de honorarios y

costas en que el cónsul ha sido condenado en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La declaracion de incompetencia de los Jueces provinciales, que consigna el auto recurrido de foja 9, per causa de los privilegios del cónsul, no obstante derivar la ejecucion por pago de honorarios de un juicio universal, radicado ante aquellos, no parece recurrible para ante V. E. Ni es definitiva, puesto que puede ser modificada en otra ulterioridad del juicio, ni está comprendida en los incisos 2° ó 3° del artículo 14 de la ley sobre competencia nacional, porque esa decision no contraría y al contrario declara la validez del título, privilegio ó excepcion que se funda en la ley nacional, como las pretensiones de la contra parte que los niega en el caso.

Por ello, pienso que V. E. no debiera admitir el recurso de hecho, traído ante V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1896.

Vistos en el acuerdo: Resultando de la propia exposicion de la parte, que el caso no está comprendido en el inciso tercero, del artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, que invoca como fundamento del recurso interpuesto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegada la apelacion deducida. Repóngase el papel y archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVII

Contra don M. Marengo, por diferencia de peso en los artículos pedidos á embarque; sobre dobles derechos

Sumario. — La diferencia de peso en las mercaderías pedidas á embarque autoriza la pena de dobles derechos.

Caso. — Aparece de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1895.

Resultando de las actuaciones de este expediente, comprobada la falta de 1570 kilos tabaco que se denuncia en el parte de foja 1^a, y por lo expuesto en el informe del Resguardo, que antecede, resuelvo, con arreglo á lo dispuesto por el inciso 4^o del artículo 668 y artículo 1011 de las Ordenanzas de Aduana, se paguen dobles derechos por la mencionada mercadería. Hágase saber á sus efectos, pase á Contaduría y repónganse los sellos.

J. H. Martinez Castro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 6 de 1896.

Y vistos: Considerando: Que resulta suficientemente establecido en autos, que el apelante solicitó embarcar de removido 60 fardos de tabaco, con peso de 8000 kilos y el Resguardo se opuso al embarco de esta mercadería, deteniéndola, por haber encontrado diferencia en el peso.

Que luego el apelante, por el documento de foja 9, solicitó de la Aduana se le concediera el embarque, ofreciendo fianza á las resultas de las reclamaciones entabladas, y otorgó el recibo de foja 10 en que reconoce la exactitud de lo denunciado en el parte de foja 1°.

Que el caso cae por tanto dentro de la prescripción contenida en el inciso 4° del artículo 668 de las ordenanzas, que pena esta clase de diferencias con una multa igual á los dobles derechos (art. 1011).

Por esto, se confirma con costas la resolución apelada de foja 8 vuelta. En oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana á los efectos que correspondan.

Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 9 de 1896.

Suprema Corte:

Los informes de fojas 7 y 8, expresan de una manera categórica, que la guía número 4627, pedía á embarque 8000 ki-

los yerba; y que de la pesada practicada al verificar el embarque sólo resultaron 6430 kilos.

Si despues se produjeron los procedimientos que dieron por resultado el permiso para la salida del buque con guias cumplidas, fué bajo la fianza otorgada y aceptada por la aduana á foja 9 vuelta.

Pero quedando en pié á las resultas del juicio afianzado, el hecho de una diferencia de más, reconocida por la parte y rectificada por la guía número 4947 despues de la verificacion por la aduana, la resolucion de foja 8 vuelta se impone, no obstante el cumplido objetado en la expresion de agravios, que no envuelve una aceptacion simple de las guías, sinó condicional, mediante el afianzamiento ofrecido y aceptado.

Por ello pido á V. E. se sirva confirmar la resolucion recurrida de foja 23 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se confirma con costas la sentencia de foja veintitres vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVIII

Doña Carmen Quevedo, por exoneracion del servicio de las armas, á favor de su hijo Juan A. Quevedo; sobre competencia

Sumario. — Los jueces federales no pueden conocer originariamente en los reclamos de excepcion del servicio militar.

Caso. — Doña Carmen Quevedo ocurrió al Juzgado solicitando para su hijo Juan, que dijo ser único, la exoneracion del servicio militar.

Recibida la informacion que se ofreció por la solicitante, quien presentó despues un diario en el que aparecía su hijo como inscripto en la guardia nacional, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 7 de 1896.

A sus antecedentes y considerando: Que el artículo 26 de la ley número 3318 de fecha 23 de Noviembre de 1895 exceptúa del servicio activo en la guardia nacional entre otros, al hijo

único de madre viuda ó á aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido.

Que segun la citada disposicion, la excepcion se concede sólo al hijo único de madre viuda ó á aquel de los hijos de madre viuda que atienda á la subsistencia de la misma.

Que declarando la solicitante ser de estado soltera, la excepcion que solicita para su hijo Juan A. Quevedo, no procede en el caso, porque la ley viene en auxilio sólo de la mujer casada que con la muerte del marido, ha perdido al que provea á su subsistencia y demás necesidades de la vida, condicion en la que no se encuentra la mujer soltera con hijos, como fácilmente se ve.

Por esto, y no obstante lo expuesto y pedido por el Fiscal, no se hace lugar á la excepcion que solicita para su hijo Juan A. Quevedo, del servicio activo de la guardia nacional. Y repónganse los sellos.

Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 24 de 1896.

Suprema Corte:

El artículo 26 de la ley número 3318, referente á la organizacion del ejército y guardia nacional de la república, exceptúa del servicio activo, entre otros, al hijo único de madre viuda, ó á aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido, y el 27 siguiente, crea juntas especiales para entender en los reclamos de excepciones.

El decreto de 28 de Enero del corriente año, reglamentario de aquellas disposiciones legislativas, dispone por su artículo 24, «que el hijo único de madre viuda ó aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido, se presentará á la junta de reclamaciones á los objetos expresamente determinados anteriormente.

Con tales precedentes legislativos, pienso que el señor Juez Federal de Corrientes no ha debido conocer originariamente de la excepcion opuesta á nombre del reclamante, y que no obstante la salvedad que el artículo 28 de la ley citada consigna, respecto á la jurisdiccion que corresponde á los jueces federales, esa jurisdiccion no puede ejercitarse sinó subsidiariamente, en amparo de derechos negligidos ó conculcados por las juntas encargadas de conocer en los reclamos de excepciones, por prescripcion expresa de la ley.

Por ello, pido á V. E. se sirva dejar sin efecto el auto recurrido de foja 12, declarando que el interesado debe ocurrir á hacer valer sus excepciones, ante la junta que corresponda.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1896.

Vistos: Disponiendo el artículo veinte y siete de la ley número tres mil trescientos diez y ocho, que en los reclamos de excepciones del servicio militar, entenderán las juntas creadas por el mismo artículo, no habiendo podido, en consecuencia, traerse el caso originariamente ante la justicia federal.

Por esto, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: déjase sin efecto el auto apelado de foja doce, y se declara nulo lo obrado, debiendo la parte inte-

resada ocurrir ante la junta que corresponda. Devuélvanse los autos, debiendo reponerse el papel ante el Juez de Sección.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXIX

Contra Negrotto y Parrefini; sobre comiso

Sumario. — Caen en comiso las mercaderías descargadas demás sobre las manifestadas.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Rosario, Junio 18 de 1895.

Vistos y resultando: Que verificada la descarga del vapor argentino «Nacion», entrado al puerto el 18 de Febrero del

corriente año, resultaron exceder de lo manifestado 213 bolsas de yerba, por cuyo hecho se pasó con fecha 19 del mismo, el parte que encabeza este sumario.

Que llamado á declarar el agente del vapor, concurre recién en 1° de Marzo, alegando en su descargo que ya tenía presentado en secretaría un certificado por el cual constaba que esta yerba había venido del Brasil en el vapor conductor y que *por equivocacion descargó de menos en Buenos Aires*, y que los descargados daban la cantidad justa que expresaba el manifiesto consular.

Que al presentar ese certificado expedido por la Aduana de Buenos Aires con fecha 21 de Febrero, con una solicitud ó escrito de fecha 22 del mismo mes, *recién* hacen presente á la administracion que *hicieron denuncia al jefe del resguardo y secretario de la administracion á fin de salvar este error y evitar penas segun las Ordenanzas de Aduana*, declaracion que se reitera en la solicitud ó presentacion de fecha 16 de Abril, pidiendo se agregue un nuevo certificado expedido con fecha 9 por la Aduana de Buenos Aires.

Que este certificado constata que el vapor « Nacion » dió entrada en el puerto de Buenos Aires, donde manifestó la carga que para ese puerto conducía y en tránsito para el Rosario, 800 bolsas yerba mate con 48.000 kilos, marca M, contramarca R. F., y que de la carga para dicho puerto de Buenos Aires *se rebajaron*, adicionándolos en tránsito al Rosario, 223 bultos más, 100 marca M, contra marca R F; 91 más marca S H, y 32 marca T G, adicion acordada en Febrero 19, segun consta en el 1° certificado de 21 de ese mes, todo lo que haría un total de 1023 bultos yerba para esta plaza del Rosario.

Y considerando: 1° Que el exceso de 213 bolsas, está probado y confesado por los agentes del vapor conductor de la yerba.

2° Que la denuncia que de ese exceso dicen haberse hecho

verbalmente al resguardo y secretario de la Administracion, no sólo está desmentida por las constancias de foja 6, como que aun en el caso de que existieran no tendrían fundamento alguno, puesto que ni es verbalmente ni tampoco á empleados subalternos de la administracion, ante quien debió formularlas sinó ante el Administrador de Rentas y por las correspondientes solicitudes, como lo han verificado en las dos que han presentado y que obran en autos.

3° Que el hecho alegado en descargo en la declaracion prestada á foja 2, de que esos bultos de excesos aquí, habían sido descargados de menos en Buenos Aires, hubiera sido causa atenuante, desde que faltando en la descarga en aquella Aduana no tenían que responder de ellos, incurriendo por la falta en la multa de 20 pesos por cada bulto, cantidad mayor que el derecho fiscal, que cada uno adeuda, está destruido por los mismos certificados acompañados, desde que por ellos consta que á solicitud de los mismos interesados esa aduana concedió su rebaja de ellos de la manifestacion hecha para esa plaza, agregándolos á los que venían para ésta, con lo que levantaban ante ella toda responsabilidad por la falta de los mencionados bultos; que por otra parte esos certificados no tienen otra importancia que es certificar las operaciones que el vapor efectuó en la mencionada plaza, independientes completamente de las que pudiera efectuar en ésta.

4° Que tampoco es atendible el fundamento alegado á foja 5, de haber el vapor presentado el manifiesto general con carácter de provisorio, pues en ningun caso esos documentos pueden revestirlo ni podrían ser aceptados por la Aduana en esas condiciones, desde que ella importaría hacer ilusoria toda manifestacion.

5° Que en cuanto á la declaracion hecha por el capitan del vapor, al darle entrada, de traer en duda 50 bultos de menos de lo manifestado, lejos de darle carácter provisorio al mani-

fiesto general es contraproducente, puesto que debiendo llevar sus libros y tomar cuenta y razon de las operaciones que hace el vapor en cada puerto, no puede tener en duda no sólo la importancia de la partida que dejaba de manifestar, sinó, ni aun las 50 bolsas, ni mucho menos.

6º Que hecho el recuento de lo que embarcó en el puerto de procedencia y lo descargado en Buenos Aires, y éste, resulta todavía que faltarían á bordo 10 bolsas, pues el total de bultos para este puerto, incluso los no manifestados, sería de 1023, no habiéndose descargado sinó 1013, segun constancias, y sobre cuya falta no se ha dado explicacion alguna, hecho que demostraría que la falta de manifestacion había dado lugar ya á su desaparicion de á bordo, como pudo darlo á la de los 213, que sólo resultan exceder de esa manifestacion.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 905 de las Ordenanzas de Aduana, resuelvo: condenar á la pena de comiso el exceso de las 213 bolsas yerba no elaborada.

Hágase saber, y con intervencion de la Alcaidía procédase á la venta en público remate de la mercadería penada, y hecho pase á contaduría y tesorería á los efectos de los artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas de Aduana. Repuestos los sellos, archívese.

Manuel Camelino.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 5 de 1895.

Vistos: De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 846, 905, 1025, 1026 y 1058, de las Ordenanzas de

Aduana, de conformidad á la jurisprudencia de la Suprema Corte nacional contenida en los tomos 4º, página 50; 13, página 51; 15, página 557, de la 2ª série; tomo 2º, página 346; tomo 3º, página 88; tomo 5º, página 107 y 154, de la série 4ª; y en atencion á lo dictaminado por el señor Fiscal y Asesor de Aduana, se confirma por sus fundamentos la resolucion administrativa de Junjo 18 del corriente año, no pudiendo aplicarse el artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana en mérito de las observaciones hechas por el señor administrador en su último considerando de su resolucion de foja 12, y en virtud de la interpretacion de la Suprema Corte nacional que ha hecho del artículo 1057 de las citadas Ordenanzas en el fallo del tomo 4º, página 50, série 2ª. Repóngase y notifíquese con el original.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 30 de 1896.

Suprema Corte :

Los recurrentes han reconocido el error cometido al descargar 213 bolsas de más sobre las 800 manifestadas. La solicitud sobre rectificacion del manifiesto, no les aprovecha contra las responsabilidades legales de ese error, una vez que los mismos reconocen tambien á foja 21 vuelta, que sólo se apercibieron despues de la descarga.

Las excepciones de ignorancia y de error no se consideran por las ordenanzas, causa atenuante de las responsabilidades legales, en materia de Aduana. Toda falta de requisito, toda falta de declaracion, ó todo hecho que despachado en confianza ó que

si pasando desapercibido produjera menos renta que la legítimamente imponible, será considerado como fraude y por consiguiente materia de pena, según prescripción expresa del artículo 1025 de las Ordenanzas. Y que el perjuicio de la renta era posible en el caso, no es cuestionable siquiera, cuando el derecho sobre la cantidad manifestada fuera menor que el legítimamente imponible á la mayor cantidad despachada. El artículo 18 de la ley de Aduana para 1894 en nada contradice aquellas prescripciones de las ordenanzas. Al contrario, al prescribir á los capitanes de buque, el deber de presentar en el primer puerto argentino que toquen, el manifiesto de carga que conduzcan para aquel puerto, no excluye y si implica, el cumplimiento del mismo deber respecto de los otros puertos y por la carga que conduzcan á ellos.

Inútil parece entonces, toda ulterior discusión, bastándome invocar los considerandos de la resolución administrativa de foja 12, para pedir á V. E. la confirmación de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1896.

Vistos y considerando: Que cualquiera que fuera el valor que debiera atribuirse á las operaciones hechas en la Aduana de la Capital, con respecto á las doscientas trece bolsas de yerba á que estos autos se refieren, y de que instruyen los certificados de foja ocho, ellos no bastarían para cambiar la naturaleza de la causa, puesto que los recurrentes, al pedir el despacho de la yerba á ellos consignada, ante las autoridades aduaneras del Ro-

sario, no incluyeron en el manifiesto de despacho las mencionadas doscientas trece bolsas, pidiendo sólo el despacho de ochocientas, cuando la partida completa que llevara el vapor nacional « Nacion » era de doscientas trece.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada de foja treinta y uno, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, dicha sentencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXX

*Don Antonio Santa Maria, contra el doctor don Manuel Escalante
por cobro de pesos ; sobre contienda de competencia*

Sumario. — Una vez que se disputa por otro juez la jurisdicción que se ejerce en los autos, debe tramitarse y resolverse la contienda ; siendo nulo todo lo que se actúe despues de iniciada ésta.

Caso. — En 25 de Octubre de 1892, el señor Santa Maria dedujo demanda contra el doctor Escalante, por cobro de la

cantidad de 555 pesos moneda corriente, procedente de gas consumido desde el 9 de Junio hasta el 30 de Setiembre del mismo año.

Acreditado el fuero por la diversa vecindad de las partes, se corrió traslado de la demanda.

El demandado, sin evacuarlo, opuso las excepciones de incompetencia y *litis pendencia*, fundada esta última en que la misma Empresa le seguía otro juicio de la misma naturaleza ante la justicia provincial.

El Juez rechazó dichas excepciones por medio del siguiente fallo:

Rosario, Diciembre 5 de 1893.

Y vistos: Las excepciones de incompetencia en el Tribunal y *litis pendencia* deducidas por el doctor Escalante en autos con la Empresa del Gas, sobre cobro de pesos.

Y considerando: Que la Suprema Corte en causas repetidísimas, tiene establecida la jurisprudencia de que la Empresa del Gas, ó sea el demandante don Antonio Santa María, propietario de ella y con domicilio en la Capital federal, goza del fuero nacional litigando con vecino de esta provincia, como lo es el demandado doctor Escalante.

Que no existe *litis pendentia* cuando la accion de uno y otro pleito son distintas, pues no produce aquella la *analogía* que existe entre ellos sinó la *identidad* de ambas. (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 9, pág. 35).

Que segun se confiesa por el doctor Escalante, la demanda interpuesta en su contra por la Empresa del Gas, ante la justicia de provincia, le fué por el consumo hecho en meses anteriores á aquellos, sobre los que versa la demanda actual de foja 3 y por cantidad distinta á la que hoy se cobra, de cuyos antecedentes, surge la consecuencia de ser la presente accion com-

pletamente distinta á aquella y por ende, viable ante juez distinto tambien.

Que la circunstancia aducida por el doctor Escalante de que el consumo que hace actualmente de gas, trae su origen de un mandato de la justicia provincial, no implica la existencia de la *litis pendentia* que se aduce, pues si tal teoría se aceptase, nos llevaría al extremo inadoptable, de que bastaría que un derecho cualquiera fuese juzgado por un juez ó concedido por éste, que él y sus futuras y distintas incidencias quedasen vinculadas *in eternum* á ese mismo y único juez ó á la jurisdiccion á que tal magistrado perteneciera, lo que es absurdo suponer.

Por tanto: no se hace lugar á las excepciones de incompetencia y *litis pendentia* deducidas, con costas, debiendo el demandado contestar derechamente la demanda en el término de ley.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

El doctor Escalante contestó la demanda, y por un otrosí dijo: que para no perjudicar la continencia de la causa y evitar resoluciones distintas y contradictorias, pedía se librara oficio á la cámara de justicia para que remita el expediente pendiente ante ella, no habiendo razon para hacer dos juicios.

Posteriormente, al solicitar una diligencia de prueba, reiteró ese pedido diciendo que existían los requisitos necesarios para que proceda y se decrete la acumulacion de autos.

El Juez proveyó de conformidad, sin perjuicio.

Santa María observó despues que al librarse oficio al juez de la provincia, se había padecido un error, pues al final se pedía á aquél se inhibiese de entender en la causa, lo que ha dado lugar á que se crea que se promovía una cuestion de competencia.

Pedía que así se hiciera saber al juez provincial.

El Juez de la Seccion proveyó de conformidad, y ordenó á la vez que se informara sobre los meses y año respecto de los cuales se seguía juicio en la justicia provincial.

El Juez de 1ª instancia contestó por medio del siguiente oficio :

Rosario, Noviembre 8 de 1894.

Al señor Juez Federal de Seccion :

En el juicio seguido ante este Juzgado por la Empresa del Gas contra don Manuel Escalante, por cobro de pesos, se ha dispuesto dirigir á V. S. el presente, transcribiéndole íntegro el oficio que se sirvió dirigir á este juzgado y que es del tenor siguiente: « Rosario, Mayo 12 de 1894. Señor Juez de primera Instancia de esta circunscripcion. Presente. En los autos seguidos por la Empresa del Gas contra don Manuel Escalante sobre cobro de pesos, se ha resuelto, á solicitud de la parte del segundo, y, sin perjuicio, dirigir á V. S. el presente, á fin de que se inhíba de entender y se sirva remitir á este Tribunal los autos seguidos ante su juzgado por la empresa referida contra dicho señor Escalante, por cobro de pesos. Saluda á V. S. atentamente. — Firmado. *G. Escalera y Zuviría*. — Hay un sello ».

Al mismo tiempo debo informar á V. S. que el juicio que se sigue ante el Juzgado, es por cobro de consumo de gas correspondiente á los meses de Julio á Diciembre de 1891 y Enero del 92.

Dios guarde á V. S.

José María Salvá.

Juan M. Arias.

Con anterioridad á este oficio, el mismo juez remitió testimonio del siguiente auto :

Rosario, Setiembre 27 de 1894.

Autos y vistos: En la cuestion de competencia suscitada por el señor juez nacional de esta seccion, doctor Gualberto Escalera y Zuviría, en el exhorto remitido con fecha 12 de Mayo próximo pasado, para que inhibiéndose este Juzgado de conocer, remita los autos seguidos por la Empresa del Gas contra el doctor Manuel Escalante, por cobro de pesos.

Y considerando: 1° Que con fecha 19 de Marzo de 1892, la Empresa del Gas, representada por el señor Mauricio Zavalla, se presentó ante el Juez de Paz de la 1ª seccion demandando al doctor Escalante por cobro de pesos procedentes de consumo de gas, la cual se contestó en 30 del mismo deduciéndose reconvention.

2° Que el referido Juez de Paz, fundado en la cantidad á que ascendía la reconvention, se declaró incompetente, con fecha 7 de Mayo del mismo año, avocando su conocimiento á peticion de partes, el superior que desempeñaba entónces este Juzgado, quien declaró en 8 de Junio expresamente que correspondía á su jurisdiccion la presente causa, providencia que se ejecutorió sin observacion alguna de los interesados.

3° Que segun se desprende del expediente respectivo y del exhorto que motiva esta providencia, la cuestion suscitada ante el señor Juez Federal por la Empresa del Gas contra el doctor Escalante, versa entre las mismas personas, por la misma causa é idéntico objeto á la que pende ante este Tribunal, deducida con anterioridad, siendo aquella una emergencia de ésta, sujeta, en consecuencia, á la principal.

4° Que por otra parte, de autos no consta que la Empresa del Gas está sujeta ó pueda acudir ante el juzgado nacional, de ju-

jurisdiccion excepcional, en razon de las personas, sobre las cuales existe la presuncion legal de que son argentinos, sin tener en consideracion acaso de que siendo anónima la sociedad demandante, se halla comprendida en el artículo 9 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1883.

5° Que aun en el supuesto de que el fuero federal correspondiera por razon de las personas, habiendo acudido éstas voluntariamente á los tribunales de la provincia, la causa ha quedado radicada en éstos, á quienes por tal hecho les corresponde su juzgamiento, como lo expresa el inciso 4° del artículo 12 de la ley citada.

6° Que considerando por otra parte el objeto que ha motivado el presente litigio, no corresponde en razon de la materia á justicia federal, perfectamente deslindada en la ley de referencia.

Por estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el señor agente fiscal, el suscrito se declara competente para conocer en este juicio. En consecuencia, invítese al señor Juez de Seccion para que se inhíba á su vez en el conocimiento de la causa referida y la remita á éste Juzgado á los efectos á que haya lugar ó, en caso contrario, formulada la cuestion de competencia, envíe el expediente de la materia á la Suprema Corte de Justicia nacional á los fines del artículo 17 de la ley recordada. Hágase saber y líbrese oficio al señor Juez Federal con insercion de esta resolucion.

Repónganse los sellos.

José María Salvá.

Ante mí:

Juan M. Arias.

Santa Maria observó que se trataba de un error padecido en la redaccion del oficio enviado al Juez de Seccion, pues habia ya cosa juzgada respecto de los mismos puntos de que se trata ahora.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Señor Juez :

Evacuando la vista conferida por providencia de foja 118 vuelta, este ministerio, expone: que de foja 32 á 33 fué resuelta una excepcion de incompetencia alegada por el demandado doctor Escalante, no haciendo lugar á ella. Que ejecutoriado el auto que resolvió sobre la competencia, la misma parte de Escalante pide á foja 34, para no dividir la continencia de la causa, que se libre oficio al señor Juez de 1ª Instancia y 2ª nominacion de esta ciudad, para que remita un expediente seguido entre las mismas partes litigantes y sobre cobro de pesos por igual procedencia de consumo de gas, á fin de acumular los autos, y V. S. por providencia de foja 40 accedió á este pedido. Que el señor Juez de 1ª Instancia contesta á foja 94, acompañando copia de su resolucion, en la que no haciendo lugar al pedido, promueve con justa razon contienda de competencia, porque, á juicio de este ministerio, la acumulacion de autos sólo puede solicitarse entre jueces de la misma jurisdiccion, y no entre un Juez Federal que la tiene privativa (art. 12 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales del 14 de Setiembre de 1863) y la de un juez de provincia que es por su naturaleza comun.

En su consecuencia, el que suscribe, es de opinion que V. S. debe dejar sin efecto la providencia de foja 40 por la que se pidió la acumulacion de autos al señor Juez de provincia, librándose oficio á éste reconociéndole su competencia. Salvo, etc.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 28 de 1895.

Y vistos los presentes autos, para resolver el incidente de competencia y considerando: Que segun resulta del escrito de demanda de fojas 3, 4 y 5, el juicio seguido ante este Tribunal por el señor Antonio Santamaria, propietario de la Empresa del Gas, contra don Manuel Escalante, tiene por objeto el cobro de cantidad de pesos provenientes de consumo de gas desde Junio á Octubre del año 1892, mientras que el que sigue ante el señor Juez de 1^a Instancia doctor Salvá, es por cobro del consumo correspondiente á los meses de Julio á Diciembre del año 1891 y Enero del 92, y teniendo en cuenta los fundamentos del dictámen fiscal de foja 121 vuelta y 122, déjase sin efecto la providencia de foja 40 en la parte que se refiere á este incidente.

Hágase saber al señor Juez de provincia, con transcripcion de de este auto y repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1895.

Suprema Corte:

Demandado el doctor Manuel Escalante, ante el Juez de seccion del Rosario, por pago de consumo de gas, opuso la excepcion de incompetencia, que fué desechada por el auto corriente á foja 32.

Consentido ese auto, contestó la demanda á foja 34, y después de varios procedimientos, pidió por el otrosí de foja 39 vuelta la acumulacion de otro expediente análogo seguido ante el juzgado de provincia. Así se proveyó á foja 40.

Pero resultando que los autos solicitados versan sobre otros créditos por consumo de otras épocas, siendo por ello su gestion independiente de la tramitada en estos autos, el Juzgado de acuerdo con la vista fiscal de foja 122 y por los fundamentos de su auto de foja 129 vuelta, dejó sin efecto, la acumulacion antes decretada.

Esta resolucio[n] resulta ajustada á los antecedentes expuestos y en nada altera la jurisdiccion nacional declarada á foja 32, una vez que se trata en estos autos, de una gestion nueva, por otras sumas, y es diversa en consecuencia de la radicada ante la jurisdiccion comun.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1896.

Vistos : Considerando: que segun consta del testimonio acompañado al oficio de foja noventa y tres del juez de primera instancia de la ciudad del Rosario, doctor José M. Salvá, éste se declaró competente para entender en el juicio que la Compañía del Gas seguía ante su juzgado contra el doctor Escalante, invitando al Juez de seccion del Rosario para que se inhibiese á su vez en el conocimiento de la causa que entre las mismas personas se seguía ante el Juzgado federal.

Que promovida en forma la contienda de competencia por el juez local del Rosario á foja noventa y tres, el juez federal

debió proceder como lo dispone el artículo cincuenta y dos de la ley de procedimientos, suspendiendo el curso de la causa hasta tanto se resolviera por los trámites legales la contienda de competencia iniciada.

Que si bien el juez federal ha prescindido de los autos seguidos ante el Juzgado local del Rosario, dejando sin efecto el decreto dictado por el que mandó acumularlos, esto no basta para resolver la contienda de competencia que le ha promovido el juez local, por cuanto éste reclama su jurisdicción, no sólo para entender en los autos que ante él tramitan, sino también para hacerlo en los que se siguen ante el Juzgado federal, y á este respecto nada ha proveído el Juez de Sección de Santa Fé después de recibir y mandar agregar á sus autos, el oficio de foja noventa y tres.

Que no pudiendo producir efecto jurídico en estos autos, las providencias dictadas por un juez en causa cuya jurisdicción le es disputada por otro juez que se considera el competente para entender en ella, debe reputarse nulo todo lo actuado después que la contienda de competencia fué iniciada.

Por estos fundamentos, remítanse estos autos al Juez de Sección para que proceda á tramitar y resolver como corresponda la contienda promovida á foja noventa y tres, declarándose nulo todo lo obrado desde la mencionada foja. Repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VAHELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO

BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXI

Juan A. Furtado y C^a, por revocacion de una resolucion de Aduana ; sobre competencia y aplicacion del articulo 223 de la ley de Procedimientos.

Sumario. — 1° No existiendo resolucion condenatoria de la Aduana, no proceden los recursos á la justicia federal.

2° Sin la existencia de los recursos de apelacion legalmente introducidos y procedentes, no cabe la aplicacion del artículo 223 de la ley de Procedimientos.

Caso. — Los señores Furtado y C^a ocurrieron al juzgado diciendo: que en 4 de Julio de 1895, se presentaron á la Aduana, manifestando que por el vapor *Wartwurg*, habían recibido á su consignacion 244 cajones *fósforos de estearina*; y que no estando aforada esta mercadería en la tarifa de avalúos, procedieron á su declaracion de valor, de acuerdo con el artículo 6 de la ley de aduana de 1895. Que pasado el manifiesto al vista señor Amadeo, éste pretendió aplicarles el aforo correspondiente á los *fósforos de cera*, por lo que se dirijieron al administrador, el que no hizo lugar á la reclamacion que interpusieron, fundándose en una resolucion del Ministerio de Ha-

oienda, de fecha 15 de Julio, en la que se establece que la estearina es igual á la cera y que por lo tanto los fósforos de estearina están comprendidos como fósforos de cera.

Que al hacer el manifiesto, ellos cumplieron con el artículo 134 de las Ordenanzas y artículo 6 de la ley de 1895, segun el cual «las mercaderías de procedencia extranjera no enumeradas en la tarifa, pagarán el derecho establecido en las mismas, para las de su clase, sobre su valor en depósito declarado por el introductor, y si no perteneciesen á ninguna de las categorías establecidas en el arancel, abonarán el derecho general de 25 por ciento sobre su valor en depósito declarado en la misma forma».

Que la tarifa de avalúos sólo afora á los fósforos de palo y de cera, sin decir nada sobre los fósforos de estearina; que, en consecuencia, debe regir la disposicion del artículo 6 de la ley de aduana, y sólo deben pagar como derechos el 25 por ciento sobre el valor declarado.

Que esto es tanto más justo y legal, cuanto que los fósforos manifestados no contienen cera, como resulta del análisis practicado por la oficina química municipal, el que puede repetirse.

Que además la aduana, en varios despachos, ha establecido que los fósforos de estearina no están tarifados, como lo estableció tambien el Ministerio de Hacienda por decreto de 17 de Setiembre de 1894.

Que en el presente caso se trata de una presunta defraudacion de la renta, porque la manifestacion contravendría las leyes y reglamentos de aduana (artículos 1055 y 1054 de las ordenanzas), y que en consecuencia procede recurso para ante la justicia federal con arreglo al artículo 1065 de las mismas ordenanzas.

Que no hay diferencia de aforo, ni dudas en él: sólo se exige la aplicacion estricta del artículo 154 de las ordenanzas y 6 de la ley de aduana.

Que segun el despacho por valor, deben pagar 3975,45 pesos, y segun la resolucion de aduana 22.532,93 pesos oro sellado, lo que da una enorme diferencia que sobrepasa las previsiones de un comerciante honrado, que, confiado en las leyes y resoluciones del gobierno, hizo el pedido de fósforos de que se trata.

Terminaron diciendo que interponen recurso de apelacion de la resolucion administrativa, y piden que admitido aquel se revoque dicha resolucion, declarándose que debe aplicarse en el caso, el artículo 6 de la ley de aduana.

Acompañaron copia del manifiesto, de la reclamacion interpuesta ante el administrador, de la resolucion de éste no haciendo lugar á aquella, fundado en la resolucion superior de 15 de Julio de 1895, del escrito de apelacion y del decreto negando ésta.

Acompañaron tambien dos números del Boletin Oficial, en que se encuentran los siguientes decretos:

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1894.

Visto el presente expediente formado con motivo del pedido de reconsideracion formulado por los señores Blasco y C^a, de una resolucion del departamento de hacienda que no les concedía que la administracion de rentas de la Capital, aplicase á una partida de fósforos de estearina, recibida por ellos de Génova, un aforo distinto del que figura en la tarifa de avalúos para los de cera.

Y considerando : Que en el presente caso y comprobado que los fósforos de la referencia no pueden reputarse ni de cera, ni de palo, dado sus componentes y su costo menor con relacion al primero y mayor respecto del segundo, procede la declaracion de valor.

Que no hay perjuicio alguno para el erario en así consignarlo desde que la ley de aduana vigente acuerda al Poder Ejecu-

tivo para quedarse, cuando el valor declarado de los artículos no tarifados sea bajo, con la mercadería objeto de la menor manifestacion.

Por estas consideraciones, se resuelve: Revócase el decreto de fecha 6 de Agosto último y vuelva á la direccion general de rentas para que disponga se acepte el despacho de los fósforos de estearina de la referencia, bajo declaracion de valor.

Dése al Boletin Oficial.

José A. Terry.

Buenos Aires, Julio 15 de 1895.

Resultando de este expediente: 1º Que en el año próximo pasado los señores Blanco y Cª solicitaron que fuesen conceptuados como no tarifados unos cajones de fósforos, procedentes de Génova, á mérito de que la referida partida habla de fósforos de cera y ser de estearina los de la referencia.

2º Que despues de haber sido unánimemente denegada esa pretension por la aduana de la Capital, por la direccion de rentas y por el Ministerio, los interesados solicitaron la revocatoria de la resolucion respectiva, la que fué acordada con fecha de Diciembre 12 próximo pasado, resolviéndose, en consecuencia, que los fósforos aludidos debían pagar el derecho de introduccion con arreglo á valor declarado.

3º Que actualmente los señores Fascio, Queirolo y Cª, se presentaron reclamando de que la aduana de la Capital ha aplicado la tarifa á unos cajones de fósforos existentes aún en los depósitos fiscales y que pertenecen á la misma partida que motivó las resoluciones anteriormente expresadas.

Y considerando: Que como se explica ampliamente en los informes precedentes de la direccion de rentas y de la aduana de la Capital, la circunstancia de que en los fósforos comunes prevalezcan como componentes la cera ó la estearina, nada su-

pone para el propósito que tuvo la ley al gravar su introduccion con un impuesto determinado, debiendo, por tanto, comprenderseles en todos los casos dentro de las partidas números 1816 y 1817.

2º Que además de la consideracion anterior, existe el hecho innegable y constante de que nunca los fósforos que se han introducido con la denominacion de cera, lo han sido exclusivamente de otra materia, habiendo siempre entrado en su composicion una parte importante de estearina, ni que en ningun caso se haya pretendido hacer valer esta circunstancia para obtener un aforo distinto del que fijaba la tarifa.

3º Que con respecto á la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que si las mercaderías en depósito quedan sujetas á las nuevas leyes de aduana que anualmente se dictan, con mayor razon deben estarlo á las interpretaciones sucesivas que á una misma ley pueda atribuirle el poder encargado de aplicarla.

4º Que la circunstancia alegada por la direccion de rentas, á favor de los solicitantes de que éstos habrían hecho sus cálculos con arreglo á la franquicia que anteriormente obtuvieran, no tiene importancia alguna, desde que los cálculos por sí mismos no constituyen derechos.

Se resuelve: confirmar lo ordenado por la aduana de la Capital, incluyendo los fósforos precitados en la partida respectiva de la tarifa.

J. J. Romero.

El Juez pidió informe al administrador de aduana, quien contestó:

Señor Juez:

Se ha recibido en esta administracion, la nota de V. S. fecha de ayer, pidiendo antecedentes á propósito de un recurso enta-

blado por los señores Juan A. Furtado y C^a, contra una resolución de esta aduana, determinando la partida de tarifa que corresponde á 244 cajones de fósforos llegados con procedencia de Amberes, con fecha 2 de Julio del corriente año por el vapor «Wartwurg».

Se trata de una resolución de carácter meramente administrativo, de la cual no procede recurso alguno ante la justicia ordinaria, que solamente interviene por la ley en aquellos asuntos de índole contenciosa, por infracciones á las leyes aduaneras que traen agregadas una penalidad y que son resueltas en primera instancia por el administrador de rentas, en calidad de Juez administrativo.

La ley que fija los derechos de importación y exportación, debe ser aplicada según la misma, por el poder ejecutivo, por conducto de las aduanas, que son simples dependencias del mismo.

El artículo 1º del decreto reglamentario de dicha ley, establece que el Ministerio de Hacienda es el competente para resolver todas las dudas que se susciten en las aduanas á propósito de la aplicación de la ley mencionada.

Si, pues, esta administración al determinar el impuesto que corresponde á los fósforos de la referencia, ha vulnerado los derechos de los interesados, corresponde que éstos se dirijan á la superioridad en el orden administrativo; y en todo caso, si quieren recurrir la resolución del superior, nunca pueden hacerlo en la forma de un recurso contra el proceder de esta administración.

Dios guarde á V. S.

J. H. Martínez Castro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 5 de 1895.

Autos y vistos : Considerando: Que segun resulta de las presentes actuaciones, los señores Furtado y C^a, han ocurrido apelando de hecho de una resolucion del administrador de rentas, en la cual se establecía la partida de tarifa ó el aforo que correspondía aplicar á una mercadería pedida á despacho; y solicitan que, admitiéndose la apelacion entablada, se revoque aquella resolucion y se determine que la mercadería debe pagar derechos con arreglo á su valor declarado, por no estar ella incluida en la tarifa de avalúos.

Que el artículo 1063 de las ordenanzas de aduana, admite que se entable la vía contenciosa ocurriendo á la justicia nacional, solamente cuando fuese condenatoria la resolucion que el administrador debedictar, de conformidad con el artículo 1054 de las ordenanzas, en los sumarios que se formen por contrabando, defraudacion ó contravencion.

Que por lo tanto, la decision de que se recurre no se encuentra en las condiciones requeridas para que proceda la apelacion ante la justicia nacional; puesto que ella no reviste el carácter de resolucion condenatoria, no habiéndose denunciado fraude ó contravencion alguna.

Que las ordenanzas han establecido un procedimiento especial para dirimir las dudas ó divergencias que se suscitaren entre el vista y el comerciante respecto del aforo ó de la partida de tarifa aplicable á las mercaderías pedidas á despacho, procedimiento por el cual queda librada la decision correspondiente, exclusivamente y sin apelacion, á dependencias del órden administrativo (artículos 135, 136, 137, 138 y 1079).

Que por otra parte, aparece de los antecedentes que el juzgado ha tenido á la vista, solicitados del Ministerio de Hacienda para mejor proveer, que los señores Furtado y C^a ocurrieron á ese ministerio, reclamando de la resolucíon que éste dictara y que sirvió de fundamento á la del administrador de rentas, pidiendo su reforma ó aclaracion, á fin de sustraerse á sus efectos ; lo cual constituye el ejercicio del recurso administrativo que importaría la renuncia del contencioso, en caso de que éste fuera procedente.

Por estos fundamentos : se declara no haber lugar al recurso interpuesto, con costas. Notifíquese con el original, repóngase el papel, y en oportunidad remítanse estas actuaciones á la aduana, para que sean agregadas á sus antecedentes.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1895.

Suprema Corte :

Los fundamentos del auto recurrido de foja 20, son tan ajustados á la legislacion y doctrina jurídica sobre procedimientos de las aduanas en materia de tarifas, que me basta invocarlos para pedir á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Los señores Furtado y C^a, invocando el artículo 223 de la ley de Procedimientos, solicitaron que la Suprema Corte se pronunciara al mismo tiempo que sobre la competencia, sobre lo principal.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1896.

Suprema Corte :

El artículo 223 de la ley de Procedimientos para la justicia nacional, se refiere á causas civiles en que la apelacion hubiese recaído sobre un incidente de la causa.

Aun admitiendo la constitucionalidad de esa disposicion, que hace caso de Corte, de gestiones del derecho comun, no comprendidas en los artículos 100 y 101 de la constitucion nacional y su aplicabilidad á las causas de aduana, siempre resultaría improcedente, respecto al caso *sub-judice*, por tratarse de una resolucion denegatoria de la jurisdiccion contenciosa, ante los fundamentos del auto apelado de foja 20 y las esplicitas prescripciones de los artículos 135, 136, 137 y 138 de las Ordenanzas de aduana.

Por ello pido á V. E. se sirva no hacer lugar al pedido del escrito precedente, y disponer corra la causa segun su estado.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Mayo 9 de 1896.

Vistos: Por los fundamentos consignados en los tres primeros considerandos del auto apelado de foja veinte, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su

vista de foja treinta y siete, se confirma con costas el mencionado auto, dejándose á salvo los derechos del recurrente para que pueda hacerlos valer si le conviniere, en la forma y ante la autoridad que correspondan. En cuanto á lo pedido en el escrito de foja cuarenta y seis, no siendo de aplicacion en este caso la disposicion del artículo doscientos veinte y tres de la ley de Procedimientos, por cuanto este artículo se refiere á los recursos de apelacion legalmente introducidos y procedentes: no ha lugar. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABELBAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXII

Contra don Luis A. Fuentes; sobre comiso

Sumario. — El exceso de lo manifestado, que pase de la tolerancia establecida por la ley, cae en comiso.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1895.

Vistos y considerando: Que el *exceso* denunciado está plenamente comprobado y reconocido por el consignatario; que dicho exceso está fuera de la tolerancia que acuerda el artículo 128 de las Ordenanzas, y siendo así, no hay discusion posible en el presente caso, puesto que él está expresamente penado por el artículo 930 de las mismas Ordenanzas; y que no es aceptable, bajo ningun concepto, la interpretacion que a ésta disposicion parece dar el declarante á foja 4 vuelta, pretendiendo que se le formule cargo por la cantidad de mercadería hasta un seis por ciento y se le condene en la cantidad que pase de esa proporcion, por cuanto la disposicion del artículo citado es clara y terminante.

Por esto, fallo: declarando caido en comiso el exceso de 1297 kilos á favor del aprehensor, debiendo declarar el interesado en el acto de la notificacion, si hace abandono de esa mercadería ó prefiere abonar su importe, con arreglo á tarifa.

Hágase saber, y pase á Contaduría para su cumplimiento, reponiéndose los sellos.

J. H. Martínez Castro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1895.

Y vistos: Considerando: Que está reconocida por el apelante, la existencia del exceso denunciado, exceso que supera la tolerancia del 6 %, segun tambien lo reconoce.

Que el artículo 930 de las Ordenanzas determina expresa y claramente, que caerán en comiso las diferencias de cantidad cuando excedan de la tolerancia.

Por esto, de conformidad con lo expuesto en la precedente vista fiscal, se confirma, con costas, la resolución apelada de foja 14. Repóngase el papel, y en oportunidad, devuélvanse los autos á la Aduana.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1896.

Suprema Corte:

Resultando efectivo el exceso sobre lo manifestado, y legalmente aplicada la pena de comiso, á ese exceso, segun lo prescripto en el artículo 930 de las Ordenanzas, pido á V. E. la confirmacion de la sentencia de foja 43 vuelta, que así lo declara.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1896.

Vistos: Considerando: Que la tolerancia eximida de pena por las Ordenanzas de Aduana, es sólo el exceso de lo manifestado que no supera el tanto por ciento en ellas señalado de una manera expresa y limitada.

Que superando ese exceso, ya no puede el comerciante ampararse de las disposiciones que se refieren á la tolerancia, siendo invariable la jurisprudencia que esta Suprema Corte ha establecido al aplicar el artículo nueve cientos treinta, por el que se castiga por todo exceso sobre lo manifestado cuando es procedente la pena.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada de foja cuarenta y tres vuelta y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas, dicha sentencia; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIII

Don Nicolás Bergalli por su esposa D^a Adelaida Oliver, contra don Francisco Sainz, por rendicion de cuentas; sobre falta de personería y defecto en la demanda.

Sumario. — Deben rechazarse las excepciones de falta de personería en el marido de la demandante, y de defecto en la de-

manda por falta de cita legal, cuando consta en autos la partida de matrimonio, y resulta suficientemente el derecho en que se apoya la demanda.

Caso. — Don Nicolás Bergalli se presentó ante el Juzgado exponiendo: Que á su esposa se le adjudicó en la testamentaría de don Antonio R. Vaqueiro, la cantidad de 159.309 pesos de la moneda corriente de Buenos Aires, en una finca situada en la calle Belgrano número 702 antiguo, hoy 1562 á 66, de esta Capital, avaluada en 200.000 pesos de la misma moneda.

Que dicha finca se vendió en remate, en Enero de 1887, y él (Bergalli) la compró, transfiriendo su boleto á un señor J. Gomez Rodriguez, quien se entendió con don Francisco Sainz.

Que este señor ha cobrado, sin ser autorizado para ello, todos los alquileres que la dicha finca ha producido desde 1888, y no ha dado cuenta de ellos.

Que dada la responsabilidad de Sainz y la dificultad que ofrecía la division del alquiler mensualmente, como representante de su esposa no se opuso á que los cobrara y abonara la Contribucion Directa, ni solicitó el nombramiento de administrador; pero hoy Sainz ha depositado el precio ú otro por él, en 21 de Mayo de 1895, y desde ese momento, su esposa (la de Bergalli), carece de derecho para percibir el alquiler.

Que Sainz fué inmediatamente escriturado, y cesó por consiguiente el dominio de su esposa en el bien raíz vendido, y llegado el caso de que Sainz rinda cuenta de su gestion.

Que Sainz carece de derecho para retener los frutos percibidos antes del pago del precio y escrituracion; ellos pertenecen á los dueños del bien vendido, y por consiguiente está obligado á devolver á los dueños los alquileres que ha cobrado, pues no podrá disfrutar de la cosa y del precio.

Que pone, pues, demanda en representacion de su esposa doña

Adelaida Oliver de Bergalli, contra don Francisco Sainz, para que rinda cuenta de los alquileres que ha percibido, de la finca de su referencia, desde el mes de Diciembre de 1888 hasta el 4 de Julio de 1895 en que fué escriturado, y condenado á pagarlos en la parte que corresponde á su esposa, con los intereses respectivos desde la fecha de la demanda, con costas.

Presentó la hijuela de su esposa, en la testamentaría de don Antonio R. Vaqueiro.

Acreditada la nacionalidad argentina de Bergalli y su esposa, y española, del demandado, se corrió traslado de la demanda.

Don Francisco Sainz, sin contestarla, opuso las excepciones de falta de personería en don Nicolas Bergalli, y de defecto legal en la demanda, pidiendo que fueran admitidas con costas. Dijo: que segun el artículo 4º de la ley de procedimientos, no debe darse curso á las pretensiones de los que se presenten en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representacion legal, si no presentasen con su primer escrito, los documentos que acrediten su personalidad.

Que en tal caso se encuentra Bergalli, que invoca la representacion de la señora que dice ser su esposa, pues ha debido acompañar el documento que justifique su carácter de esposo; y mientras no lo haga, la demanda debe considerarse como no presentada.

Que la demanda, además, adolece de la falta de exposicion del derecho en que se funda, cuyo requisito lo exige el artículo 57 de la ley.

Que no expresa si media algun contrato que obligue á la rendicion de cuentas; ni la ley ó principio de derecho que deba regular la relacion de derecho que el actor supone existir entre él y el demandado.

El Juez confirió traslado de las excepciones con calidad de autos; y el demandante lo evacuó exponiendo: Que para evitar demoras, acompaña el poder que su esposa le ha otorgado, sal-

vando la opinion del abogado que lo dirige respecto á la inteligencia del artículo 4º de la ley de procedimientos, en su aplicacion al caso.

Que en cuanto á la falta de exposicion del derecho, en que se hace consistir la excepcion de defecto legal, no es su mision enseñar al demandado.

Que ha articulado los hechos en que funda el derecho, con toda claridad y precision, y si esos hechos no constituyen el que ha ejercitado, mejor para Sainz: será absuelto, y el actor condenado en las costas.

Que ha cumplido el precepto legal, pues lo que la ley quiere, es que en la demanda no se hagan extensas alegaciones, ni discusiones que tienen su oportunidad en los demás escritos; y de ahí la exigencia de que el derecho se exponga suscintamente.

Pidió que se desechara con costas la excepcion opuesta.

Presentó esta parte el poder de su referencia, y la partida de matrimonio de don Nicolás Bergalli con D^a Adelaida Oliver Vaqueiro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 20 de 1896.

Y vistos: Por los fundamentos del presente escrito, no ha lugar con costas á las excepciones opuestas por el demandado, y contéstese derechamente la demanda.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1896.

Vistos y considerando: Que el recurrente se conformó con el decreto de foja catorce vuelta, según el que las partes quedaban citadas para sentencia en el incidente promovido por aquel y con cuyo motivo se dictó el citado decreto.

Que, por lo tanto, no puede oponerse vicios á un procedimiento ulterior, que se limitaba á hacer efectivo el mencionado decreto.

Por esto, no ha lugar al recurso de nulidad.

Y considerando en cuanto á la apelacion: que la personería del demandante ha quedado fuera de cuestion en mérito de los documentos por él presentados, con su contestacion al escrito en que se dedujeron las excepciones dilatorias en debate.

Que el escrito de demanda no adolece del defecto legal que le opone el demandado, pues que aquel contiene la exposicion sucinta del derecho en que se apoya, en forma suficiente para llenar las exigencias de la ley.

Por esto, se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y nueve; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIV

*El Fisco nacional, contra el Ferrocarril Central Argentino,
por defraudacion de rentas; sobre apelacion*

Sumario. — No es apelable el auto que se limita á convocar á nueva audiencia, para formular el compromiso arbitral en cumplimiento de la cosa juzgada.

Caso. — Lo explica la vista del señor Procurador General y el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Enero 27 de 1896.

Vistos : Los autos llamados para resolver la revocatoria interpuesta á foja 418.

Y considerando : 1° Que por la nota de foja 423, dirigida directamente por el señor Ministro de Hacienda al proveyente, comunicando el nombramiento de Fiscal *ad hoc* en la persona del doctor Molina, demuestra implícitamente que el Poder Eje-

cutivo nacional, mandante originario del malogrado doctor Salva, ha reconocido fundadas las objeciones que hiciera el representante del Ferrocarril Central Argentino á la personería del doctor Molina, como apoderado sustituto del doctor Salva, y es el motivo que ha determinado al Poder Ejecutivo nacional, parte directa en este juicio, á dirigirse de oficio al Juez, comunicando el mencionado nombramiento de Fiscal *ad hoc*, con todos los requisitos exigidos por el demandado. De consiguiente, existe comun acuerdo de partes, sobre el punto objetado y además subsanadas las deficiencias anotadas.

2º Que el doctor Molina, Fiscal sustituto en aquella época, no presentó en el acto de la audiencia, ni antes de ella, el documento que le habilitara para tener facultad para someter á arbitraje la presente cuestion, ni las bases sobre las cuales ha de fundarse la decision arbitral, segun la sentencia de la Suprema Corte. Recien despues de observada por el demandado esa deficiencia, ha presentado el decreto del Poder Ejecutivo nacional corriente á foja 424, que le habilita como mandatario para someter la cuestion á la decision arbitral, segun instrucciones del demandante.

La presentacion del documento *a posteriori* demuestra lógicamente, que el mismo Fiscal *ad hoc* reconoce fundada la objecion del demandado.

Si bien es verdad que la Suprema Corte ha resuelto que se someta á arbitraje la cuestion civil contra el Ferrocarril Central Argentino, es tambien exacto que no ha resuelto que el Fiscal sustituto esté autorizado á nombrar árbitros ni proponer los puntos sobre los cuales ha de versar la decision. Esta facultad es atributo propio de las partes directas en el juicio, y sólo pueden delegarlas por poder especial y expreso de ellas, siendo nulo todo lo que se hiciera sin estar provistos de estos antecedentes.

3º Que la publicacion en los diarios de las bases del arbitraje

acordado por el Poder Ejecutivo nacional, no es suficiente en juicio para acreditar que el Fiscal sustituto tenga facultad para proceder á la formacion del tribunal arbitral y escriturar el compromiso, tanto más que no se ha acompañado á los autos ni el Boletín Oficial donde se publicara, ni se ha pedido certifique el actuario la exactitud de esa publicacion, como se ha hecho con posterioridad al reclamo del Ferrocarril Central Argentino.

Por estas consideraciones, déjase sin efecto lo actuado y resuelto con fecha 17 de Diciembre próximo pasado. Convócase á las partes á nueva audiencia el día 7 de Abril, á los mismos propósitos que la designada en el auto de Noviembre 29 próximo pasado. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1896.

Suprema Corte:

No encuentro en las constancias de autos, fundamentos de hecho ó de derecho bastantes á la defensa de la legalidad del auto de foja 449.

Lo actuado en la audiencia de foja 416 que ese auto deja sin efecto, deriva de constancias inequívocas.

V. E. había sentenciado á foja 396 manteniendo el sometimiento de las cuestiones *sub-judice* al juicio de árbitros. El arbitraje era, por ello, un acto necesario.

El juzgado mandó cumplir esa sentencia á foja 405 vuelta, y designó á foja 408 vuelta la audiencia del 10 de Diciembre, á efecto de establecer el compromiso arbitral y nombrar los árbitros, bajo apercibimiento de que ella tendría lugar con las partes que concurran.

No obstante, á petición del representante del ferrocarril, de foja 411, esa audiencia fué postergada á foja 412, bajo los mismos apercibimientos antes decretados.

No puede objetarse por ello falta de conocimiento ni de la fecha ni del objeto de la audiencia, ni del apercibimiento por segunda vez fulminado contra los inasistentes.

La falta de asistencia de los representantes del ferrocarril, no pudo en ningun caso autorizar un nuevo é injustificado aplazamiento contra el derecho de la contraparte y los respetos á las decisiones y apercibimientos judiciales.

La falta de personería imputada al representante del fisco en ese acto, resulta por otra parte inconsistente.

Esa representación era conferida al doctor Molina, por el decreto administrativo que en copia autorizada corre á foja 406, había sido presentada, para su reconocimiento, al Juez de la causa á foja 407, y habíala autorizado el auto que mandaba tenerle por parte á foja 407.

Esa aceptación, considerada bastante, autorizaba la representación ejercida, no tratándose, por otra parte, de crear una jurisdicción arbitral, procedente de la mera voluntad de las partes, sinó del cumplimiento de lo ordenado judicialmente en la sentencia ejecutoriada de V. E. que así lo mandaba.

No obstante, el Poder Ejecutivo ha confirmado aquella representación, por actos directos é inequívocos; y el representante *ad hoc* ratificado todo lo obrado con anterioridad.

Contra la personería ejercida y los actos concluidos y ratificados, lo mismo por el Poder Ejecutivo nacional, que por su representante legal despues de la audiencia de foja 416, no procede nulidad por ineficacia del documento habilitante del mandato, segun los principios jurídicos y jurisprudencia de los fallos de V. E. oportunamente recordados en el escrito del señor Fiscal doctor Molina, corriente á foja 426.

Nada podría agregar más lógico y preciso que las considera-

ciones legales de los párrafos II, III, IV y V, de ese escrito.

La doctrina y jurisprudencia en él demostradas, desvirtúan los fundamentos del auto recurrido, invocándolas para evitar repeticiones y no aparecer difuso, ante la naturaleza misma de un recurso en relacion, me limito á pedir á V. E. la revocacion del auto recurrido y la declaracion consiguiente de subsistencia legal de todo lo obrado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1896.

Vistos: No trayendo gravámen alguno el auto apelado de foja cuatrocientos cuarenta y nueve, que se limita á convocar á las partes á nueva audiencia, con el propósito de formalizar el acta de compromiso y el nombramiento de árbitros correspondiente, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE.

CAUSA LXXV

Don Pedro Denegri, contra don Félix Pessini, por cesacion de condominio; sobre competencia

Sumario. — La demanda por cesacion de condominio, corresponde al Juez del lugar, que es á la vez domicilio del demandado y el punto donde se halla el inmueble comun.

Caso. — Don Pedro Denegri, argentino, ocurrió al Juzgado federal de la Capital, demandando á Félix Pessini, extranjero y vecino de Corrientes, por cesacion de condominio de un campo situado en dicha provincia.

El demandado declinó de jurisdiccion, diciendo que ya se trate de una accion real, ó ya de una accion personal, debía el actor ocurrir á Corrientes, donde reconoce que está domiciliado y se encuentra el inmueble.

El demandante dijo: que no se trata de una accion real, pues la deducida no está entre las que, como tales, enumera el Código Civil. Que habiéndose establecido el condominio en esta Capital, donde está, además, convenido que debe hacerse la rendicion de cuentas de los frutos, etc., de la cosa comun, la accion se ha deducido ante Juez competente, pues la competencia se

determina por la naturaleza de la obligacion y la residencia, aún accidental (Cámara Civil, série 1ª, tomo 1º, página 549).

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 26 de 1895.

Y vistos : Considerando: Que cualquiera que sea la naturaleza de la accion deducida, de division de condominio, el conocimiento de esta causa no corresponde á este Juzgado, atenta la ubicacion del bien objeto de la demanda y el domicilio del demandado, que se reconoce ser en la provincia de Corrientes, (2º pedido del escrito de demanda).

Por esto, el Juzgado se declara incompetente para entender en el presente asunto, con costas al actor.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1895.

Suprema Corte:

Refiriéndose la demanda á la cesacion de un condominio, reconociéndose en ella, que el bien raíz objeto de la accion existe ubicado en la provincia de Corrientes, que el demandado es vecino de aquella ciudad, y se halla á cargo de la administracion del bien comun, la resolucion del Juez Federal de esta Capital que se declara incompetente, es ajustada á las prescripciones legales, ya se considere real ó personal la accion intentada.

Por ello, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja doce vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXVI

*Criminal contra Bartolomé Viggio ó Bizio, Italo Bossi,
y Francisco Appeminni, por robo*

Sumario. — Los reos de robo á mano armada, y en paraje que hace casi imposible todo auxilio eficaz, son pasibles de la pena de seis años de presidio.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1895.

Y vistos: estos autos seguidos contra Bartolomé Viggio, ó Bixio, italiano, de 25 años, soltero, marinero, domiciliado en la Boca; Italo Bossi, italiano, de 28 años, soltero, marinero, y Francisco Appeminni, italiano, de 19 años, soltero, jornalero, y domiciliado Progreso 318, por estar acusados de robo, de los que resulta:

Que denunciado á la Prefectura marítima que se había efectuado á bordo del pailebot « Ondina del Plata », un robo consistente en varios cuñetes de pólvora, se procedió por esa repartición á instruir el sumario correspondiente, tomándose desde luego declaración á los tripulantes del « Ondina », quienes declararon uniformemente que encontrándose á bordo de ese buque en la noche del robo, atracó al costado del buque una balandra, de la cual salieron varios hombres armados que exigieron á aquellos les entregaran la carga que custodiaban y procedieron luego á trasbordarla en parte á su buque, después de haber roto la escotilla para penetrar á la bodega y extraer los cuñetes de pólvora.

Que pesquisas ulteriores condujeron al descubrimiento del paradero de los cuñetes robados, procediéndose á la captura de los que tripulaban el barco en que estaban esos cuñetes, que son los tres procesados, quienes han sido reconocidos por los tripulantes del « Ondina » como formando parte de los que asaltaron á éste y efectuaron el robo.

Que cerradas las declaraciones, que son ratificadas ante este

Juzgado, el Procurador Fiscal, entablado la acusacion correspondiente, pide á foja 53 se aplique á los procesados la pena del artículo 188 del Código Penal.

Corrido el correspondiente traslado, el defensor de los procesados lo evacuó á foja 56 y pide que sus defendidos sean absueltos de culpa y cargo, ó si esto no fuere procedente se les aplique la pena establecida por el artículo 37, inciso 3º, del Código Penal.

Que abierta la causa á prueba, no se produce ninguna, llamándose autos para definitiva, á foja 59.

Y considerando: Que si bien los procesados han negado tener participacion alguna en el hecho que se les imputa, y explican su presencia en la balandra donde fueron aprehendidos, diciendo que fueron á ella contratados por un individuo de apodo Lavana, cuyo verdadero nombre y domicilio ignoran y sin conocer la procedencia del cargamento de pólvora, y esta explicacion no ha sido abonada en autos en ninguna forma, y se halla contradicha, fuera del hecho de haberse encontrado á los procesados en posesion de lo robado, por las declaraciones uniformes y contestes de los testigos Jesús Lopez, Francisco Antonio da Silva, José Viva y Juan Millan, todos ellos tripulantes del « Ondina del Plata » en la noche en que se perpetró el robo, y como tales testigos presenciales del hecho, que vieron detenidamente á los individuos que subieron á bordo y extrajeron la mercadería trasbordándola á otro barco, operacion ésta que duró alrededor de dos horas.

Que estos testigos han dado en sus respectivas declaraciones, cuenta detallada del hecho, concordando entre sí las referencias hechas por ellos, y además han reconocido á todos los acusados, como siendo de los que abordaron al pailebot « Ondina del Plata ».

Que para la calificacion legal del hecho, debe tenerse presente que segun resulta de autos, él tuvo lugar de noche, á mano ar-

mada y en paraje que hacía casi imposible todo auxilio eficaz; lo que hace que el delito caiga dentro de las prescripciones del artículo 188 del Código Penal.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á cada uno de los procesados Viggio ó Bixio, Bossi y Appeminni, á la pena de seis años de presidio, y al pago de las costas del juicio, de la que se deducirá el tiempo de prision preventiva que llevan sufrido, en los términos del artículo 49 del Código Penal. Notifíquese con el original y en oportunidad comuníquese al director de la Penitenciaría.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1896.

Suprema Corte:

No obstante los loables esfuerzos de la defensa en favor de los procesados, encuentro justa la sentencia que los condena.

Esos procesados han sido reconocidos por testigos presenciales, y culpados del robo perpetrado en el pailebot « Ondina del Plata ».

Las deposiciones de los tripulantes que declaran *de visu*, sobre el robo perpetrado en su presencia, tienen todo valor legal. No siendo interesados en el resultado del proceso, ni afectándoles algunos de los otros impedimentos establecidos en el artículo 276 del Código de Procedimientos, sus declaraciones hacen fé. Y no sólo se ha constatado que la pólvora robada pertenecía á la partida existente á bordo del buque robado, segun declaracion del propietario ó comisionado, de foja 23, sinó que las declaraciones del mismo Viggio, á foja 14, y las del señor

Bravo, de fojas 23 y 25, y el parte oficial del comisionado de la Prefectura marítima, corriente á foja 28, muestran la connivencia criminal de los autores del robo, que han sido sorprendidos *infraganti* al extraer subrepticamente la pólvora para conducirla al extranjero.

La identidad de la pólvora robada y la encontrada en poder de los asaltantes, no ha sido negada, y por ello no ha necesitado demostrarse.

En caso contrario, los informes que V. E. podría pedir en cualquier momento con la calidad de « para mejor proveer » dejarían ese punto evidentemente esclarecido.

Las excusas de los apresados *infraganti*, tampoco han sido comprobadas por ellos; y el individuo Savone, aludido como autor ó dueño, ni ha comparecido, ni resulta conocido siquiera.

Tales circunstancias independientes de la prueba testifical, implican una série de presunciones tales que conducen necesariamente á la comprobacion del robo inculpado.

Por ello, y siendo la pena impuesta en la sentencia de foja 64, el mínimun de la que corresponde aplicarse al delito establecido segun prescripcion del artículo 188 del Código Penal, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos y teniendo en consideracion que no puede agravarse la pena impuesta por no haber sido apelada la sentencia de foja sesenta y cuatro sinó por parte de los

procesados, se confirma, con costas, dicha sentencia. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXVII

Don Juan Sapiro, contra don Juan Gaitan, por infraccion de la ley de elecciones municipales

Sumario. — No corresponde á la justicia federal, el conocimiento de querellas por infraccion de la ley de elecciones municipales de la Capital.

Caso. — Don Juan Sapiro dedujo acusacion contra don Juan Gaitan, por infraccion de la ley de elecciones municipales, que dijo haber cometido este último como presidente de la mesa receptora de votos de la parroquia de San Bernardo, en la eleccion de miembros para el Concejo Deliberante.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1895.

No siendo el Juzgado competente para entender en la presente querella, ocurra donde corresponda.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 20 de 1896.

Suprema Corte :

No refiriéndose la acusacion, á elecciones nacionales, sinó á la eleccion municipal, de carácter meramente local; considero el auto denegatorio de la jurisdiccion federal, ajustado á lo dispuesto en el artículo 35, inciso 3º, del Código de Procedimientos en lo criminal, y pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1896.

Vistos y considerando: Que se trata en el presente caso de juicio que tiene por objeto la averiguacion y castigo de hechos

imputados como infracción á la ley de elecciones municipales, de carácter local, por consiguiente.

Por esto y de acuerdo con lo pedido y expuesto por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuatro. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXVIII

Angel y Antonio Pini, pidiendo se autorice al Juez del territorio nacional más próximo, para conocer en un juicio de mensura.

Sumario. — No puede concederse la autorización para que un juez de distinto territorio, conozca en el juicio de mensura, que no puede iniciarse por ausencia indebida del Juez del lugar.

Caso. — Angel y Antonio Pini, solicitaron de la Suprema Corte se autorize al Juez letrado de la Pampa Central, para que

entienda en un juicio de mensura que debían iniciar, porque el Juez letrado del Neuquen, se hallaba ausente de este territorio, creyendo que esta ausencia se prolongará por mucho tiempo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1896.

Suprema Corte:

Si son exactas las referencias del precedente escrito, no siendo justa la demora indefinida de la diligencia de mensura reclamada, ninguna disposicion legal se opondría á la autorizacion por parte de V. E., al Juzgado territorial más próximo para su iniciacion. Esto sin perjuicio de las medidas disciplinarias que son de resorte de V. E., si el abandono del Juzgado se hubiere producido sin causa y autorizacion acordada.

Sabiniano Kier.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1896.

Resultando de las averiguaciones que esta Suprema Corte ha creído conveniente efectuar, que el Juez letrado del territorio del Neuquen, se ha ausentado del lugar de sus funciones, sin licencia y conocimiento de este tribunal, desde los primeros días del mes de Abril, háganse por secretaría las indagaciones necesarias sobre el paradero del citado Juez, al objeto de las medidas de derecho, y sin perjuicio, comuníquese al Poder Ejecutivo á sus efectos.

Y no estando autorizada por ley la solicitud de foja siete ; no ha lugar. Hágase saber, y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIX

Don Victor Silvero contra la provincia de Corrientes, por mejor derecho a un campo ; sobre competencia.

Sumario. — La Suprema Corte no es competente para conocer originariamente, en la causa en que figura como parte demandada una provincia, si ésta no es, ni puede ser, la contraparte del actor.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte y de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 31 de 1891.

Suprema Corte:

La jurisdicción de V. E. para conocer en las demandas entabladas contra una provincia por los vecinos de otra, ha sido

plenamente establecido en la notable sentencia dictada en la causa seguida por don José Leonardo Aneguo contra la provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de Abril de 1874, la cual se halla en el tomo 14, página 425 y siguientes de sus fallos.

Pero esa jurisdiccion no es absolutamente extensiva á todos los casos judiciales que pudieran promoverse contra una de las provincias argentinas. La misma sentencia recordada, estableció la excepcion justa é imprescindible de la regla establecida por la constitucion y lo hizo en los siguientes términos :

« No es cierto que todos los actos de los gobiernos provinciales, puedan ser materia de pleito sujeto á la jurisdiccion de la Corte.

« Sólo pueden serlo aquellos en que las provincias obran como personas jurídicas y que pueden producir acciones civiles ; y de estos hay que exceptuar en la práctica, los casos en que voluntariamente se prorroga la jurisdiccion provincial, ó en que se ha establecido por pacto expreso una jurisdiccion especial. »

El caso de que se trata en los presentes autos, cae, en mi opinion, bajo la excepcion establecida por V. E.

Don Victor Silvero demanda á la provincia de Corrientes para que anule las ventas que su gobierno ha hecho á otras personas, de terrenos de que él ha alegado ser dueño, anulando al mismo tiempo los títulos de propiedad expedidos y la posesion dada á favor de tales personas. El representante de la provincia mencionada alega la incompetencia de V. E ; la funda en consideraciones de derecho, que, en general, cree exactas, y en los dos fallos de V. E. que cito.

Pero el Poder Ejecutivo de la provincia de Corrientes, al ejecutar las enajenaciones que han motivado la demanda de Silvero, ha procedido no en el carácter de persona jurídica, sino en su calidad de poder administrador de esa provincia y cumpliendo leyes de la misma, con arreglo á las cuales se han efectuado tales ventas.

Tenemos, pues, que en el acto ó actos de que se queja don Victor Silvero, han concurrido los elementos que constituyen lo contencioso-administrativo, esto es, un acto del poder administrador, las enajenaciones hechas por el Poder Ejecutivo de Corrientes en cumplimiento de una ley, y una lesion, real ó no, de un derecho adquirido, el derecho de propiedad, que alega Silvero y que da origen á la queja ó demanda.

Si, pues, se trata de un caso contencioso-administrativo, no se trata de una causa puramente civil en que el gobierno de Corrientes haya obrado en su carácter de persona jurídica y á la que puede aplicarse la doctrina que resulta de la recordada sentencia de V. E., en el caso de Aneguo contra la provincia de Buenos Aires y en otros concordantes. El caso está comprendido, sin duda, en la excepcion contenida en la misma sentencia: « No todos los actos de los gobiernos provinciales, pueden ser materia de pleito sujeto á la jurisdiccion de la Corte. Sólo pueden serlo aquellos en que las provincias obran como personas jurídicas y que pueden producir acciones civiles. »

Creo aplicable al presente caso la decision que adoptó V. E. en la causa seguida por don Santiago Bengolea, con la provincia de Santa-Fé, sobre propiedad de un campo, que se registra en el tomo 9, página 391 de los fallos de V. E. Esa causa tiene completa analogía con la presente; y creo que lo decidido en ella, debe decidirse en ésta.

Adhiero por tanto á la peticion del representante de la provincia de Corrientes, para que V. E. declare su incompetencia en la demanda presentada por don Victor Silvero.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1896.

Vistos estos autos de los que resulta: *Primero*: Que don Victor Silvero, haciendo valer los derechos que en su concepto tiene á la propiedad del campo denominado «San Mateo» y terrenos adyacentes situados en la provincia de Corrientes, expone que el gobierno de dicha provincia, ha desconocido injustificadamente esos derechos y otorgado escritura de enajenacion de los expresados inmuebles, á favor de terceros.

Segundo: Que mediante enajenaciones que aparecen hechas por los adquirentes inmediatos al fisco, los derechos de ellos sobre los terrenos en cuestion, se transmitieron á don Antonio F. Ruiz, quien se pretende investido del dominio de esos inmuebles.

Tercero: Que, en consecuencia, entabla demanda contra «la provincia de Corrientes para que se anulen las resoluciones de su gobierno y actos consiguientes de enajenacion, y se declare que en virtud de su mejor derecho al campo Rincon de San Mateo y terrenos adyacentes denunciados, se le deben ellos escriturar conforme á las leyes, todo con las costas y daños y perjuicios correspondientes».

Cuarto: Que corrido traslado á la provincia de Corrientes, ésta, por medio de su apoderado, el doctor Adolfo F. Olivares, dice de incompetencia de esta Suprema Corte, para conocer originariamente en la causa, alegando, entre otras razones, que el litigio no afecta á la provincia, que se desprendió del dominio de los inmuebles, sinó á Ruiz, sucesor en los derechos de aquella segun los actos de su gobierno, y que el citado Ruiz habia ya intentado ante el Juez de seccion de Corrientes, accion reivindicatoria contra Silvero.

Quinto : Que oído Silvero sobre la mencionada excepcion opuesta por el demandado, vista la causa y produciéndose dictámen del señor Procurador General á consecuencia del decreto de foja ciento setenta y una vuelta, el actor, ampliando ó aclarando la demanda, como él dice, pide en su escrito de foja ciento ochenta y dos, que se declare en definitiva que ha adquirido por prescripcion la propiedad del campo denominado «Rincon de San Mateo» y que en su defecto se condene á la provincia á que le escriture el campo, bajo pena de resolverse la obligacion en el pago de pérdidas é intereses.

Y considerando : *Primero :* Que los antecedentes expuestos, revelan de un modo indudable que la provincia de Corrientes, por medio de su gobierno, escrituró en forma la enajenacion de los terrenos, transmitiendo á terceros (hoy Ruiz) los derechos que sobre ellos tuviese.

Segundo : Que en su virtud y en el estado de las cosas, la accion intentada se dirige á poner en cuestion el mejor derecho entre Silvero y Ruiz, sobre los terrenos á que la causa se refiere.

Tercero : Que así lo dice expresamente el *petitum* de la demanda de foja sesenta y cuatro, en el que se solicita además, que se declare la nulidad de la enajenacion que sirve de antecedente al título del mencionado Ruiz.

Cuarto : Que en un litigio con tales fines, la contraparte es y no puede ser otra que Ruiz, no disputando la provincia para sí la propiedad ó posesion de los inmuebles, ni viniendo á la causa por llamado de su adquirente.

Quinto : Que hace aun más claro el caso, la nueva razon de propiedad sobre el «Rincon de San Mateo», basada en la prescripcion adquisitiva que invoca Silvero á foja ciento ochenta y dos, pues ella constituiría materia á debatirse en el juicio reivindicatorio que Ruiz ha promovido contra Silvero, desde que éste conserva la posesion de la cosa.

Por esto, de conformidad con lo pedido por el señor Procu-

rador General y de acuerdo con lo resuelto en caso análogo (Fallos, série primera, tomo nueve, página trescientas noventa y uno), se declara incompetente esta Suprema Corte para conocer originariamente en la materia de esta causa. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.